

308709 39  
2ge.

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



## "ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL TITULO VALOR CHEQUE, SU TRATAMIENTO DOCTRINAL Y LEGISLATIVO VIGENTE"

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL ALUMNO  
JUAN CARLOS OCHOA SANTANA  
DIRECTOR: LIC. NELSON U. MONZALVO LAGUNA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA.**

**A MI FINADO HERMANO, QUIEN EN EL EJERCICIO INCASABLE DE LA PROFESIÓN JUDICIAL SIRVIÓ DE EJEMPLO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

**A MIS PADRES, PORQUE SU ESFUERZO Y DEDICACIÓN SON LA BASE DE MI DESARROLLO PROFESIONAL.**

**A MI NOVIA, POR SU ENTREGA Y COMPRENSIÓN DURANTE MI CARRERA.**

**A TODOS AQUELLOS, MAESTROS, COMPAÑEROS, Y AMIGOS QUE CONTINUAN APOYÁNDOME.**

**GRACIAS.**

**NOVIEMBRE DE 1993.**

**FINES DEL CHEQUE:**

*"Poner en circulación el monetario metálico o fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventajas para estos y para la riqueza general del país, y disminuir el trasiego de moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población o de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos efectivos que tengan entre sí varios comerciantes o banqueros compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno con los que resulten girados contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto".*

**INDICE**  
**CAPITULO PRIMERO.**  
**LA EVOLUCION GENERAL MERCANTIL (ANTECEDENTES).**

<b>TEMA.</b>	<b>PAGINA.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I_V.</b>
<b>1.- EL DERECHO MERCANTIL Y SU JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA.</b>	<b>7.</b>
1.1. ÉPOCA ANTIGUA.	8.
1.2. ROMA.	8.
1.3. EDAD MEDIA.	9.
<b>2.- EL ESTADO Y SU POLÍTICA ECONÓMICO MERCANTILISTA.</b>	<b>12.</b>
2.1. LOS CONSULADOS Y GREMIOS.	13.
2.2. LAS FERIAS.	14.
<b>3.- TEOLOGÍA MORAL Y DERECHO MERCANTIL.</b>	<b>14.</b>
<b>4.- LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO MERCANTIL.</b>	<b>18.</b>
<b>5.- EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL.</b>	<b>18.</b>
5.1. LOS CONSULADOS.	18.
5.2. TRIBUNALES ESPECIALES.	19.
5.3. POSICIÓN OBJETIVA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	19.
5.4. LA JURISDICCIÓN ACTUAL.	21.
<b>6.- EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.</b>	<b>22.</b>
6.1. LOS TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MÉXICO PREHISPANICO.	22.
6.2. INFLUENCIA DE ESPAÑA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.	23.
6.3. LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO.	26.
6.4. LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL EN EL DERECHO PATRIO.	27.
6.5. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.	29.
6.6. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.	30.
6.7. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.	31.
6.8. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.	31.

## CAPITULO SEGUNDO.

## LA EVOLUCION MERCANTIL DEL CHEQUE.

1.- PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS TITULOS DE CRÉDITO.	34.
1.1. DESARROLLO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	34.
1.2. DESARROLLO CAMBIARIO EN ESPAÑA.	38.
2.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CHEQUE.	38.
2.1. TERMINOLOGÍA.	38.
2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES	37.
2.2.1. BÉLGICA.	39.
2.2.2. HOLANDA.	40.
2.2.3. ITALIA.	40.
2.2.4. INGLATERRA.	41.
2.2.5. FRANCIA.	43.
2.2.6. ALEMANIA.	45.
2.2.7. ESPAÑA.	45.
2.2.8. MÉXICO.	46.
3.- LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	49.
3.1. ESPECIALIDAD, SUPLETORIEDAD Y FUNCIÓN MIXTA PUBLICO PRIVADA DE LA LEGISLACIÓN.	53.
3.1.1. LA REGULACIÓN BANCARIA.	54.
3.2. ACTOS DE COMERCIO.	56.

## CAPITULO TERCERO.

## GENERALIDADES DEL TITULO VALOR.

1.- LOS TITULOS DE CRÉDITO.	59.
1.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS.	59.
1.2. LOS TITULOS DE CRÉDITO Y SU CONCEPCIÓN DE VALOR.	60.
2.- EL TITULO VALOR POR EXCELENCIA, EL CHEQUE.	62.
2.1. CONCEPTO.	62.
3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOS EN GENERAL Y DEL CHEQUE EN PARTICULAR.	66.
3.1. INCORPORACIÓN.	66.
3.2. LITERALIDAD.	66.
3.3. AUTONOMÍA.	67.
3.4. LEGITIMACIÓN.	68.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.	69.
5.- TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE.	70.
5.1. TEORÍA DEL MANDATO.	70.
5.2. TEORÍA DE LA CESIÓN DE DERECHOS.	71.
5.3. TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN POR OTRO.	71.
5.4. TEORÍA DE LA DELEGACIÓN.	72.
5.5. TEORÍA DE LA AUTORIZACION.	73.
5.6. TEORÍA DE INDICACIÓN DE PAGO.	73.
6.- CIRCULACIÓN DEL CHEQUE.	75.
6.1. FORMA DE CIRCULACIÓN.	75.
6.1.1. NOMINATIVOS.	75.
6.1.2. AL PORTADOR.	77.
6.2. LEY DE CIRCULACIÓN DEL CHEQUE.	77.
6.3. EL ENDOSO.	78.
6.3.1. CARACTERÍSTICAS.	78.
6.3.2. REQUISITOS DEL ENDOSO.	79.
6.3.3. TIPOS DE ENDOSO.	79.
6.3.3.1. ENDOSO EN BLANCO.	79.
6.3.3.2. ENDOSO REGULAR.	80.
6.3.3.3. ENDOSOS IRREGULARES.	81.
6.4. SOLIDARIDAD CAMBIARÍA.	82.
6.4.1. SOLIDARIDAD Y PROCESO.	83.
6.5. CESIÓN DE DERECHOS.	84.
6.6. TRANSMISIÓN POR RECIBO.	86.
6.7. LIMITACIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN.	86.
6.7.1. CHEQUES NO NEGOCIABLES.	86.
7.- GARANTÍAS CAMBIARIAS.	87.
7.1. EL AVAL.	87.
7.1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN.	88.
7.1.2. UTILIDAD.	88.
7.1.3. FORMA.	88.
7.1.4. EFECTOS, DERECHO EN CONTRA Y POR EL AVAL.	89.
7.1.5. LIMITACIÓN DEL LIBRADO COMO AVAL.	90.
8.- DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.	91.

**CAPITULO CUARTO.  
TRATAMIENTO LEGAL PARTICULAR EN EL CHEQUE.**

<b>1.- FORMALIDADES DEL CHEQUE COMO TITULO VALOR.</b>	<b>94.</b>
1.1. ASPECTO FORMAL.	94.
1.1.1. DOCUMENTO PRIVADO.	94.
1.1.2. DOCUMENTO AD SOLEMNITATEM.	95.
1.2. CONDICIONES PREVIAS DE EMISIÓN.	95.
1.2.1. PROVISIÓN.	95.
1.2.2. REQUISITOS DE CAPACIDAD.	96.
1.3. REQUISITOS DE FORMA.	96.
1.3.1. CLASIFICACIÓN.	96.
1.3.2. EXAMEN DE LOS REQUISITOS.	97.
1.4. REQUISITOS QUE SE PRESUMEN.	100.
<b>2.- EL PAGO.</b>	<b>101.</b>
2.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTO.	101.
2.2. FORMA DE PAGO.	101.
2.3. MODALIDADES.	102.
2.3.1. PAGO NORMAL Y ANORMAL.	102.
2.3.2. PAGO PARCIAL.	104.
2.3.3. PAGO DE OTROS TITULOS CON CHEQUES.	105.
2.4. PRESENTACIÓN AL PAGO.	106.
2.4.1. EFECTOS CONSERVATORIOS.	107.
2.4.2. PLAZOS DE PRESENTACIÓN.	107.
2.4.3. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.	110.
<b>3.- EL IMPAGO.</b>	<b>113.</b>
3.1. PROTESTO BANCARIO.	113.
3.1.1. FORMA DE REALIZARCE.	114.
3.1.2. AVISO DE DEVOLUCIÓN.	115.
<b>4.- INTERVENCIÓN DE LA BANCA EN EL TITULO VALOR.</b>	<b>118.</b>
4.1. OPERACIONES DE INTERMEDIACION.	118.
4.2. CONTRATO DE CHEQUES.	119.
4.2.1. CONSIDERACIONES LEGALES.	119.
4.2.2. CLASES DE DEPOSITO.	120.
4.2.3. CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.	122.
4.2.4. FORMALIDAD DE LA CUENTA.	123.



4.3. PRACTICA BANCARIA MEXICANA.	123.
4.3.1. OBLIGACIONES DEL LIBRADO.	124.
4.3.2. ABSTENCIÓN DE PAGO POR EL LIBRADO.	125.
5.- TIPOLOGÍA.	128.
5.1. CHEQUE NORMAL.	128.
5.2. CHEQUE DE VENTANILLA.	128.
5.3. CHEQUE CRUZADO.	128.
5.3.1. CLASES.	129.
5.3.2. PROPIEDAD.	129.
5.3.3. CONVERTIBILIDAD.	130.
5.4. CHEQUE CERTIFICADO.	130.
5.4.1. LIMITACIONES.	131.
5.4.2. EFECTOS.	132.
5.5. CHEQUE DE CAJA.	133.
5.8. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.	134.
5.7. CHEQUE DE VIAJERO.	135.
5.7.1. CARACTERÍSTICAS.	136.
5.7.2. CIRCULACIÓN.	136.
5.8. CHEQUE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.	137.
5.9. CHEQUE DE EFECTOS.	137.
5.10. CHEQUE VADEMÉCUM O CON PROVISIÓN GARANTIZADA.	137.
5.11. CHEQUES ANORMALES.	138.
5.11.1. CHEQUE GARANTÍA ACCESORIA.	138.
5.11.2. CHEQUE ANTEDATADO.	138.
5.11.3. CHEQUE POSTFECHADO.	139.

#### CAPITULO QUINTO.

#### EL CORRECTO TRATAMIENTO PUBLICO DE CUMPLIMIENTO, EN EL CHEQUE.

1.- JUSTIFICACIÓN DE NUESTRO ESTUDIO.	143.
1.1. PROTECCIÓN LEGISLATIVA Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.	143.
1.2. PREREQUISITO DE LA ACCIÓN.	144.
1.3. RESPONSABILIDAD MERCANTIL.	144.

<b>2.- ACCIONES CIVILES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO.</b>	<b>149.</b>
2.1. PROCESO EJECUTIVO.	149.
2.2. LA ACCIÓN CAMBIARIA.	151.
2.2.1. EN VÍA DIRECTA.	151.
2.2.1.1. OTROS CASOS DE VÍA DIRECTA.	152.
2.2.2. EN VÍA DE REGRESO.	156.
2.3. LAS EXCEPCIONES.	157.
2.3.1. PRESCRIPCIÓN.	158.
2.3.2. CADUCIDAD.	159.
2.3.3. DIFERENCIAS Y CONFUSIÓN.	160.
2.4. ACCIÓN CAUSAL EN EL CHEQUE.	162.
2.4.1. CONCEPTO Y CONVENIENCIA DE SU EJERCICIO.	162.
2.4.2. REQUISITOS.	163.
2.5. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.	164.
2.5.1. CONCEPTO.	164.
2.5.2. CONDICIÓN DE EJERCICIO.	165.
<b>3.- ACCIÓN PENAL.</b>	<b>166.</b>
3.1. PRESUNTA COMISIÓN DEL FRAUDE.	166.
3.1.1. INCUMPLIMIENTO DEL LIBRADOR.	166.
3.1.1.1. FALTA DE PROVISIÓN, PROVISIÓN INSUFICIENTE, O DE AUTORIZACION.	166.
3.1.2. MARCO CRONOLÓGICO DEL TIPO.	167.
3.1.3. LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 387 DEL CÓDIGO PENAL.	170.

#### CAPITULO SEXTO.

#### MODERNIDAD LEGAL Y PERSPECTIVA FRENTE AL T.L.C.

<b>1.- IMPORTANCIA DE LA UNIFICACION INTERNACIONAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CHEQUE.</b>	<b>182.</b>
1.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.	182.
1.2. NORMATIVIDAD RELEVANTE DE LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES.	186.
1.2.1. NORMAS GINEBRINAS Y CORRELATIVAS MEXICANAS.	186.

2.-	ASPECTOS DEL TRATAMIENTO DEL CHEQUE EN LOS E.U.A.	188.
2.1.	EL CÓDIGO DE COMERCIO UNIFORME DE LOS E.U.A.	188.
2.1.1.	DIFERENCIAS DEL DERECHO NORTEAMERICANO Y EL MEXICANO EN MATERIA DE CHEQUES.	189.
3.-	CONFLICTO INTERNACIONAL DE LA LEGISLACIÓN.	195.
4.-	EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO Y SU REPERCUSIÓN LEGISLATIVA.	208.
4.1.	AJUSTE DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	208.

## C O N C L U S I O N E S .

1°	DERECHO MERCANTIL.	209.
2°	EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.	210.
3°	LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	211.
4°	ORIGEN DEL CHEQUE Y REGULACIÓN NACIONAL.	212.
5°	CONCEPTO Y DEFINICIÓN.	213.
6°	NATURALEZA JURÍDICA (CONCEPTUALIZACION DOCTRINAL).	214.
7°	ELEMENTOS PERSONALES.	215.
8°	CIRCULACIÓN Y LIMITACIÓN.	218.
9°	TRATAMIENTO LEGAL PARTICULAR (FORMALIDADES).	218.
10°	PAGO (CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA).	217.
11°	PRESENTACIÓN (CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA).	218.
12°	CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.	219.
13°	TIPOLOGÍA, DESNATURALIZACIÓN DEL CHEQUE DE CAJA Y DE VIAJERO.	222.
14°	RESPONSABILIDADES.	223.
15°	PROCESO Y JUICIO EJECUTIVO.	224.
16°	ACCIÓN CAMBIARIA.	225.
17°	ACCIÓN CAUSAL Y DE ENRIQUECIMIENTO.	228.
18°	ACCIÓN PENAL.	227.
19°	COMPETENCIA JURISDICCIONAL.	228.
20°	POSICIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA.	229.
21°	CONFLICTO LEGISLATIVO.	230.
22°	EL DERECHO CAMBIARIO NORTEAMERICANO (PERSPECTIVA FRENTE AL T.L.C.).	231.
23°	CONSIDERACIÓN FINAL.	232.

## BIBLIOGRAFIA.

OBRAS PRINCIPALES.	234.
COMPLEMENTARIAS.	238.
MANUALES.	240.
JURISPRUDENCIA.	241.
CIRCULARES.	241.
REVISTAS.	242.
BOLETINES.	243.
FOLLETOS.	243.
DICCIONARIOS.	243.
LEGISLACIÓN EXTRANJERA.	244.
LEGISLACIÓN NACIONAL.	244.

## INTRODUCCIÓN

Desde mediados del S. XIX, el positivismo jurídico ha llevado a la pérdida de la consciencia ética y crítica por parte de muchos abogados y profesionales estudiosos de la legislación;<sup>1</sup> esta deformación del estudio del derecho, recientemente ha sido limitada por parte de los juristas de consciencia política no desgajada de su trabajo profesional, los cuales han demandado la modificación de tal postura, que tanto daño causa a nuestras instituciones, al no anteponer los intereses sociales generales sobre los particulares heredados del Individualismo. Esta ardua lucha solo se ve apoyada por largas horas de estudio, valores éticos, y una póstuma crítica del derecho vigente que en muchas ocasiones sirve a los intereses que no otorgan la seguridad de justicia y bienestar necesario en nuestra sociedad normativa; labor que debe realizarse aun cuando después de ella no se obtenga la oportunidad de derogar aquellas normas formalmente vigentes que no parten de tales principios.

Estos conceptos tan magistralmente manejada por el DR. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE, respecto del trabajo que el estudioso actualmente debe realizar ante la problemática de aplicación del derecho, nos hacen recordar la intención de las antiguas y primeras regulaciones de tutelar la correcta convivencia social, y renuevan la esperanza de que el estudio profundo de la materia y su practica profesional, no deben encontrarse

---

<sup>1</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco.- MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 4ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 25 de julio de 1981. EL POSITIVISMO Y LA PRETENDIDA ASEPSIA DE LOS JURISTAS, refiere que "A MEDIDA QUE EL TIEMPO AVANZO SE HIZO MAS PROFUNDA EN LA INMENSA MAYORIA DE LOS JURISTAS UNA CÓMODA CONSCIENCIA PROFESIONAL DERIVADA DE INFLUENCIAS DIRECTAS O AMBIENTALES DEL POSITIVISMO JURÍDICO APLICANDO TAN SOLO CÓMODAMENTE LOS TEXTOS LEGALES".

contrapuestos sino en armoniosa complementaridad, no obstante los múltiples intereses que pueden encontrarse en controversia.

Tomamos pues como pretexto tales opiniones, que en nuestro parecer, son la directriz para enmarcar nuestra pretensión de análisis, respecto de la **problemática** diversa que versa sobre la compleja **INSTITUCION DEL CHEQUE**. De tal manera nuestro estudio comprende los **aspectos teórico prácticos** mas relevantes del tema y algunas **soluciones a las cuestiones que se plantean en relación con la institución**, ya que creo firmemente que el perfeccionamiento del derecho no puede encontrarse en las consideraciones exclusivas de la teoría, producto a veces de la disertación abstracta lejana a la realidad, así como tampoco en la pura practica que no suele ser otra cosa que la rutina indocta; pero que, conjuntamente forman la raíz del estudio serio y el razonamiento del posible cambio en la legislación.

Ya en materia opinamos que **no es superfluo insistir en el tema** de estudio del **CHEQUE**, en virtud de las **innumerables contingencias** que cada día se presentan derivadas del mismo, y de las cuales muchas, es evidente **no están resueltas de manera clara y por lo tanto satisfactoria aun por la doctrina mas avanzada**; de la misma forma la complejidad del documento se ve robustecida por la **abundantísima bibliografía** (principalmente extranjera), que aumenta su **problemática de estudio y uniformidad en su concepción**, pero que nos brinda una **palpable demostración de la importancia e interés que el CHEQUE constituye en la vida diaria de la transacción**.

De no menor magnitud se nos plantea el conflicto de conocer y manejar la **abundantísima legislación nacional e internacional** emanada del carácter universal del documento, y los diferentes conceptos y criterios interpretativos derivados de la **jurisprudencia** que en ocasiones incurre desde su inicial redacción en abierta contradicción legislativa y con ella misma; pero es sin embargo esta interpretación, la que motiva a la crítica y fundamenta el análisis de lo que posteriormente se encuadra como la tendencia teórica, que finalmente concluye en la **formación de normas prácticas, sumarias y lo mas completas posibles.** <sup>2</sup>

Las anteriores razones nos han servido de justificación para incursionar en **un tema que para algunos se considera ya agotado y acabado**, cuando en realidad en el mismo no tenemos sino una incipiente formación legislativa que si bien es cierto no es nueva en su manejo internacional por cada uno de los países, si lo es en lo que a nuestra patria respecta toda vez que solo adquiere su especial tratamiento a partir de 1932, **Ley especial**, que aunque contempla al **CHEQUE** en un apartado único no deja de ser insuficiente por sus **múltiples confusiones con figuras crediticias (Letra de Cambio)**, y sus **múltiples dolencias en el manejo de su naturaleza, conceptos, formalidades, y manejo procedimental.**

Intento pues refrendar los conocimientos adquiridos sobre el particular en la carrera profesional, y en la breve experiencia que la practica me ha permitido entrever, permitiéndome tener una panorámica del tema en esbozo; el cual debido a su gran extensión lo hemos dividido en **séis capítulos** que

<sup>2</sup> CABRILAC, Henri.- EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA. TRADUCCIÓN A LA 4ª EDICIÓN FRANCESA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR ANTONIO REVERTE PROFESOR ADJUNTO DE DERECHO CIVIL. REVISADA, POR MICHEL CABRILAC, PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE MONTPELLIER, BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, E.D. REUS S.A., 1969., MADRID, ESPAÑA., p. 12.

siguen la forma de un silogismo, iniciando con los aspectos mas importantes de su **generalidad** como lo son los temas de:

"LA EVOLUCIÓN GENERAL MERCANTIL" (capitulo primero), donde abordamos los antecedentes mas remotos de: el crédito, Derecho mercantil, y la legislación Mexicana con sus diferentes influencias hasta nuestros días;

"LAS GENERALIDADES DEL TITULO VALOR" (tercero), que se enfoca al análisis de: los aspectos comunes del CHEQUE con los titulos de crédito, sus características, naturaleza, teorías, circulación, garantías, y diferencias del mismo respecto los demás;

Un "CORRECTO TRATAMIENTO PUBLICO DE CUMPLIMIENTO" (quinto) que refiere: la responsabilidad mercantil, administrativa, e incluso penal ejercitable en contra del librador del documento fallido, así como el manejo de las acciones derivadas del incumplimiento de su obligación.

De igual forma a cada uno de los temas en cita, se le ha precedido inmediatamente de uno en su aspecto particular, en los capitulos de:

"LA EVOLUCIÓN MERCANTIL DEL CHEQUE" (segundo), y que señala el aspecto histórico particular del documento: orígenes, y lugar dentro del marco regulatorio positivo en alguna época y aun el vigente;

Un "TRATAMIENTO LEGAL PARTICULAR" (cuarto), como lo es: el manejo de sus formalidades, sus irregularidades, papel de la banca, pago, impago y sus repercusiones, así como su tipología;



Y un ultimo sexto que se enfoca a la "**MODERNIDAD Y PERSPECTIVA FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO**", en el cual entre otros temas manejamos: la **unificación internacional**, el **conflicto de aplicación de leyes**, **avances en el manejo de la figura en otras legislaciones (como E.U.A.)**, y la **modernización de nuestras normas en función del T.L.C.**.

Así, éste análisis nos permite finalmente formular las **conclusiones pertinentes**, en las cuales, en ocasiones me permito **adicionar alguna recomendación que considero de apoyo a la investigación.**

Sea pues el análisis y crítica de mis juiciosos maestros, y posteriormente el de aquellos colegas y amigos en general con interés en mi disertación, los que a través de sus opiniones y comentarios enriquezcan mi inquietud de conocimiento, en la difícil y compleja tarea de comprensión de nuestro Derecho, y en particular del **CHEQUE**, pequeña arista del Derecho Mercantil.

*CAPITULO PRIMERO.*

*LA EVOLUCION GENERAL*

*MERCANTIL*

## CAPÍTULO 1

### LA EVOLUCIÓN GENERAL MERCANTIL (ANTECEDENTES).

#### 1.- EL DERECHO MERCANTIL Y SU JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA.

Cualquiera que sea la originalidad de determinadas instituciones jurídicas contemporáneas casi siempre debemos ligarles con otras instituciones del pasado que se han ido adaptando a las nuevas necesidades,<sup>3</sup> es con acierto al decir del ilustre maestro tratadista Francés PAUL REHEME<sup>4</sup> que el derecho no avanza solo, aislado, sino en relación con las condiciones políticas generales de cultura y en particular, en conexión con la economía de cada pueblo.<sup>5</sup>

Es así que el Derecho Mercantil, no constituye un mundo incomunicado respecto a los derechos de las ciudades, ó en relación con el derecho común y, aunque inicialmente su conexión con el derecho de creación regia fue muy escasa, tampoco estuvo ajeno a las influencias de los poderes políticos.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRUA S.A., MEXICO 1989, p.1, en el mismo sentido. PEDRO BONFANTE.- INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. ED. MADRID 1965. p.5.

<sup>4</sup> REHEME, Paul.- HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL, Madrid 1941, ED. TECNOS. p.12.

<sup>5</sup> ROCCO, Alfredo.- CORSO DE DIRITTO COMMERCIALE, PADOVA, 1921, p.4., CESAR VIVANTE.- TRATTATO DI DIRITTO COMMERCIALE, MILANO 1922, P.1 y sigs. ISIDORO LA LUMIA.- CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, MILANO 1950, P.28. ALFREDO ROCCO.- PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL., LORENZO BENITO.- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, MADRID 1924, p.47 y sigs., EMILIO LANGLE Y RUBIO.- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, T.I, p.101 y sigs., JESUS ZAMORA PIERCE.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL, MEXICO 1986, p.9.

<sup>6</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. p.375 Y sigs.

1.1. **ÉPOCA ANTIGUA.**- Los mercaderes Sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe y así por primera vez en la historia dan origen al crédito, Lidia inventó la moneda y, ésta empezó a circular de mano en mano. Por el contrario la civilización Babilónica, (Caldeos-Asirios), no muestran un pueblo ampliamente dedicado al comercio, pero es sin embargo, en sus instituciones donde se encuentran los lineamientos de los títulos de crédito,<sup>7</sup> producto curiosamente derivado de la situación de la propia época ya que el comercio sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos sufridos a los comerciantes, lo que obligó a los mismos a reunirse para transportarse en caravanas, pero, mas que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico, creando un sistema que consistía en tabletas con un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se había preparado.<sup>8</sup>

1.2. **ROMA.**- Durante toda la historia de Roma no se reconoció un derecho particular aplicable a una casta social, es decir, **los comerciantes**, ni un derecho que reglamentara los actos jurídicos de carácter comercial. Los jurisconsultos se encontraron únicamente frente a instituciones de carácter propiamente común y se esforzaron en señalar las reglas de las mismas, independientemente de las personas que las cumplieran y del fin por el cual se

7 VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CIT. p.2 y sigs.

8 BONIFANTE.- OP.CIT., p.23.- DICE: "QUE EL PUEBLO BABILONICO, ERA COMERCIANTE POR EXCELENCIA, AVIDO DE LUORO, CALCULADOR, LITIGOSO Y DEDICADO A LA USURA, PUES EL PRÉSTAMO ERA COMUN Y CON INTERÉS NORMAL DEL 25%, EL COMERCIO INTERNO ERA COMPLEMENTADO CON UNA ABUNDANTE ACTIVIDAD MERCANTIL EXTERNA OBLIGADA NO TANTO POR LA CIVILIZACIÓN MISMA, SINO POR LA NECESIDAD YA QUE LA PRODUCCIÓN, BIEN POR SUS EXCEDENTES O BIEN POR SU DEFICIENCIA, LOS COMPELTA A LAS TRANSACCIONES CON EL EXTERIOR."En el mismo sentido, EMILIO LANGLE Y RUBIO, OP. CIT., p.102.

llevaban a cabo;<sup>9</sup> por esa razón son escasas las normas referentes al comercio, las principales Instituciones que al efecto se ajustaron fueron:

A.- la **ACTIO INSTITUTORIA**, gracias a la cual, contrariamente al **IUS CIVILES** que ignora la representación, los terceros que hubieren efectuado una operación de comercio con un esclavo o un hijo de familia podían exigir directamente el pago al **PATER FAMILIAS**.

B.- La **ACTIO EXERCITORIA**, por la que los terceros han contratado directamente con el capitán de una embarcación pudiendo exigir la obligación al dueño del buque.

C.- El **CAMBIUM TRAIECTITIUM**, conocido también como la **PECUNIA TRAJECTITIA**, derivada del **MUTUUM** y el contrato de **NAUTICUM FENUS**, regulaba tan solo los riesgos del transporte por mar, y marcaba el **INTERÉS** bajo el cual debían regirse durante el viaje y solo vigentes en esté.<sup>10</sup>

**1.3. EDAD MEDIA.**- A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente cuando sucumbió ante los pueblos Germanos, es decir, en el S. V año de 476, y a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo Romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida, pues el comercio se reduce tan sólo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano y de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades; situación que subsiste hasta el S. XI, cuando la

<sup>9</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CIT. P. 346 y sigs.

<sup>10</sup> MUÑOZ, Luis.- DERECHO COMERCIAL, EDITORA TIPOGRAFIA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973, p.6 o 9; destaca en este rubro, EUGENE PETIT.- DERECHO ROMANO, ED. CARDENAS, MÉXICO 1980, p. 357, N° 350-B.

actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales allende sus fronteras.<sup>11</sup>

El comercio fue en su renacimiento bajo medieval, la razón de ser del derecho mercantil, y por tal comercio hay que entender, siguiendo al maestro JOAQUIN GARRIGUES,<sup>12</sup> "no sólo el acto de comprar algo para revenderlo con el animo de lucro (MERCATURA), sino en su sentido mas amplio, como el "CONJUNTO DE ACTIVIDADES MEDIADORAS ENTRE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES".

Conviene reflexionar, un poco sobre esta última afirmación, para comprender que "el Derecho Mercantil está originalmente vinculado, no solo al comercio en sentido estricto, sino también a la actividad industrial, e incluso en forma relevante a la de carácter financiero (préstamos de dinero, o transacciones bancarias). Es decir, un instrumento jurídico regulador de capital, bien como capital comercial (comprar algo para venderlo mas caro), como capital industrial (invertir dinero en la fabricación de algo para vender la mercancía resultante con ganancia), o bien ya como capital financiero (prestar dinero con intereses)".

Dicho de otra forma, podemos señalar que el nacimiento del derecho mercantil estuvo ligado a los orígenes del Capitalismo Europeo, el cual revistió en su primera etapa una forma predominantemente mercantil, porque entonces eran tales actividades mercantiles las que proporcionaban

<sup>11</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CIT. p.10.

<sup>12</sup> GARRIGUES, Joaquín.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Madrid, 7ª edición 1976. ED. TECNOS, EN MEXICO 1977, ED. PORRUA HINOS., p.745.

mayor y mas rápido beneficio; Entonces y ahora, el fin directo del capitalista es, no ya la ganancia aislada, sino la ganancia reiterada, o bien al decir de **CARL MARX "EL MOVIMIENTO INFATIGABLE DE LA OBTENCIÓN DE GANANCIAS".**<sup>13</sup>

Durante los siglos XIII al XVIII aproximadamente, la actividad que mayores beneficios reportaba si se emprendía a gran escala y si el riesgo se superaba con inteligencia, agresividad y fortuna era el comercio. En este sentido podemos afirmar que la primera fase del capitalismo fue la mercantil y a ella el derecho respondió, en la necesidad de proporcionar instrumentos jurídicos adecuados a las actividades profesionales de mercaderes artesanos, y banqueros, (de modo muy especial y preferente a las mencionadas en primer lugar).<sup>14</sup>

Así el derecho mercantil nace como un derecho aplicado por los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medioevales de comerciantes, la sumisión a esta jurisdicción estaba basada en la pertenencia de dichos organismos.<sup>15</sup> Surgiendo como un derecho subjetivo, normas aplicadas en el seno de las corporaciones y gremios mercantiles, así como respecto de las relaciones profesionales existentes entre sus miembros.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. P. 395 a 400.

<sup>14</sup> IDEM.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- DERECHO MERCANTIL, ED. PORRUA MÉXICO 1988, p.3 y sigs., en el mismo sentido, VASQUEZ DEL MERCADO, OP. CIT. Quién además señala, "LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DE LOS TRIBUNALES DE LAS CORPORACIONES SE COMPILAN Y SE LES DESIGNA BAJO EL NOMBRE DE ESTATUTOS, CONTENIENDO REGLAS DE DERECHO COMERCIAL QUE SE APLICABAN EN DETERMINADAS PLAZAS".

<sup>16</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL, MÉXICO 1986, CORDERAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR (CAPÍTULO INTRODUCTORIO XIX, XX, Y sigs).

## 2.- EL ESTADO Y SU POLÍTICA ECONÓMICO MERCANTILISTA.

Aunque no hubo una radical división del derecho mercantil bajo medieval y del vigente en la edad moderna, el tránsito de la primera etapa ( S. XII o XIII , al XV y a la segunda S. XVII y XVIII) se percibe con claridad atendiendo a dos hechos muy importantes:<sup>17</sup>

**PRIMERO.** El desplazamiento del comercio y de la navegación, desde el Mediterráneo hacia el Atlántico, fenómeno ya iniciado en el S. XV, pero, mas acentuado a partir del descubrimiento de América.

**SEGUNDO.** La creciente intervención del Estado en el Comercio, a través de las corporaciones consulares o gremios en el derecho mercantil.

Ahora bien, por mercantilismo hay que entender: "LA POLÍTICA ECONÓMICA PRACTICADA POR LOS ESTADOS NACIONALES EUROPEOS DURANTE LOS S. XVI AL XVIII, ES ENTONCES, CUANDO POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA EUROPEA EXISTE UNA POLÍTICA DE INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ECONOMÍA, ASISTIMOS PUES, A LA CONVERSIÓN DE LA ECONOMÍA EN MATERIA DE GOBIERNO". Podemos señalar siguiendo a los estudios en cita que el principal esfuerzo de los Estados Europeos encabezados por Francia, y Gran Bretaña consistió en:

<sup>17</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP.CIT., p.400 y sig., VASQUEZ DEL MERCADO.- OP. CIT., señala "LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL COMERCIO EN LA EDAD MEDIA FUE SU INTERNACIONALIDAD, ORIGINANDO UN DERECHO ESPECIAL PARA REGULAR LAS RELACIONES DE EUROPA OCCIDENTAL, EL *JUS MERCATORUM*:" de igual opinión, TULLIO ASCARELLI, INICIACIÓN, p.38. y ALFREDO GREGORIO, CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, ROMA 1951, P.4.



A).- Enfocar sus directrices de política económica mercantilista unificando el mercado, es decir, creando un mercado interno de ámbito nacional, disminuyendo impuestos de tráfico y controles aduaneros, este logro fue notable en Francia durante el periodo de Luis XIV y su Ministro **JEAN BAUTISTA COLBERT**, en la segunda mitad del S. XVII.<sup>18</sup>

B).- Proteger al comercio nacional creando compañías de comercio dirigidas por el Estado y dificultando la entrada de productos extranjeros por medio de disposiciones prohibitivas y con medidas arancelarias.

**2.1. LOS CONSULADOS Y GREMIOS.**- La consecuencia directa de tan ambiciosa política intervencionista se tradujo en cada país en un crecimiento desmesurado de la reglamentación estatal sobre la producción y sobre el comercio, aunque en ningún país el Estado era lo bastante fuerte ni poseía un aparato de gobierno tan organizado como para dar a la intervención gubernativa coherencia, continuidad y eficacia, pero cada estado pretendió controlar la economía, y en especial su faceta mercantil a golpe de Reglamento.

En este orden de ideas es indiscutible, que el Estado intervino mucho en la regulación de la actividad industrial y mercantil, al margen de lo que hiciera o no con acierto, pero ese intervencionismo se tradujo en una creciente absorción por parte del Estado; directamente a través de **LAS ORDENANZAS CONSULARES**, y de la regulación jurídica del comercio. Así pues, el derecho mercantil de estos tres siglos, aun sin dejar de

<sup>18</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. p. 358.

constituir un ordenamiento especial ejercido por cada Consulado, perdió gran parte de su inicial autonomía y experimentó una creciente intervención estatal.

**2.2. LAS FERIAS.-** Merece señalarse el derecho especial, que se identificara con el nombre de **JUS NUNDIANORUM**, este derecho producto de las Ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho comercial moderno:<sup>19</sup>

- a.- La rapidez de las operaciones.
- b.- El fortalecimiento del crédito.

En su principio el derecho de las Ferias se aplicaba únicamente a las relaciones celebradas en ellas, pero ese derecho llegó a tener tal reputación que extendió su aplicación a todas las operaciones comerciales y en un gran número de contratos; en la Edad Media se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una Feria, de esta manera, ese derecho especial **JUS NUNDINARUM**, viene a completar el **JUS MERCATORUM**.<sup>20</sup>

### 3.- TEOLOGÍA MORAL Y DERECHO MERCANTIL.

Aunque a primera vista quizá sorprenda la relación entre realidades aparentemente tan ajenas, lo cierto es que su conexión fue muy profunda, la

<sup>19</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP. CIT. p.16 Y sigs.

<sup>20</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP.CIT. p.360 y sig., VASQUEZ DEL MERCADO en su obra citada., ZAMORA PIERCE.- OP. CIT. P. 18.

teoría escolástica de la usura condenaba el préstamo de dinero con interés y en términos generales, las actividades orientadas con el deseo de ganancias por el espíritu de lucro; condenación definitivamente derivada de una mentalidad Feudal,<sup>21</sup> poco a poco, a medida que los mercaderes fueron constituyendo una clase poderosa y al tiempo que la economía urbana crecía, la Iglesia cuyas condenas se mostraron impotentes en la práctica comenzó a matizar sus juicios, adversos al comercio, e incluso procuró beneficiarse de las actividades antes censuradas. El casuismo escolástico de canonistas y teólogos empezó a admitir el interés del dinero prestado, como justa recompensa del LUCRUM CESANS y del DAMNUM EMERGENS,<sup>22</sup> obligado era entonces por parte de la Iglesia, el señalar el límite de la prohibición indicando al mismo tiempo las excepciones en virtud de las cuales había de reconocer que el mercado requería del crédito, y considerando que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> ZAMORA PIERCE.- OP. CIT. p.2. REFIERE EL TRABAJO REALIZADO POR DHONTI, LA ALTA EDAD MEDIA, p.150., indicando "EL BAJO CONCEPTO EN QUE LA IGLESIA TENIA AL COMERCIO NO ERA ACORDE CON SU ACTITUD DE ACAPARRAMIENTO DE TIERRAS Y DE BIENES DE TODA CLASE. LOS OBISPOS HABITUALMENTE CONFIABAN SUS NEGOCIOS A JUDIOS PENSANDO EN FORMA SOFISTA QUE PODÍAN CONSERVAR EL PROMUECHO ECONOMICO Y DEJAR A CARGO DEL JUDÍO EL PECADO DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL. EN UN TEXTO DE LA ÉPOCA PODEMOS LEER: MUCHOS RELIGIOSOS TRABAJABAN DÍA Y NOCHE PARA LLEGAR ATRAVÉS DE LA USURA, A POSEER TIERRAS, ESCAVOS, VINO Y GRANOS."

<sup>22</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. pp. 360 y 361.

<sup>23</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CIT. p.9. Sostiene "CUANDO LOS CAPITALES ESTÁN SUJETOS A UN RIESGO, EL DERECHO CANÓNICO ADMITÍA UNA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS RIESGOS CORRIDOS. POR ESO LA IGLESIA, NUNCA PROHIBIÓ EL PRÉSTAMO A LA GRUESA NAUTICUM FOENUS, Y EN CIERTA FORMA FOMENTO LA COMMENDATIO SOCIETATIS POR VIRTUD DE LA CUAL EL CAPITALISTA RECIBIA EL BENEFICIO POR EL RIESGO DERIVADO DE LAS OPERACIONES QUE SU DEUDOR ASOCIADO REALIZARÁ". (HENRI PIRENNE, HISTOIRE ECONOMIQUE DE L'OCCIDENT MEDIEVAL, BRUCES 1951, p.172., LUCAS BELTRAN, HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS, BARCELONA 1961, p.18., ASCARELLI, OP.CIT., p.59. HASTA EL CANON 1543 DEL CODEX IURIS CANONICI, "ADMITE LA LICITUD DE UN PACTO DE INTERESES BASADO EN UNA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE").

Abierta ya esta vía con mayor flexibilidad que frente a otras evoluciones del Derecho, la Iglesia, pasó del compromiso con el feudalismo al nuevo y definitivo con el naciente capitalismo.<sup>24</sup>

#### 4.- LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO MERCANTIL.

La doctrina jurídica culta del derecho mercantil tardó en independizarse,<sup>25</sup> las Universidades no daban un tratamiento separado del derecho mercantil, las obras de los juristas del **MOS ITALICUS TARDIO** bajo medieval no arrojan monografías sobre temas mercantiles, el derecho Romano de Obligaciones y Contratos es estudiado como un todo genérico, sin que de ese fondo común se diferenciaron entonces por parte de la doctrina contratos específicamente mercantiles, la época del **MOS ITALICUS TARDIO** revela la tendencia sistematizadora que facilitó el enfoque independiente de instituciones mercantiles concretas e incluso la aparición de obras de conjunto acerca de todo el campo jurídico mercantil.

El elemento consuetudinario, representado en esta rama del derecho, principalmente por los usos de mercaderes y navegantes, y en nivel mas modesto las costumbres locales, se funden con un derecho de creación estatal y con el fondo doctrinal de la tradición romanista.

Como obras mas relevantes del derecho mercantil destacan:<sup>26</sup>

<sup>24</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. p. 361 Y sigs.

<sup>25</sup> IDEM.

<sup>26</sup> LOC. CIT. p. 362 o 370.

A.- La del Italiano, **BENVENUTO STRACCA** (1509 - 1577)  
**TRACTATUS DE MERCATURA SEU MERCATORE.**

B.- El Portugués, **PETRUS SANTERNA**, sobre el mismo tema.

C.- **SEGISMUNDO SCACCIA**, **FRANCESCO ROCCO**,  
**ANSALDO DE ANSALDIS**, **CARLOS TRAGA**, destacan en el siglo XVII,  
dedicados especialmente al estudio del derecho mercantil.

D.- En España, **DON JUAN DE HEVIA BOLAÑO**, con la  
**CURIA PHILIPPICA**, en 1603 y el **LABYRINTHO DE COMERCIO**  
**TERRESTRE Y NAVAL**, en 1617. Y **DON JUAN SOLORZANO DE**  
**PEREIRA** con su **DE INDIARUM OCCIDENTALIUM INQUISITIONE**,  
**AEQUISITIONE ET RETENTIONE**, **TRIBUS LIBRIS** (2 volúmenes),  
Madrid 1629 -1639, y su **POLÍTICA INDIANA**, edición de 1648.<sup>27</sup>

E.- En el ámbito concursal destacan **AMADOR RODRÍGUEZ**  
y **FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA**, con su **LABYRINTHUS**  
**CREDITORUM CONCURRIENTAE** en 1646.<sup>28</sup>

Ademas de los Italianos **VIDARI**, **VIVANTE**, **NAVARRINI**, **BONELLI**,  
**MESSINEO**, **ASCARELLI**; **DE LYON CAEN** y **RENAULT**,  
**THALLER**, **RIPERT** y **ESCARRA** en Francia; **COSACK** y **GIRKE** en  
Alemania; **WILEAND** en Suiza.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI. pp. 23 Y 24.

<sup>28</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CI. p.16, señala, "NO PUEDE NEGARSE QUE EL TRATADO DE CESAR VIVANTE HA SIDO MAGISTRAL Y EJEMPLO PARA OTROS AUTORES, ASÍ MISMO DEBE MENCIONARSE A VIDARI, BALOFFIO, MANARA, SRAFFA, ENTRE OTROS MUCHOS, AL RESPECTO VEÁSE A LORENZO MOSSA, EN SU HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS S. XIX Y XX, MADRID 1948, Y JOAQUIN GARRIGUES, OP.CI."

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI. P. 23.

Como Obras y Autores Mexicanos mas destacados:

A.- LA CURIA FILÍPICA MEXICANA, París 1858, con autor desconocido, pero figurando en ella como editor, MARIANO GALVAN DE RIVERA.

B.- EL DERECHO MERCANTIL, DE JACINTO PALLARES, 1891.

C.- EL TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, de MORENO CORA, 1905

D.- DERECHO MERCANTIL, de ÁNGEL CASO, 1938.

E.- DERECHO MERCANTIL, de FELIPE DE J. TENA, tomos I (parte general) y, II (Títulos de Crédito).<sup>30</sup>

## 5.- EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL.

5.1. LOS CONSULADOS.- Desde el periodo bajo medieval hasta finales del S. XVII, y primeros años del S. XIX, señala junto a un derecho mercantil autónomo una **jurisdicción mercantil especial constituida por los tribunales consulares.**<sup>31</sup>

Durante la primera mitad del S. XIX, la administración de justicia, tanto en un aspecto orgánico (jueces y tribunales) como en el funcional (procesos) atravesó una situación desastrosa. Habida cuenta de los hechos que acabamos de mencionar es lógico que el legislador, a la hora de codificar el derecho

<sup>30</sup> LOC. CIT.- P.24. SEÑALA "OTROS AUTORES DIGNOS DE RECONOCIMIENTO A: GERMAN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, MANUEL DE ULLOA, ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, JORGE BARRERA GRAF, RAFAEL DE PINA VARA, FERNÁNDEZ VASQUEZ ARMIÑO".

<sup>31</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP.CIT. p. 507 Y sigs.

mercantil, tomase la decisión de simplificar la jurisdicción mercantil especial, pero sin suprimirla; desde 1829 la creación de tribunales especiales de comercio dependientes del Estado y no como hasta entonces de los consulados, reducía a una organización judicial unitaria, ya que la anterior diversidad de tribunales mercantiles consulares o de otra índole evitaba la sanción de los procesos mercantiles a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria y al orden procesal que ante ésta se desarrollaba, que era mucho mas lento, caro y formalista que los posteriores ahora clásicos procesos mercantiles, notables por su **AGILIDAD Y SENCILLEZ**.

**5.2. TRIBUNALES ESPECIALES.-** Al admitir la competencia de los tribunales especiales de comercio con arreglo al concepto de actos de comercio, se consideró que estaban sometidos a dicha jurisdicción especial todas las contiendas surgidas sobre obligaciones y derechos derivados de actos de comercio,<sup>32</sup> por lo cual siendo, **PROPIAMENTE MERCANTIL EL ACTO ORIGINARIO DEL LITIGIO, DEBERÍA RESOLVERSE ANTE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEMANDADO NO TUVIERE LA CALIDAD DE COMERCIANTE PROFESIONAL**.<sup>33</sup>

**5.3. POSICIÓN OBJETIVA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** En clara contraposición con la hasta entonces seguida por el derecho mercantil, es la consignada por el Código de Comercio de

<sup>32</sup> ZAMORA PIERCE.- OP. CIT., P.6 y 7, sostiene "LOS TRIBUNALES MERCANTILES ADMINISTRAN JUSTICIA SIN FORMALIDAD ALGUNA (SINE STREPITU ET FIGURA IUDICIS) SIGUIENDO LAS REGLAS DE LA EQUIDAD (EX BONO ET Aequo) EL PROCEDIMIENTO ES VERBAL, LAS REGLAS APLICABLES EN LOS DIVERSOS PAÍSES EUROPEOS TIENDEN A UNIFORMARSE, DADO EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL."

<sup>33</sup> TOMAS Y VALIENTE .- OP. CIT. p. 565.

Napoleón y todos los que en él se inspiran directa o indirectamente, como el Código Español vigente y el Mexicano, en los que el derecho mercantil es fundamentalmente un derecho de los actos de comercio, independiente de las personas que los realizan.<sup>34</sup>

La doctrina de los **ACTOS OBJETIVOS** de comercio se utilizó no solo para definir el concepto de derecho mercantil, sino para establecer los límites legales de la jurisdicción mercantil, que no se consideraba como la propia de los mercaderes (como en su origen había sido la de los tribunales consulares), sino como una jurisdicción estatal, especial, y objetivamente delimitada.<sup>35</sup>

El proceso mercantil fue el último en enmarcarse en forma legislativa, sin embargo, desde 1830 se estableció el proceso a través del cual debían juzgar los tribunales especiales de comercio los litigios que ante ellos se plantearan, dicho proceso se desarrolló caracterizado por su rapidez y simplicidad, estableciendo el preámbulo de: **UN SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONCILIE, LA CELERIDAD DE SUS TRÁMITES Y LA ECONOMÍA DE SU EXPRESIÓN CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES E INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL ACIERTO DE LAS SENTENCIAS.** Como consecuencia de la eliminación de las formalidades superfluas y tecnicismos farragosos imperando la obligación en los miembros de cada tribunal Comercial, de ser necesariamente comerciantes y no jueces peritos en derecho, constituyendo un proceso ajeno a las tradiciones forenses de los juristas y, limitando expresamente el abultar y

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ .- OP. CIT., p.6, y sigs. en el mismo sentido, ZAMORA PIERCE, OP.CIT. P.8, "APOYA LA TEORÍA DEL ACTO OBJETIVO EN MATERIA MERCANTIL".

<sup>35</sup> TOMAS Y VALIENTE .- OP. CIT. p. 507.



prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del Derecho Romano o de países extranjeros; con la misma preocupación por asegurar la brevedad y excusar las usuales dilaciones y oscuridades de los abogados, se disponía que **no era perceptiva la intervención del letrado ante los tribunales de comercio, y que en todo caso las demandas y demás escritos procesales deberían siempre redactarse con la mayor claridad posible, evitando redundancias y repeticiones innecesarias.**

**5.4. LA JURISDICCIÓN ACTUAL-** Podemos decir que la jurisdicción especial mercantil funcionó siempre de un modo satisfactorio tanto en un aspecto orgánico, (tribunales competentes para comerciantes) como en el estrictamente procesal, sin embargo, en las muy diversas legislaciones, se suprimieron los tribunales especiales aun los de la jurisdicción mercantil. **Medida que se considera de muy discutida conveniencia.**

Ahora bien, es cierto que los supuestos reales han cambiado totalmente desde finales del S. XIX., en relación con el periodo anterior, y lo es también que las relaciones jurídicas van con cierto retraso en relación con las transformaciones económicas y sociales por eso, puede hablarse con razón, de un derecho en retardo con los hechos y de un derecho fuera de fase, pero por grande que sea este retraso, el derecho, como organismo vivo no puede dejar de sufrir la influencia de aquellas transformaciones económicas que están en su misma raíz.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ .- OP.CIT. p.6 y sigs.

## 6.- EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

**6.1. LOS TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.**- El comerciante, considerado como una clase social perfectamente definida y de marcados privilegios, es conocido con el nombre de **POCHTECAS**<sup>37</sup> (clase profesional del comercio Azteca), viajeros de todos los Reinos del Imperio que penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamerica, donde actuaban como espías y avanzada económica de la política Imperial, atacarlos constituía un **CASUS BELLI**,<sup>38</sup> y los cuales, en pago de sus múltiples beneficios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial viviendo en barrios exclusivos, y organizándose en corporaciones que sometían sus litigios a tribunales que les eran expresamente reservados. "EN CUANTO SE REFIERE A LA JUSTICIA, LA SOCIEDAD MEXICANA NO CONOCIÓ OTRA EXCEPCIÓN, ADEMÁS DE QUE LOS TRIBUNALES DEL SOBERANO JUZGABAN POR IGUAL AL TECUHTLI Y AL MACEHUALLI, SÓLO EL POCHTECA ESCAPA A ESA REGLA".<sup>39</sup>

El derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella a pesar de que en las Leyes de Indias ordenara el Emperador Carlos I,<sup>40</sup>:

<sup>37</sup> ZAMORA PIERCE.- OP. CIT. pp. 11 y 12.

<sup>38</sup> CHAVEIRO, Alfredo.- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, I, p.606. ED. VALLE DE MÉXICO, 1989, refiere a: FLORES GARCÍA.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PUEBLOS ABORÍGENES DEL ANAHUAC, FLORES MARGADANT.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, p.24, NOVO, BREVE HISTORIA DEL COMERCIO EN MÉXICO, p.23 o 35, incluso, SOUSTELLE.- LA VIDA MEXICANA DE LOS AZTECAS DE LA CONQUISTA, p. 44, 71, y 72.

<sup>39</sup> SOUSTELLE.- OP. CIT. pág. 72.

<sup>40</sup> LEYES DE INDIAS.- ED., MADRID 1959., LIBRO II, TÍTULO I.

**"QUE SE GUARDEN Y EJECUTEN, LAS LEYES Y BUENAS COSTUMBRES QUE ANTIGUAMENTE TENÍAN LOS INDIOS PARA SU BUEN GOBIERNO Y POLICIA, Y SUS USOS Y COSTUMBRES OBSERVADAS Y QUE NO SEAN EN DADOS DESPUÉS DE QUE SON CHRISTIANOS, Y QUE NO SE ENCUENTREN CON NUESTRA RELIGIÓN."**

Es de considerarse que no debíamos pasar en silencio las instituciones procesales mercantiles de los Aztecas, tanto porque no sería completa una historia del Derecho Mercantil Mexicano o de cualquier tema que al respecto no mencione la existencia de tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles, y como importante también, por el interés que presenta el constatar que los comerciantes Aztecas, al igual que sus colegas Europeos, habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse a leyes privativas y ante tribunales especiales,<sup>41</sup> ahora bien, toda vez que México forma parte del mundo occidental Europeo, nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho Europeo, principalmente en el derecho Español por lazo colonial que nos unió durante tres siglos.

**6.2. INFLUENCIA DE ESPAÑA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.-** Es relevante señalar la influencia que el derecho de la metrópoli ejerció sobre el nuestro y el hecho de que varios ordenamientos Españoles tuvieron vigencia en los territorios de las Indias Occidentales, concretamente en la Nueva España durante todo el periodo colonial, así como la consideración de que fuera aplicable el derecho peninsular durante muchos años de nuestra vida independiente; son razones, que nos obligan a

---

<sup>41</sup> ZAMORA PIERCE.- OP. CIT. p.12.

conocer la vigencia y prelación de los diversos cuerpos legales de aplicación simultánea en España y nuestra patria.<sup>42</sup>

**Derecho Indiano**, es el nombre con el que se conoció a la legislación vigente en la tierra conquistada por los Reyes de Castilla, y fue considerado como: **"EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES DE GOBIERNO PROMULGADAS POR LOS REYES Y POR OTRAS AUTORIDADES SUBORDINADAS A ELLOS PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL EN LAS INDIAS."**<sup>43</sup>

En sentido amplio se constituía por la siguiente regulación:

**A.- DERECHO DE CASTILLA.**

**B.- COSTUMBRES INDÍGENAS.**

**C.- BULAS PONTIFICIAS, QUE ACTUABAN COMO NORMAS NUCLEARES DEL MISMO:** (Bulas Alejandrinas).....

**a.- BULA ÍNTER COETERA**<sup>44</sup> (1593).

**b.- BULA EXIMIE DEVOTIONIS.**

**c.- BULA ÍNTER COETERA** (1593).

**D.- CAPITULACIONES ESTABLECIDAS POR LA CORONA PARA LOS DESCUBRIDORES Y COLONOS.**

<sup>42</sup> BARRERA GRAFF, Jorge.- EN CITA POR, VASQUEZ DEL MERCADO, señala la influencia en referencia.

<sup>43</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP. CIT. p. 327.

<sup>44</sup> IDEM, LOC. CIT. p.328., refiere, "EL REINO DESCUBIERTO POR CASTILLA CONFORME A UNA LEY DE LAS PARTIDAS (P.11.1.9), DECLARABA, QUE UNA DE LAS CUATRO FORMAS DE ADQUIRIR EL REY EL SEÑORÍO SOBRE UNA TIERRA ES EL "OTORGAMIENTO DEL PAPA", SIENDO EN CONSECUENCIA LAS BULAS SEÑALADAS, POR LO MENOS EN UN PRINCIPIO, TÍTULO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL DOMINIO SOBRE LAS INDIAS Y LA APLICACIÓN EN ELLAS POR CONSECUENCIA DEL DERECHO DE CASTILLA".

## **E.- LAS COSTUMBRES DESARROLLADAS POR LA POBLACIÓN CRIOLLA.**

El transcurso del tiempo marco el surgimiento de un **derecho especial**, frente a uno general (**Derecho de Castilla**), y a la larga el **Derecho Castellano** quedo limitado a un **margen estrictamente supletorio del Derecho Indiano**, pero ofreciendo siempre una función complementaria e integradora del mismo, pero el inicio de la Conquista marco el principio de la translación de un derecho creado con necesidad de ajuste casuístico a un naciente derecho Indiano, al efecto, señalo el grado de aplicación del Derecho Castellano en complementaridad del Derecho Indiano:<sup>45</sup>

**A.- LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN. (1805)**

**B.- AUTOS ACORDADOS POSTERIORES A LA NUEVA RECOPIACIÓN.**

**C.- LA NUEVA RECOPIACIÓN. (1567)**

**D.- LEYES DE TORO. (1305)**

**E.- ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. (1348)**

**F.- FUEROS MUNICIPALES ESPAÑOLES, (nunca se aplicaron en el S.XVI).**

**G.- SIETE PARTIDAS.**

**En materia Económico Comercial, antes que la aplicación del Derecho Indiano General, el Derecho Mercantil vigente aplicable en la Real Audiencia de México fueron las ORDENANZAS DE BILBAO.<sup>46</sup>**

<sup>45</sup> TOMAS Y VALIENTE.- OP.CIT. p.329. SOSTIENE "VIGENTE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS (RECOPIACIÓN de 1681), HASTA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN 1821, LA FALTA DE UNA NORMA APLICABLE ORIGINABA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CASTELLANO."

<sup>46</sup> LOC. CIT. pp. 328 o 350.

**6.3. LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO.**- En nuestro país la legislación mercantil, antes de la vigencia de las celebres ordenanzas de Bilbao no existía, fue hasta fines del S. XVI, que **EL CABILDO DE JUSTICIA Y RÉGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España y a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivos de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, era ya indispensable establecer en la ciudad un Consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba por lo tanto que se acordara su creación, hízolo así el Rey Felipe II por cédula de 15 de junio de 1592, siendo Virrey, Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña.<sup>47</sup>

En tanto que el consulado tenía sus propias ordenanzas se mandaron aplicar las de Burgos y Sevilla, que tuvieron vigencia ante el consulado hasta la formación del consulado de México que recibiera la Real Aprobación el 24 de julio de 1604 (**Ordenanzas del Consulado de México**,<sup>48</sup> Universidad de Mercaderes de la Nueva España). Con funciones legislativas, judiciales, administrativas y militares. Creando y sometiendo las Leyes mercantiles a la

<sup>47</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP. CIT. p.18, en el mismo sentido, FELIPE TENA DE JESÚS.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 10a. EDICIÓN ED.PORRUA S.A., MÉXICO 1980, p.45 y sigs., FERNANDO VASQUEZ ARMINDO, DERECHO MERCANTIL, MÉXICO 1977, p.171. ED. PORRUA HNOS.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. VASQUEZ DEL MERCADO, refiere a MANUEL CERVANTES EN SU OBRA, DERECHO MERCANTIL TERRESTRES DE LA NUEVA ESPAÑA, EN REVISTA GENERAL DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA, MÉXICO 1930, T.I, p.235 Y sigs., "HACIENDO UNA COMPLETA EXPOSICIÓN ACERCA DEL CONSULADO DE MÉXICO", remitiéndose al efecto a ella VASQUEZ ARMINDO, OP.CIT. p.171., TRANSCRIBIENDO LAS REALES CÉDULAS DE CREACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO: "POR CÉDULA FIRMADA EN EL PARDO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1594 SE CONFIRMO LA PRIMITIVA DE 1592 Y SE APROBO EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSULADO DE MÉXICO".

aprobación del monarca Felipe III, procurando la protección y fomento del comercio y resolviendo las controversias que de el mismo se derivaban.<sup>49</sup>

Así las cosas, **Las ordenanzas de Bilbao**,<sup>50</sup> se impusieron en la práctica y fueron de general observancia, sin embargo, disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la recopilación de Indias que promulga Carlos II, en 1681, libro IX, que reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, mandando nuevamente aplicar las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias, que así también se conoce a la Recopilación.<sup>51</sup>

**6.4. LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL EN EL DERECHO PATRIO.**- Las ordenanzas de Bilbao con vigencia legal hasta la promulgación del primer Código de Comercio Mexicano<sup>52</sup> (16 de mayo de

49 ZAMORA PIERCE. - OP. CIT. p. 15 y sigs., señala: "TRANSCURRIERON DOS SIGLOS DURANTE LOS CUALES SOLO OPERO EL CONSULADO DE MEXICO, FUE HASTA 1795 QUE POR REAL CÉDULA DE 17 DE ENERO SE CREO EL CONSULADO DE VERACRUZ Y DESPUES EL 6 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EL CONSULADO DE GUADALAJARA, MAS TARDE CON LA SOLA AUTORIZACION VIRREINAL SE FUNDÓ EL CONSULADO DE PUEBLA NO LLEGANDO A SER CONFIRMADO POR EL REY. ANTES BIEN, EL CONSULADO DE MEXICO TUVO COMO JURISDICCION A LA NUEVA ESPAÑA, NUEVA GALICIA, GUATEMALA, SOCONUSCO Y YUCATAN".

50 BARRERA GRAF, Jorge.- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, VOL.I, pág. 62., señala: "LA JURISDICCION CONSULAR LA OBTUVIERON LOS COMERCIANTES DE BILBAO EN 1511, Y DE ESTE CONSULADO EMANARON DIVERSAS ORDENANZAS, LAS ANTIGUAS QUE FELIPE II, CONFIRMO EN 1560 Y QUE FUERON ADICIONADAS EN 1565, Y LAS NUEVAS MAS CONOCIDAS COMO LAS PERFECTAS, QUE FUERON TERMINADAS EN 1737 Y CONFIRMADAS EN EL MISMO AÑO POR FELIPE V, CON EL NOMBRE DE, ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA MUY NOBLE Y MUY LEAL VILLA DE BILBAO".

51 CERVANTES, Manuel.- EL DERECHO MERCANTIL TERRESTRE DE LA NUEVA ESPAÑA, MÉXICO, 1930, ED.PORRUA, S.A., p.244, indica: "QUE ASÍ LO ENSEÑA EN SUS PANDECTAS HISPANO MEXICANAS, ED. U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MÉXICO 1977, EL SR. LIC. JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL; BARRERA GRAF, OP.CIT. p.72, y los ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO, MÉXICO 1982 p.131. PUBLICACION DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., refieren" TANTO LAS ORDENANZAS DE BURGOS, COMO LAS DE SEVILLA, NO TUVIERON VIGENCIA EN MÉXICO Y LA RECOPIACION DE INDIAS FUE SIEMPRE A LA ZAGA DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO".

52 INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO U.N.A.M.- PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO, T. II, SÍNTESIS DE DERECHO MERCANTIL, por ROBERTO MANTILLA MOLINA, p.137.

1854 obra de, **DON TEODOSIO LARES, MINISTRO DEL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA**, derogado con el triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855),<sup>53</sup> muy influido por el Código Español de 1829. La Ley del 22 de noviembre de 1855 puso de nuevo en vigor las ordenanzas de Bilbao hasta que se publicó el Código de 15 de abril de 1884,<sup>54</sup> el cual derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo a las ordenanzas de Bilbao, y sirvió de medio por el cual, en adición de la fracción X. del art. 72 de la Constitución Política de 1857 otorgó al Congreso de la Unión la Facultad de legislar en materia comercial; el Código de 1884 rigió desde el 20 de julio del mismo año hasta el 1 de enero de 1890, fecha en que entro en vigor el actual del 15 de septiembre de 1889, previo consentimiento otorgado al presidente **PROFIRIO DÍAZ**, para reformar total o parcialmente al de 1884.

Siendo nuestro Código de Comercio de 1889 (**VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1890**) considerado como nuestro por sus múltiples derogaciones,<sup>55</sup> debemos señalar que éste, está basado fundamentalmente en

<sup>53</sup> VASQUEZ DEL MERCADO.- OP.CIT. p.21 y sigs. opina "DESPUÉS DE QUE MÉXICO CONSUMO SU INDEPENDENCIA LAS ORDENANZAS DE BILBAO SIGUIERON APLICÁNDOSE, AUNQUE SUFRIERON REFORMAS CUANDO SE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1824, SE CONSIDERO QUE DEBÍAN SUPRIMIRSE LOS CONSULADOS POR SER TRIBUNALES ESPECIALES, ESTABLECIÉNDOSE EN EL DECRETO RELATIVO DE 6 E OCTUBRE.- "QUE LOS PLEITOS QUE SE SUSCITEN EN LOS TERRITORIOS SOBRE NEGOCIOS MERCANTILES SE DETERMINARAN POR AHORA POR LOS ALCALDES O JUECES DE LETRAS EN SUS RESPECTIVOS CASOS, ASOCIÁNDOSE CON DOS COLEGAS QUE ESCOGERAN ENTRE CUATRO QUE PROPONGAN LOS CONTENDIENTES, DOS POR CADA PARTE Y ARREGLÁNDOSE A LAS LEYES VIGENTES EN LA MATERIA".

<sup>54</sup> BARRERA GRAF.- OP.CIT. p.80, señala "AL TIEMPO DEL IMPERIO EL CÓDIGO DE LARES, VOLVIÓ A TENER VIGENCIA POR DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1863, PERO ACLARA QUE NO REGIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO". ROBERTO MANTILLA MOLINA.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO., ED.PORRÚA, MÉXICO 1984, N° 15, dice al efecto "SE CONSIDERABA AL CÓDIGO DE 1854, DURANTE EL IMPERIO, APLICABLE PARA SUPLENIR LAS LAGUNAS DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO", de la misma opinión.- LUIS DE LA HUALGA.- EL EQUILIBRIO DEL PODER EN MÉXICO, MÉXICO 1986, p. 89.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p. 6 y sigs.



el Código de Comercio Español de 1885 y en menor medida en los Códigos de Comercio Francés de 1808, y el Italiano de 1882.

**6.5. EL MÉXICO INDEPENDIENTE.-** Al producirse la independencia de México en 1821, los nuevos poderes del Estado aceptan la legislación Hispánica Colonial y Metropolitana a fin de mantener la vida jurídica del país; no obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones, que fueran contrarias al espíritu de la nueva forma de la nación independiente.<sup>56</sup>

Durante el gobierno del **EMPERADOR IGNACIO DE ITURBIDE**, y por mandato del artículo 24 del Plan de Ayala y del art. 4 de los Tratados de Córdoba, se confirió a la **Junta Provisional Gubernativa** la potestad de promulgar leyes urgentes, las cuales fueron recogidas en la **Colección de Decretos y Ordenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa**. Por Decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados, sin embargo, en Guadalajara siendo Vicegobernador del Estado de Jalisco, **DON JUAN N. CUMPLIDO**, el Congreso Local abolió la institución por Decreto de 6 de noviembre de 1824, y el 15 de noviembre de 1841, **Don Antonio López de Santa Anna**, Decretó la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles en uso de las facultades que le otorgaba el artículo 7 de las **Bases Orgánicas de Tacubaya**.

Como la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso de Puebla dictó el 20 de enero de 1853 la Ley

<sup>56</sup> MUÑOZ, Luis.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ED. CARDENAS, MÉXICO 1973. p. 27 y 28.

de Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla, Ley que además de fijar la organización del Tribunal de Comercio (arts. 1 al 15), normar el procedimiento judicial en las causas mercantiles (arts. 22 al 57), y crear la Junta del Fomento del Comercio y el Colegio de Corredores (arts. 58 al 65) fijó la competencia del Tribunal en su art. 16 que conjuntamente con el art. 34 del decreto de 1841, mencionado, y fueron antecedentes del Código de Comercio de 1854; El Decreto del 31 de mayo de 1853 confirió vigencia a la Ley sobre Bancarrotas, de Don Teodosio Lares, legislación que marca el antecedente mas claro de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Las leyes mercantiles secundarias fueron promulgadas en el primer Código de Comercio de 1854, las cuales fueron entre otras:

**A).- LA LEY SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS INVENTORES O PERFECCIONADORES DE ALGÚN RAMO INDUSTRIAL** (18 noviembre de 1834).

**B).- EL REGLAMENTO Y EL ARANCEL PARA LOS CORREDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** (18 de noviembre de 1834).

**C).- DECRETO SOBRE LOS LIBROS QUE HAN DE LLENAR TODOS LOS COMERCIANTES Y BALANCE QUE HAN DE HACER.** (26 de diciembre de 1843).<sup>57</sup>

**6.6. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.-** Como el primer Código de 27 de mayo de 1854, conocido como el Código de Lares, se fundamentó en

<sup>57</sup> LOC. CIT. p. 30 A LA 35.

Francia y España, dejando de aplicarse al triunfo de la revolución de Ayutla, en agosto de 1855, pero, durante el segundo Imperio un decreto de 15 de julio de 1863, lo puso de nuevo en vigor, continuando como el único vigente en casi todos los Estados de la República, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil.

La necesidad de un ordenamiento jurídico mercantil aun mas completo era evidente, en 1869 se elaboró un proyecto de Código de Comercio, influido por el Código de 1854 y el Español de 1829, en 1880 **Inda y Chavero**, formulan otro proyecto que sirve de base al Código de Comercio de 1884.<sup>58</sup>

**6.7. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.-** Partiendo de los proyectos previos y aún de las notables diferencias respecto de ellos, después de largas y lentas discusiones en el Congreso, y en virtud de la reforma al **ARTICULO 72 EN SU FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN DE 1854**, se concedió al Congreso de la Unión las facultades para legislar y expedir Códigos, obligatorios en toda la República, respecto de las materias de Minería y de Comercio (comprendiendo en este segundo a las Instituciones Bancarias). El Código de Comercio de 1884, representó un progreso apreciable en relación con el ordenamiento anterior de 1854, encontrando ya en él perfectamente enunciada la **teoría del Acto Objetivo Mercantil**, misma que debió haber sido reproducida en nuestro Código de 1890.

**6.8. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.-** El último de los Códigos de Comercio que ha regido México y que aun está vigente, aunque

<sup>58</sup> INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.- OP. CIT. p.139.

sea solo en mínima parte, promulgado el 15 de septiembre de 1889, y entrado en vigor el 1o de enero de 1890, se trata de un ordenamiento que en las materias que todavía regula es ya Centenario, sus modelos fueron el Código de Comercio Español de 1885, el Italiano de 1882, del que copio casi literalmente sus arts. 3 y 4, en el art. 75 del nuestro, enumerando a los actos de comercio; se percibe también la influencia de los Códigos Belga de 1867 y del Argentino de 1859, y a través de todos ellos indirectamente el Código de Comercio Francés, aunque la mayor parte de las materias en el comprendidas han sido derogadas para ser substituidas por leyes especiales, a ello es el decir del maestro JOAQUIN RODRÍGUEZ, que se trata de un Código muerto, no obstante lo cual es nuestra opinión, el viejo y carcomido Código, es el fundamento de la regulación de los principales elementos constitutivos del Derecho Mercantil Mexicano en la forma siguiente:<sup>59</sup>

**PRIMERO.-** Señala el acto de comercio, artículo 75, con la referencia e inclusión de las empresas y la adopción de la interpretación analógica.

**SEGUNDO.-** El concepto y las clases de comerciante, art.3.

**TERCERO.-** La regulación procesal de los juicios mercantiles, Libro Quinto de nuestro Código, que en nuestra opinión debe bien, modernizarse o desaparecer.

**CUARTO.-** Las obligaciones de los comerciantes (registro de comercio, y contabilidad principalmente) y de los contratos mercantiles mas usuales (compraventa, permuta, comisión, depósito mercantil de especial mención en nuestra materia, y préstamos).<sup>60</sup>

<sup>59</sup> OP. CIT.- p.137 y 138, señala "DESDE FINES DEL TERCER DECEINIO DEL SIGLO SE FORMULARON VARIOS PROYECTOS DE NUEVO CÓDIGO SIENDO EL ULTIMO DE 1960.

<sup>60</sup> BARRERA CRAF.- OP. CIT., p.57, a 59.

*CAPITULO SEGUNDO.*

*LA EVOLUCION MERCANTIL*

*DEL*

*CHEQUE.*

## CAPÍTULO 2

## LA EVOLUCIÓN MERCANTIL DEL CHEQUE.

## 1.- PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Ya en nuestros antecedentes del derecho mercantil hemos mencionado la organización internacional en materia de Ferias de donde emanó la necesidad de incluir dentro de la práctica comercial aquellos instrumentos que garantizaran y protegieran los actos de comercio, buscando la aceptable circulación de valores y su reconocimiento en las distintas plazas, partiendo de la dificultad de no aceptación de los signos monetarios en las diversas naciones involucradas. Cabe decir, que los diversos autores en materia de títulos han unificado el criterio respecto al origen de los mismos, estando de acuerdo que los mas remotos orígenes regulatorios se ubican en el Derecho Romano y específicamente en el contrato de CAMBIO TRAIECTICIO, al que ya nos hemos referido.<sup>61</sup>

1.1. DESARROLLO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.- A comienzos del S. XVI Génova y Bolonia destacan por institución de la confesión notarial como el equivalente a tener un crédito en dinero por razón de cambio con algunas garantías contra persona determinada, y la obligación del deudor de pagar en fecha cierta, la evolución continua hasta la carta de mandato de pago, que consagraba el pago debido a través de un representante, y legitimando al tomador o mandatario y al mismo mandante, para demandar

<sup>61</sup> MUÑOZ, Luis.- DERECHO COMERCIAL, p.6 y sigs.

el pago de una obligación. Con el transcurso del tiempo, dicho documento se convierte en la conocida **CÉDULA CAMBIARÍA**, en la cual se incluyen ya los elementos antes insertos en el acta notarial, su evolución se perfecciona hasta nuestra hoy conocida **LETRA DE CAMBIO**,<sup>62</sup> donde ya claramente nos es revelada la existencia de una incipiente **CUENTA CORRIENTE**, entre el cambista emitente y la persona a cuya obligación se encuentra el cargo del pago.

La Edad Media quedó reducida a documentos confesorios, como el máximo avance de los títulos de crédito y en tal sentido adquieren aquellos el carácter de ejecutividad que la doctrina ha venido comparando con la **CONFESSIO IN JURE**, del Derecho Romano.

La evolución clara de este tipo de documentos puede ser la siguiente:

**A.- Documento confesorio** (constitutivo de acción judicial ejecutiva).

**B.- Estatutario, que empieza a reconocer la oponibilidad de vicios contractuales como excepciones** (de la Cédula Cambiaría a la Letra de Cambio).

El S. XVIII, marca el inicio de la cláusula "**PÁGUESE A LA ORDEN**", con la finalidad de la transmisión de la propiedad o la titularidad del tomador al portador, sin embargo, solo se consideró a ésta como una delegación para lograr el cobro (**CESIÓN PRO SOLVENDO**). En el mismo siglo **SE SEÑALA EL INICIO DEL ENDOSO**, el cual se aceptaba por una sola vez y

---

<sup>62</sup> MUÑOZ.- OP. CI. p. 8.

con intervención notarial, sin embargo, en poco tiempo fue aceptada la práctica del endoso sucesivo.

**1.2. DESARROLLO CAMBIARIO EN ESPAÑA.-** A pesar de la influencia Francesa que se detecta en el derecho cambiario Español, no se puede afirmar que este pertenezca al grupo Francés, pues a parte de otros antecedentes cabe recordar dentro del proceso legislativo Español la ordenanza de Barcelona sobre cambios de 1394, una de las mas antiguas y completas de Europa, la ordenanza de cambios de Enrique IV en 1455, la reglamentación de Felipe II en 1561 sobre Ferias, Felipe III sobre los Bancos Públicos en 1602, Felipe V por ordenanza de 1745 legisló sobre la letra de cambio y en el mismo sentido Carlos III en 1782, (CREADOR ADEMÁS DEL BANCO DE SAN CARLOS, ANTECEDENTE DEL BANCO DE ESPAÑA EN 1789). Y la influencia ya mencionada de las ordenanzas de Bilbao en el Código de Comercio Español DE 1829, debido a la pluma de **DON PEDRO SAINZ DE ANDINO**.<sup>63</sup>

## 2.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CHEQUE.

**2.1. TERMINOLOGÍA.-** La palabra **CHEQUE** es de origen Inglés,<sup>64</sup> y su uso es universal, no obstante que la codificación Española lo trate como un mandato de pago y la codificación Italiana como un

<sup>63</sup> LOC. CIT. p. 14 a 16.

<sup>64</sup> PINA VARA, Rafael de.- **TEORÍA Y PRACTICA DEL CHEQUE**, 2a. EDICIÓN ED.PORRUA S.A., MÉXICO 1988, p.14 y sigs. QUIEN SOSTIENE. "LA OPINIÓN MAS FUNDADA ES LA QUE CONSIDERA A LA PALABRA CHEQUE, DERIVADA DE EXCHEQUER (DEL LATIN SCACCARIUM), LA TESORERÍA INGLESA RECIBIÓ EL NOMBRE DE EXCHEQUER, POR EL PAÑO AJEDREZADO QUE REQUERÍA LA MESA EN QUE SE REALIZABAN LOS PAGOS".



**ASSEGNNO BANCARIO**, pues la realidad de la práctica señalada por la aceptación de la Ley Uniforme es señalada con la palabra **CHEQUE**.

**2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES.**- Algunos autores han pretendido encontrar antecedentes del **CHEQUE** en Grecia y Roma, concretamente en aquellos documentos que emitía el depositante de dinero para que su depositario o administrador entregara alguna cantidad, antecedentes que en el mejor de los casos pertenecerían a la letra de cambio, toda vez que la orden dada al depositario era referente al pago de una cantidad determinada a una tercera persona, que además de ser tenedora del documento que respaldaba la suma cierta, comunicaba por este mismo documento la orden del depositante o librador del mismo, la obligación de pago del depositario posterior a su reconocimiento de pago y aceptación del mismo.

Es indudable, empero, que por razones económicas y con fines de seguridad, aparecen en Europa los Bancos de Depósito utilizados por los comerciantes para soslayar los riesgos que suponía la custodia del dinero y de acuerdo a su actividad bancaria obtener algún beneficio. Parece ser que en Venecia se fundó el Banco más antiguo que se conoce y que data del siglo XII, difundiéndose a su vez como Instituciones de Crédito por toda Europa, apareciendo así, los Bancos de Barcelona (1401), Génova (1407), Amsterdam (1621), Rotterdam (1625), Estocolmo (1688), Inglaterra (1694) Etc.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> MUÑOZ.- OP.CIT., p.645.

Ahora bien y hasta donde los datos nos permiten encontrar el verdadero origen del CHEQUE, deviene de la costumbre bancaria de entregar a los clientes un comprobante que facultaba al detentador para disponer por si o por otro del dinero confiado a la Institución de Crédito; certificados de esta naturaleza del siglo XVI han llegado hasta nuestros días, ejemplo de ello son los otorgados en Venecia llamados CONTADI DI BANCO, en Messina POLIZZE DI TABOLA, y en Génova BIGLIETTI CARTULADO. Empero los certificados mencionados todavía no asumen las característica del CHEQUE, TITULO VALOR que hoy conocemos; pero, los autores ven en estos vestigios la idea de crear instrumentos de mandato, recibos órdenes de pago o los hoy conocidos como CHEQUES.

Al decir del maestro, CERVANTES AHUMADA, seguro es sin duda al respecto, que el CHEQUE como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, pero el CHEQUE moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los Bancos de Depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento.<sup>66</sup>

Fundamentalmente se pueden considerar tres tendencias a seguir por los diferentes autores:<sup>67</sup>

A.- La basada en que el origen del CHEQUE, se encuentra en los países bajos, BÉLGICA Y HOLANDA.

<sup>66</sup> CERVANTES AHUMADA, Roul.- TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ED. Herrero S.A. México 1979, p.106 y sigs. VEASE, JOAQUIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DERECHO BANCARIO, ED. Porrúa 1988. p. 82 y sigs.

<sup>67</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.14 y sigs. MUÑOZ LUIS.- EL CHEQUE, PRIMERA EDICIÓN, ED. CARDENAS EDITORES, MÉXICO 1974; GARRIGUES JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.J. 7a. EDICIÓN., ED. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1984.

B.- La postura referente a que fue **INGLATERRA** donde dicho título apareció.

C.- La que señala su nacimiento en **ITALIA**.

**2.2.1. BÉLGICA.-** Siguiendo al ilustre tratadista **RAFAEL DE PINA VARA**, la exposición de motivos de la **LEY BELGA** de fecha 10 de junio de 1873, referente al **CHEQUE**, **ESTABLECE EL USO INMEMORIAL DE DICHO TITULO**, en la ciudad de Amberes, bajo la denominación de **BEWIJS**,<sup>68</sup> coincidiendo en su afirmación el maestro Español, **DON ARTURO MAJADA**,<sup>69</sup> quien nos asegura que correspondió a **SIR THOMAS GRHAM** introducir dicho documento a la Gran Bretaña en 1557 por instrucciones de la entonces Reina Isabel, y debido a las grandes ventajas observadas en el uso del documento.<sup>70</sup>

Posteriormente nos encontramos con la regulación Belga de 20 de junio de 1873, donde destaca el tema del **CHEQUE**, ley complementada el 31 de mayo de 1919, el 19 de abril de 1924, y el 25 de marzo de 1939,<sup>71</sup> incorporándose la aplicación de la Ley Uniforme de Ginebra el 10 de agosto de 1953.

<sup>68</sup> PINA VARA.- OP. CIT. P. 53.

<sup>69</sup> MAJADA PLANELLES, Arturo.- CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE, 3a EDICIÓN, ED.BOSCH, BARCELONA ESPAÑA 1969.p.10.

<sup>70</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J.- EL DELITO DEL LIBRAMIENTO SIN PROVISIÓN DE FONDOS, ED. PORRUA S.A., MÉXICO 1944, P.18.

<sup>71</sup> PINA VARA.- OP. CIT. P. 53, MAJADA ARTURO.- OP. CIT. P.14.

**2.2.2. HOLANDA.-** Siguiendo al maestro **ROBERTO MANTILLA MOLINA**,<sup>72</sup> nos señala a dicho país como lugar de posible origen del título valor, opinando que los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades Italianas llevaron a Holanda este título, solo que con diversos nombres según el lugar donde lo habían conocido, "**FE DE DEPOSITO, FE DE BANCO, CERTIFICADO DE DEPÓSITO.**"

Es aproximadamente a fines del S. XVI, fundamentalmente en Amsterdam, cuando los comerciantes confiaban a los cajeros públicos la custodia de sus capitales disponiendo de ellos mediante la emisión de ordenes de pago a favor de terceros y a cargo de dichos cajeros, tales documentos eran denominados **LETRAS DE CAJERO (KASSIERSBREIFJE)**, los cuales fueron regulados posteriormente por las Ordenanzas de fecha 30 de enero de 1776.<sup>73</sup>

En el mismo sentido, el maestro, **CERVANTES AHUMADA**, apoya la creencia en que el uso de los **CHEQUES**, en Holanda partió del S. XVI y que tales documentos eran designados como **LETRAS DE CAJERO**.<sup>74</sup>

**2.2.3. ITALIA.-** Su primera regulación sobre la materia de **CHEQUES** se encuentra en el Código de Comercio de 1883, inspirado en la doctrina germánica, pero, indudablemente de un carácter ecléctico, ya que

<sup>72</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto.- TÍTULOS DE CRÉDITO, 2a. EDICIÓN ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1983; MAJADA ARTURO.- OP. CIT.

<sup>73</sup> GARRIGUES.- OP. CIT., p. 933., "LA FORMA ORIGINAL QUE TENIA EL CHEQUE, CONSISTIA EN UN DOCUMENTO CONFIGURADO COMO UN RECIBO DADO A FAVOR DEL BANCO, COMO SI EL LIBRADOR HUBIESE RECIBIDO DE EL IMPORTE DEL CHEQUE".

<sup>74</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT., p.82 y sigs.

acogió muchas ideas y normas francesas,<sup>75</sup> es sin embargo, al decir de algunos autores el lugar de origen del CHEQUE,<sup>76</sup> ubicándolo en Venecia, lugar donde, en el S.XII es fundado el primer Banco de la PIAZZA DE RIALTO,<sup>77</sup> de quien se tiene razón correspondieron las primeras emisiones de documentos cuyo manejo financiero se asemeja al del título valor.

El CHEQUE es regulado en Italia por primera vez en el Código de Comercio de 1883, inspirado en la doctrina Alemana y Francesa, mas tarde, el 21 de diciembre de 1933, por Decreto Real, ratifica la Convención de Ginebra concerniente a la LEY UNIFORME DE CHEQUES DE 19 DE MARZO DE 1931.<sup>78</sup>

**2.2.4. INGLATERRA.**- Señalada por algunos autores como cede del origen del título valor,<sup>79</sup> desde el siglo XV, eran conocidos los **BILLS OF EXCHEQUER**, que eran órdenes o mandatos de pago emitidos por los Soberanos Ingleses dirigidos a sus tesoreros;<sup>80</sup> al decir de los autores Argentinos **BALSA Y BELUCCI**,<sup>81</sup> fue a partir del S. XVII cuando comenzó

<sup>75</sup> MUÑOZ.- DERECHO COMERCIAL, p.650.

<sup>76</sup> BALSA ANTELO, Eudoro.- EL CHEQUE, 1a. EDICIÓN, ED. DE PALMA, REIMPRESIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA 1979; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, (PARTE GENERAL).

<sup>77</sup> DAUPHIN MEUNIER A.- HISTORIA DE LA BANCA, 1a. EDICIÓN, ED. MACCHI, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1970., p.99.

<sup>78</sup> MUÑOZ.- OP.CIT. pág. 650, núm.268.

<sup>79</sup> TENA DE JESUS, Felipe.- OP.CIT. p.547; LUIS MUÑOZ.- LOC. CIT., MAJADA ARTURO OP. CIT. P. 9, cita a en el mismo sentido, BLANCO CONSTANS.

<sup>80</sup> HOLDSWORTH ORIGINES AND EARLY HISTORY OF NEGOTIABLE INSTRUMENTS, 31 LAW QT REV. T.12, pág. 172, JENKS, ON THE EARLY HISTORY OF NEGOTIABLE INSTRUMENTS, 9. LAW REV 70. "DOCUMENTOS QUE POR SUPUESTO ÚNICAMENTE SE ENCONTRABAN SOMETIDOS A LAS NORMAS DE DERECHO PUBLICO".

<sup>81</sup> BALSA Y BELUCCI.- TÉCNICA JURÍDICA DEL CHEQUE, LIBRERÍA EL ATENCO, BUENOS AIRES 1942, p. 23.

a circular en Inglaterra los **GOLDSMITH'S NOTES** o los **CASH NOTES**, especies de certificados emitidos por las autoridades del gremio de **ORIFICES LONDINENSES** en constancia del ingreso de valores en los depósitos sindicales, acentuándose su uso a partir de 1640.

Como consecuencia de la confiscación de los metales preciosos que en depósito tenía la Casa de Moneda de Londres, dichos documentos reembolsables al portador y a la vista, se difundieron en gran escala, debido a que con ello se alejaba la inseguridad por el desplazamiento metálico; empezando a ser emitidos por establecimientos bancarios dedicados a la custodia de dinero, y generalizando su uso común por la facilidad de su conversión, llegando a tener equivalencia con los billetes bancarios y al punto tal que llegó a concedérsele por el Parlamento, fuerza cancelatoria por deudas al Fisco.<sup>82</sup> Finalmente en 1742, fue prohibida la expedición de títulos reembolsables al portador y a la vista, circunstancia que favoreció la aparición de los verdaderos **CHEQUES**, al acudir los banqueros en la práctica de acreditar en cuenta de sus clientes el valor de los fondos depositados; **"INICIANDO CON LA ENTREGA DE FORMULARIOS EN BLANCO, QUE LOS PROPIOS CLIENTES PUDIEREN LLENAR A FAVOR DE UNA DETERMINADA PERSONA, POR CIERTA CANTIDAD Y BAJO SU FIRMA, COMPROMETIÉNDOSE LOS BANQUEROS A ABONAR EL IMPORTE DE COBRO, AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO CONTRA LA PRESENTACIÓN DEL MISMO Y SIEMPRE QUE ESTUVIESE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LÍMITES DE DISPONIBILIDAD ACREDITADA, EN LA CUENTA DEL FIRMANTE DEL FORMULARIO"**.

<sup>82</sup> SCOBELL.- COLLECTION OF ACTS AN ORDINANCES OF GENERAL CASE (1646 - 1656).

ES ASÍ DESDE NUESTRO MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA, COMO SURGE LA INSTITUCION FORMAL DEL CHEQUE EN SU ACEPCIÓN MÁS ANTIGUA, COMO RESULTADO DE SUS GRANDES VENTAJAS ECONÓMICAS Y PRÁCTICAS QUE FACILITAN AUN AHORA SU DIFUSIÓN.

En 1775 se funda por los banqueros de la célebre **LOMBART STREET** la primera asociación destinada a la compensación de los **CHEQUES** de sus socios, antecedente claro de los **CLEARING HOUSES** o **Cámaras de Compensación**. Surgiendo entonces, la necesaria reglamentación unitaria Inglesa, la cual se establece en 1852, consecuencia de la reunión de las fragmentarias normas especiales y perfeccionándose el 18 de agosto de 1882 a través de **THE DIGEST OF THE LAW NEGOTIABLE INSTRUMENTS**, conocido bajo la denominación de **BELLS OF EXCHANGE ACT**, continuando su modificación hasta la Ley Inglesa de 1957 que al efecto hace mención del concepto de **CHEQUE** en la siguiente manera: **"ES UNA ORDEN ESCRITA E INCONDICIONAL DIRIGIDA POR UNA PERSONA A UN BANQUERO, REQUIRIENDOLE BAJO SU FIRMA PARA QUE PAGUE A LA VISTA UNA CIERTA CANTIDAD DE DINERO A UNA PERSONA DETERMINADA O A SU ORDEN O AL PORTADOR."**<sup>83</sup>

**2.2.5. FRANCIA.-** El 23 de mayo de 1865 se promulga la primera Ley de **CHEQUES** por primera vez se reunieron en un cuerpo sistematizado normas ya establecidas y aun aquellas consuetudinarias que regían al

---

<sup>83</sup> MAJADA.- OP. CIT. P. 20.

**TÍTULO VALOR;** siendo hasta mediados del S. XIX, por conducto del banco de Francia, que fue implantada la obligatoriedad de observancia de dichas prácticas comerciales Británicas, las cuales siendo ajenas al país, motivaron el voto por la Cámara de Diputados de un proyecto de Ley, mismo que fue promulgado el 14 de junio de 1865, y en la cual la tendencia clara fue apartarse de la práctica Inglesa, que siempre había considerado al **CHEQUE** como una modalidad de la Letra de Cambio, y empezó a determinar al mismo como:

**A.- UN TÍTULO VALOR AUTÓNOMO,** que faculta al cliente de un banco, a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder de la Institución de Crédito.<sup>84</sup>

**B.- AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN DE CHEQUES,** contra banqueros, comerciantes y no comerciantes, aún cuando el librador no tuviere provisión en los mismos, pues el simple libramiento de éste presupone la existencia de aquella, exigible y disponible, de tal suerte que emitido el título valor, la propiedad de la provisión se transfiere inmediata e implícitamente al tomador del **CHEQUE**.

El perfeccionamiento de la legislación Francesa nos lleva a su ley del 30 de diciembre de 1911, a través de la cual se crea a los **CHEQUES CRUZADOS**, y contemplando ya en su artículo 1º una definición del documento, "**UN DOCUMENTO QUE BAJO LA FORMA DE UN MANDATO DE PAGO, FACULTA AL LIBRADOR PARA RETIRAR EN SU PROVECHO O EN PROVECHO DE UN TERCERO TODO O**

<sup>84</sup> LYON-CAEN Y RENAULT.- TRAITÉ DE DROIT COMMERCE 5ª edición, PARIS 1924.



## PARTE DE LOS FONDOS ACREDITADOS EN SU CUENTA EN PODER DEL LIBRADOR Y DISPONIBLES.<sup>85</sup>

En 1935, al firmar Francia la Convención Uniforme de Ginebra, se promulga el 30 de octubre la nueva ley que acepta los principios de aquella Convención.

**2.2.6. ALEMANIA.-** No obstante ser un instrumento muy usado, la primera Ley aparece hasta el 11 de marzo de 1908, influenciando con su doctrina a las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931, así como a las Leyes Uniformes que se promulgaron.<sup>86</sup>

**2.2.7. ESPAÑA.-** En el Código de Comercio de 1885 es innegable la influencia Francesa, dicho Código habla de, "LOS MANDATOS DE PAGO, LLAMADOS CHEQUES", es de destacarse la ley de 9 de enero de 1923, que reglamento el CHEQUE CRUZADO.<sup>87</sup>

en nuestra opinión, "EL RELEVANTE DESENVOLVIMIENTO DEL TÍTULO DE VALOR MERCANTIL, QUE SI BIEN TUVO SU ORIGEN EN EL CONTINENTE EUROPEO ADOPTÁNDOSE TIEMPO MÁS TARDE POR LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS; Y SIENDO VARIOS LOS PAÍSES QUE SE DISPUTAN LA PATERNIDAD Y LUGAR ORIGEN DEL CHEQUE, HACEN CONCLUIR DEACUERDO

<sup>85</sup> ORTONE, Francisco.- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL. PRIMERA EDICIÓN. ED. SOCIEDAD BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1944. P.128.

<sup>86</sup> MUÑOZ.- OP.CIT. p.647 a 649, núms. 266 y 267.

<sup>87</sup> LOC. CIT. Num. 269.

A NUESTRO ANÁLISIS QUE, DEFINITIVAMENTE CORRESPONDE A BÉLGICA TAL HONOR, Y A INGLATERRA EL DE HABER SIDO EL LUGAR DONDE EL DOCUMENTO ADQUIRIÓ SU MÁXIMA EXPRESIÓN Y DESARROLLO FORMAL E INSTITUCIONAL.

**2.2.8. MÉXICO.**- En Nuestro país los CHEQUES fueron regulados, por primera vez en el Cod. Com. Méx. de 1884, en sus artículos 918 al 929, los que fueron reproducidos en los artículos 552 y siguientes del C.Co.M. de 1889.<sup>88</sup> Ya antes se habían conocido en la práctica, a partir de la iniciación y desarrollo de las operaciones del Banco de Londres y México, sin embargo, fue poco frecuente en las transacciones comerciales de principios del S. XIX.<sup>89</sup>

En lo que se refiere a nuestra vigente, LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, el CHEQUE<sup>90</sup> pasa a ser integrado a partir del artículo 175 al 207 con una orientación totalmente distinta de la que se daba en los Códigos de Comercio Mexicanos.<sup>91</sup>

El ilustre Dr. VÁSQUEZ DEL MERCADO ha dicho en la advertencia a la edición de la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE

<sup>88</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- DERECHO BANCARIO, T.I, Ed.PORRUA, MÉXICO 1988- 1990, p.87.

<sup>89</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J.- EL CHEQUE. CUARTA EDICIÓN, ED. PORRUA S.A, MÉXICO 1983.

<sup>90</sup> INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.- OP. CIT., p.139 y 155, señala "SE BASA EN LOS PROYECTOS DE LEYES UNIFORMES DE GINEBRA, Y EN LO QUE EXCEDE A SU CONTENIDO DE ELLOS, SE FORMULA BAJO LA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA FRANCESA E ITALIANA".

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. pág. 90.

CRÉDITO,<sup>92</sup> que en ésta "SE MARCA EVIDENTEMENTE LA INFLUENCIA DE LOS PROYECTOS QUE PARA EL CÓDIGO DE COMERCIO DEL REINO DE ITALIA SE HAN ELABORADO... ASIMISMO EJERCIERON INFLUENCIA LOS TRABAJOS QUE PARA LA UNIFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TÍTULOS DE CRÉDITO SE HAN LLEVADO A CABO EN LAS CONVENCIONES DE LA HAYA Y GINEBRA". Sin embargo, no se aclara en estas palabras del maestro mexicano si las dos Convenciones de Ginebra, la relativa a la LETRA y la concerniente al CHEQUE, fueron tenidas en cuenta.

Ahora bien, el Código de Comercio de 1884, delimitaba al documento de la siguiente forma:

A.- Designación del lugar.

B.- Fecha del libramiento.

C.- Nombre del comerciante, de la sociedad o Banco a cuyo cargo se giraba.

D.- Nombre de la persona a favor de quien se libraba o la expresión de ser al portador.

E.- La cantidad que se giraba expresada por guarismo y, letra.

F.- La firma del librador.<sup>93</sup>

<sup>92</sup> ED. REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. INCLUSO REFERIDA A ELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. P.26 Y VASQUEZ DEL MERCADO.

<sup>93</sup> CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PROMULGADO EL 15 DE ABRIL DE 1884, POR MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO, HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889.

El 3 de junio de 1896 el Congreso de la Unión, autorizó al Ejecutivo Federal a expedir la Ley General de Instituciones de Crédito, respetando las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco internacional e Hipotecario de México, entrando en vigor el 19 de marzo de 1897.<sup>94</sup>

Con posterioridad se emitieron diversas disposiciones legales que trataron de regular el documento en cuestión, pero todas ellas pasaron a adquirir un carácter totalmente secundario pues es hasta el 26 de agosto de 1932 cuando fue promulgada la actual **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, que entrara en vigor el 15 de septiembre del mismo año, en que se elaboró una compilación de disposiciones reglamentarias del título valor, y cuya orientación era totalmente diferente a los ordenamientos mercantiles anteriores de nuestra patria, reguladores de la materia.

La ley de 1932 abrogó en su art. 3o transitorio los artículos relativos a los títulos y operaciones de Crédito del Código de 1889 y algunos preceptos contenidos en las leyes del 29 de noviembre de 1897 y de junio de 1902, sustituyendo los numerales que regulaban el **CHEQUE** por otras disposiciones; la obra del multicitado maestro **Joaquín Rodríguez**, señala claramente que la Legislación sobre el **CHEQUE** se constituyó a partir de entonces por los siguientes cuerpos:

**A).- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. (1932)**

<sup>94</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE.- OP. CIT. PP. 40 y 41.

- B).- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (1990)
- C).- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMPENSACIÓN POR ZONA Y NACIONAL DEL BANCO DE MEXICO. (1958)
- D).- LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO. (1984)

Complementada por diversos ordenamientos legales, tales como en su oportunidad el CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL, y aun la misma LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, de las cuales algunas normas fueron substituidas o reformadas posteriormente.

### 3. NUESTRA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

El gobierno del Lic. Pascual Ortiz Rubio, en cumplimiento del programa Hacendario Nacional, en su parte relativa a la rehabilitación y fomento del Crédito en la República Mexicana, fue el encargado de dictar la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.G.T.O.C.), resultado de la imperiosa necesidad de crear la estructura jurídica indispensable para la existencia de las operaciones y de los instrumentos exigidos en la nueva organización del crédito. Cabe decir que nuestra legislación mercantil era claramente deficiente en materia de Títulos y operaciones de Crédito, adoleciendo de numerosos defectos y graves lagunas en materia económica así como en la estrictamente jurídica; situación que se

atribuye al raquítico desarrollo de el crédito y la circulación ha tenido en nuestro país, aún en la actualidad.<sup>95</sup>

Las razones anteriores fundaron las consideraciones que el Gobierno Federal tuvo para promulgar una ley especializada en la materia, tomando también en cuenta los estudios realizados por la Comisión Redactora del Nuevo Código de Comercio, creada expofeso por la entonces Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo.

**La ley del 26 de agosto de 1932, contiene tres Títulos:**

**PRELIMINAR.-** Que resulta impuesto, especialmente por la falta de un Código completo.

**PRIMERO.-** Que define y precisa el sistema general de los Títulos de Crédito, regulándolos.

**SEGUNDO.-** Que se refiere a las operaciones de crédito cuya estructura exige de una manera mas particular, la intervención legislativa, dando razón a la necesidad de llenar lagunas.

**Estructura que procura evitar conclusiones del ámbito de la dogmática pura, sin olvidar nuestro sistema jurídico general, así como nuestras necesidades; aprovechando el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, doctrina y resultados de Conferencias Internacionales.**

<sup>95</sup> PANI, Alberto J.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DEL 26 DE AGOSTO DE 1932; ED.PORRUA, MÉXICO 1991, p.5 ó 7.

En materia de títulos de Crédito la nueva ley propende, a:

- A).- Asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos.
- B).- Obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza, fomentando la circulación de los títulos, y tendiendo a la concepción de estos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les de origen, es decir, la Ley les confiere vida propia y por ende, garantía al tenedor de buena fe, e independencia en el ejercicio de su derecho, así como, de los defectos y/o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales títulos.
- C).- Facilidades de transmisión, rapidez y ejecutividad de las acciones contenidas al tenor del título.

El deseo de procurar un movilización de la riqueza en sus diversas formas inspiró la reglamentación particular de la **LETRA DE CAMBIO, CHEQUE, PAGARE, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, BONOS DE PRENDA, ACCIONES, Y OBLIGACIONES**. Por ello, en un programa de organización económica racional, cada capítulo se apoya en la mencionada movilización que la existencia del título de crédito hace disponible en el curso del trabajo humano, materialmente incorporado en el producto mismo y simbolizado en los títulos de crédito.<sup>96</sup>

Por otra parte, esta nueva legislación abre la posibilidad de contratos de crédito consensuales que no requieren, por tanto, la transferencia material e inmediata de las sumas prestadas, la venta de bienes inmuebles que se efectúa mediante la simple entrega del título representativo, sin implicar la traslación

<sup>96</sup> PANI.- DP. CI. p. 8 o la 12.

material de los bienes vendidos, es decir, sin apoderamiento material de los mismos dados en prenda.

Precisa también la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente y cuenta corriente, resolviendo largas controversias sobre el particular, ya que nunca antes existieron preceptos que indicasen lo anterior.<sup>97</sup> Cabe decir que el sistema bancario mexicano y en general la economía del país, se beneficiaron con la oportunidad de utilizar instrumentos capaces de lograr la penetración y servicio del crédito a todos los casos en que fuere necesario, bien porque lo demanden así las necesidades de una producción o la existencia de una riqueza susceptible de ser aprovechada.

Resulta pues evidente, la unidad de criterio que ha inspirado a esta ley en conexión con las que regulan el Banco de México y las demás Instituciones de Crédito, en un adecuado eslabonamiento entre las actividades destinadas a crear valores monetarios o acumular y utilizar debidamente los fondos y recursos dispersos en la colectividad para lograr una verdadera riqueza social.

La creación de una legislación que regule la circulación de los títulos de crédito señaló el camino y abrió las puertas para conducir de un modo lógico y sencillo, la introducción por parte del estado de una circulación y

<sup>97</sup> PRIMER CD- ROM.- JURISPRUDENCIA, ACTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 1917- 1991, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ED. PODER JUDICIAL FEDERAL, señala "... ES DECIR, EN EL CONTRATO SOBRE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, EL ACREDITADO DEBE REGRESAR AL ACREDITANTE EL IMPORTE DEL CRÉDITO QUE SE LE OTORGO, EN LAS CONDICIONES Y TERMINOS CONVENIDOS Y TRATÁNDOSE DE LA APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, EL ACREDITADO TIENE FACULTAD DE HACER REMESAS AL ACREDITANTE ANTES DE LA FECHA QUE SE SEÑALÓ PARA FORMULAR LIQUIDACIÓN Y PUEDE, MIENTRAS EL CONTRATO NO CONCLUYA DISPONER DEL SALDO QUE RESULTE EN LA FORMA PACTADA... FUENTE CIVIL, PAG. 145, VOL. XIV, SEXTA ÉPOCA, CRÉDITO SIMPLE Y CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, AMPARO DIRECTO 1450/57. EL SECO LARIOS RODRÍGUEZ, 18 DE AGOSTO DE 1958, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ".



aplicación de las riquezas; la orientación mas conveniente y de mejor ajuste a las exigencias de un mas amplio propósito de enaltecer la vida.<sup>98</sup> Y QUE AUN CUANDO EN NUESTRO PAÍS LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL DOCUMENTO ES RELATIVAMENTE RECIENTE, EL AUGE Y GRAN USO COMERCIAL ACTUAL, LO SEÑALAN COMO TITULO DE EXCELENCIA UNIVERSAL Y DE FUNCIÓN ATEMPORAL.

**3.1. ESPECIALIDAD, SUPLETORIEDAD Y FUNCIÓN MIXTA PUBLICA PRIVADA DE LA LEGISLACIÓN.-** El funcionamiento e importancia económica jurídica del CHEQUE, sólo puede comprenderse si se relaciona con las diversas materias de la legislación, y no solo desde el punto de vista estricto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o su contacto con el Derecho Mercantil (Código de Comercio Mexicano, y Legislación Bancaria diversa), debe de considerarse en su estudio el ámbito privado o común (Código Civil para el Distrito Federal, y para toda la República en Materia Federal);<sup>99</sup> y partir de que Ley mercantil no es sinónimo del Código de Comercio, ya que esté y una serie de leyes mercantiles especiales integran aquella categoría; aun así estas especialidades, que por una parte derogan al Código de comercio y por otra lo complementan por remisión, no nos dan la pauta para indicar que tal derecho (incluyendo en él a la L.G.T.O.C.) sea excepcional o especial; si no un derecho especial en el que no faltan las normas de carácter

---

<sup>98</sup> PANI.- OP.CIT. p. 12 o 18.

<sup>99</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p. 365.

**excepcional.**<sup>100</sup> Cabe decir que la L.G.T.O.C., no deroga en todos sus artículos al Código de Comercio, pues ella como ley especial contiene problemas cuya solución no son dadas ni en general ni en concreto, y sin embargo si tienen o tuvieron una adecuada regulación en aquel, lo cual en una dogmática pura, señala a tales artículos como no expresamente derogados debiendo ser considerados en tal aspecto como vigentes. Evidente es también, que Código de Comercio y Civil son complementarios de la L.G.T.O.C., ya que el legislador mexicano los considero como ordenamientos, que funcionan como regla general y como caso particular,<sup>101</sup> aun así, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe considerarse como expresamente derogatoria del Código de Comercio y no complementaria, en todo caso este ultimo lo será de aquella y con prelación al Código Civil.<sup>102</sup>

### 3.1.1. LA REGULACIÓN BACARIA.- "AQUEL COMPLEJO DE PERSONAS, COSAS Y NEGOCIOS POR MEDIO DE LOS QUE SE

<sup>100</sup> LOC. CIT.- p. 16. "ADMITIENDO LOS CONCEPTOS DE DERECHO COMÚN, DE DERECHO ESPECIAL, Y DE DERECHO EXCEPCIONAL, EL PRIMERO COMO LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS CIUDADANOS EN SUS ACTIVIDADES PATRIMONIALES Y FAMILIARES; EL SEGUNDO COMO UN DERECHO QUE TIENE DESARROLLO PARTICULAR SOBRE LAS BASES DEL DERECHO COMÚN, Y EL TERCERO COMO EL CONTINENTE DE NORMAS OPUESTAS Y CONTRARIAS AL DERECHO GENERAL".

<sup>101</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.15 y 108, señala tres razones fundamentales de la supletoriedad del Código Civil, 1.- AUNQUE LOCAL ES APLICABLE A TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. (Art.1 del Cod.Civ.). 2.- LA PROPIA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO INVOKA COMO FUENTE DE DERECHO EN ESTA MATERIA.(Art.2 fracc.IV.) 3.- PORQUE AUNQUE LA L.G.T.O.C., LO DEROGA EN SU MATERIA, ESTE EFECTO ES SOLO RESPECTO A LAS DISPOSICIONES QUE SON CONTRARIAS A PRECEPTOS EXPRESOS DE LA MISMA, QUEDANDO APLICABLE LO QUE CONCIERNE A LA NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES DE ACUERDO AL ART.1873 DEL COD. CIV. AUTÉNTICAS DE DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD, Y LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONFORME AL ART. 1879 COD. CIV., AUN CUANDO EL TÍTULO SE HAYA PUESTO EN CIRCULACIÓN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL EMISOR".

<sup>102</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.14. señala "EL CÓDIGO DE COMERCIO ES SUPLENIDO EN SUS DEFICIENCIAS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ES TAMBIÉN FEDERAL EN MATERIA DE ESTA NATURALEZA (ART.2. EN DEFECTO DE LAS NORMAS MERCANTILES APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO SE RIGEN POR LAS DEL DERECHO COMÚN). ADEMÁS DE QUE CONCEPTOS FUNDAMENTALES COMO PERSONA JURÍDICA, NEGOCIO JURÍDICO, CONTRATO, DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, REPRESENTACIÓN, ETC. SON DADOS FUNDAMENTALMENTE POR ESTE".

EFFECTÚAN LAS OPERACIONES DE BANCA," (claramente una faceta del derecho mercantil),<sup>103</sup> se nos ofrece como un conjunto de normas de derecho publico y de derecho privado,<sup>104</sup> las primeras se encontraban antes de la reforma del 18 de julio de 1990, generalmente en la **Ley General de Instituciones Nacionales de Crédito, hoy LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, (y la de entonces, organizaciones auxiliares)**, así como en algunas de las leyes y reglamentos que organizan las instituciones Nacionales de Crédito; y las segundas se agrupan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y solo excepcionalmente aparecen algunas de ellas en las leyes anteriormente citadas.<sup>105</sup>

Está **mixtura de normas publicas y privadas** no es solo típica del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil de nuestros días, constante en la legislación, y particularmente en México donde el entre cruzamiento de normas de derecho publico y privado sin fundirse en un derecho autónomo, son perfectamente separables, de manera de constituir un conjunto orgánico de disposiciones de derecho administrativo sobre las instituciones de crédito, junto a un derecho estrictamente privado sobre las operaciones de crédito, sin olvidar a un derecho penal sobre las mismas; y

<sup>103</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, P.365., y siga. señalo al efecto, "EL DERECHO BANCARIO ES EL DERECHO DE LAS EMPRESAS BANCARIAS QUE REALIZAN EN MASA LA INTERMEDIACION EN OPERACIONES DE CREDITO."

<sup>104</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, ED.PORRUA, MÉXICO 1984. p.10 y siga. señalo, "LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA BANCARIA NO SON EXCLUSIVAS O PARTICULARES Y DEUDAN COMPRENDIDAS EN EL ORDENAMIENTO MERCANTIL MAS GENERAL."

<sup>105</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT., pág.15 y 16, refiere a ELASE que indica, "LAS NORMAS PUBLICAS INTERVIENEN PARA REGULAR LOS MODOS Y LOS ACTOS DE CREACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE SON ENTES PÚBLICOS, LO SON TAMBIÉN LAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LAS EMPRESAS BANCARIAS Y LOS ENTES PÚBLICOS; Y FINALMENTE AQUELLAS PARA LA EXPRESIÓN DE LAS ACCIONES DELICTIVAS COMETIDAS CON MOTIVO DE UNA ACTIVIDAD BANCARIA".

aunque no existe una autonomía legislativa y científica,<sup>106</sup> (no pudiendo hablarse del derecho bancario integral), podríamos hablar de una autonomía didáctica, en el sentido de ser objeto de una exposición independiente en cada materia, tanto por razones de una mayor extensión en el estudio de las mismas, como por una especialización de indudable importancia, desde el punto de vista de la práctica.<sup>107</sup>

**3.2. ACTOS DE COMERCIO.**- El concepto está circunscrito a la especialidad del Código de Comercio,<sup>108</sup> siendo los artículos básicos para la L.G.T.O.C., el 1o,<sup>109</sup> (QUE CORRIGE LA INCONGRUENCIA Y ANACRONIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE INDEBIDAMENTE CONSIDERA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO COMO TALES ACTOS, YA QUE RESULTA ABSURDO, AL DECIR

<sup>106</sup> LOC. CIT.- pág. 15 y 16, señala "SON LAS NORMAS PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GENERAL, LEYES ESPECIALES EXPRESAMENTE INVOCADAS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, Y CONSTITUYEN UNA DEROGACIÓN DE PRECEPTOS INSUFICIENTES DEL MISMO POR NORMAS MÁS AMPLIAS Y MODERNAS, AUNQUE NO PUEDE HABLARSE DE UNA AUTONOMÍA CIENTÍFICA POR QUE NO TIENE VASTEDAD Y COMPLEJIDAD SUFICIENTE EN UNA HOMOGENEIDAD DE NORMAS O PRINCIPIOS GENERALES".

<sup>107</sup> ALVAREZ DEL MANZANO, Faustino y ALVAREZ RIVERA.- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL COMPARADO CON EL EXTRANJERO, ED. LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ, MADRID, ESPAÑA 1915, p.151.

<sup>108</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- OP. CIT., p.27. "EL MULTICITADO CRITERIO OBJETIVO TIENE ASÍ SU MÁXIMA EXPRESIÓN, APLICÁNDOSE SOLO A LOS ACTOS DE ESTA NATURALEZA (art.1 del Cod. Com. Méx.), en el mismo sentido, GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT, p.22, "SON COSAS MERCANTILES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1 DE LA L.G.T.O.C., SON COSAS MERCANTILES LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SU EMISIÓN, EXPEDICIÓN, ENDOSO, AVAL O ACEPTACIÓN Y LAS DEMÁS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SON ACTOS DE COMERCIO".

<sup>109</sup> INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO U.N.A.M.- PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO, I, II, SÍNTESIS DE DERECHO MERCANTIL, por ROBERTO MANTILLA MOLINA, p.140. señala "LA L.G.T.O.C., DECLARA MERCANTILES TODOS LOS ACTOS REGULADOS POR ELLA, CON LO CUAL SE AMPLIA DE MODO EXTRAORDINARIO LA ENUMERACION".

QUE LAS COSAS ENTRAN EN TAL CATEGORÍA), y el 75 que al efecto señala:<sup>110</sup>

"SE REPUTARAN COMO ACTOS DE COMERCIO...."

XIV.- LAS OPERACIONES BANCARIAS.

XIX.- ..... LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DINERO DE UN PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS.

XXIV.- CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LO EXPRESADOS EN ESTE CÓDIGO.<sup>111</sup>

Se establece Así, no una enumeración taxativa o limitativa sino simplemente enumerativa o ejemplificativa, ya que la fracción XXIV que califica de mercantiles a cualesquiera otros actos de naturaleza análoga hace comprender que la enumeración deja la puerta abierta para el establecimiento de nuevos actos (situación de política legislativa y no jurídica), que obliga a incluir con este carácter a los mencionados en otras leyes especiales por un sencillo razonamiento analógico sin necesidad de que las respectivas leyes así lo dijeran.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.28. "SE CONSIDERA COMO TALES ACTOS A AQUELLOS CALIFICADOS COMO MERCANTILES POR SÍ, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL SUJETO QUE LOS EFECTUA (criterio subjetivo) DEBIENDO CONSIDERAR A NUESTRO SISTEMA DE CALIFICACIÓN, COMO UN CÓDIGO DE ACTOS DE COMERCIO MIXTOS UTILIZANDO PARA SU DETERMINACIÓN EL SISTEMA DE LA ENUMERACIÓN".

<sup>111</sup> LOC. CIT.- p.29. señala, "LISTA EXPRESAMENTE AMPLIADA POR DIVERSAS LEYES, TALES COMO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY DE PETRÓLEOS, LEY DE MINAS, Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS".

<sup>112</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL P.366. refiere "EN LA ACTUALIDAD, LA LEGISLACIÓN SOBRE CHEQUE FUNDAMENTALMENTE SE CONSTITUYE POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, (SI BIEN DEROGADA POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, (del 14 de enero de 1985) Y LA ACTUAL LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 18 DE JULIO DE 1990; CONTINUA VICENTE RESPECTO AL BANCO OBRERO S.A., Y POR EL REGLAMENTO DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y POR LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO".

*CAPITULO TERCERO.*

*GENERALIDADES DEL*

*TITULO VALOR.*

## CAPÍTULO 3

## GENERALIDADES DEL TÍTULO VALOR.

## 1.- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

**1.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS.-** De la L.G.T.O.C., se desgaja que son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea como consecuencia de la entrega de un bien o del acreditamiento de una suma de dinero, **CESAR VIVANTE**,<sup>113</sup> los define como, **"AQUELLOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EN EL CONSIGNADO"**<sup>114</sup> tal denominación implica, desde el punto de vista moderno una operación de crédito, y la existencia del título como consecuencia del otorgamiento del mismo.<sup>115</sup>

<sup>113</sup> VIVANTE, Cesar.- TRATATO DI DIRITTO COMMERCIALE, MILANO 1922, p.953 y sigs.

<sup>114</sup> CABANELLAS, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T.III, ED. VIRACOCCHA S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1954, p.715.- señala "EL QUE CONTIENE DE MANERA EFICAZ UN DERECHO DE CRÉDITO EXIGIBLE A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, O DE POSEEDOR Y CONTRA OTRA, CONCRETADA EN TODO CASO, en el mismo sentido.- BOLOFFIO, BRUNNER, NARRINI, citados POR GIUSSEPPE QUATIERI E IGNACIO WINZKI, TÍTULOS CIRCULATORIOS, Y VICTOR P. DE ZAVALAN, ED. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1974. p.19 a 21.

<sup>115</sup> GÓMEZ GORDOA, José.- TÍTULOS DE CRÉDITO, ED. PORRUA S.A., MÉXICO, 1988, p.4. "EXISTE CRÉDITO CUANDO SE ENTREGA UNA COSA PRESENTE POR OTRA FUTURA, LA DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS CONSISTE PRINCIPALMENTE EN, EL ELEMENTO TIEMPO, YA QUE PARA QUE HAYA CRÉDITO, LA ENTREGA DE LA COSA EN CUESTIÓN DEBE SER CORRESPONDIDA DESPUÉS DE CIERTO TIEMPO O PLAZO, BIEN CON LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA ENTREGADA O CON ALGUNA OTRA QUE LA SUSTITUYA, EL ELEMENTO CONFIANZA LO HACE DIFERENTE DEL SIMPLE CAMBIO, YA QUE EN ESTE LAS ENTREGAS SON INMEDIATAS Y RECÍPROCAS, ES DECIR PRESENTES, CONSTITUYENDO LA CONFIANZA EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA REALIZACIÓN DE UN ACTO FUTURO, QUE ES PRECISAMENTE EN EL CARÁCTER MERCANTIL LO QUE SE RECONOCE COMO CRÉDITO".

El elemento tiempo, no es una regla definitiva de los Títulos de Crédito, puesto que aun en algunos de ellos no se da ese plazo, nos referimos a aquellos que deben cumplirse a la vista contra su presentación; tales documentos se les conoce como **INSTRUMENTOS DE PAGO**, y en nuestra opinión, no implican un crédito ni presuponen un tiempo, y sin embargo es en ellos donde se manifiesta una total confianza y fe por parte del tomador que presume la incondicionalidad de su pago; son una ficción de Ley, de absoluta simplicidad, redactados con características especiales y que se transforman en algo totalmente distinto, con derechos y obligaciones diferentes a otros documentos civiles o mercantiles<sup>116</sup> suplen fundamentalmente al dinero,<sup>117</sup> Tienen una vida independiente de las personas físicas y morales que los crean y con un valor en si mismos independientemente de quien los tenga, ejercite el derecho, o deba de responder de la obligación contenida en ellos.<sup>118</sup>

**1.2. LOS TITULOS DE CRÉDITO Y SU CONCEPCIÓN DE VALOR.**- Es importante remarcar que ha habido una evolución de los viejos conceptos de TITULOS de CRÉDITO, los que como hemos señalado, eran en la antigüedad simples documentos comprobatorios de una obligación, y los cuales mediante una verdadera ficción legal se han convertido, en un

<sup>116</sup> VIVANTE, Cesor.- TRATTATO DI DIRITTO COMMERCIALE, TORINO, 1896, T.I, núms. 813 y sigs. refiere "LOS QUE CONSTITUYEN UNA MASA SUPERPUESTA A LAS COSAS, UNA MASA QUE CIRCUILA CON LEYES PROPIAS SOBRE EL CUMULO DE COSAS MUEBLES E INMUEBLES, QUE CONSTITUYEN LA RIQUEZA SOCIAL".

<sup>117</sup> GÓMEZ GORDA.- OP. CIT., p.14 o 24, "HA DE OBSERVARSE QUE ESTO EN TÉRMINOS ECONÓMICOS PUEDE PROVOCAR EN UN MOMENTO DADO UNA INFLACIÓN MONETARIA, POR QUE IMPLICA UNA ADICIÓN AL CIRCULANTE MONETARIO".

<sup>118</sup> LOC. CIT.- p.24 y sigs. "SI ES TAN FÁCIL LA CREACIÓN DE TITULOS DE CRÉDITO, LA LEY HA DE SER MUY RIGUROSA, EVITANDO EL MAL USO DE ESA FÁCIL MANERA DE CREAR VALORES CON LOS QUE FÁCILMENTE PUEDIEREN PERJUDICARSE INTERESES EXTRAÑOS, O SE PUDIERE COMETER FRAUDES"



**TITULO VALOR.**<sup>119</sup> Si bien es claro, que el TITULO de CRÉDITO por excelencia es el papel moneda, conforme al concepto antiguo, la doctrina moderna ha hecho que este documento sea algo mas importante, convirtiéndolo en un valor en si mismo, y el cual solamente con el poder liberatorio que le da la Ley Monetaria tiene el poder de solventar obligaciones por la cuantía que indica, circulando de mano en mano, sin restricción alguna.<sup>120</sup>

Desde que el jurista español RIBO,<sup>121</sup> empleo la expresión "TITULOS VALORES,"<sup>122</sup> en substitución de la señalada TITULOS DE CRÉDITO y considero a esta ultima como no muy exacta, aunque generalmente utilizada por la doctrina y en algunas legislaciones (como la nuestra), muchos tratadistas se han inclinado poco a poco por aquella, pues cuando se habla de TITULOS DE CRÉDITO, como bien hemos indicado, pese a los deseos de quienes emplean semejante terminología, se alude a los de contenido

<sup>119</sup> GÓMEZ GORDA.- OP.CT., p.5 y sigs. cita a la obra de VALIERI y MESSINEO.- TITOLI DI CRÉDITO. T.II, p.265.PADOVA 1934, "LOS MERCANTILISTAS, SE INCLINAN A SOSTENER QUE EL ESTUDIO DE LOS TITULOS DE CRÉDITO, CONOCIDOS EN LA TEORÍA MODERNA COMO DE VALOR, SON PROPIOS DEL DERECHO MERCANTIL, EN CONSIDERACIÓN A QUE ESTE, OBJETIVAMENTE ANALIZADO, ES EL CONJUNTO DE NORMAS APLICABLES A LA INTENSA CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA. EN CAMBIO, OTROS ENTIENDEN QUE LA DOCTRINA EN CUESTIÓN DEBE DE SER MATERIA DEL DERECHO CIVIL. (como derecho general común a todas las relaciones privadas) EN ITALIA, VALIERI, AUNQUE MERCANTILISTA HACE OBSERVAR LA IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE EN LA EXISTENCIA DE GENERALIDADES LEGISLATIVAS DE TITULOS DE CRÉDITOS CIVILES Y MERCANTILES, SE REALICE LA INCLUSIÓN EN LA DOCTRINA GENERAL DE LOS TITULOS DE VALOR EN EL DERECHO MERCANTIL".

<sup>120</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, "NUESTRA LEGISLACIÓN, CITA LA TERMINOLOGÍA, TITULO VALOR RESPECTO AL CHEQUE, EN LA LEY DE QUEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, Y EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1946, DANDO LA IDEA DE QUE EL CONCEPTO SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE INCORPORADO AL ACERVO LEXICOGRAFICO DE NUESTRO IDIOMA", en el mismo sentido el INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.- OP. CIT., p. 155.

<sup>121</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.251. señala a, RIBO.- "REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO" MADRID 1946.

<sup>122</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. Critica el termino en razón, "DE QUE ESTE ES GERMANO Y QUE ES MAS ACORDE CON NUESTRA LATINIDAD EL DE TITULO DE CRÉDITO".

crediticio.<sup>123</sup> Ahora bien, si el TITULO de CRÉDITO paso de ser una cosa de simple poder comprobatorio a una cosa que tiene valor por sí misma, es por ese mismo valor intrínseco que se le ha incorporado por mandato de Ley, que deben ser ubicados con su verdadero nombre, pues aunque pueden representar un crédito constituido, no todos son representativos de tal; caso de el TITULO VALOR CHEQUE, el cual no implica el otorgamiento de crédito alguno, por nuestra parte, preferimos la expresión TITULOS DE VALOR, no obstante que la de TITULOS DE CRÉDITO se haya puesto en uso como consecuencia de la influencia Italiana, y aun cuando no exista peligro en su empleo.<sup>124</sup>

## 2.- EL TITULO VALOR POR EXCELENCIA, EL CHEQUE.

2.1. CONCEPTO.- EL CHEQUE no puede ser un titulo a plazo, es un instrumento de pago y por lo tanto, en términos formalmente literales, no cabe dentro del concepto genérico de TITULOS de CRÉDITO, la doctrina Alemana utiliza como denominación las palabras germánicas WERT PAPIER<sup>125</sup> Con la idea de que el concepto de TITULO VALOR, implica la

---

<sup>123</sup> MUÑOZ.- DERECHO MERCANTIL, p.151. en el mismo sentido, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. p.254, "CONFIRMA EL CARACTER DOCUMENTAL Y EL CONCEPTO DE TITULO VALOR DEL CHEQUE, EN ATENCIÓN AL COMÚN DE LA DOCTRINA".

<sup>124</sup> ASCARELLI, Tullio.- TEORÍA GENERAL DE LOS TITULOS DE CRÉDITO, México, 1947, p.27 y en el mismo sentido ASQUINI.- LEZIONI DI DIRITTO COMMERCIALE, TITOLI DI CRÉDITO, PADOVA 1951, CEDAM, num.3, p.30, y SU CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, PADOVA 1963, señalan, "SI BIEN ES DEL QUE SE DERIVA EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS Y CORRESPONDE AL USO COMÚN EN LA DOCTRINA Y LA PRACTICA, LA FRASE TITULO DE CRÉDITO LITERALMENTE DICE MENOS QUE AQUELLO QUE SE INTENTA SIGNIFICAR CON SU EMPLEO Y CARACTERÍSTICAS (LITERALIDAD, AUTONOMÍA, ABSTRACCIÓN O CAUSALIDAD, Y PODER DE LEGITIMACIÓN)".

<sup>125</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., pág. 8.

unión del documento con el valor que representa,<sup>126</sup> por su parte la pluralidad de los autores se expresan en análogo sentido,<sup>127</sup> ya que se trata de un **TITULO DE VALOR** de contenido crediticio de dinero e instrumento de pago, cuyo contenido es una prescripción de autonomía privada como consecuencia de declaración unilateral de contenido volitivo, fuente de la obligación que al crear el **CHEQUE** el librador contrae de pagar por medio del banco la suma de dinero mencionada y ordenando la incondicionalidad de ese pago al banco,<sup>128</sup> concepción a todas luces avalado por los elementos proporcionados por **VIVANTE**<sup>129</sup> que nos llevan a concluir que no se trata de un instrumento de **CRÉDITO**,<sup>130</sup>

Cabe decir que el derecho mexicano no contempla una definición de **CHEQUE** y esta solo es posible combinando diversos preceptos de la Ley de

<sup>126</sup> LOC. CIT.- pág. 8., señala, "EL TITULO ES REPRESENTATIVO DE UN VALOR TASADO MONETARIAMENTE, LA MONEDA REPRESENTA EL VALOR POR EXCELENCIA, ES A TODAS LUCES CORRECTO EL DETERMINAR COMO NOMBRE DE LOS MISMOS, A SU PRINCIPAL CARACTERÍSTICA EMPERO, LA COSTUMBRE Y LA MISMA LEGISLACIÓN CONTINÚAN DENOMINÁNDOLES TITULOS DE CRÉDITO".

<sup>127</sup> MUÑOZ.- DERECHO COMERCIAL., pág. 656, en el mismo sentido, JOAQUIN RODRÍGUEZ, FONTANARROSA, Y FOLCO.

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL. 1.1., P.366, CERVANTES AHUMADA, OP. CIT., p.175, GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.5, RAFAEL DE PINA VARA.- OP. CIT., p.5 y sigs., cita en el mismo sentido a: ASCARELLI, AULETTA, RINCA, FANELLI, FERRO, GRECO, MOSSA, NAVARRINI, ROTONDI, SALANDRA, SUPINO Y DE SEMO, FERRONNERI, HAMONIC, JAUFFRET, RIPERT, THALLER, BALSAL ANTELMO Y BELUCCI, LANGLE, MALAGARRICA., que definen, "UN TITULO VALOR DIRIGIDO A UNA INSTITUCION DE CREDITO, CON EL QUE SE DA LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR A LA VISTA UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE UNA PROMISION PREVIA Y EN LA FORMA CONVENIDA"

<sup>129</sup> VIVANTE.- INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL TRADUCCIÓN Y NOTAS POR RUGGERO MAZZI. PUBLICACIONES DEL INSTITUTO CRISTÓBAL COLON DE ROMA, 1a. EDICIÓN, ED. REUS, S.A., MADRID ESPAÑA 1928., No. 81., p.206., "EN LA PRACTICA COMERCIAL EL CHEQUE ES UNA ORDEN DE PAGO DADA POR UN CLIENTE SOBRE UN BANQUERO QUE SE HA OBLIGADO A HACER UN SERVICIO DE CAJA Y AUN CUANDO NADIE ESTA OBLIGADO A RECIBIRLO EN LUGAR DE DINERO, LA COSTUMBRE DE PAGAR MEDIANTE CHEQUE GIRADO A UN BANQUERO SE VA EXTENDIENDO".

<sup>130</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP.CIT., pág. 5 y 6.

Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>131</sup> sin embargo podemos proponer los puntos mas comunes que presentan las diversas definiciones de la doctrina, de conformidad a la homogeneidad de opinión de las múltiples que son materia de nuestro estudio:

A).- **UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.**- Como característica típica para poder denominar **CHEQUE** a un documento mercantil.

B).- **LA PREEXISTENCIA DE UNA INSTITUCION DE CRÉDITO.**- A cuyo cargo estará el cumplimiento de la obligación de pagar al portador el título comercial, en el momento de la presentación del mismo ante el banco correspondiente.

C).- **LA EXISTENCIA DE UNA PERSONA DENOMINADA LIBRADOR.**- Que expedirá en su oportunidad, con cargo a la Institución Bancaria.

D).- **EL BENEFICIARIO.**- Persona a favor de la cual se expide el documento, o bien, el tenedor del título, quien presentara para su cobro dicho documento ante la Institución crediticia respectiva, observándose que el mismo podrá ser persona que haya intervenido o no en su manejo.

E).- **LA INCORPORACIÓN DE UN PAGO DETERMINADO EN DINERO.**- Nunca en especie, pero puede establecerse en moneda nacional curso legal, o en moneda extranjera.<sup>132</sup>

<sup>131</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.93, en el mismo sentido, EUDORO BALSALANTILMO.- EL CHEQUE, SU RÉGIMEN JURÍDICO PRIVADO PENAL, REIMPRESIÓN, ED. DE PALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1979, p.33 o 40, LA LEY INGLESA DE 1882, BILLS OF EXCHANGE'S ACT, NEGOTIABLE INSTRUMENTS ACT, Y LA LEY DE NUEVA YORK DE 1887, lo contemplan como "LETRA DE CAMBIO GIRADA SOBRE UN BANCO Y PAGADERA A LA VISTA".

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P.367, señala, "EL CHEQUE ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, LA DIFERENCIA ENTRE EL DINERO Y EL CHEQUE ES DE CARÁCTER FORMAL LA EXIGENCIA DE QUE EL CHEQUE SE GIRE SOBRE UNA PROVISIÓN IMPLICA QUE HACE FALTA TENER DINERO".

ASÍ BIEN, AUNQUE NUESTRA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PROPORCIONE UNA DEFINICIÓN, Y MAS BIEN SE LIMITA A REALIZAR LA ENUMERACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, ES DE CONCLUIR EN ESTE ASPECTO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN NO DEBERÍA DE SER OMISA, Y QUIZÁS DEBERÍA DE INTRODUCIR UN CONCEPTO QUE TOMARA EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL TITULO VALOR.

En este orden de ideas podemos afirmar que el CHEQUE es:

a.- Un TITULO VALOR de contenido crediticio de dinero e instrumento de pago y como tal acto de comercio.

b.- Un negocio jurídico unilateral<sup>133</sup> que documenta una declaración unilateral de contenido volitivo, vinculante, receptiva, dirigida a persona incierta en la creación.

c.- Como TITULO DE VALOR es probatorio, constitutivo, y dispositivo, que reúne los caracteres de literalidad, autonomía, abstracción, y completo con poder de legitimación, en virtud del cual "una parte librador o librador, se obliga a pagar una determinada cantidad de dinero y da al efecto una orden incondicional de pago a un banco, utilizando un formulario adecuado, por tener deposito de dinero, crédito a su favor o estar facultado bancariamente para girar en descubierto a fin de que el banco librado pague a la vista una suma determinada de dinero".<sup>134</sup>

<sup>133</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. pág. 191.

<sup>134</sup> OP.CIT.- pág. 657.

### 3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y DEL TITULO VALOR EN PARTICULAR.<sup>135</sup>

3.1. **INCORPORACIÓN.**- El ejercicio del derecho esta condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento,<sup>136</sup> por virtud de una ficción legal es un documento destinado a circular y se va haciendo independiente de las personas que lo detentan o transmiten, en si mismo tiene un valor y cabe decir que si no se tiene materialmente el documento, no puede ejercitarse el derecho contenido en el,<sup>137</sup> lo que implica una necesaria exhibición del mismo en los términos de los artículos 17, 18, 19 y 6, de la L.G.T.O.C., fue VON SAVIGNY, quien definitivamente configuro y determino el concepto "ES EL CONSORCIO INDISOLUBLE DEL TITULO CON EL DERECHO QUE REPRESENTA".<sup>138</sup>

3.2. **LITERALIDAD.**- Consiste en todo aquello que no este en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener

---

<sup>135</sup> LOC. CIT.- p.31, señala, "LAS TITULOS DE CRÉDITO TIENEN SIETE CARACTERÍSTICAS O PRINCIPIOS GENERALES A SABER: INTEGRACIÓN, INCORPORACIÓN, LITERALIDAD, AUTONOMÍA, ABSTRACCIÓN, Y SUSTANTIVIDAD."

<sup>136</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.255., en el mismo sentido conceptual CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.95 y sigs.

<sup>137</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.10 y sigs. señala, "A DIFERENCIA DEL DERECHO COMÚN, EN EL QUE LA CESION DE DERECHOS NO IMPLICA EL TRASPASO DEL DOCUMENTO, SINO DEL CONTENIDO JURIDICO (DERECHO), EN LOS TITULOS DE CRÉDITO, EL DOCUMENTO SIGUE LA SUERTE DEL DERECHO INCORPORADO, EL CUAL SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR EL PROPIO DOCUMENTO."

<sup>138</sup> LOC. CIT.- p.34.

**influencia sobre el derecho,**<sup>139</sup> esto es exactamente lo que puede entenderse por LITERALIDAD, Ahora bien, el título de valor como literal no es solamente un medio de prueba, pues de él nace la disciplina del derecho incorporado **SECUNDUM SCRIPTURA** (endosos posteriores), pues el contenido cualitativo y cuantitativo de la obligación cartular especifica el contenido de la legitimación; en sentido dimensional se habla de **autonomía literal** por ser expresión de formalismos, certeza, y seguridad, al hacer decisivo lo que aparece escrito en el título de valor encontrándonos en el mas amplio sentido ante una verdadera prueba legal.<sup>140</sup>

**3.3. AUTONOMÍA.-** Se habla de autonomía<sup>141</sup> cuando a los titulares subsecuentes de Títulos de valor, y por consiguiente del derecho incorporado, no les son oponibles las excepciones ejercitables ante el titular anterior, y que deriven de negocios extracartulares o incluso los llamados causales en los Títulos abstractos.<sup>142</sup> El derecho de cada titular

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.258, en el mismo sentido, CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.11. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- PRIMER CD- ROM 1991, PODER JUDICIAL FEDERAL, ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE 1917 AL 31 DE JULIO DE 1991. refiere "TÍTULOS DE CRÉDITO FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS ...COMO NOTA CARACTERÍSTICA, ES PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO EN EL CONSIGNADO SIN NECESIDAD DE RECURRIR A OTRAS FUENTES..." FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, PÁGINA 235, VOLUMEN TOMO XX, A.D. 7166/57, RUBEN DARIO SUMANO. 5 VOTOS, TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 311/85.

<sup>140</sup> MUÑOZ.- OP. CIT. p.103., remite a las obras de ASCARELLI.- LA LITTERATA NEI TITOLI DI CRÉDITO EN, RIV. DIR. COMM. 1932, T.1, p.237 y sigs., FIORENTINO.- DISTINZIONI DI TITOLI DI CRÉDITO CAUSALI ED ASTRATI EN, RIV. DIR. COMM. 1946, T.1, p.552 y sigs., NAVARRINI.- LA CAMBIALE E L'ASEGNO BANCARIO, ROMA, 1950, p.33.

<sup>141</sup> PRIMER CD- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS... COMO LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON DOCUMENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LES DA ORIGEN, NO ES NECESARIO MENCIONAR EL ORIGEN DE LOS MISMOS". FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, PÁGINA 136 VOLUMEN TOMO LVII, A.D. 6000/59, ARTURO ANGLAO CARRILLO. 5 VOTOS, TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 311/85.

<sup>142</sup> MUÑOZ.- OP. CIT. p. 112 y 113., en el mismo sentido, GÓMEZ CORDOA.- OP.CIT., p.51., y refiere "EN NUESTRO SISTEMA LEGAL EL TERMINO NO ES ABSOLUTO SINO RELATIVO TODA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO IRREGULAR EN EL NEGOCIO CAUSAL ORIGINARIO O DERIVADO SON TOMADAS EN CUENTE ENTRE GRADOR Y GIRADO, O EL ENDOSANTE Y ENDOSATARIOS, RAZON POR LA CUAL LEGISLATIVAMENTE NO FUE INCLUIDO EL TERMINO EN LA DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO"

sucesivo es autónomo, porque deriva del dominio del título y no del derecho de los titulares anteriores; dueño del título lo es el poseedor de buena fe aunque lo haya adquirido a **NON DOMINI**, y es que el dominio del titular del derecho coinciden, no siendo posible negar la autonomía de la titularidad.<sup>143</sup> (Arts. 14, 31, 32, 79, 87, 97, y 111 L.G.T.O.C.)

Debemos aclarar que la misma, no tiene nada que ver con la abstracción ya que esta se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido (art. 14 par. 2o, de L.G.T.O.C.).<sup>144</sup>

**3.4. LEGITIMACIÓN.-** Persigue otorgar al investido el poder de ejercitar los derecho representados por el título, independientemente de la titularidad,<sup>145</sup> **"ASÍ, CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE QUE SE EJERCITE EL DERECHO POR EL TENEDOR, AUN CUANDO NO SEA EN REALIDAD EL TITULAR JURÍDICO DEL DERECHO CONFORME LAS NORMAS DE DERECHO COMÚN, Y CON UN ABANDONO DE CUALQUIER INVESTIGACIÓN"**.<sup>146</sup>

<sup>143</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.9, refiere, "LA NOCIÓN DEL CONCEPTO DE AUTONOMÍA SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL LA L.G.T.O.C., EMPEÑO EN LAS REALIDADES LEGISLATIVAS EN LAS CUALES EL POSEEDOR DE BUENA FE QUE NO SEA DUEÑO, TAMPOCO PUEDE SER TITULAR DEL DERECHO".

<sup>144</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.258.

<sup>145</sup> MUÑOZ.- OP. CIT. p.146, refiere a, ASQUINI.- TÍTULI DI CRÉDITO, p.49 y siga. "LA LEGITIMACIÓN ES EL PODER DE EJERCICIO DEL MISMO DERECHO LIGADO A UNA DADA SITUACIÓN FORMAL, (INVESTIDURA, PRESCINDIENDO DE LA PERTENENCIA DE DERECHO)". en el mismo sentido, MESSINEO.- I TÍTULI DI CRÉDITO, ED. CEDAM, PADOVA, 1934, T.J. p. 45 y siga.

<sup>146</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.256. En el mismo sentido, GÓMEZ GORDOA.- OP.CIT. p.37, y CERVANTES AHUMADA OP.CIT. p.11, "ASÍ BIEN LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO ADEMÁS DEL SERALADO EXPRESAMENTE POR EL ART. 39 DE LA L.G.T.O.C. (ESTAR EXTENDIDO A SU FAVOR) SON: LEGITIMACIÓN ACTIVA. A. EXHIBIR EL DOCUMENTO MATERIALMENTE. B. EXPEDIDO O ENDOSADO A FAVOR DEL ACREEDOR. C. LA EXISTENCIA DE UNA CONTINUA CADENA DE ENDOSOS.



Deducimos que, el contenido del documento no puede ejercerse sin la tenencia del mismo, lo que pone de manifiesto la conexión permanente entre el documento y el derecho en el mencionado; respecto al mismo escribe GUALTIERI,<sup>147</sup> "SE RECOGEN EL CONCEPTO DE INCORPORACIÓN FORMULADO PRIMERAMENTE POR SAVIGNY; EL DE INMANENCIA DE KUNTZE Y GOLDSCHMIDT, Y EL EXPRESADO EN LA DEFINICIÓN DE BRUNNER, QUE ANTES QUE CESAR VIVANTE HABÍA DEFINIDO AL TÍTULO COMO CONTINENTE DE VALOR".<sup>148</sup>

#### 4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE.

Continente de una declaración unilateral de voluntad,<sup>149</sup> no recepticios, (manifestaciones de voluntad, no contractuales),<sup>150</sup> hechos por el sujeto que los realiza en favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del

<sup>147</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. P.59, refiere a, GUALTIERI.- I TITOLI DI CRÉDITO.

<sup>148</sup> BRUNNER.- WERTPAPIERI, EN "ENDEWMANN HANDBUCH" p.147. "COMO DOCUMENTO DE UN DERECHO PRIVADO QUE NO SE PUEDE EJERCER SI NO SE TIENE A DISPOSICIÓN".

<sup>149</sup> PRIMER CD-ROM 1991, JURISPRUDENCIA, refiere "... LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, SI ES UNA FUENTE GENÉRICA DE OBLIGACIONES, SALVO LOS CASOS DE LIMITACIONES EXPRESAS DEL PROPIO TEXTO LEGAL". SEXTA ÉPOCA, FUENTE CIVIL, PAGINA 32, VOLUMEN CX. PRECEDENTES AMPARO DIRECTO 8479/63. MARÍA ESTHER SANTILLANA DE RAMÍREZ, 15 DE AGOSTO DE 1966. 5 VOTOS. PONENTE ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

<sup>150</sup> CERVANTES AJUMADA.- OP. CIT. p.30, señala " SON EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN COMO DERIVADA DE UN ACTO DE VOLUNTAD, EJECUTADO POR EL EMITENTE O CREADOR DEL TÍTULO" Balsa ANTELMO.- OP.CIT- p.1, "INSTRUMENTO DE CRÉDITO, PERO SOBRE TODO INSTRUMENTO DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN".

documento,<sup>151</sup> deriva de las relaciones que existen entre el librador y el librado, entre el librador y el tenedor,<sup>152</sup> entre el librado y el tenedor.

Cabe destacar que no obstante las diversas teorías, la legislación mexicana, contempla de acuerdo con TENA RAMÍREZ,<sup>153</sup> la naturaleza jurídica del CHEQUE como la de ser un instrumento de pago a la vista, (art.178 L.G.T.O.C.), "EL CHEQUE SERÁ SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA. CUALQUIER INSERCIÓN EN CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO PUESTA. EL CHEQUE PRESENTADO AL PAGO ANTES DEL DÍA INDICADO COMO FECHA DE EXPEDICIÓN, ES PAGADERO AL DÍA DE LA PRESENTACIÓN".

## 5.- TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE.

5.1. TEORÍA DEL MANDATO.- considera al CHEQUE como un otorgamiento de poder por una persona a otra para que la represente a efectos de ejecutar, en su nombre, uno o varios actos jurídicos,<sup>154</sup> interpretación

<sup>151</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.263 a 269., refiere a WILEAND, y seguido por la LUMA.- "EN LA EMISIÓN DE UN TÍTULO DE VALOR SE DISTINGUE, 1.- LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNDAMENTAL DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL, BILATERAL O UNILATERAL, CONCRETA O ABSTRACTA TOMANDO FORMA EN UN CONTRATO. 2.- LA CONVENCIÓN DE LA RELACIÓN FUNDAMENTAL EN LA EMISIÓN DE UN TÍTULO (CONVENCIÓN EJECUTIVA O PACTUM DE CAMBIANDO) 3.- EL NEGOCIO CAMBIARIO EN SENTIDO ESTRICTO QUE SE CONCRETA EN LAS DECLARACIONES NEGOCIALES UNILATERALES NO RECEPTIVAS DEL TÍTULO VALOR".

<sup>152</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.35, REFIERE LA UNIÓN A LA TEORÍA POR EL LEGISLADOR MEXICANO EN EL ART. 71 L.G.T.O.C. "LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO AL PORTADOR OBLIGA A QUIEN LO HACE, A CUBRIRLO A CUALQUIERA QUE SE LO PRESENTE, AUNQUE EL TÍTULO HAYA ENTRADO EN CIRCULACIÓN CONTRA LA VOLUNTAD DEL SUSCRIPTOR O DESPUÉS DE QUE SOBREVENGA SU MUERTE O INCAPACIDAD".

<sup>153</sup> FELIPE TENA RAMÍREZ.- INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, E.D. PORRUA S.A., México 1979, tomo II, pág. 169 y sigs.

<sup>154</sup> BALSAL ANTELMO.- OP. CIT. p.18., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.107., CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p. 111, en el mismo sentido histórico y conceptual, "PROBABLEMENTE LA PRIMERA ELABORADA POR LA DOCTRINA, SURTIÓ EN FRANCIA TRAS LA LEY DE 1865, CUYO art.1 DENOMINABA AL CHEQUE. (ESCRITO QUE BAJO LA FORMA DE MANDATO DE PAGO SIRVE PARA RETIRAR EN PROVECHO DEL EMISOR)".

calificada doctrinalmente como desacertada, pues el **banquero supuesto mandatario, no tiene por función representar al librador, sino prestarle un servicio de caja, y el librador puede por sí mismo retirar los fondos depositados, en cuyo caso nada queda del mandato.**<sup>155</sup>

### 5.2. TEORÍA DE LA CESIÓN DE DERECHOS.-

Contemporánea de la precedente, postulo el principio de que girar un **CHEQUE** implica transmitir un derecho real de propiedad sobre la provisión, hasta la concurrencia del valor librado<sup>156</sup> Tesis inexacta,<sup>157</sup> ya que el **derecho del librador sobre la provisión no es propiedad (derecho real) sino mero derecho de crédito contra el librado, además de que la Cesión de Derechos implica axiomáticamente, desde el punto de vista civil, transmitir al cesionario la titularidad del crédito cedido, quedando el cedente plenamente desinteresado y sin facultad alguna dispositiva sobre el; mientras que en caso del CHEQUE, si bien el librador no lo puede revocar en el plazo señalado por ley, recobra el derecho a hacerlo después de expirado este, facultad inconciliable con los efectos naturales de la Cesión de Derechos.**<sup>158</sup>

### 5.3. TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN POR OTRO.-

La figura que se señala, presupone en materia civil, la presencia de un acto jurídico con

<sup>155</sup> Balsa Antelmo.- OP. CIT. p.18 y sigs. señalo en el mismo sentido a, ZAVALA RODRÍGUEZ CARLOS, EL CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO, BUENOS AIRES ARGENTINA, ED. DE PALMA, 1972, T.V, p.379, y sigs.

<sup>156</sup> LOC. CIT.- p.19. CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.111 y sigs., "EL LIBRADOR, CONSIDERADO PROPIETARIO DE LA PROVISIÓN POR LA DOCTRINA FRANCESA DE LA ÉPOCA, TRASMITÍA DOMINIO HASTA LA CONCURRENCIA DEL IMPORTE DEL CHEQUE EN EL MOMENTO DE LIBRARLO; RETRASMITIÉNDOSE, POR EFECTO DEL ENDOSO, A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS".

<sup>157</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.88.

<sup>158</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.108.

efectos en favor de ó a cargo de un tercero no concurrente a el, pues de no ser así esté asumiría carácter de parte,<sup>159</sup> si bien es verdad que a toda emisión de CHEQUE precede necesariamente un contrato entre librador y librado (cuenta corriente bancaria) nada implica que el banquero asuma, por efecto del CHEQUE, obligación alguna hacia el beneficiario de este, el cual en ningún momento resulta por motivo del CHEQUE acreedor del librado, ni le compete acción alguna contra él, Se deja pues sin explicar el fundamento de la obligación que tiene el librado, de pagar los CHEQUES de su cliente el correntista.<sup>160</sup>

**5.4. TEORÍA DE LA DELEGACIÓN.-** Como una figura teórica de orden civil y ascendencia Románica, se consuma cuando una persona (delegado), presentado a otra (delegante) que le pone en contacto con un tercero (delegatario), constituyéndose el primero en deudor de este ultimo; a este respecto la Delegación de pago es un negocio unilateral por el cual el deudor delega a un tercero la ejecución de pago con la facultad de obligarse frente al acreedor, salvo que el delegante lo haya prohibido, Pero se olvida que el banco, tercero pagador, no asume por efecto del CHEQUE obligación alguna hacia el acreedor; y que en el caso extraordinario de la certificación, se introduce un nuevo elemento causal, ajeno a la noción prístina del CHEQUE.<sup>161</sup> En nuestra opinión conjunta con la de el maestro PINA

<sup>159</sup> BALSÀ ANTELMO.- OP. CIT. p.20 y sigs., refiere la obra elaborada por, SALVAT ACUÑA ANZORENA.- TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO (FUENTES DE LAS OBLIGACIONES) BUENOS AIRES ARGENTINA, T.I, p.240. 1951.

<sup>160</sup> GARRIGUES.- OP. CIT. p.609 y sigs. "EL BANQUERO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS, SIN QUE ESTA OBLIGACIÓN DERIVE DE CONTRATO ALGUNO ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO, SINO DEL CONVENIO PREEXISTENTE (RELACION DE PROVISIÓN) ENTRE LIBRADOR Y GRADO", en el mismo sentido, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.107.

<sup>161</sup> GARRIGUES.- LOC. CIT. T.II., p.609 y sigs. "LO QUE SE DELEGA EN EL CHEQUE NO ES UN CRÉDITO NI UNA DEUDA, SI NO SOLAMENTE EL PAGO O EL COBRO DE UN CRÉDITO, INFIRIENDO DE ELLO LA PRESENCIA DE UNA CUASIDELEGACION, QUE SIGNIFICA UNA AUTORIZACION AL BENEFICIARIO FACULTÁNDOLO A RECLAMAR EL PAGO AL GRADO, SOBRE EL PATRIMONIO DEL PRIMERO".

VARA,<sup>162</sup> dicha teoría no alcanza a determinar la estructura jurídica del CHEQUE, la delegación en todo caso, presupone el establecimiento de un nexo obligatorio entre delegado y delegatario, y esto, por hipótesis, no se da en el CHEQUE, cualquier intento en contrario significaría forzar el concepto.<sup>163</sup>

**5.5. TEORÍA DE LA AUTORIZACION.** - El acto por el cual (el llamado asignante) ordena a otra (el asignado) efectuar un pago a tercero,<sup>164</sup> Teoría que se elimina por confusión con las figuras ya analizadas.<sup>165</sup>

**5.6. TEORÍA DE LA INDICACIÓN DE PAGO.-** Esta formulación, que creemos la mas cercana a la objetividad del CHEQUE, tiene la particularidad de no emanar de un jurista sino de un político, el diputado centrista EMILIO OLLIVER,<sup>166</sup> que al tratarse la Ley de 1865 decía del instrumento en ella reglamentado ante la Camara de Representantes Francesa: "ES SIMPLEMENTE LA REPRESENTACIÓN EN PAPEL DE UN VALOR EN DINERO EXISTENTE, SIEMPRE DISPONIBLE, A TAL PUNTO QUE SI DOY A ALGUIEN ESE PEDAZO DE PAPEL

<sup>162</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.98., RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.III, 11ra. EDICIÓN, ED.PORRUA S.A., MÉXICO 1982, p.495.

<sup>163</sup> Balsa ANTELMO.- OP. CIT. p.24.

<sup>164</sup> REVISTA DE DERECHO.- MADRID, JULIO Y AGOSTO DE 1924., MOSSA.- DERECHO MERCANTIL ITALIANO, TRADUCCIÓN DE FELIPE DE J. TENA. OP.CIT. p.34, FONATANROSOSA.- NUEVO RÉGIMEN DEL CHEQUE., BUENOS AIRES, 1974. PROPUESTA EN 1924 POR EL TRATADISTA ITALIANO, LORENZO MOSSA, SUBSIGUE A LA IDEA DE ASIGNACIÓN, CONSIDERADO POR LA DOCTRINA COMO UNA FIGURA ARBITRARIA, NO CORRESPONDIENTE A NINGÚN NEGOCIO JURÍDICO AUTÓNOMO SINO A UN MERO ELEMENTO DE OTRAS FIGURAS COMO EL MANDATO O LA DELEGACIÓN.

<sup>165</sup> GRECO, Paulo.- CORSO DI DIRITTO BANCARIO, 2a. EDICIÓN, ED. PADOVA CEDAM, CASA EDITRICE, p.135.

<sup>166</sup> Balsa ANTELMO.- OP.CIT. p.24 y sigs., en el mismo sentido, CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.111 o 113.

REPRESENTATIVO DE UNA SUMA DISPONIBLE SIN QUE ESA DISPONIBILIDAD EXISTA, COMETERÁ UN ABUSO DE CONFIANZA, UN DELITO QUE ESTA REPRIMIDO POR EL CÓDIGO PENAL. NO LO CONFUNDÁIS CON LA LETRA DE CAMBIO NI CON OTROS TÍTULOS DE OBLIGACIÓN. CONSIDERAD EL CHEQUE, COMO DIRÍA EL JURISCONSULTO ROMANO, UNA ESPECIE DE TRADITIO BREVI MANU (tradición). COMO UN MEDIO DE PAGO INSTITUIDO, NO PARA CREAR VALORES QUE NO EXISTEN, NO PARA DAR UN CRÉDITO QUE NO SE TIENE, SINO PARA SER APROVECHAR AL PUBLICO Y A LOS PARTICULARES, DE LA ECONOMIA QUE RESULTA AL EVITAR EL DESPLAZAMIENTO INÚTIL DE ESPECIES. EL CHEQUE NO ES OTRA COSA. SI QUERÉIS DARLE OTRO ALCANCE Y HACERLE DAR OTROS EFECTOS, EXCEDERÉIS SU ALCANCE Y HARÉIS UNA OBRA QUE NUNCA DARÁ BUENOS RESULTADOS".

En conclusión opinamos que las teorías a las cuales nos hemos referido, tienden en general, a explicar la naturaleza y funcionamiento del CHEQUE subsumida a figuras clásicas del derecho cambiario, y positivo; sin embargo como bien hemos expuesto al principio de tal disertación, la misma es explicable por sus propias connotaciones, ya anteriormente expuestas, que lo señalan como: UN INSTRUMENTO DE PAGO Y DE COMPENSACION, siendo preciso ver en el CHEQUE, un efecto negociable dotado por el legislador de un estatuto jurídico especial para hacer posible su funcion economica.<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> CABRILAC.- p.15 y 16.

## 6.- CIRCULACIÓN DEL CHEQUE.

El CHEQUE es un documento apto para la circulación, nada se opone a que pueda ser endosado varias veces, si no es el corto plazo de vida que la Ley le atribuye; pero dentro de los quince días, un mes, y tres meses, que según los casos del artículo 181 de la L.G.T.O.C., se han señalado como máximos, para la presentación del CHEQUE, éste puede ser endosado tantas veces como materialmente sea posible.

**6.1. FORMA DE CIRCULACIÓN.-** Desde el punto de vista de la misma, los CHEQUES pueden ser:

**6.1.1. NOMINATIVOS.-** Aquellos títulos valores redactados en favor de una persona determinada, que se transmiten mediante anotación en su texto mas conocidos como a la **ORDEN** y se diferencian, de los nominativos donde opera un registro de la transmisión en libros especiales del deudor; en los términos del artículo 25 de la L.G.T.O.C., se dispone que "**TODO TÍTULO NOMINATIVO SE REPUTA A LA ORDEN Y SERÁ TRANSMISIBLE POR ENDOSO**".<sup>168</sup>

Es importante, al efecto señalar la Reforma Legislativa, del 26 de diciembre de 1990 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación), y en vigor desde el 1 de julio de 1991, respecto a tales documentos en su artículo 179 de la L.G.T.O.C., y que versa fundamentalmente a la **CIRCULACIÓN DEL CHEQUE NOMINATIVO**,

<sup>168</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.136 o 139.

esté artículo de virtual complementariedad con los arts. 25 y 69 de la L.G.T.O.C. Refiere claramente, la obligatoriedad de que sea **nominativo**, cuando su **monto sea superior a los N\$5,000.00/100 M.N.**; por otra parte la misma corrección motiva que en la parte relativa al **endoso en blanco (art. 32)**, se incluya tal **nominación legal**, obligatoria ante dicha cantidad, provocando la nulidad de los endosos en blanco cuando la cantidad rebase dicho monto. En mi opinión, los artículos y reformas que nos ocupan tiene como objetivo primordial a los **cheques al portador (art. 69)**, intentando en el mejor de los casos identificar a los cobradores de tales cantidades; que ya significan en el caso de su cobro ilegítimo un verdadero quebranto patrimonial del supuesto librador.<sup>169</sup>

En tales numerales es evidente la falta de técnica legislativa, al referirse a los **cheques nominativos**, cuando en realidad su principal objetivo es el de limitar a los **cheques al portador** en su circulación; limite que en nuestra opinión personal, atenta contra la naturaleza misma del documento, coercionando a la libre voluntad del librador garantida en el art. 69, obligando a llenar con un nombre al documento cuando la real intención del librante es, **bien lanzar a la circulación libre al cheque, o bien permitir el anonimato de su posible cobrador.**

<sup>169</sup> NOTA.- NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, REFIERE CLARAMENTE EN SU ART.39, "EL QUE PAGA ... SI DEBE VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PRESENTE EL TÍTULO COMO ÚLTIMO TENEDOR..." APARTADO QUE EN LA PRÁCTICA BANCARIA ES FIELMENTE SEGUIDO POR LAS INSTITUCIONES LIBRADAS; ADEMÁS DE QUE LA NORMA COMÚN EN LAS REGLAMENTACIONES INTERNAS DE BANCA MÚLTIPLE Y DE DESARROLLO, EN LA PARTE CONDUCTENTE AL PROCEDIMIENTO DEL PAGO DE CHEQUES, SEÑALAN COMO OBLIGATORIO PARA LA PERSONA QUE PAGA (CAJERO), EL DEBER DE VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA REQUERIENTE EN VENTANILLA COMO LEGÍTIMO TENEDOR; POR ÚLTIMO LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, HA EMITIDO EN REPETIDAS OCASIONES OFICIOS RECORDATORIOS RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE DATOS DE SUS CUENTA-HABIENTES, (OFICIO 601-II-1124 DEL 22 DE JULIO DE 1991).R).



**6.1.2. PORTADOR.-** AQUELLOS QUE SE TRANSMITEN CAMBIARIAMENTE POR LA SOLA TRANSMISIÓN, Y DONDE LA SIMPLE TENENCIA PRODUCE EL EFECTO DE LEGITIMAR AL POSEEDOR.<sup>170</sup> (Art. 69, L.G.T.O.C.)

**6.2. LEY DE CIRCULACIÓN DEL CHEQUE.-** Llamase así a la forma en que éste debe transmitirse, con arreglo a su propia naturaleza, en el derecho mexicano, la Ley de circulación la fija el librador, los tenedores sucesivos pueden modificarla pero sólo en el sentido que la Ley lo permite pudiendo establecerse los siguientes principios:

1o. UN CHEQUE AL PORTADOR NO PUEDE HACERSE NOMINATIVO, NI TRANSMITIRSE POR ENDOSO;

2o. UN CHEQUE NOMINATIVO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN CHEQUE AL PORTADOR NI TRANSMITIRSE POR TRADICIÓN;

3o. UN CHEQUE NOMINATIVO PUEDE SER CONVERTIDO EN CHEQUE NOMINATIVO NO ENDOSABLE, PERO NO AL REVÉS.

Por su parte los CHEQUES al portador se transmiten por la mera entrega del documento; los CHEQUES nominativos (ala orden) se transmiten por endoso y tradición del título, cabe decir que al endoso del CHEQUE son aplicables todas las normas de la letra de cambio (arts. 179 pr.4º, 32, y 196 que remite del 30 al 41, así como el 90).

<sup>170</sup> CÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., p.37, señala, "SON LOS QUE EXPIDE EL GIRADOR SIN DETERMINACIÓN DE LA PERSONA BENEFICIADA, YA SEA QUE SE INSCRIBA LA EXPRESIÓN "AL PORTADOR" O, EN SU LUGAR, SE DEJA EN BLANCO."

6.3. EL ENDOSO.- Siguiendo al maestro JOAQUIN GARRIGES,<sup>171</sup> "CONSISTE EN UNA CLÁUSULA ACCESORIA E INSEPARABLE DEL TITULO, EN VIRTUD DE LA CUAL EL ACREEDOR CAMBIARIO PONE A OTRO EN SU LUGAR, TRANSFIRIÉNDOLE EL TITULO CON EFECTOS LIMITADOS O ILIMITADOS".<sup>172</sup>

### 6.3.1. CARACTERÍSTICAS:

A).- EXTENSIÓN DEL OBJETO.- No se puede transmitir parcialmente porque se trata de una cosa mueble indivisible (art.31), el endoso parcial es nulo.<sup>173</sup>

B).- PERFECCIONAMIENTO.- El ENDOSO es real y se perfecciona por la simple formalidad de su escritura (arts.29 y 32), la tradición de la cosa.<sup>174</sup>

C).- INCONDICIONAL.- Debe ser puro y simple (art.31), una cláusula condicional no lo anula, si no que se tendrá por no escrita.

D).- EFECTOS.- Además de convertir al endosante en deudor obligado al pago respondiendo de la existencia del Crédito como de su pago (art. 90); produce 3 efectos:

<sup>171</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.21. cita el efecto a, JOAQUIN GARRIGES, y VIVANTE.- OP. CIT. p.282, en el mismo sentido, Balsa Antelmo.- OP. CIT. p.63 y 65, "CONTRATO DE CAMBIO CELEBRADO ENTRE ENDOSANTE Y TOMADOR DEL ENDOSO MEDIANTE LA ENTREGA DE LA LETRA BAJO LA FIRMA DEL PRIMERO, O BIEN, CLÁUSULA ACCESORIA E INSEPARABLE DEL TITULO EN VIRTUD DE LA CUAL EL BENEFICIARIO PONE A OTRA EN SU LUGAR".

<sup>172</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. pag.21, señala "HISTÓRICAMENTE EL PRIMER ENDOSO CONOCIDO DATA DE 1600 Y PROVENIENTE DE LA DESIGNACIÓN LATINA IN DORSUM," y remite a la obra de FRANCESCO FERRARA JR.- LA GIRATA DELLA CAMBALLE, ROMA 1935. "EN LA PRACTICA, LA INSTITUCION SOLO ALCANZA DESARROLLO HASTA EL S. XVIII."

<sup>173</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.23.

<sup>174</sup> LOC. CIT.- p.26.

a.- DOCUMENTA AL TRASPASO DEL TITULO.

b.- LEGITIMA AL ADQUIRENTE COMO NUEVO Y AUTÓNOMO  
ACREEDOR CAMBIARIO.

c.- SE CONSTITUYE COMO LA OBLIGACIÓN DE GARANTÍA DEL  
ENDOSANTE.

### 6.3.2. REQUISITOS DEL ENDOSO.- (art. 29)

A).- Que conste en el documento o en documento anexo (**esencial**).

B).- Nombre del endosatario (**no es esencial** ya que se permite el endoso en  
blanco).

C).- La firma del endosante, o del que suscribió a su ruego (**esencial**).

D).- La clase de endoso (**no esencial**) art. 30 lo suple por propiedad.

E).- El lugar y la fecha (**no esencial**) si faltase se presume la realización en  
el domicilio del endosante, y en su caso la fecha en que este adquirió se  
presume la misma de su transmisión (art. 30).

### 6.3.3. TIPOS DE ENDOSO.

6.3.3.1. ENDOSO EN BLANCO.- (permitido por el art. 32),  
también llamado INCOMPLETO cuando falta un requisito no esencial ya que  
en su caso la característica del endoso es legitimadora y al presentarse al  
cobro debe llenarse e identificarse (en tanto que un título al portador se  
legitima con la simple exhibición del documento),<sup>175</sup> produce diversos  
efectos, según se trate de la tradición de un CHEQUE al portador o del  
endoso de un CHEQUE nominativo.

<sup>175</sup> PRIMER CD- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, en este sentido, FUENTE CIVIL, SÉPTIMA ÉPOCA, PAGINA 207, VOLUMEN  
TOMO 169-174, AMPARO DIRECTO 206/78, COMERCIAL DEL NOROESTE S.A. 12 DE ENERO DE 1981, MAYORÍA DE 3  
VOTOS, PONENTE GLORIA LEÓN GRANTES DISIDENTE: J. ALFONSO ABTIA ARZAPALO.

A).- La tradición de un CHEQUE al portador trasmite el pleno dominio sobre el mismo, de manera que el portador queda legitimado como dueño y puede ejercer todos los derechos derivados del título, sin perjuicio de su responsabilidad frente a la persona que le trasmite el documento, entendiéndose por tenedor legítimo al poseedor del mismo, sin que el banco que paga deba entrar en más averiguaciones.

B).- Si el CHEQUE es nominativo, se considera tenedor legítimo al primer tomador, es decir, a la persona cuyo nombre fue indicada en el texto por el propio librador, o el endosatario legitimado (art. 39), entendiéndose por tal el que tiene el CHEQUE en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos,<sup>176</sup> el endoso de CHEQUES nominativos produce diversos efectos, según cual sea la clase de endoso utilizado.

6.3.3.2.- ENDOSO REGULAR.- (PLENO, COMPLETO, NOMINATIVO, arts. 29, 30, 37, 34, 38, 39, 40).<sup>177</sup> Si el endoso es pleno, es decir, en PROPIEDAD y con todos los requisitos que la Ley exige, o en blanco con la simple firma del endosante, el endoso trasmite el dominio del CHEQUE, legitima al endosatario para el ejercicio de los derechos derivados del mismo y obliga al endosante a responder del pago, salvo que incluya en el texto del endoso la cláusula "SIN MI RESPONSABILIDAD".<sup>178</sup>

<sup>176</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 377.

<sup>177</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 309. CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.24

<sup>178</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 374. CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p. 25

**6.3.3.3.- ENDOSOS IRREGULARES.-**

A).- EN PROCURACIÓN, Si el endoso es de APODERAMIENTO,<sup>179</sup> (art. 35 L.G.T.O.C.) autoriza al endosatario para que realice las gestiones conducentes al cobro judicial y extrajudicial del CHEQUE e incluso a practicar un nuevo endoso de apoderamiento con la misma finalidad, tal endoso tiene las siguientes peculiaridades procesales:

1º REQUERE EL PROTESTO PREVIO.

2º NO TERMINA POR LA MUERTE DEL ENDOSANTE.

3º SI SON VARIOS APODERADOS, debera especificarse que se apodera en forma **indistinta y no conjunta** a cada uno de ellos.

4º LA CANCELACION SE REALIZARA ANTE EL JUZGADO, a la vista del endosante (art. 41 L.G.T.O.C.).

5º EL ENDOSATARIO NO ES OBLIGADO AL PAGO, YA QUE ES UN APODERADO.

6º NO OPERA LA CIRCULACION DEL TITULO (no opera la autonomia), siendo oponibles las acciones personales oponibles al endosante (art. 35 prr. II).

7º REQUIERE DE LA LEYENDA "EN PROCURACION" o "AL COBRO".<sup>180</sup>

B).- EN GARANTÍA. Si el endoso es de garantía, lo que es perfectamente posible, el endosatario puede conservar en su poder el

<sup>179</sup> GOMEZ GORDOA.- OP. CIT., p.128 y 129. "ES UN MANDATARIO ABSOLUTO CON PLENITUD DE FACULTADES".

<sup>180</sup> PRIMER CD.- ROM, JURISPRUDENCIA, SEÑALA "ENDOSATARIOS EN PROCURACION, PERSONALIDAD DE LOS... SE ACREDITA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL MISMO TITULO DE CREDITO FUNDATORIO, SEGUN SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 35 Y 39 DE LA L.G.T.O.C.; NO TIENE APLICACION POR TANTO CUANDO SE TRATA DEL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO" FUENTE CIVIL, PAG. 118, VOL.LVII, SEXTA EPOCA, AMAPARO DIRECTO 2204/61, ELEUTERIO LEJWA LOPEZ, 12 DE MARZO DE 1962, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: GABRIEL GARCIA ROJAS.

CHEQUE por todo el tiempo que dure el plazo de presentación, y antes de que transcurra el mismo, presentarlo al cobro para retener la cantidad recibida, en concepto de prenda por el cumplimiento de la obligación para cuyo aseguramiento se le trasmite el CHEQUE.<sup>181</sup>

C).- **EN RETORNO.** Es la posibilidad de que el título retorne a manos de un obligado del título, la Ley contempla que la obligación **SE EXTINGUE POR CONFUSIÓN**<sup>182</sup> (de acuerdo al derecho común 2206 Cod. Civ.) en nuestra opinión no se extingue ya que el título tiene eficacia y el obligado puede endosarlo nuevamente.<sup>183</sup>

**6.4. SOLIDARIDAD CAMBIARÍA.-** Cada uno de los signantes que negocia el título mediante el endoso, recibe su importe y equilibra su patrimonio en la misma cantidad que habría pagado normalmente cada uno de los que interviene en su transmisión cuidando de que **él título tenga una vida jurídica correcta puesto que eso interesa a su propio patrimonio y responsabilidad solidaria**,<sup>184</sup> en este orden de ideas cabe decir que cualquier endosante, salvo que inserte directamente la cláusula de libramiento de responsabilidad, es un obligado solidario y el último tenedor tiene acción

<sup>181</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT.- P. 311, señala. "COMO REGLA GENERAL PODEMOS SEÑALAR QUE CUALQUIER CLASE DE ENDOSO AUTORIZA PARA SU COBRO", en el mismo sentido, GÓMEZ GORDOA. OP. CIT. p.131.

<sup>182</sup> PRIMER CO- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "TÍTULOS DE CRÉDITO. TESTADURA DE ENDOSOS POSTERIORES A SU ADQUISICIÓN PUEDE TESTAR LOS ENDOSOS POSTERIORES AL DE SU ADQUISICIÓN, PUES CON ELLO NO SUPRIME GARANTÍA ALGUNA, EN VIRTUD DE LA CONFUSIÓN DE CALIDADES QUE EN EL OPERA... FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, AMPARO DIRECTO 2382/57. J. DAVID ASSEFF. 5 DE MARZO DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ.

<sup>183</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.26., en el mismo sentido, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUENTE CIVIL, PAG.120. TOMO XXVI, SEXTA ÉPOCA.

<sup>184</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., p. 47.

cambiaría en contra de todos los que hayan suscrito el título con anterioridad al momento en que el último tenedor lo adquiriera; el artículo 154 ordena expresamente que **el aceptante, el librador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores**, las cuales establecen el alcance del ejercicio de la acción cambiaria.

Es de notarse la relación directa entre el art. 154 y el art. 34, que exigen de una manera expresa se establezca la **SOLIDARIDAD** del endosante, obligándolo a pagar el título de crédito frente a los demás adquirentes posteriores si esté en su oportunidad no introdujo la cláusula "**SIN MI RESPONSABILIDAD.**"<sup>185</sup>

**6.4.1. SOLIDARIDAD Y PROCESO.-** Cabe decir que esta solidaridad permite la conocida **DEMANDA POR SALTO**; donde el acreedor tenedor del título demanda al deudor cambiario que estime conveniente sin tener que seguir el orden de circulación del documento (art.159).

Conviene advertir que entre la solidaridad de los obligados cambiarios que han firmado diversos actos cambiarios (librador, endosantes, o avalistas, etc.) y la de que han firmado conjuntamente un solo acto (colibradores, coendosantes, o avalistas) hay algunas diferencias:<sup>186</sup>

<sup>185</sup> PINA VARA.- OP. CIT., p.18 Y 23, refiere "EN EL CHEQUE LOS SIGNATARIOS SON OBLIGADOS SOLIDARIOS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 90, 154, y 196," CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.35., y GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. Pp.126 y 127 en el mismo sentido.

<sup>186</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 270.

a.- El firmante de un acto cambiario, es obligado a hacer el pago, puede ejercer la ACCIÓN DIRECTA, contra el obligado principal aceptante, y la ACCIÓN DE REGRESO contra obligados de los anteriores, y tiene también un DERECHO DE REPETICIÓN en contra de sus coafirmantes (a través de la acción común o vía ordinaria) artículos 1377, 1055, 1049, y 1050 del Cod. Com. Méx.

b.- La interrupción de la prescripción respecto de un deudor no la interrumpe respecto de los demás, a no ser que se trate de coafirmantes de un mismo acto (art.166).

**6.5. CESIÓN DE DERECHOS.-** El documento y el endoso están limitados por la fecha de su vencimiento, el cual solo puede endosarse plenamente mientras no ha vencido (arts. 26 y 27); el endoso posterior al vencimiento surte efectos de **CESIÓN ORDINARIA**, la cual no elimina la ejecutividad, pero tal denominación de **ENDOSO**, no produce efectos cambiarios, es decir, impide el funcionamiento de la Autonomía, en cuyo caso solo podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que hubieren podido oponerse a quien transmitió el título,<sup>187</sup> como consecuencia de la subrogación del adquirente en todos los derechos del cedente.<sup>188</sup>

<sup>187</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.27. en este sentido LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INFORME DEL PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1949. p.5. PRIMER CD-ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO, NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS... FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, VOL. LXXXII, PÁGINA 139, A.D. 7893/62, MANUEL CORTINA BENAVIDES. 5 VOTOS.

<sup>188</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.27. en este sentido LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INFORME DEL PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1949. p.5. PRIMER CD-ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSADOS DESPUÉS DE SU VENCIMIENTO, NO PIERDEN SU CARÁCTER DE EJECUTIVOS... FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, VOL. LXXXII, PÁGINA 139, A.D. 7893/62, MANUEL CORTINA BENAVIDES. 5 VOTOS.



Así podemos afirmar, que la **autonomía** (característica del título valor) y a la **cesión de derechos** (forma de transmisión y circulación), son figuras que se contraponen, ya que la primera se encuentra en armónica complementariedad del **endoso** (figura expreso de títulos cambiarios) y que opera en el plazo de validez de la circulación del documento (art. 181), mientras que al asociarla con la **cesión**, la misma ley infiere su inoperancia y funcionalidad al autorizar la imposición de excepciones en contra del tenedor (art. 8 fr.XI); que de otra forma serían fácilmente refutables por la falta del nexo personal, causal o extracartular, entre el nuevo acreedor y el deudor correspondiente.

Ahora bien, la **CESIÓN ORDINARIA DE DERECHOS**, que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento si bien produce la oposición de excepciones señaladas, ello no implica que el título de crédito deje de ser ejecutivo o que por ende pierda su ejecutividad procesal en terminos de los numerales 150 fracción II y III, y 167 de aplicación de acuerdo al art. 196, **puesto que no existe disposición legal que así lo establezca, debiendo entenderse que el endoso produce las consecuencias de la cesión (art. 37), aun cuando esta no satisfaga las características de la misma.**<sup>189</sup>

Así, conforme a los artículos 25, 26, 27, y 37 de la L.G.T.O.C., el adquirente de un título nominativo por medios distintos del endoso, o de la **TRADITIO** en el caso de un título al portador, tiene solo los derechos de un cesionario, es decir solo puede repetir contra el cedente en caso de que no exista el derecho o crédito cedido **mas no si el deudor resultare insolvente,**

<sup>189</sup> PRIMER CD- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, PAGINA 155, VOLUMEN TOMO CXII, AMPARO DIRECTO 5492/63 JOAQUIN EUGUI ARRIETA, 5 DE OCTUBRE DE 1966, 5 VOTOS, PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULDA.

**dado que el cedente responde por la existencia del derecho pero no por la insolvencia del deudor en términos del derecho común.**

**6.6. TRANSMISIÓN POR RECIBO.-** Supuesto extraordinario de la circulación del documento, existe cuando el **CHEQUE**, ha sido devuelto por el librado sin pago, y el mismo es pagado por un endosante, quien a su vez recurre al cobro en contra del librador u otro endosante (o avalistas), transmitiéndose por un **RECIBO** de su valor extendido en el propio **CHEQUE** o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable y produciendo tan solo los efectos del endoso "SIN RESPONSABILIDAD (art. 40)."<sup>190</sup>

## **6.7. LIMITACIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN.**

**6.7.1. CHEQUES NO NEGOCIABLES.-** Existen algunos casos de restricciones a la libre circulación de los **CHEQUES**, estas restricciones dan lugar a los llamados **CHEQUES** no negociables, que son **los que no pueden transmitirse cambiariamente**,<sup>191</sup> La no negociabilidad puede resultar de una disposición de la Ley, de una decisión del librador o de un endosante; por ley no son negociables:

- A).- Los **CHEQUES** expedidos a favor del librado (art. 201);
- B).- El **CHEQUE CERTIFICADO** (art. 199 párr. 3º);
- C).- El **CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA**, y
- D).- El **CHEQUE DE CAJA** (art. 200).

<sup>190</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.197, señala "LA TRANSMISIÓN DEBE DE REALIZARSE EN VÍA DE REGRESO POR LOS OBLIGADOS AL PAGO EN LOS TÉRMINOS DEL ART.40 I.G.T.O.C."

<sup>191</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.26. "SOLO CHEQUES NOMINATIVOS PUEDEN SER NO NEGOCIABLES".

Por voluntad del librador, o de un endosante, no son negociables aquellos **CHEQUES** en los que uno u otro hayan hecho consignar la cláusula "no negociable", "no endosable", "no a la orden" o cualquier otra de valor similar.<sup>192</sup>

Sin embargo su circulación aparentemente limitada se observa beneficiada por la **CESIÓN DE DERECHOS**, que realizada en los términos de los arts. 389 al 391 del Co. Com. Mex. (DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS NO NEGOCIABLES), y por las normas supletorias del derecho común,<sup>193</sup> que otorgán la expectativa de su circulabilidad.

## 7.- GARANTÍAS CAMBIARIAS.

7.1. **AVAL-** (DISPOSICIONES APLICABLES). La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regula a el **AVAL** del **CHEQUE**, sino que se limita a disponer por remisión expresa del art. 196, que serán aplicables al mismo los preceptos de los artículos 109 al 116, que son precisamente los que conciernen al **AVAL** de la letra de cambio (El primero permite ver claramente su naturaleza jurídica cambiaria, al señalar: "MEDIANTE EL AVAL SE GARANTIZA EN TODO O EN PARTE EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO").<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P.374., "POR EXCEPCIÓN, LOS CHEQUES NO NEGOCIABLES PUEDEN ENDOSARSE UNA SOLA VEZ A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A EFECTO DE SU COBRO (art. 201)".

<sup>193</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p. 179.

<sup>194</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.132.

**7.1.1. CONCEPTO, Y DEFINICIÓN.-** El AVAL se entiende como "UNA GARANTÍA OBJETIVA DEL PAGO DEL CHEQUE,<sup>195</sup> GARANTÍA TOTAL O PARCIAL INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA SEA NULA POR CUALQUIER CAUSA."<sup>196</sup> (ARTS. 113, 109, 114).

**7.1.2. UTILIDAD.-** El AVAL del CHEQUE se utiliza poco en la práctica, a no ser que se trate de pagos importantes o por deudores desconocidos.<sup>197</sup>

**7.1.3. FORMA.-** El aval del CHEQUE se hace mediante la inserción de las palabras "POR AVAL", "EN GARANTÍA", "AVALO", "AVALAMOS" u otras similares en el texto del documento o en hoja adherida, bajo los supuestos siguientes:

A).- LA FIRMA QUE NO PUEDA INTERPRETARSE CON OTRA SIGNIFICACION, SE ESTIMARA COMO FIRMA POR AVAL (art. 119).

B).- PUEDE SER AVAL TOTAL O PARCIAL; EN ESTE ÚLTIMO CASO, ES INDISPENSABLE QUE SE EXPRESE LA CANTIDAD POR LA QUE SE AVALA, PUES DE LO CONTRARIO SE ENTIENDE QUE EL AVAL SERÁ POR TODO EL VALOR DEL

<sup>195</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. p.375. en el mismo sentido, CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.70.

<sup>196</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.322.

<sup>197</sup> LOC. CIT.- "EL AVAL POR PERSONA SOLVENTE PARA EL TOMADOR RESUELVE EL PROBLEMA DEL ESCASO CRÉDITO QUE PODRÍA OFRECER LA SIMPLE FIRMA DEL GIRADOR".

**CHEQUE (art. 112), INTERVENIENDO EL AVALISTA Y EL AVALADO, A FAVOR DE QUIEN SE OTORGA.**

C).- **AVALISTA PUEDE SER CUALQUIER PERSONA** aunque sea un firmante del documento, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no prohíbe el AVAL por el librado, que es una limitación que se encuentra en casi todos los derechos extranjeros, para evitar que de este modo el CHEQUE pueda ser un competidor de los billetes del banco central, tal limitación resulta de otras disposiciones legales.

D).- Puede darse **EL AVAL, POR CUALQUIER OBLIGADO CAMBIARIO**. Cuando no se exprese a favor de quien se avala, se entenderá que se dio por el librador (art. 113), puesto que el librado no es un obligado cambiario.

E).- **PUEDE CONSTAR EN DUPLICADO DEL DOCUMENTO O EN UNA COPIA DEL MISMO (art. 157, y123).**<sup>198</sup>

**7.1.4. EFECTOS, DERECHO EN CONTRA Y POR EL AVAL-**

Hecha la presentación del CHEQUE y no pagado, el tenedor tiene acción judicial para reclamar el pago de los avalistas, ya sea del librador, ya de un endosante o de otro avalista, así el avalista que paga puede dirigirse contra su avalado y contra los tenedores anteriores del CHEQUE, salvo aquellos que haya excluido su responsabilidad mediante la inserción de la cláusula correspondiente al efectuar el endoso "**SIN MI RESPONSABILIDAD**".

<sup>198</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.321., CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.70.

En consecuencia **no tiene una acción de pago proporcional para con los demás obligados** (art.159 de la L.G.T.O.C., en relación con el 1999 del Cod. Civ.), **tiene una acción de reembolso ejerciendo las acciones derivadas** (arts. 1049, 1050, 1055, 1377, del Cod. Com.), **ya que la misma Ley de Títulos lo considera como un tenedor cambiario.**<sup>199</sup>

No podrá invocar las excepciones que el avalado podría haber invocado contra el ejecutante ya que el artículo 116 L.G.T.O.C., debe de interpretarse en el sentido de pago y cuantía, aunque existe el vínculo solidario entre el y el avalado circunstancia que puede dar motivo a una demanda simultánea contra de ambos, en todo caso **la acción contra del aval debe interponerse en los plazos de prescripción y caducidad, y será directa si es aval del librador y de regreso si lo es de cualquier otro endosante u otro aval. SI SON COAVALISTAS no existe acción cambiaria entre ellos** (art.159) solo una acción de regreso civil (art. 1999 Cod. Civ).<sup>200</sup>

**7.1.5. LIMITACIÓN DEL LIBRADO COMO AVAL-** Como hemos señalado el común de la doctrina refiere la limitación de la legislación para avalar (nuestra legislación no lo prohíbe expresamente), sino que esta se justifica por la competencia y similitud con el billete bancario.<sup>201</sup> En nuestra opinión conjunta con la del maestro PINA VARA, **es evidente que el librado cabe en el concepto de "QUIEN NO HA INTERVENIDO" en el**

<sup>199</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 321.

<sup>200</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 323.

<sup>201</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.212, refiere a "DEL CASTILLO VILLAMAR, HERNÁNDEZ, Y RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.- DOCUMENTACIÓN, p.138, T.I., p.354, QUIEN SIN EMBARCO EN SU OBRA DE DERECHO BANCARIO, p.189, ACEPTA QUE EL ART.196 L.G.T.O.C., REMITE AL 109, SIN ESTABLECER LIMITACIÓN ALGUNA."

documento (art. 110 L.G.T.O.C.) pudiendo ser avalista, tan solo con sus efectos limitados; asimilándose a la certificación al no poder avalar los CHEQUES AL Portador convertir al documento en NO NEGOCIABLE, y sin embargo prestarse a favor de cualquier obligado del CHEQUE (librador, endosante, o avalista)

### **8.- DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.**

A).- **FORMAL**- El CHEQUE debe llevar siempre esta palabra inserta en su texto, en tanto que en aquella debe figurar la mención LETRA DE CAMBIO u otra equivalente.

B).- La LETRA es un documento puramente de crédito; el CHEQUE es un documento de pago, sea por entrega de dinero o por compensación.

C).- En la LETRA puede ser librado cualquier persona física o jurídica, comerciante o no comerciante; en el CHEQUE solo puede ser librado una institución de crédito legalmente autorizada para dedicarse a esta clase de operaciones;

D).- En la LETRA la provisión previa no es indispensable en el CHEQUE si.

E).- La LETRA de CAMBIO puede tener vencimientos que no sean a la vista; el CHEQUE solo puede girarse a la vista y su presentación es de plazo breve.

F).- la LETRA de cambio puede ser aceptada, y a veces debe serlo, en tanto que el CHEQUE no admite aceptación.

G).- La letra es adecuada para la circulación, ya que su tiempo de vencimiento es mayor y se presta a una ilimitada serie de endosos; el CHEQUE por su vencimiento rápido y el no ser descontable es de pronta extinción.

H).- El CHEQUE solo puede girarse sobre una casa de banca, y su saldo consiste en una provisión previa a favor del librador.

I).- Formalmente el CHEQUE solo puede ser extendido en un formulario especial, proporcionado por el librado al librador.<sup>202</sup>

<sup>202</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.110, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.97.



*CAPITULO CUARTO.*

*TRATAMIENTO LEGAL*

*PARTICULAR.*

## CAPÍTULO 4

### TRATAMIENTO LEGAL PARTICULAR EN EL CHEQUE.

#### 1.- FORMALIDADES DEL CHEQUE COMO TITULO VALOR.

**1.1. ASPECTO FORMAL.-** Para que un CHEQUE pueda ser emitido válidamente, precisa que se cumpla una serie de condiciones que la ley establece, de estas condiciones, unas son previas a la suscripción del documento, otras se refieren a la forma del título y algunas a las circunstancias de capacidad que deben llenar las personas que en el mismo intervienen.<sup>203</sup> Como un documento privado, constitutivo de un derecho literal y necesario para su ejecución, deben de considerarse en su creación y elaboración las circunstancias siguientes:

**1.1.1. DOCUMENTO PRIVADO.-** Deberán redactarse en un pedazo de papel pudiendo hacerse por cualquiera de los medios conocidos, con la única salvedad, de su firma, que representa la obligación contraída la cual incluso conforme a la ley de la materia ha de estamparse con tinta indeleble.<sup>204</sup> ( art. 2 frac. III, 176 frac. IV) Documentos considerados en el derecho privado independientemente de los generados por las Instituciones

<sup>203</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p. 368.

<sup>204</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., p.13 y 14, señala, "INDEPENDIEMENTE DEL ART.2. DE LA L.G.T.O.C., ORDENO HACERLO ASÍ EL ARTICULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, QUE SI BIEN HA SIDO DEROGADA, NO POR ELLO DEJO DE REFORZAR DICHA PRACTICA".

Publicas u órganos del Estado, ya que estos no varían en lo absoluto su régimen, pues tales entes actúan en ese caso bajo el aspecto de su personalidad privada, siendo totalmente irrelevante si quienes crean al título, son órganos estatales o privados, amén de no tratarse de ningún documento probatorio de algún acto, como puede serlo un Testimonio o cosa semejante.<sup>205</sup>

1.1.2. Doctrinalmente se consideran como documentos **AD SOLEMNITATEM**, (cumplimiento de determinados requisitos de solemnidad en su forma), sin los cuales no hay Títulos de crédito como regla general,<sup>206</sup> puede decir en sentido estricto, que la mayoría de los requisitos son rígidos de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del art. 14 de la L.G.T.O.C, "**LOS DOCUMENTOS Y LOS ACTOS A QUE ESTE TITULO SE REFIERE, SOLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL MISMO, CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY Y QUE ESTA NO PRESUMA EXPRESAMENTE**".<sup>207</sup>

## 1.2. CONDICIONES PREVIAS DE EMISIÓN.

1.2.1.- **PROVISIÓN.**- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere en diversos preceptos (arts. 175, 184, 186, 193) a **fondos disponibles, sumas a disposición, fondos del librador**, todas estas

<sup>205</sup> *IDEM.*

<sup>206</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.22, refiere, "SON CONSIDERADOS COMO ACTOS DE NATURALEZA FORMAL", en el mismo sentido, GÓMEZ CORTEZA.- OP. CIT. pág.10.

<sup>207</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP.CIT. p.10 y sigs. formula la siguiente premisa, "CUALQUIER DOCUMENTO QUE DA DERECHO A UNA PRESTACION Y QUE ESTE DESTINADO A CIRCULAR, SERÁ TITULO DE CRÉDITO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA EN SU CONTEXTO LOS REQUISITOS FORMALES QUE LA LEY EXIGE PARA ESTOS DOCUMENTOS."

expresiones son las que Técnicamente se conocen con el nombre de provisión,<sup>208</sup> y podríamos conceptualizarlas como: "EL DERECHO DE CRÉDITO DEL LIBRADOR CONTRA EL LIBRADO RESULTANTE DE UN DEPOSITO HECHO POR AQUEL EN ESTE O DE LA APERTURA DE CRÉDITO QUE ESTÉ CONCEDE A AQUEL".<sup>209</sup>

**1.2.2. REQUISITOS DE CAPACIDAD.-** Para ser librador de un CHEQUE se precisa tener la capacidad necesaria para suscribir títulos de crédito; beneficiario del CHEQUE puede ser cualquier persona, pero librado sólo puede serlo una institución de crédito autorizada para ello, una institución de depósito, una financiera, o una unión de crédito, estas dos últimas sólo en los casos especiales que la Ley permite.<sup>210</sup>

### **1.3. REQUISITOS DE FORMA. (Art.176 L.G.T.O.C.)**

**1.3.1. CLASIFICACIÓN.-** los requisitos del CHEQUE, según la L.G.T.O.C., se refieren al documento mismo, a las personas que intervienen o a la propia obligación incorporada en él:

A).- Los requisitos **relativos al documento** son;

- El lugar de emisión y la mención de ser CHEQUE. (**LOCUS REGIT ACTUM**)

B).- Los **relativos a las personas que intervienen en el CHEQUE;**

- La firma del librador y el nombre del librado.

<sup>208</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI. P.370.

<sup>209</sup> NOTA.- "CIRCUNSTANCIA DERIVADA, DE UN CORRESPONDIENTE CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES, EN ANÁLISIS EN NUESTRO RUBRO DE LA INTERVENCIÓN BANCARIA EN EL TÍTULO VALOR".

<sup>210</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI. P.370.

**C).- Relativos a la obligación incorporada;**

- la cantidad que ha de pagarse, el lugar de pago y la orden incondicional de pagar.

**1.3.2.- EXAMEN DE LOS REQUISITOS.<sup>211</sup>**

A).- **LUGAR DE EXPEDICIÓN.**- La indicación del lugar en el que el **CHEQUE** se expide sirve para fijar el plazo dentro del cual el **CHEQUE** deberá ser presentado al cobro, por que este plazo varía según que el **CHEQUE** deba pagarse en el propio lugar de expedición o en otro distinto. Además, los **CHEQUES** se consideran válidos o inválidos, según que cumplan o no los requisitos que establece la Ley del lugar de emisión.

B).- **FECHA.**- La indicación del día, mes y año en que el **CHEQUE** se suscribe, sirve para determinar si en dicho momento la persona que lo firmó tenía capacidad para ello; en dicho momento es cuando debe existir la provisión, y a partir de tal fecha se cuentan los diversos plazos de presentación, la fecha debe ser auténtica, esto es, debe indicarse en el **CHEQUE** la fecha real en que se emite; <sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> PRIMER CD- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "PARA QUE LA EXPEDICIÓN DEL CHEQUE REUNA LAS CONDICIONES DE REGULARIDAD IMPUESTAS EN LA LEY Y PUEDA CUMPLIR EFICAZMENTE SU FUNCIÓN ESENCIAL Y CARACTERÍSTICA DE SER SIEMPRE UN DOCUMENTO PAGADERO A LA VISTA, Y ASÍ MISMO, PARA QUE PUEDA DAR LUGAR A LAS CONSECUENCIAS CAMBIARIAS QUE LE SON INHERENTES, ENTRE ELLAS LA QUE SE PUEDA EXIGIR EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL EL DERECHO LITERAL QUE CONSIGNA ES MENESTER QUE TENGA INCORPORADOS LOS REQUISITOS Y MENCIONES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 176..." FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, A.D. 8815/64. DANIEL AGUILAR OLIVARES. 11 DE MARZO DE 1966. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GUTRÓN.

<sup>212</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT.- P.371. "LOS CHEQUES EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DEBEN PAGARSE EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN YA QUE SON PAGADEROS A LA VISTA TODA MENCIÓN EN CONTRARIO SE REPUTARA COMO NO ESCRITA".

C).- **MENCIÓN DE SER CHEQUE.**- Ella es necesaria para que el **CHEQUE** se distinga a primera vista de cualquier otro documento,<sup>213</sup> debiendo constar en el texto mismo, lo que se hace corrientemente mediante la frase "**PÁGUESE POR ESTE CHEQUE**,"<sup>214</sup> (176, frac. I) por consiguiente el documento que carezca de la mención expresa de ser **CHEQUE**, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo,<sup>215</sup> y sin ser aplicable la tesis de la Suprema Corte, en el sentido de que en caso de la letra de cambio, basta la inserción en su texto un término equivalente.<sup>216</sup>

D).- **FIRMA DEL LIBRADOR.**- Debe ser manuscrita de puño y letra del librador, aunque además se ponga el nombre de éste, mediante cualquier sistema mecánico de reproducción.

E).- **EL NOMBRE DEL LIBRADO.**- Como el librado debe ser una institución de crédito, su nombre consiste en la indicación de la denominación de la Institución de Depósito o de la Financiera libradas, o de la denominación o razón social de la Unión de Crédito. Sólo puede haber un librado en un **CHEQUE**, lo que no se altera aunque el **CHEQUE** pueda ser

<sup>213</sup> PINA VARA, Rafael de.- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 14a. EDICIÓN, ED. PORRUA S.A. MÉXICO 1983, p.381, "LA FALTA DE NOMBRE DEL CHEQUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA INEFICACIA DEL TÍTULO COMO CHEQUE ESTRICAMENTE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 DE LA L.G.T.O.C., LOS DOCUMENTOS Y LOS ACTOS A QUE ESTE TÍTULO SE REFIERE SOLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL MISMO CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY Y QUE ESTA NO PRESUMA EXPRESAMENTE".

<sup>214</sup> LOC. CIT. p. 371., "SIENDO LA EXPRESIÓN Y DENOMINACIÓN DE CHEQUE INSUBSTITUIBLE".

<sup>215</sup> JURISPRUDENCIA.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, TOMO CXVIII, PAGINA 1008.

<sup>216</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.371.

cobrado en varios lugares, (cobró de un CHEQUE en diversas sucursales de la misma plaza, cobro de un CHEQUE en diversas plazas).

En el derecho mexicano, el librador sólo puede girar a su propio cargo cuando es una institución de crédito, una de cuyas dependencias gira a cargo de otra del mismo banco, esto es el llamado CHEQUE DE CAJA, que es nominativo y no negociable.

F).- **BENEFICIARIO.**- El CHEQUE puede ser nominativo o al portador.<sup>217</sup>

G).- **CANTIDAD DE DINERO.**- El CHEQUE ha de referirse al pago de una cantidad en dinero. La cantidad que debe de pagarse ha de ser fijada,<sup>218</sup> en la práctica, la cantidad de dinero se indica una vez con cifras y otra vez con palabras (art. 16 L.G.T.O.C.).

H).- **LUGAR DE PAGO Y ORDEN INCONDICIONAL.**- El CHEQUE debe además indicar el lugar en que el pago deberá efectuarse ya que en base a tal mención se podrá establecer la competencia jurisdiccional en caso de conflicto respecto al pago del documento, así también para establecer el plazo legal de cobro en los términos del artículo 181; además la orden de pago deberá ser incondicional, si bien este último requisito no tiene una formulación expresa en el texto del CHEQUE, sino que se cumple por la no

<sup>217</sup>         
IDEM.

<sup>218</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.372 y sigs., "NO DEBE DE FIJARSE EL PAGO DE INTERESES Y SI SE INDICARA, LA MENCIÓN SE CONSIDERA COMO NO PUESTA".

inclusión en el mismo de las cláusulas que impliquen condiciones.<sup>219</sup> (arts. 176 y 177)

1).- **ÉPOCA DE PAGO.**- A la vista. Toda mención contraria se reputa como no escrita. (art. 178 L.G.T.O.C.).<sup>220</sup>

#### 1.4.- REQUISITOS QUE SE PRESUMEN.

(IRREGULARIDAD DEL ART.176).

A).- **LUGAR DE EMISIÓN O DE COBRO.**- La Ley sigue el criterio de evitar, en lo posible, los casos de nulidad del **CHEQUE** y por ello se han establecido una serie de preceptos con los cuales se suple la voluntad de las partes, cuando éstas olvidaron consignar algún requisito esencial para la validez del documento; así cuando en un **CHEQUE** no se consigna el lugar de libramiento o el pago, la Ley en vez de establecer la nulidad del documento presume que es lugar de libramiento el que figura junto al nombre del librador, y de pago el que figura junto al nombre del librado (arts. 177 y 180), si hubiese varios nombres de lugar junto al librador o junto al librado, se estima como lugar de libramiento o de pago el primer nombre, y los demás, se consideran como no puestos, si no hubiesen ningún lugar indicado junto al nombre del librador o del librado, se consideran como lugar de libramiento, o como lugar de pago, el lugar en que el librador, y en su caso el librado, tengan su domicilio; y si uno u otro tuvieren varios lugares de residencia, se considera que el **CHEQUE** se libró, o que será pagadero, en aquel lugar en que el librador, y en su caso el librado, tengan un establecimiento principal.<sup>221</sup>

<sup>219</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P.372. CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.177.

<sup>220</sup> NOTA.- EL PAGO ES SUJETO DE UN ANÁLISIS, DE ESPECIAL OCUPACIÓN EN NUESTRO ESTUDIO EN EL RUBRO, "PAGO".

<sup>221</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P.372.



B).- **OMISIÓN DE LA FECHA.**- éste debe considerarse a la vista, según dispone el art. 178, lo mismo que si lleva cualquier mención contraria al pago a la vista.

C).- **CONTRADICCIÓN ENTRE LAS CANTIDADES DESIGNADAS EN EL TEXTO.**- se pagara la escrita en letra, y si se hubiese escrito en letras dos veces, la de menor cuantía (art. 16).

D).- **FALTA DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO.**- hace considerar el CHEQUE como si fuera al portador (arts. 69 y 174 3er. prrf).

E).- **LA FALTA DE CUALQUIER OTRO REQUISITO.**- debe estimarse como una falta insubsanable (art. 14), que determinará la nulidad del documento.<sup>222</sup>

## 2.- EL PAGO.

2.1. **DEFINICIÓN Y CONCEPTO.**- El pago en materia de títulos de crédito es, "LA PRESTACIÓN DE DINERO QUE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA AL CHEQUE,<sup>223</sup> O BIEN LA COBERTURA DE DINERO DE UNA DEUDA, QUE REALIZA EL LIBRADOR A TRAVÉS DEL LIBRADO".<sup>224</sup>

2.2. **FORMA DE PAGO.**- Deberá de realizarse siempre a la vista en cumplimiento a una obligación con fondos que se presumen siempre

<sup>222</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 373.

<sup>223</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p. 375., y DERECHO BANCARIO, p. 181.

<sup>224</sup> PRIMER CD-ROM.- JURISPRUDENCIA, "PAGO FORMA DE HACERSE... SOLO LA MONEDA DE CURSO LEGAL TIENE VALOR LIBERATORIO Y... FUENTE CIVIL, PAGINA 868, VOL. TOMO CXXII, QUINTA ÉPOCA, PRECEDENTES, BANCO HIPOTECARIO S.A. 7 DE MAYO DE 1952. 4 VOTOS".

disponibles,<sup>225</sup> debiendo ser pagado por su importe total, es decir, abonarse la cantidad indicada en el mismo y no pudiendo obligar al portador a recibir un pago parcial.

Debe efectuarse contra entrega del CHEQUE (arts. 126 por remisión del 196), lo que es lógico si se tiene en cuenta el principio general de que el pago de todo título de crédito se hace contra entrega del mismo,<sup>226</sup> y partiendo de que este derecho de crédito del Librador en contra del LIBRADO se realiza sobre una provisión, disponible y anterior al libramiento.<sup>227</sup>

### 2.3. MODALIDADES.

**2.3.1. PAGO NORMAL Y ANORMAL.-** Debemos distinguir el acto de la presentación para el pago, hecho por el tenedor del documento, y el pago del mismo, que es un acto jurídico que realiza el librado por cuenta del Librador, como obligación propia de la institución, los endosantes o los avalistas en atención a la responsabilidad que han contraído con motivo del giro, de la circulación o del aval del documento; así bien solo el hecho por el librado en el momento de la presentación del CHEQUE se estima como pago normal, junto a la hipótesis del pago normal del librado, encontramos los supuestos de pagos anormales siguientes:

---

225 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.112, señala "AUNQUE EL LIBRADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE TENER PROVISIÓN DESDE EL MOMENTO MISMO DEL LIBRAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ART.175, ESTA OBLIGACIÓN CARECE DE SANCIÓN JURÍDICA, SIEMPRE QUE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN EL CHEQUE SEA ATENDIDO".

226 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.380 y 381, señala "SI SE TRATA DE UN CHEQUE NOMINATIVO, LOS BANCOS EXIDEN, ANTES DE EFECTUAR EL PAGO, QUE EL ENDOSTATARIO LO ENDOSE A ELLOS O BIEN QUE PONGAN SU RECIBO DEL DOCUMENTO".

227 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI. P. 370.

A).- Cuando el pago se efectúa por el librado, en virtud de una obligación cambiaría que incumbe al mismo; aunque debe recordarse que en esta materia el principio es que el librado no está obligado cambiariamente al pago del **CHEQUE**, ya que éste no es susceptible de aceptación y, por consiguiente, el tenedor carece de acción cambiaría o extracambiaría contra el librado, principio con una importantísima derogación en el llamado **CHEQUE certificado**,<sup>228</sup> ya que como hemos analizado el librado garantiza su provisión.

El caso que nos ocupa desprende la presunción en favor de la institución librada de que todo **CHEQUE** que llega a una de sus ventanillas es un cheque bueno, porque lo envía uno de sus cuenta-habientes; el problema de hecho se suscita al no contar las instituciones con peritos calígrafos en cada ventanilla y la necesidad de pagar con rapidez, bastando que el documento no se encuentre entre los reportados extraviados o robados así como que el empleado bancario encargado de pagarlo constata que la firma se parezca a la de sus registros y que la cantidad no aparezca alterada.<sup>229</sup>

B).- Cuando el pago se efectúa por el Librador del **CHEQUE**, que es el responsable del pago del mismo. Así lo establece la Ley de un modo expreso, y aun agrega que no puede excusarse de esta obligación en ningún caso ni circunstancia<sup>230</sup> incluso, cuando el **CHEQUE** ha sido certificado, la

<sup>228</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.219, señala "EL CHEQUE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 FRACCION VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, SE CARGA A CUENTA DEL GIRADOR Y SE ABRE UNA CUENTA ESPECIAL DE CHEQUES CERTIFICADOS, DOCUMENTOS QUE DE NO SER PRESENTADOS EN TIEMPO PRODUCE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD CONTRA EL GIRADO".

<sup>229</sup> GÓMEZ GORDOA.- IDEM, p. 220.

<sup>230</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.382.

obligación cambiaria de pagar que nace a cargo del librado, no excluye la obligación del Librador o avalistas, ya que son responsables solidariamente.

C).- Cuando el pago se efectúa por los endosantes o los avalistas de éstos.

**2.3.2. PAGO PARCIAL.-** Cuando el pago es parcial es decir, cuando la Institución bancaria que paga señala al tenedor que los fondos del librador en registro son insuficientes para cubrir la totalidad del monto señalado en el CHEQUE, el tenedor puede optar;

a.- Bien por recibir la parcialidad de pago (art. 189) del documento con la cantidad disponible en el momento en cuyo caso la Ley exige que se anote en el dorso del CHEQUE<sup>231</sup> y que, además, se extienda recibo por separado del banco que paga.<sup>232</sup>

b.- Cubrir con su dinero vía depósito en cuenta del librador el faltante de dinero, a fin de que este se cubra en su totalidad, supuesto viable en la práctica cuando la cantidad faltante es mínima y sin embargo causal de que la institución señale como limitante para cubrir el documento al cobro.

231 GÓMEZ GORDOAL.- OP. CIT., p.146, señala "EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN YA QUE SI SOLO SE OTORGA RECIBO, NO SE TRATA DE UN ACTO CAMBIARIO Y NO CAE DENTRO DE LO ORDENADO POR EL ART. 8, ES DECIR NO SERÁ EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA LOS DEMÁS SUSCRIPTORES SI NO SOLO CONTRA LA PERSONA A QUIEN SE HIZO EL PAGO PARCIAL".

232 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.380 y381. PRIMER CD- ROM, JURISPRUDENCIA, señala "TÍTULOS DE CRÉDITO, CONSERVACIÓN DE LOS, POR EL TENEDOR, EN CASO DE PAGO PARCIAL... SI LOS DEMANDADOS HICIERON UN PAGO PARCIAL, EL TENEDOR NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA CIRCUNSTANCIA DE TEMER EN SU PODER LA LETRA DE CAMBIO PARA NEGAR QUE EL PAGO SE HAYA REALIZADO... DEBERÁ PAGARSE CONTRA SU ENTREGA, Y SI EL ACEPTANTE NO RECOGE LA LETRA ESTARÁ OBLIGADO A HACER NUEVO PAGO A LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO, MAS ESTE PRINCIPIO GENERAL NO RICE TRATÁNDOSE DE UN PAGO PARCIAL HECHO RESPECTO DE UN TÍTULO QUE NO HA CIRCULADO. SEXTA [ÉPOCA CUARTA PARTE: VOL. XX, PAG. 234, A.D. 7166/57 RUBEN DARÍO DUJANO, 5 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 311/85".

El problema practico que se observa es que la banca en la actualidad como una forma de protección al cuenta-habiente, no proporciona mas información al tenedor del documento insatisfecho que la de fondos insuficientes, problema insubsanable incluso con el animo de dar a conocer el saldo real del librador, debido a que la modernidad ha instalado aparatos de computación en ventanilla, programados de tal forma que la falta de un solo centavo obtiene como resultado el mensaje fondos insuficientes sin posibilidad de acceder al saldo real, o vigente.

**2.3.3. PAGO DE OTROS TITULOS CON CHEQUES.-** Caso especial ya que es común que al ser exigibles otros documentos crediticios con acceso a la vía ejecutiva, sea satisfecho su importe no con una cantidad en metálico, sino mediante el giro de un CHEQUE debiendo de ser posible hacer constar tal circunstancia de pago con CHEQUE, en el mismo documento o bien en diverso,<sup>233</sup> y ante la negativa de pago del librado exigir la devolución del titulo causal original; devolución que de no realizarse otorga al tenedor del CHEQUE la posibilidad de hacer levantar el oportuno protesto, y con él la oportunidad de ejercer las acciones correspondientes al titulo, que no tiene en su poder, por retenerlo ilegalmente el Librador del CHEQUE.<sup>234</sup>

233 PRIMER CO- ROM.- JURISPRUDENCIA, señala "CHEQUES, PAGO CON, ARTICULO 95 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, INTERPRETACION DEL.... LA APLICACION DE LA ENUNCIADA DISPOSICION LEGAL REQUIERE QUE SE TRATE DEL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, ES DECIR, DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL TITULO DE CREDITO, DE TAL MODO QUE ESE PAGO DEBE HACERSE CONTRA SU ENTREGA; QUE EL BENEFICIARIO DEL TITULO ACEPTA EL PAGO POR MEDIO DE CHEQUES Y, POR ULTIMO, QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CHEQUE SE ENTREGA EN PAGO DE OTRO TITULO DE CREDITO, SE HAGA CONSTAR EN EL CHEQUE. DE AHI QUE LA LEY CONSIDERE A QUIEN HACE EL PAGO POR MEDIO DE CHEQUE, COMO DEPOSITARIO DEL TITULO ASI PAGADO, Y ES DE ESA CALIDAD DE DEPOSITARIO DE DONDE SE DERIVA FUNDAMENTALMENTE SU OBLIGACION DE RESTITUIRLO SI EL CHEQUE NO FUE CUBIERTO..... PRECEDENTES: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XXI, PAG.69, A.D. 4014/57, BANCO DE LONDRES Y MEXICO S.A. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

234 RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- OP. CIT. P. 386.

Al respecto aunque es una operación poco común presenta la enorme ventaja de desplazar de la circulación grandes cantidades de dinero solo que para realizarse el artículo 195 de la L.G.T.O.C., (pago de letras y de otros artículos mediante la entrega de CHEQUES), prevé las siguientes circunstancias:

**PRIMERA:** Voluntariedad de la admisión de un pago en especie distinta del dinero.

**SEGUNDA:** Debe tratarse del pago de Títulos de Crédito.

**TERCERA:** Precisa que el pago del título se haga contra entrega de un CHEQUE.

**CUARTA:** Indispensable que en la entrega del CHEQUE conste en este mismo el pago de otro título de crédito, y ya que esté se considera pagado en virtud de la DATIO IN SOLUTUM.

En caso de falta de pago, surgen consecuencias interesantes, ya que el artículo 7º de la ley de la materia prevé, "los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición de salvo buen cobro" es decir, que los títulos de crédito no son moneda, y al no ser medios automáticos de pago, si un adeudo se pretende cubrir mediante un título de crédito, mientras este no se pague la deuda no quedara cubierta.<sup>235</sup>

**2.4. PRESENTACIÓN AL PAGO.-** El CHEQUE como hemos indicado contiene la característica de ser un documento pagadero a la vista en los términos del artículo 178 L.G.T.O.C., y debiendo cumplimentarse en el

<sup>235</sup> GÓMEZ GORDOJA.- OP. CIT., p.98 y 99, señala "LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS ES RELATIVA EN NUESTRO DERECHO, PERVIENDO EL NEGOCIO CAUSAL ENTRE GIRADOR Y EL PRIMER TOMADOR, ASÍ QUE SIEMPRE SE ENTREGAN Y RECIBEN "SALVO BUEN COBRO" Y POR ELLO NO SON MONEDA NI TIENEN EL ABSOLUTO PODER LIBERATORIO DE ESTA SINO SOLO UNO CONDICIONADO".

momento de la presentación del mismo ante la ventanilla de la institución crediticia correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos que ya han sido objeto de nuestro estudio así como dentro de los plazos que al efecto la ley relativa le ha fijado.

**2.4.1. EFECTOS CONSERVATORIOS DE LA PRESENTACIÓN.-** la presentación del CHEQUE al cobro es el cumplimiento de un requisito indispensable para la conservación de las acciones cambiarias en contra del librador, de los endosantes y de sus respectivos avalistas, esto es:

A).- Supone la realización del acto que impide la caducidad de dichas acciones cambiarias.

B).- La presentación oportuna al cobro integra uno de los elementos indispensables para la persecución del delito de falta de pago del CHEQUE, en el supuesto de no pago por revocación prematura.

C).- Finalmente la presentación en tiempo, impide que el librador pueda revocar el CHEQUE. (art.185, L.G.T.O.C.).<sup>236</sup>

**2.4.2. PLAZOS DE PRESENTACIÓN.-** El CHEQUE debe presentarse al pago dentro de un plazo máximo determinado por la Ley, estos plazos están fijados por el artículo 181 que distingue los CHEQUES<sup>237</sup> que deben pagarse en la misma plaza en que se emitieron (CHEQUES de plaza), o

---

<sup>236</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 379.

<sup>237</sup> PINA VARA.- OP. CIT., p.216, señala "LAS RAZONES QUE EXPLICAN LA EXIGENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PLAZOS BREVES QUE LEGALMENTE SE SEÑALAN, SE DESPRENDEN DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CHEQUE NO ES UN DOCUMENTO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN SINO A SU PAGO INMEDIATO".

plaza distinta (CHEQUES foráneos), o bien si se trata de CHEQUES que van dirigidos al extranjero o que proceden de él.<sup>238</sup>

De acuerdo con las distinciones que señalábamos la Ley ha fijado los siguientes términos para la presentación de las diferentes clases de CHEQUES (conforme al art. 181), de plaza quince días; foráneos Nacionales un mes; del extranjero o para el extranjero, tres meses,<sup>239</sup> en este último supuesto salvo lo que señalen expresamente las leyes del país de presentación.

En todo caso, deben tenerse presentes las siguientes normas para el cómputo de los plazos indicados:

1ª Todos los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha del documento (art. 81 aplicable por remisión del art. 196 L.G.T.O.C.); supuesto que para algunos autores arroja la problemática, de que si el documento es presentado el mismo día de su expedición, podría el mismo correr el riesgo de no ser cubierto por la institución,<sup>240</sup> misma que desde luego no compartimos, ya que en términos de los artículos 175 y 178 de la

238 Balsa Antelo.- OP. CIT., p. 83, refiere "EL CHEQUE TIENE UN LAPSO DE VIGENCIA, COMPUTABLE DESDE SU FECHA DE EMISIÓN Y CUYA DURACIÓN VARIA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES... LA MAYORÍA DE LAS LEYES EXTRANJERAS OPTAN POR FIJAR PLAZOS RÍGIDOS".

239 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p. 376, GÓMEZ GORDOA, OP. CIT., p. 209, EN EL MISMO SENTIDO.

240 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José.- EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE SIN PROMISIÓN, p.201 y 202, refiere "LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL PAGO SEÑALA, LA TIPIFICACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO REQUIERE COMO ELEMENTO ESENCIAL QUE EL CHEQUE SEA PRESENTADO EN TIEMPO, LO CUAL NO SUCEDERÍA SI SE EXHIBE PARA SU PAGO EL MISMO DÍA DE SU EXPEDICIÓN, YA QUE SI EL ARTÍCULO 181 FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DETERMINA QUE LOS CHEQUES DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU PAGO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES QUE SIGUEN AL DE SU FECHA, LA PRESENTACIÓN QUE PARA EL PAGO SE HAGA EL MISMO DÍA DE SU LIBRAMIENTO DEBE ESTIMARSE ANTES DE TIEMPO Y FUERA DE ESE PLAZO, LO CUAL IMPIDE QUE EL DELITO SE CONFIGURE".



ley de la materia, el CHEQUE, "será siempre pagadero a la vista" esta posición es sostenida en la siguiente tesis de la S.C.J.N.:

#### CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LOS.

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de crédito, este autorizado por esta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, por que su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista, de manera que aun cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación, por disponerlo así los artículos 175 y 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según la letra que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria, de admitirse que el cheque no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino a partir del día siguiente y hasta el décimo quinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que es. Si bien conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o revocación que hiciere, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y produce para el una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el artículo 191 fracción I. El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como "UN TERMINO CONMINATORIO DE PRESENTACIÓN". De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que solo

puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque solo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles, y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librarlo.

FUENTE CIVIL. SEXTA ÉPOCA. VOL. TOMO CIV, PAGINA 26. PRECEDENTES: A.D. 3092/63, BANCO DE LONDRES Y MÉXICO S.A. 3 DE FEBRERO DE 1966. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.<sup>241</sup>

2ª Los días inhábiles que se hallan dentro del plazo, se cuentan como días ordinarios;<sup>242</sup>

3ª Si el vencimiento del CHEQUE cayese en día festivo, la presentación se pospondrá hasta el primer día Hábil siguiente (art. 81).<sup>243</sup>

**2.4.3. PRESENTACIÓN FUERA DE TIEMPO.-** Aunque haya transcurrido el plazo máximo que la Ley determina para la presentación del CHEQUE, el banco puede pagarlo, si tiene fondos del Librador<sup>244</sup> (art. 186); sería erróneo pensar que puesto que el banco puede pagar el CHEQUE aún

<sup>241</sup> PRIMER CD.- ROM.- JURISPRUDENCIA.

<sup>242</sup> PINA VARA.- OP. CIT. p.219, señala "EN TODO CASO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES O INHÁBILES DEBERÁ RECURRIRSE AL CALENDARIO BANCARIO APROBADO ANUALMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA ACTUAL LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS DÍAS AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DICHO SE CONSIDERARÁN INHÁBILES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES".

<sup>243</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. OP. CIT., p.376.

<sup>244</sup> BANCORAS S.N.C.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SUBSISTEMA DE CHEQUES EN SUCURSALES METROPOLITANAS, POLÍTICAS, p.8, "SI EL CHEQUE ES DEVUELTO AUTOMÁTICAMENTE SE COBRARÁ UNA COMISIÓN POR CADA UNO QUE LO SEA Y SERÁ EL QUE FUJ LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES".

después del transcurso del plazo de presentación, es indiferente hacer ésta dentro o fuera de dicho término. En efecto, si el CHEQUE no es presentado oportunamente el tenedor corre los siguientes riesgos:

**PRIMERO.-** Pierde la acción cambiaria directa contra el Librador y la regresiva contra los endosantes, así como la acción cambiaria contra los avalistas del Librador y de los endosantes si los hubiere. Esta pérdida de la acción cambiaria por falta de presentación del CHEQUE está establecida en el artículo 191 de la L.G.T.O.C.<sup>245</sup>

**SEGUNDO.-** Pierde el derecho a la indemnización por daños y perjuicios; dicho en otros términos como el art. 193 de la Ley de la materia exige la presentación oportuna del CHEQUE como requisito indispensable, siendo causa imputable al Librador si este no es pagado, y si el librador acredita la existencia de fondos suficientes durante el plazo de presentación se constituirá como un excluyente de su responsabilidad de pago.

**TERCERO.-** El Librador puede revocar el CHEQUE una vez transcurrido el plazo de presentación, por lo que el tenedor negligente se expone a que su CHEQUE no pueda ser cobrado, por expresa orden del suscriptor del mismo (art.185).<sup>246</sup>

<sup>245</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE J.- EL CHEQUE, ED. PORRUA S.A., MEXICO 1961, p.45.

<sup>246</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DERECHO BANCARIO, p.279, señala "EL ARTICULO 185 ES CONTINENTE DE UNA ABERRACIÓN LEGAL EN VIRTUD DE QUE EL MISMO PRECEPTUA LA POSIBILIDAD DE REVOCACIÓN POR PARTE DEL GIRADOR UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO LIBRADO, LO QUE IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE LA PROMISIÓN POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR EN VIRTUD DE QUE EL CHEQUE INDEPENDIENTEMENTE DE SUS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DEBE SER CUBIERTO EN CUALQUIER TIEMPO".

**CUARTO.-** Por ultimo, perder el derecho a ejercer la acción penal respectiva, en el caso de que se tipifique el delito de fraude específico, a consecuencia del libramiento de cheques sin fondos:

**FRAUDE ESPECIFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACIÓN SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

El tipo contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo **para procurarse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro indebido**, se presente para su cobro en los términos de la legislación aplicable y sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer este de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV, a propósito del "cheque", y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se **presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial**, es inconcuso que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en comento, **por no reunirse un elemento integrante del tipo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. ÉPOCA 8A, TOMO III SEGUNDA PARTE-1, TESIS 107, PAG.354, CLAVE TC012107 PEN. PRECEDENTES: AMPARO EN REVISIÓN 84/89.- EVA PEÑAFLO RIVAS.- 14 DE ABRIL DE 1989.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE ALBERTO MARTÍN CARRASCO.- SECRETARIA: IRMA RIVERO ORTIZ.

En base a lo expuesto, podemos afirmar que es fundamental que el tenedor del título atienda al plazo legal de presentación del mismo, ya que de no ser así, **carecerá de la posibilidad legal, consistente en reclamar las sanciones pecuniarias y penal que le corresponden**, también es de remarcarse que las

sanciones y riesgos aludidos en favor y por el librador son específicamente contra el librador del documento ya que en el caso del librado como bien se ha señalado se permanece al margen de tal relación crediticia, excepto como bien hemos señalado en el caso de tratarse de una certificación, y al margen también amén de la protección otorgada por el artículo 39 L.G.T.O.C., que señala "el que paga, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos (legitimidad del tenedor), ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos".<sup>247</sup>

### 3. EL IMPAGO.

**3.1. PROTESTO BANCARIO.-** Es contemplado como "EL ACTO JURÍDICO CAMBIARIO QUE ESTABLECE EN FORMA AUTÉNTICA QUE UN CHEQUE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y QUE EL OBLIGADO DEJO TOTAL O PARCIALMENTE DE PAGARLO",<sup>248</sup> como bien se ha dicho es un acto jurídico formal que demuestra que el título fue presentado en tiempo para su pago y dicho evento no se realizó obligando al portador a levantar el protesto del mismo, según dispone el artículo 195 L.G.T.O.C.<sup>249</sup>

247 GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., p.46 y 47.

248 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.232, homologa en los términos del art. 140, al protesto de la letra de cambio indicando "ACTO PÚBLICO Y SOLEMNE POR EL QUE SE LEVANTA CONSTANCIA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO HECHO AL LIBRADOR Y DE LA NEGATIVA DE ESTE DE EJECUTARLO".

249 PINA VARA.- OP. CIT. p.259, señala "EN MATERIA DE PROTESTO EXISTE UNA DIFERENCIA IMPORTANTE ENTRE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA PARA LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE... EN MATERIA DE CHEQUE NO ES APLICABLE EN FORMA ESTRICTA EL ART. 140 YA QUE LA L.G.T.O.C., ADMITE EN SUBSTITUCIÓN DEL MISMO OTROS ACTOS COMPROBATORIOS DE LA FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL A.- ANOTACIÓN DEL LIBRADO DE PRESENTACIÓN Y NO PAGO B.- CERTIFICACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN".

**3.1.1. FORMA DE REALIZARSE.-** Debe llevarse a cabo a mas tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación (art. 190 L.G.T.O.C.) ya que de no ser así, el protesto levantado posteriormente carecerá de efectos cambiarios, no produciendo las consecuencias sancionadoras, del artículo 193 de la L.G.T.O.C., y en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal.

De tal forma son dos las formas mediante las que se levanta el **protesto** del mismo:

A).- A través de la certificación que emite la Cámara de Compensación (arts.182 y 190 pr. 3º, 4º, y 5º, L.G.T.O.C.), cuando el banco depositario o tenedor presenta a cobro el titulo ante el librado y este se rehusa a realizar el pago ya sea total o parcialmente, aun cuando el cheque se haya presentado en tiempo y forma pero no existan fondos o se presente otra circunstancia que impida su pago (regulado en la forma de hacerlo por el Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de Mexico).

B).- Por medio de la anotación que el librado haga al titulo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral párrafo cuarto del texto legal indicado. Tal acto, es continente de efectos probatorios, cuando así convenga a los intereses del tenedor, que presente el documento para su cobro en forma y tiempo, y que la institución de crédito le informe que no podía acceder a su petición de pago por la suma estipulada en el cheque, y queda por tanto el incumplimiento a cargo del propio librador sujetándose a las sanciones mencionadas.

**3.1.2. AVISO DE DEVOLUCIÓN.-** El levantamiento del protesto en el **CHEQUE**, tiene la característica peculiar de ser realizado por la institución bancaria, librado, y únicamente en casos excepcionales se requerirá en tal acto de un fedatario público (notario o corredor público, art. 142, L.G.T.O.C.), de esta manera el banco, deberá inscribir en el cheque de que se trate (por lo general mediante un sello de goma y adjuntando una copia al mismo), **EL AVISO DE DEVOLUCIÓN**, es decir la razón o causa por la cual no se realice el pago del título, pudiendo haberse presentado alguna de las siguientes:

A).- **FONDOS INSUFICIENTES**, de acuerdo a los registros contables del librado.

B).- **INEXISTENCIA DE LA CUENTA**, del supuesto librador.

C).- **FALTA DE FIRMA DEL LIBRADOR**, en el documento.

D).- **INEXACTITUD DE O LAS FIRMAS AUTORIZADAS**, con las tarjetas de registro archivadas por la institución bancaria.<sup>250</sup>

E).- **INCORRESPONDENCIA DE LA NUMERACIÓN DEL CHEQUE**, con los esqueletos ministrados al librador.

F).- **INCONGRUENCIA DEL NOMBRE DEL LIBRADO**, al notarse en el título la denominación de otra sociedad ya sea Nacional de Crédito, o bien privada encargada de realizar el pago.

G).- **ORDEN JUDICIAL**, de no pagar el **CHEQUE**, en virtud de que el librador ha sido declarado en estado de quiebra o de suspensión de

<sup>250</sup> PRIMER CD- ROM.- JURISPRUDENCIA, señala "CHEQUES... EL ELEMENTO SUBSTANCIAL DE LA OBJECCION AL PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 194 DE LA LEY... LO ES LA NOTORIEDAD DE LAS FIRMAS... PRECEDENTES: SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE VOL. LXXXVII, PAG. 15, A.D. 6493/69 AUTOMÓVILES Y SERVICIOS S.A. 5 VOTOS.

pagos (art. 150 fr. II, en relación con el 184 parte final de la L.G.T.O.C. y art. 188 L.G.T.O.C.).<sup>251</sup>

H).- **IMPEDIMENTO LEGAL DE PAGO**, en virtud de orden judicial, que signifique retención (art. 104 L.I.C.).

I).- **REVOCACIÓN DEL PAGO**, efectuado por el librador una vez que haya expirado el plazo de presentación (art. 185 L.G.T.O.C., interpretado a contrario sensu).

J).- **NOTIFICACIÓN EXPRESA**, y oportuna al librado, por conducto del librador, de haber extraviado o sufrido el robo del **CHEQUE** o su chequera donde se encontraba el documento presentado al cobro.

K).- **INCONTINUIDAD EN LA CADENA ININTERRUMPIDA DE ENDOSOS O FALTA DE ALGÚN REQUISITO ESENCIAL**.

L).- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en el llenado del título.

M).- **NEGOCIACIÓN INDEBIDA DEL DOCUMENTO**, en virtud de prohibición legal expresa o de la inscripción leyendas que impidan su circulación con anterioridad a la posesión del tenedor que lo presenta.

N).- **REQUERIMIENTO DE PAGO EN MONEDA DISTINTA A LA AUTORIZADA EN LA APERTURA DE LA CUENTA**.

Ñ).- **ALTERACIÓN O ENMENDADURAS**, en la literalidad del **CHEQUE**.

Cabe decir, que al efecto la Comisión Nacional bancaria, ha obligado al señalamiento de tales causales de impago por el librador en su oficio circular

251 PINA VARA.- OP. CIT., p.211, señala "SE FORMA UNA MASA CON TODOS LOS CRÉDITOS QUE ENTONCES VAN A SER PAGADOS SOLO UNA VEZ QUE LOS ACTIVOS SEAN VENDIDOS PARA CUBRIR LOS PASIVOS... LOS CRÉDITOS SERÁN TRATADOS DESDE UN PUNTO DE VISTA DE GRADUACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA... LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SE CONSIDERAN COMO CRÉDITOS ORDINARIOS O COMUNES, NO TIENEN PRIVILEGIOS, SON QUIROGRAFARIOS".



numero 20518-552, de fecha 1 de junio de 1965, donde recuerda la obligación de anotar las causas por las que no son pagados los CHEQUES, debiendo ajustarse las instituciones de crédito a las siguientes disposiciones:<sup>252</sup>

1.- En el cuerpo del CHEQUE o en volante debidamente adherido al mismo, deberán consignar invariablemente las causas por las que no es cubierto su importe total o parcialmente, asentando la fecha, el sello de la institución y la firma del funcionario responsable.

2.- También invariablemente deberán registrar en el estado de cuenta del depositante el cargo por el importe del CHEQUE en la fecha en que éste fue presentado; así como la contrapartida correspondiente que exprese que fue devuelto sin pagar.

3.- Independientemente de lo anterior y de acuerdo con lo prevenido en las normas primera y segunda de nuestra circular numero 452 del 2 de septiembre de 1965, anotaran en el registro a que aluden dichas normas los datos que en la misma se señalan, tanto respecto de los CHEQUES devueltos por falta de fondos como de aquellos suscritos por personas no autorizadas para expedirlos.

Agregando en la ultima parte de la circular en cita las sanciones a las que las mismas instituciones se sujetaran ante el incumplimiento del pedimento

<sup>252</sup> NOTA.- "NO SON ESTAS LAS ÚNICAS CAUSALES YA QUE LA PRACTICA BANCARIA, UTILIZA OTRAS CONSECUENCIA DE LOS USOS BANCARIOS Y DE LA PROTECCIÓN SISTEMÁTICA AL CUENTA-HABIENTE, ADJUNTO DE ESTAR CONSTITUIDAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR, O EN SU CASO PREVISTAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SIEMPRE DE NUESTRO ANÁLISIS EN NUESTRO CUERPO DE PRACTICA BANCARIA, ABSTENCIÓN DE PAGO POR EL LIBRADO".

señalado o de cualquier otra circular anterior que versara sobre el tema en análisis.<sup>253</sup>

#### 4.- LA INTERVENCIÓN DE LA BANCA EN EL TÍTULO VALOR.

El Código de Comercio Mexicano en su artículo 75 fracción XIV, habla de operaciones bancarias; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito (art. 6, 46 fr. I letra "a", y 77 de la L.I.C.) y otras leyes especiales mercantiles, hablan de operaciones de bancos y créditos.<sup>254</sup> Tal concepto jurídico positivo, arrojado de nuestra legislación, tiende a ubicar a la operación bancaria como "LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIARIO EN EL CRÉDITO (banco) REALIZANDO EL CAMBIO EN MASA Y EN FORMA PROFESIONAL DE OPERACIONES PASIVAS (captación de recursos y capitales ociosos) Y ACTIVAS (prestamos en las relación DU UT DES en un plazo "X" con carácter lucrativo)."<sup>255</sup>

4.1. OPERACIONES DE INTERMENDIACION.- también llamadas operaciones pasivas, entendemos por ellas la aceptación y admisión de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de

253 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA S.H.C.P.: OFICIO CIRCULAR N° 2051-552. CIRCULAR 156 DEL 22 DE MAYO DE 1939, y OFICIO CIRCULAR 2723-10 DEL 2 DE MARZO DE 1946.

254 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p. 25 o 32.

255 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, OP. CIT., p.365 "LOS DEPÓSITOS A LARGO PLAZO DAN AL BANCO DEPOSITARIO UNA AMPLIA LIBERTAD DE MOVIMIENTO PARA LA INVERSIÓN, Y TIENEN COMO GARANTÍA EL QUE EL DEPOSITANTE NO PODRÁ RETIRAR SU CAPITAL SINÓ DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN CIERTO TIEMPO. LOS A LA VISTA, LO SON POR COMODIDAD (EN CUANTO DEJAN DE TENER QUE MANEJAR PERSONALMENTE EL DINERO) Y SEGURIDAD (EN CUANTO QUE SE PREVIENEN CONTRA LOS RIESGOS DE ROBO O EXTRAVÍO MEDIANTE LA CUSTODIA EN LOS BANCOS) SIENDO EXIGENTES EN EL ACIO.

explotación, su finalidad consiste en obtener capitales ociosos y con un margen pequeño de rendimiento hacerlos trabajar e invertirlos lucrativamente o con un mayor beneficio del que antes conseguían.

#### 4.2.- CONTRATO DE CHEQUES.

4.2.1.- CONSIDERACIONES LEGALES.- Para poder argumentar el origen de la cuenta de CHEQUES es necesario, partir de su figura jurídica y contrato origen como lo es el DEPÓSITO, en este sentido y entrando al análisis del mismo podemos decir que el elemento esencial del contrato de deposito es la "CUSTODIA", ya el maestro, ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, traduciendo un texto del Digesto,<sup>256</sup> señala que el Deposito existe "QUANDO QUIS REM SUAM TRADIT ET COMMITTIT ALTERI NON AD USUM, SED CAUSA CUSTODIAE; QUO CASO RECIPIENS TENETUR EAM RESTITUERE ACTIONE DEPOSITI."<sup>257</sup> En el derecho mexicano falta una definición en el derecho mercantil, ya que no se encuentra ni en el Código de Comercio ni en las leyes especiales, si no que debe partirse en tal caso del artículo 2516 del C. Civ. D.F.,<sup>258</sup> pero tanto este artículo como el 325 del C.Com.M. y otros de la L.G.T.O.C., prevén que la custodia es un elemento esencial en el contrato de deposito, en lo que al derecho mexicano se refiere, constituyéndose este elemento a diferencia de otros contratos la causa negocial típica, es

<sup>256</sup> DIGESTO.- OPERA OMNIA, DE CONTRACTIBUS. cap. VII folio 613.

<sup>257</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramon.- CONTRATOS CIVILES, ED. PORRUA S.A., MÉXICO 1988, p.215, refiere un texto tomado del Digesto "NUNCA LA ESCUETA ENTREGA TRASMITTE EL DOMINIO, A MENOS QUE UNA VENTA O ALGUNA OTRA CONTRAPRESTACION LA PRECEDA Y POR VIRTUD DE LA CUAL SE SIGA LA ENTREGA DE LA COSA"

<sup>258</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- OP. CIT. P.369. El Deposito "ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, QUE AQUEL LE CONFÍA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LO PIDA EL DEPOSITANTE".

**decir, la finalidad legal del mismo.**<sup>259</sup> La obligación de "RESTITUCIÓN" de la cosa a petición del depositante, completa la fisonomía del depósito, está enunciada en el artículo 335 del C.Com.M., 267 de la L.G.T.O.C., y el 2522 del C.Civ.D.F., **exigen que la cosa sea normalmente indisponible para el depositario a fin de que este pueda atender en todo momento la exigencia del depositante obteniendo esté la devolución de la misma.**<sup>260</sup>

**4.2.2. CLASES DE DEPOSITO.-** Una vez señalado el mismo como la mas importante de las operaciones pasivas, debemos señalar que esté desde un punto de vista jurídico acepta la división en:

**A.- DEPÓSITOS REGULARES.-** que son aquellos en los que el banco se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que hace entrega el depositante.

**B.- DEPÓSITOS IRREGULARES.-** Los de mayor significación para los bancos son los depósitos irregulares de dinero; no obstante que el artículo 338 del C.Com.M. habla del uso de la cosa por el depositario, y el artículo 267 de la L.G.T.O.C., afirma que el deposito bancario de dinero **"transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma determinada en la misma especie",**<sup>261</sup> concluyendo en un:

<sup>259</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI., P.369. "LA CUSTODIA ES UNA OBLIGACIÓN ACCESORIA, PERO NO LA FUNDAMENTAL PREVISTA Y DESEADA POR LAS PARTES".

<sup>260</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI., P.369. "EL INTERÉS DEFINITIVO, EN CONSIDERACIÓN AL CUAL SE PERFECCIONA EL NEGOCIO ES EL DEL DEPOSITANTE, UNA SIMPLE OBLIGACIÓN DE DAR, (ART.2011 del C.Civ.D.F. la prestación de la cosa puede ser traslativa de dominio o de enajenación temporal de su uso o restitución), RESULTANDO EN ESTE CASO QUE LA RESTITUCIÓN DEBE OPERAR A VOLUNTAD DEL DEPOSITANTE. (ARTS.2516 y 2522 del C.Civ.D.F.), en el mismo sentido se expresa el art.335 del C.Com.M. EL DEPOSITARIO ES UN POSEEDOR DERIVADO Y EL DEPOSITANTE ES EL POSEEDOR DIRECTO".

<sup>261</sup> LOC. CI.- p.369. "RESULTA QUE LA CUSTODIA DE LA COSA DEPOSITADA ES UN ELEMENTO CONSTANTE EN LAS DEFINICIONES DEL DEPOSITO DESDE EL DERECHO ROMANO, Y EQUIVALE AL MANTENIMIENTO GENERAL Y CONSERVACIÓN DE LA MISMA, LO QUE SUPONE LA PERMANENCIA DE LA PROPIEDAD EN EL DEPOSITANTE Y EL NO USO DEL DEPOSITARIO".

a. Tratar de separar del patrimonio normalmente manejado o de una parte del mismo, que se considera innecesaria de momento con el deseo de construir un fondo de previsión para futuras y eventuales necesidades previas o aplazadas por una u otras circunstancias.

b. O bien de evitar las dificultades o inconvenientes de un manejo de fondos, en metálico o en billetes y para ello se quiere utilizar las ventajas que ciertos depósitos de ahorro; formando un depósito de disposición o depósitos en cuenta de **CHEQUES**, los primeros tratando de obtener un interés y los segundos en su inmensa mayoría gratuitos aunque también pueden conseguirlo.

En los casos del depósito irregular encontramos las siguientes notas comunes:

**PRIMERA.-** Se opera una transmisión de dominio de la cosa depositada, a favor del depositario, en contraste con el depósito ordinario en el que esta propiedad se mantiene siempre en el depositante.

**SEGUNDA.-** La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente.

**TERCERA.-** la obligación de restitución se cumple, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

Nos encontramos Así, con un depósito de cosas fungibles, consumibles, cuya propiedad se transfiere al depositario, que puede disponer de ellas incluso **IURE DOMINI**, con la obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad, esto es, el depósito irregular.

**4.2.3. CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.-** Tanto en el Código de Comercio de 1883, como en el de 1889, y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art.175), para que un CHEQUE sea librado válidamente precisa que el librado haya autorizado para ello al librador; en el CONTRATO DE CHEQUE, la autorización para el libramiento siempre se hace como un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito en un banco, se pacta que podrán librarse CHEQUES hasta por el importe del depósito con motivo de una apertura de crédito,<sup>262</sup> y que se podrán librar CHEQUES a cargo del banco hasta por la cuantía que se determine,<sup>263</sup> insertando en el contrato en cuestión una cláusula totalmente válida, en virtud de la cual no pagaran los mismos si no se encuentran extendidos en los ejemplares proporcionados por la institución;<sup>264</sup> de tal forma, es claro que desde la primera regulación del documento que nos ocupa se ha adolecido de una regulación expresa que ordene los requisitos mínimos del contrato, y en el mismo sentido se ha externado la jurisprudencia de la Suprema Corte, al decir:

<sup>262</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, define "EL DEPÓSITO DE DINERO HECHO EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA EN VISTA DE LA CUAL, EL DEPOSITANTE TIENE DERECHO A HACER LIBREMENTE REMESAS EN EFECTIVO PARA ABOÑO EN CUENTA Y A DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE LA SUMA DEPOSITADA MEDIANTE CHEQUES GIRADOS A CARGO DEL DEPOSITARIO (art.269 L.G.T.O.C.)."

<sup>263</sup> COMISIÓN NACIONAL BANCARIA S.H.C.P.- OFICIO NUM. 1094, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1990, señala "LOS REQUISITOS MÍNIMOS A RECARBAR EN LA CUENTA DE CHEQUES, SON 1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, 2.- MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. 3.- EN LA SOLICITUD-CONTRATO, A. SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA O MORAL, B. NOMBRE, CLAVE, Y PLAZA DE TRAMITE DE LA SUCURSAL DONDE SE SOLICITA, C. NÚMERO DE LA CUENTA Y FECHA DE APERTURA, D. TIPO DE LA CUENTA (cheques vista, cuenta maestra, con intereses o productiva, ordinaria o de cortesía, etc.), E. RÉGIMEN DE LA CUENTA (individual, indistinto o solidario, mancomunada, apoderado o colitular, etc.), F. OPCIÓN DE LA ENTREGA DE LOS ESTADOS DE CUENTA, F. NOMBRE DE QUIEN OTORGA EL CONOCIMIENTO DE FIRMA EN LA INSTITUCIÓN, F. REFERENCIAS COMERCIALES Y PARTICULARES ASÍ COMO DATOS PERSONALES, G. EN SU CASO REFERENCIAS BANCARIAS."

<sup>264</sup> CABRILAC.- EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA, p.20, 50 y 51, señala "ES VÁLIDA DICHA CLÁUSULA ENTRE EL BANCO Y EL CLIENTE, PERO QUELLOS QUE NO OBLIGA AL BENEFICIARIO DEL CHEQUE CUANDO ESTE SE LIBRA EN EJEMPLAR NO FACILITADO POR EL BANCO O SOBRE UN PAPEL CUALQUIERA, POR LO MENOS CUANDO ESTE TERCERO ACTÚA DE BUENA FE".

**BANCOS, CUENTA DE CHEQUES EN LOS.**

Ninguna disposición establece formalidades especiales para el **contrato de cuenta de cheques** en las instituciones bancarias, por lo que si la autoridad judicial toma en cuenta presunciones para resolver sobre su existencia, no pueden considerarse violados los artículos 78 del Código de Comercio, 1332 del Código Civil del Distrito. **NOTA:** El artículo del Código Civil que se cita, vigente en el momento de redactarse esta tesis.

**FUENTE:** CIVIL. PAG.773. VOL.TOMO XLV. ÉPOCA 5A.  
**PRECEDENTES:** TOMO XLV, FERNÁNDEZ VICTOR, PAG. 773. 13 DE JULIO DE 1935. MAYORÍA DE 4 VOTOS.

**4.2.4. FORMALIDAD DE LA CUENTA.-** Es un contrato que debe adecuarse a las formas generales del depósito, y se define como un contrato privado, dictado y de adhesión.<sup>265</sup>

**4.3. PRACTICA BANCARIA MEXICANA.-** En la practica bancaria, la apertura de una **CUENTA DE CHEQUES** se efectúa cuando el cliente entrega una cantidad al banco,<sup>266</sup> y éste recoge la firma del cliente en una tarjeta especial que le sirve como referencia para comprobar la autenticidad de las firmas de los **CHEQUES**, a continuación el banco entrega al cliente los talonarios de **CHEQUES**<sup>267</sup> y un comprobante de la cantidad depositada; cada vez que el cliente desea hacer ingresos en su cuenta, entrega el efectivo o los **CHEQUES** al banco, previa anotación en una hoja o ficha de

<sup>265</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT., p.56 Y 57., señala "EL CONTRATO DE CHEQUES ES UNA SIMPLE CLÁUSULA ACCESORIA EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO, Y DONDE EL MISMO PUEDE LIMITAR EL PAGO DE LOS MISMOS SOLO A AQUELLOS LIBRADOS EN LOS ESQUELETOS LIBRADOS POR LA INSTITUCIÓN".

<sup>266</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. OP. CIT. P.369. en el mismo sentido CERVANTES AJUMADA - OP. CIT. p.175.

<sup>267</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. P. 369. "LA LEY NO REQUIERE SIEMPRE QUE ESTA AUTORIZACION SEA EXPRESA BASTA QUE SE REALICEN CIERTOS ACTOS POR LOS CUALES SE PRESUME LA AUTORIZACION Vgr., (ENTREGA DE UN TALONARIO DE CHEQUES, O COMUNICACION DE ACREDITAMIENTO A LA VISTA)".

depósito, de la cual el banco entrega una copia al cliente,<sup>268</sup> y cuando este necesita retirar cantidades de su cuenta, firma un **CHEQUE** contra la presentación del cual el banco, entrega el importe de la cantidad que en él se consigna.

**4.3.1. OBLIGACIONES DEL LIBRADO.-** En todo caso, el banco librado tiene que cumplir un mínimo para que pueda pagar validamente, estas obligaciones son:

**PRIMERA.-** Comprobar la autenticidad de la firma del librado, puesto que la misma es la base indispensable para la válida existencia de un **CHEQUE**.<sup>269</sup>

**SEGUNDA.-** Comprobación de la validez objetiva del **CHEQUE**, esto es, debe averiguar si el **CHEQUE** llena los requisitos de forma indispensable para su consideración como tal.

**TERCERA.-** Comprobación de la legitimación del cobrador, es decir, ha de examinar, según que se trate de un **CHEQUE** nominativo o al portador, de **CHEQUE CRUZADO**, de un **CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA**, etc., y si la persona que presenta al cobro el documento está legalmente autorizada para ello a través del documento y su identificación.<sup>270</sup>

<sup>268</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.35.

<sup>269</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP.CIT. P.383. "EL BANCO EFECTÚA EL COTEJO DE LA FIRMA QUE CALZA AL CHEQUE CON LA FIRMA DE IDENTIFICACIÓN DE SU ARCHIVO".

<sup>270</sup> PRIMER CO.- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "...LA LEY NO SERALA NI LIMITA LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN, POR LO QUE ESTOS PUEDEN SER DE LO MAS VARIADO, QUEDANDO SU ADMISIÓN A LA BUENA FE Y PRUDENTE CRITERIO DE QUIEN HACE EL PAGO..." FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, PAGINA 17, VOLUMEN TOMO CIVI, AMPARO DIRECTO 154/64. BANCO DEL AHORRO NACIONAL S.A., 21 DE ABRIL DE 1966. 5 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ JULIO.



El pago hecho con infracción de una de las normas anteriores no libera al banco, que puede verse obligado a efectuar un segundo pago,<sup>271</sup> este principio general de que el banco no paga válidamente, si no es previo cumplimiento de las normas anteriores, tiene la siguiente excepción. Aunque la firma del librador sea falsa, o aunque el texto del CHEQUE esté alterado, el banco paga válidamente si la culpa de la falsificación o de la alteración es del librador o de sus empleados, y esta culpa se presume, siempre que el CHEQUE esté extendido en una de los esqueletos proporcionados por el banco a su cliente.<sup>272</sup>

#### 4.3.2. ABSTENCIÓN DE PAGO POR EL LIBRADO.-

Presentado el CHEQUE al cobro, el librado debe abstenerse de cumplir la orden de pago, cuando se dé alguno de los casos siguientes:

**PRIMERO.- Falta de convenio o exceso** en relación con los términos de éste (arts. 175 y 184).

**SEGUNDO.- Falta de provisión suficiente,** (arts. 175 y 184) en cuyo caso el tenedor puede negarse a admitir un pago parcial.

<sup>271</sup> PRIMER CD.- ROM 1991.- JURISPRUDENCIA, refiere "...LA RESPONSABILIDAD ESTA PERFECTAMENTE FINICADA CON BASE EN LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL... EN MATERIA FEDERAL COMO LO ES LA MERCANTIL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2o. DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PORQUE EL BANCO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES QUE PRODUCAN SUS FUNCIONARIOS, O EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES... FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, PAGINA 80, VOLUMEN TOMO CXVII, A.D. 5036/66, BANCO DE CAMPECHE S.A. 7 DE ABRIL DE 1967, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, PONENTE: MARIANO AZUELA GUTRÓN.

<sup>272</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT.- P.383. EXCEPCIÓN QUE TIENE A SU VEZ OTRA DE VUELTA A LA REGLA GENERAL: (NO SE PRESUME LA CULPA DEL CLIENTE, O DE SUS DEPENDIENTES, EN LA ALTERACIÓN DEL TEXTO O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, CUANDO ESTAS SON NOTORIAS, ES DECIR, TAN EVIDENTEMENTE IMITADAS QUE SON ADVERTIDAS POR CUALQUIERA PERSONA Y MUCHO MÁS POR EL BANCO QUE PROFESIONALMENTE SE DEDICA A ESTO Y QUE POR CONSIGUIENTE TIENE UNA ESPECIAL OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA, O CUANDO SIN SER NOTORIOS, EL CLIENTE AVISÓ AL BANCO OPORTUNAMENTE HABER SUFRIDO LA PÉRDIDA DEL TALONARIO DE CHEQUES).

**TERCERO.-** Cancelación por sobregiro, el tercer sobregiro imputable al librador dentro del plazo de dos meses,<sup>273</sup> procediendo a la cancelación previo aviso del cuenta-habiente, y con la explicación de que la cancelación se realice en los términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>274</sup>

**CUARTO.-** Revocación, El librador puede revocar en cualquier momento el CHEQUE, pero ello no surte efectos hasta transcurrido el plazo de presentación (art. 185).

**QUINTO.-** Contravención al Reglamento del subsistema bancario de CHEQUES. Dicha normatividad interior respaldada por la Comisión Nacional Bancaria, refiere que no deberán de ser pagados los CHEQUES que presenten las características siguientes:

- a. Líneas paralelas trazadas en el anverso del CHEQUE.
- b. Inserta la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA".
- c. Con tachaduras o enmendaduras.
- d. Mutilados.
- e. Con el sello de otra Institución Bancaria.
- f. La no correspondencia de la firma registrada.

<sup>273</sup> FINA VARA.- OP. CIT. p.134, señala "EL PLAZO DE DOS MESES SE COMPUTA EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA NORMA TERCERA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OF-305-I-18238, EMITIDA EL 8 DE AGOSTO DE 1955, Y EN CONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES POR CIRCULAR 452 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA."

<sup>274</sup> LOC. CIT. p.132, "ADEMAS DE SUJETARSE A LAS SANCIONES CIVILES Y/O PENALES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL, Y EL ARTÍCULO 193 DE LA L.G.T.O.C., LA C.N.B., ENVIARA A LA GERENCIA GENERAL DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE DEPÓSITO LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN TAL SUPUESTO, AFÍN DE QUE LAS MISMAS PROCEDAN A LA CANCELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES SIMILAR, DURANTE EL PLAZO DE 1 AÑO A PARTIR DE LA LISTA CORRESPONDIENTE."

**SEXTO.- Oposición,** El librador puede oponerse al pago del CHEQUE en cualquier momento, pero no surte efectos hasta el transcurso del plazo de presentación. Esta oposición no es la que puede hacerse en caso de robo o extravío del CHEQUE, la que se tramita judicialmente y puede impedir el pago aun antes de que transcurra el plazo de presentación.<sup>275</sup>

**SÉPTIMO.- La muerte o incapacitación,** posterior del librador no impide el pago.

**OCTAVO.- La quiebra, La suspensión de pagos, el concurso del librador,** impiden el pago; las dos primeras causas, desde la publicación de la sentencia en la prensa, La tercera, desde la notificación personal que se haga al banco librado.

**NOVENO.- Denuncia del Banco,** realizada por la Institución Bancaria, puede hacerlo en el momento que lo considere oportuno, no pudiendo consignar judicialmente el saldo del cliente ya que esto constituye una falta a la confianza que el depositante puso en la misma,<sup>276</sup> aunque esta practica de cancelación de iniciativa institucional, cuando el saldo es de escasa consideración, implica que si el librador emitiera un cheque por esa cantidad, y el banco por esta razón no lo cubriere, originaria la responsabilidad del mismo en los términos del art.193 L.G.T.O.C.

<sup>275</sup> MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SUBSISTEMA DE CHEQUES DE SUCURSALES METROPOLITANAS, BANOBRAS S.N.C. p.7.

<sup>276</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.255. "CONSTITUYE UNA CLÁUSULA DE ESTILO EN TODOS LOS CONTRATOS, LA AUTORIZACION PARA PROCEDER AL TRASLADO DE LOS FONDOS Y DE LOS ACTIVOS DE CUENTA, SIEMPRE QUE SE DE PREVIO AVISO AL DEPOSITANTE".

**DÉCIMO.-** Otras causas de no pago: **Falsedad o alteración del texto o de la firma del librador, falta de requisitos, no coincidencia de las señas de identificación del CHEQUE, falta de una firma necesaria, falta de legitimación, orden judicial.**<sup>277</sup>

## 5.-TIPOLOGÍA.

**5.1. CHEQUE NORMAL.-** La exigencia de pago contenida en el **CHEQUE** como consecuencia de la orden incondicional que da el librador y de la promesa que el mismo hace al tenedor del documento, debe ser atendida mediante el pago de su importe al tenedor legítimo o a su representante (art. 183).

**5.2. CHEQUE DE VENTANILLA.-** Es el que posibilita al cliente a la expedición aun cuando no tenga a la mano su chequera, es decir el banco le proporciona **CHEQUES** para girar contra su cuenta.<sup>278</sup>

**5.3. CHEQUE CRUZADO.- (CONCEPTO).** Es el que presenta su anverso atravesado por **DOS RAYAS PARALELAS** y sólo puede ser cobrado por conducto de una **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO (ART.197)**, es una excepción a la regla general ya que cualquiera que sea su tenedor legítimo, el cobro ha de hacerse precisamente por conducto de una institución Bancaria,

<sup>277</sup> LOC. CIT. P.380.

<sup>278</sup> FOLLETO INSTRUCTIVO NUMERO UNO, BANCO MEXICANO SOMEX S.N.C., ED. ASESORÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD, MÉXICO D.F., ABRIL DE 1984., AUL. C.N.I.B. 601-II-25475-090484. HENRI CABRILAC.- OP. CIT. p.21, refiere "ESTE ES EL CHEQUE LLAMADO OMNIBUS, PASSEPARTOUT, O VOLANT".

únicas autorizadas según la Ley, para presentarlo al cobro en el banco librado.<sup>279</sup>

**5.3.1. CLASES.-** El cruzamiento del CHEQUE puede ser general, si entre las rayas paralelas no existe el nombre de una institución de crédito; y especial, cuando entre las mismas figure el nombre de un banco; con **CRUZAMIENTO GENERAL** puede ser puesto al cobro por cualquiera institución de crédito, con **CRUZAMIENTO ESPECIAL** sólo puede serlo por el banco cuyo nombre va indicado entre líneas paralelas. Una vez que el librador del CHEQUE lo cruza, el cruzamiento no puede hacerse desaparecer por ningún concepto.<sup>280</sup> no puede cancelarse y, una vez que se indique el nombre de un banco no puede borrarse ó sustituirse por otro (art.197 pr. 2º y 3º).

**5.3.2. PROPIEDAD.-** Debe tenerse presente que el CHEQUE pertenece en propiedad al tenedor legítimo, esto es, a la persona a quien se entrega por el librador o a quien se haya endosado legalmente, en este caso el banco que lo recibe para ponerlo al cobro tiene la posición jurídica de un apoderado (representante para el cobro), pero la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad del CHEQUE corresponde a su titular legítimo. <sup>281</sup>

<sup>279</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.7 y 378, mismo sentido de clasificación, CERVANTES AHUMADA.- OP.CIT. p.118 y siqs.

<sup>280</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT., p.378., "CUALQUIER TENEDOR POSTERIOR DEL CHEQUE PUEDE REFORZAR LA GARANTÍA DEL PAGO A LA PERSONA QUE DESEE, INDICANDO ENTRE LÍNEAS PARALELAS EL NOMBRE DE UN BANCO".

<sup>281</sup> LOC. CIT. p.378 Y 379, "DE ESTE MODO, SI SE ENCONTRASEN EN PODER DE UN BANCO CHEQUES CRUZADOS, Y OCURRIESE LA QUEBRA DEL MISMO, ESTOS CHEQUES DEBERÍAN SER DEVUELTOS A SUS LEGÍTIMOS DUEÑOS".

**5.3.3. CONVERTIBILIDAD.-** Representa, una garantía de que el documento solamente será cobrado por un banco, lo que hace suponer que éste conoce al beneficiario del mismo, y con lo que se persigue la finalidad, de impedir que un **CHEQUE** pueda ser cobrado por persona no autorizada para ello; sin embargo ello no implica que tales documentos, estén faltos de la **negociabilidad**, esto es pueden circular validamente de conformidad al criterio emitido al respecto por el Tribunal Colegiado que a continuación señalo:

**CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE.**

El efecto jurídico que produce el cruzamiento de un cheque es el de limitar su cobro a través de una institución de crédito, pero para **no evita su circulación o negociabilidad mediante el endoso**, pues si tal hubiere sido el designio del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como lo hizo en relación con los cheques para abono en cuenta, certificados y de caja en los artículos 198, 199, y 200, respectivamente, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, el último tenedor de un cheque endosado antes de ser depositado en cuenta para su cobro en una institución de crédito, la que no logro hacerlo efectivo, **se encuentra activamente legitimado para ejercitar la acción cambiaria ante la autoridad jurisdiccional.**

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO, 8A ÉPOCA, TOMO IV SEGUNDA PARTE-1, TESIS 54, PAG.187, CLAVE TC1611054 CIV. PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 124/89.- RAFAEL MARINES MURILLO.- 3 DE OCTUBRE DE 1989.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS.- SECRETARIO: J. JESÚS LUIS LERMA MACIAS.

**5.4. CHEQUE CERTIFICADO.-** Se denomina así al **CHEQUE**, en el que el librado puso su firma y de esta manera quedó convertido en el obligado principal, directo y cambiario del **CHEQUE**, como si fuese aceptante del mismo, dicha certificación se hace mediante la inserción en su texto de las

palabras "VISTO", "BUENO", "CERTIFICADO", "ACEPTADO",<sup>282</sup> cualesquiera otras similares, o bien por la declaración hecha por el banco librado de que tiene en su poder fondos para atender el pago del CHEQUE, la certificación solamente puede hacerla el banco librado y única y exclusivamente a petición del librador, ni el tomador del CHEQUE ni cualquier endosatario pueden acudir al banco a pedir que el CHEQUE sea certificado (art. 199). Es más, la certificación debe hacerse antes de la emisión, porque una vez certificado ya no es negociable, y porque sólo si el CHEQUE está redactado puede comprobar el banco que certifica un CHEQUE nominativo.<sup>283</sup>

**5.4.1. LIMITACIONES.-** Pueden ser certificados todos los CHEQUES nominativos, menos los de **caja** y los de **viajero**; estas dos excepciones se comprenden perfectamente, si se tiene en cuenta que la certificación consiste en la obligación cambiaria del librado de pagarlo. Ahora bien, el CHEQUE DE CAJA está expedido por un banco a su propio cargo, con lo que ya está obligado cambiariamente a su pago, y en el CHEQUE DE VIAJERO ocurre exactamente lo mismo, por eso en estos dos casos, la certificación es innecesaria, ya que el banco librado esta obligado cambiariamente al pago, en su calidad de librador, tampoco pueden certificarse los CHEQUES al portador, La razón de esta prohibición legal radica en el hecho de que los CHEQUES CERTIFICADOS al portador

<sup>282</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.382 y 383, "COMO SE COMPRENDE, AUNQUE LA LEY CONSIDERA QUE ESTE ÚLTIMO ES EL MODO NORMAL DE CERTIFICACIÓN, NINGUN BANCO USA ESTA DECLARACIÓN, CUANDO POR LA INSERCIÓN DE UNA SENCILLA PALABRA SE PRODUCEN TODOS LOS EFECTOS DE UNA MANIFESTACIÓN MUCHO MÁS EXTENSA".

<sup>283</sup> LOC. CIT. p.384, "LA CERTIFICACIÓN ES UN ACTO CAMBIARIO, ESCRITO EN EL TEXTO DEL CHEQUE, INCONDICIONAL Y TOTAL. LA CARACTERÍSTICA DE ESTE ES LA ACEPTACIÓN TOTAL, ES DECIR QUE ESTE ES CERTIFICADO POR TODO SU IMPORTE Y NO ADMITE PARCIALIDAD DEL MISMO".

podrían circular de mano en mano, como billetes de banco, creando así una grave competencia a los billetes del Banco de México y creando una grave mella al monopolio estatal y a su circulante.<sup>284</sup>

**5.4.2. EFECTOS.-** En cuanto a los efectos que la certificación produce, pueden sintetizarse en los tres siguientes:

**PRIMERO.-** El importe del **CHEQUE CERTIFICADO** debe cargarse inmediatamente en la cuenta del librador y abonarse en una cuenta especial de **CHEQUES CERTIFICADOS** que lleva el banco; y como la certificación obliga al banco a pagar, no puede dejar el importe del mismo en la cuenta del librador, ya que se correría el riesgo de que éste dispusiese del mismo mediante un nuevo libramiento, de manera que el banco tendría que pagar por su obligación para hacerlo sin tener fondos el librador.<sup>285</sup>

**SEGUNDO.-** El **CHEQUE CERTIFICADO** no puede ser negociado, es decir, endosado; esta prohibición descansa en la misma razón que prohíbe que **CHEQUES** al portador sean certificables.

**TERCERO.-** Finalmente, el banco librado queda obligado como si fuese el aceptante de una letra, debiendo efectuarse el pago del **CHEQUE** a su presentación, sin que pueda oponer excepción alguna,<sup>286</sup> esta

<sup>284</sup> RAMÍREZ VALINZUELA, Alejandro. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACIÓN, 5a. EDICIÓN, E.D. LIMUSA, MÉXICO 1982, p.57.

<sup>285</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. p.383 y sigs., "LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRESCRIBE QUE LA CERTIFICACIÓN FUNCIONA COMO UN PAGO DEL CHEQUE, EN LO QUE SE REFIERE A LA CUENTA DEL GIRADOR."

<sup>286</sup> LOC. CIT. - P.383, el efecto, CERVANTES AHUMADA OP.CIT. p.118, refiere, "LOS ÍRMINOS DEL ART.199 DE LA L.G.T.O.C., SERÍAN AL DOCUMENTO COMO NO NEGOCIABLE, Y QUE LA CERTIFICACIÓN PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA LETRA DE CAMBIO ACEPTADA, CABE DECIR AL RESPECTO QUE LA LEY UNIFORME PREVIENE EXPRESAMENTE QUE EL CHEQUE NO ES ACEPTABLE Y CONTRADICIÓNDA, LA LEY MEXICANA HACE DE TODO CHEQUE CERTIFICADO UN CHEQUE ACEPTADO, DESVIRTUANDO LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO, SIGUIENDO FOLLOVOCADAMENTE A LA UNIFORM NEGOTIABLE INSTRUMENTS LAW (TIT.III, ART., SEC. 187)".



desnaturalización del documento tiene sus efectos adversos en lo que se refiere a:

a.- El derecho de revocación del CHEQUE que tiene el librador una vez transcurrido el plazo de presentación, ya que **para su cancelación requiere la devolución del documento.**

b.- El librador que ha perdido el documento debe seguir el **procedimiento de cancelación** y mientras este se tramita, sus fondos **permanecerán congelados** en el banco.

c.- La **prescripción** de la acción cambiaria de 6 meses en el caso del CHEQUE, beneficia al librado certificante aunque posteriormente en art. 207 señala que la misma no beneficia al librado sino al librador, tratando de establecer una **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, que no es tal, puesto que no libera al obligado.<sup>287</sup>

**5.5. CHEQUE DE CAJA.-** Contemplado en el artículo 200 de la L.G.T.O.C., es en mi opinión, un documento en el que se contraviene la naturaleza del CHEQUE ordinario, al ser el banco el librador del documento y no un cuenta-habiente; motivando la no existencia de la trilogía de sus elementos personales, donde puede no existir un contrato previo de apertura de crédito.<sup>288</sup>

Su utilidad en la práctica es, de resolver asuntos internos de la misma institución ya sea en relación con sus sucursales o de sus propios empleados,

<sup>287</sup> CERVANIT'S AHUMADA.- OP.CT. p.120. "NUESTRO PARECER ES QUE DEBE ENMENDARSE TANTAS FALLAS DE CONFORMIDAD A LA LEY UNIFORME, REINTEGRANDO AL PATRIMONIO DEL LIBRADOR LOS FONDOS DISPONIBLES Y RELEVANDO A LA INSTITUCIÓN DE SU GARANTÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA POSIBILIDAD DE QUE LA INSTITUCIÓN DECIDA CANCELAR LOS FONDOS O RELEVAR SU OBLIGACIÓN".

<sup>288</sup> PINA VARA.- OP. CIT., p.394.

asi como para garantizar totalmente el pago de obligaciones pecuniarias por las personas que soliciten este servicio a un banco, tal denominación se considera inadecuada pero sin duda alguna la Ley de la materia sigue en este aspecto a la Ley Uniforme Ginebrina,<sup>289</sup>

**5.6. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.**- Es el que no puede ser pagado en efectivo, sino que se paga mediante abono en una cuenta bancaria (pago contable), se hace mediante la cláusula "PARA ABONO EN CUENTA"(ART. 198) , puesta por el librador o un endosante, esta cláusula tiene la particularidad de la no supresión, y conversión del documento como no endosable.<sup>290</sup>

En esté rubro me permito destacar, que, el artículo 198 de la L.G.T.O.C., fue sujeto de modificación por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1 de enero de 1991 el espíritu de tal reforma verso sobre "la no negociabilidad del documento que contemple dicha cláusula, y en su caso la nulidad legal absoluta de cualquier forma de circulación del mismo; salvo que se tratare de un endoso a un librado, que para tal efecto, tendrá el carácter de un apoderado, es decir, representante del tenedor al cobro". Características que también son recogidas por nuestro mas alto tribunal y que señala los efectos que a continuación señalo:

<sup>289</sup> CERVANTES AHUMADA. OP. CI. p.171.

<sup>290</sup> CASMIAC. OP. CI. p.110 señala "EN FRANCIA ES COMUN LA LLAMADA ORDEN ROJA DE TRANSFERENCIA, CONSISTIENDO EN UN ASIENTO DE TRANSFERENCIA, CARGÁNDOLO A LA CUENTA DEL LIBRADO Y ABONÁNDOLO EN LA DEL TITULAR".

**CHEQUES. CLÁUSULA PARA ABONO EN CUENTA. SUS EFECTOS.**

La cláusula para abono en cuenta en el cheque, según el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce los siguientes efectos: En primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando el importe del mismo en la cuenta que lleva o abra a favor del tenedor: En segundo término, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta; en tercer lugar, esta cláusula no puede ser borrada y, por último, el librador que pague en otra forma un cheque para abono en cuenta, será responsable del pago irregularmente hecho, empero, los efectos legales de esta forma especial de cheque no se agotan aquí. Al convertirse en un instrumento no negociable no se puede transmitir por endoso, solo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, excepcionalmente, puede ser endosado a una Institución de Crédito, pero únicamente para su cobro, como lo ordena el artículo 201 del mismo ordenamiento.

FUENTE: CIVIL, SECCIÓN INFORME 1986. PAG.43.  
PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 2442/85. FERNANDO GONZALEZ DE LA GARZA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO. SECRETARIO: JORGE TRUJILLO MUÑOZ.

**5.7. CHEQUE DE VIAJERO.-** Son los emitidos por un banco a su propio cargo para que sean pagaderos en diversos lugares de la República o del extranjero (art. 202 L.T.O.C.) la especialidad del **CHEQUE DE VIAJERO** consiste precisamente en la multiplicidad de lugares de cobro, aun cuando sólo existe un librado, que es el propio banco librador.<sup>291</sup>

<sup>291</sup> IDEM.- SEÑALA "LOS CHEQUES DE VIAJERO MEXICANOS DERIVAN DE LOS "TRAVELLER'S CHECKS" AMERICANOS Y DE LOS "ASSI CMI CIONARI" ITALIANOS."

### 5.7.1. CARACTERÍSTICAS.

**PRIMERO.-** El librador gira el CHEQUE a su propio cargo; (librador y librado son la misma institución de crédito) art. 202 L.G.T.O.C.

**SEGUNDO.-** Existe una pluralidad de lugares de cobro (art.202).

**TERCERO.-** Son nominativos (art. 203).

**CUARTO.-** Se expiden por cantidades fijas.

**5.7.2. CIRCULACIÓN.-** Los CHEQUES DE VIAJERO son negociables, ya que pueden transmitirse por endoso, pero el endosatario debe preocuparse de comprobar si la firma de la persona que se lo entrega coincide con la estampada en el momento de obtener el CHEQUE del banco (art.196).

El pago se efectúa al tenedor legítimo, ya sea el que directamente lo obtuvo del banco, ya un endosatario; en todo caso el banco emisor, o cualquiera de las sucursales o agencias autorizadas para efectuar el pago, deben comprobar la autenticidad de las firmas del tomador del CHEQUE, ya que en el texto del CHEQUE DE VIAJERO deben constar dos firmas de dicha persona, una que se estampa en el momento de que se recibe el CHEQUE del banco emisor y, otra que debe ponerse en el momento de entregar el CHEQUE por endoso o para su pago la constancia de estas firmas es esencial para poder obtener el cobro del documento del banco emisor o de las sucursales o agencias también autorizadas para ello.<sup>292</sup>

<sup>292</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. OP. CIT. P. 379., en la opinión de CERVANTES ARIUMADA. OP. CIT. p.120, "EL LIBRADOR DEL CHEQUE DEBERÁ ENTREGAR UNA LISTA DE TODAS LAS SUCURSALES O CORRESPONSALÍAS DONDE EL CHEQUE PUEDE SER COBRADO, EN LA INTILIGENCIA DE QUE SI EL MISMO FUERE PRESENTADO Y NO PAGADO SE GENERA LA ACCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LEY EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 205 DE LA L.G.T.O.C."

### 5.8. CHEQUE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.-

Sin estar previsto por la Ley, ha surgido el que puede denominarse **CHEQUE DE TESORERÍA**, por haberse empezado a expedir por la Tesorería de la Federación, en pago de sueldos y cuya característica es la de que el beneficiario ha de firmar el documento en el momento de recibirlo, para que esta firma sirva de identificación en el momento de disponer del **CHEQUE**; también es creación de la práctica, seguramente bajo la influencia norteamericana, el **CHEQUE CON TALÓN ANEXO**.<sup>293</sup>

Así el artículo 1o. de la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala que los bancos de depósito del país deben pagar los **CHEQUES** de Tesorería dentro del horario en que se atiende normalmente al público sin imponer restricción alguna en este aspecto.<sup>294</sup>

**5.9. CHEQUE DE EFECTOS.-** Es aquel donde la orden de pagar no se refiere a una suma de dinero sino a una cantidad de títulos valores especificados; de acuerdo a nuestra artículo 176 frac. III, no cabe su existencia en nuestra legislación sin embargo el artículo 8 de la Ley Monetaria, señala la excepción al permitir que los depósitos en moneda extranjera se restituyan en la misma especie.

**5.10. CHEQUE VADEMÉCUM O CON PROVISIÓN GARANTIZADA.-** Llamense así aquellos en los que el banco hace la

<sup>293</sup> INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO U.N.A.M. - PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO, p.156, señala "DE MUY DUDOSA VALIDEZ, EN CUANTO AL SUFICIAR LA ORDEN DE PAGO A LA PRESENTACIÓN DEL TALÓN DEL CHEQUE, PRIVA DEL CARÁCTER DE INCONDICIONAL A LA ORDEN DE PAGO QUE SE FORMULA MEDIANTE EL DOCUMENTO".

<sup>294</sup> COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, S.H.C.P.- OFICIO CIRCULAR NUM. 8203-949, DE LA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1977.

declaración de que solo entrega talonarios contra depósitos, en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el CHEQUE podía ser librado y por tanto, dentro de estos límites el tomador podrá tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco,<sup>295</sup> en estos CHEQUES el banco es responsable de la existencia de la provisión, pero no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor; en este orden de ideas cabe decir que, aunque nuestra legislación no los contempla, se constituyen con el antecedente más claro de los hoy conocidos **tienda o resto "check"**, utilizados en el pago de servicios y emanados de un contrato de suministro celebrado conforme a la regulación del mismo entre el suministrante y el suministrador.

## 5.11. CHEQUES ANORMALES.

**5.11.1. CHEQUE GARANTÍA ACCESORIA.-** Se gira por que una gente no confía en la otra, como garantía adicional en un CHEQUE donde no existe cuenta o fondos suficientes en conocimiento de las partes a cargo del librador, y se ejerce una amenaza de repercusión penal; cabe decir que aunque tal hecho es del conocimiento del librador la coacción del librado lo constituye como una garantía penal o ejecutiva.<sup>296</sup>

**5.11.2. CHEQUE ANTEDATADO.-** Maniobra típicamente fraudulenta y por consiguiente punible,<sup>297</sup> tiene como principal consecuencia la reducción de el plazo de presentación legal del documento, y como

---

<sup>295</sup> LOC. CIT. p.170.

<sup>296</sup> RODRIGUEZ / RODRIGUEZ /.- OP. CIT., p.117.

<sup>297</sup> RODRIGUEZ / RODRIGUEZ /.- OP. CIT., p.117.

resultado la posibilidad de que el demandado en su oportunidad pudiese hacer valer la excepción de caducidad: toda vez que el documento no reúne los requisitos exigidos por la legislación. No reconocemos los efectos prácticos de tal actuar, o el beneficio comercial de una sana practica mercantil, y sin embargo si es apreciable la voluntad de transgredir la ley con la anticipación de un vencimiento aun mas corto que el legalmente establecido.

**5.11.3. CHEQUE POSTFECHADO.-** La única ventaja que implica para el tenedor es la ampliación del plazo de presentación, ahora bien la gran desventaja del documento radica en que el porcentaje de indemnización (20%), se logra solamente dentro del plazo de los 15 días de presentación, es decir en el transcurso del CHEQUE normal no lográndose la misma ni antes ni después: esto implica que el documento no puede permanecer con su propia naturaleza en poder del beneficiario en un plazo indefinido y lo que en términos del artículo 181 redundaría en una virtual desnaturalización legislativa como lo es el **termino de cobro rápido y eficaz.**<sup>298</sup>

Por otra parte al igual que la antedatación, la postfechacion concede efectos operativos a la caducidad del documento.

Sin embargo, ambos documentos, aunque anormales y violatorias de la regulación especial establecida, deben de ser cubiertos con toda oportunidad por el librado; este es el criterio seguido por la H. Comisión Nacional Bancaria, en su circular N° 191, dirigido A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, y que señala:

<sup>298</sup> COME 7 GORDOA.- OP. CI., p. 208.

1 de diciembre de 1941.

En relación con la consulta planteada por algunos bancos respecto a si se considera correcta la practica que han seguido de rehusar el pago de cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, manifestamos a ustedes que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, en oficio numero 305-I-18448, de fecha 18 del mes en curso, ha tenido a bien resolver que el procedimiento de expedir cheques posdatados, ciertamente constituye no solo una infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 176, contrariando lo que se previene en la primera parte del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino también es una forma de desvirtuar la naturaleza del cheque mismo, convirtiéndolo de instrumento de pago en instrumento de crédito.

Que, sin embargo, la practica seguida por algunos bancos en el sentido de negarse a pagar cheques posdatados, contraviene, lo dispuesto en los artículos 178 184 de la misma Ley General en aquellos casos en que tienen fondos suficientes del librador; y ademas, fomenta esa practica indebida de expedir cheques que tengan fecha posterior a la de su presentación, ya que lo que el librador desea en estos casos es que el cheque que ha suscrito no se cubra antes de la fecha anotada por el.

Que en tal virtud, la Propia Secretaria estima que los bancos si están obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, siempre y cuando tengan fondos suficientes del depositante o girador. Si no tienen fondos, el rechazo debe fundarlo precisamente en esa circunstancia y no en la postdatacion.



Sin embargo, la Secretaria de Hacienda reconoce que una disposición dictada por ella simplemente en ejercicio de sus facultades de control y de policía, no puede liberar a una institución de crédito de responsabilidad frente a terceros, derivada de una interpretación legal que eventualmente lleven a cabo las autoridades judiciales en forma distinta o contraria a la contenida en acuerdos administrativos. Por tanto, si una institución de crédito considera que contrae una responsabilidad frente a terceros, al ajustarse a la presente circular, naturalmente esta en su derecho para proceder en la forma que convenga a sus intereses.

Atentamente.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.- Presidente.-  
Antonio Martínez Báez.- (Rúbrica).

*CAPITULO QUINTO.*

*EL CORRECTO TRATAMIENTO  
PUBLICO DE CUMPLIMIENTO, EN  
EL CHEQUE.*

## CAPÍTULO 6

### EL CORRECTO TRATAMIENTO PUBLICO DE CUMPLIMIENTO, EN EL CHEQUE.

#### 1- JUSTIFICACIÓN DE NUESTRO ESTUDIO.

**1.1. PROTECCIÓN LEGISLATIVA, Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.-** A lo largo de nuestro estudio hemos observado que el legislador dota al TITULO de CRÉDITO de características tales que lo convierten en TITULO VALOR por expresa disposición legal y con diversas peculiaridades; es claro que quien pervierta su uso y no cumpla con las obligaciones que asume con él, esta violando abiertamente la Ley, y cometiendo con ello un acto ilegal que propicia la destrucción del concepto, es por ello que la ley es sumamente severa contra quienes utilizándolo no cumplen con las obligaciones adquiridas o tergiversan su uso, ésa es la real tendencia al dar fuerza absoluta a los TITULOS de VALOR, como si fueren dinero, por su contenido y representación patrimonial; el desideratum es que todos por costumbre, buena fe, y honestidad, paguen el importe de su obligación. Está estado ideal que desde luego no ocurre llevaría a la circunstancia de que si todos pagasen los títulos a su vencimiento convirtieran a los mismos en dinero, y serian en consecuencia instrumentos de pago con el mismo valor intrínseco que en él se representa.

Sería pues necesario vivir en una sociedad ideal en la que todos cumplieren espontáneamente con sus obligaciones documentadas, a fin de que éstas no se viesan afectadas por la debilidad y los vicios del obligado;

hemos indicado también que el título de valor esta sujeto al **acto volitivo de cumplimiento emitido por el obligado**, y sin embargo se ha hecho necesaria la creación del aparato coercitivo (**órgano judicial**), derivado de la preocupación legislativa que en tal problema, previendo el perfeccionamiento de la Institución obliga al cumplimiento voluntario o bien en caso contrario en **vía de coerción de las obligaciones fallidas.**<sup>299</sup>

**1.2. PREREQUISITOS DE LA ACCIÓN.-** Hemos indicado en nuestro estudio del capítulo inmediato anterior que el protesto da derecho al tenedor a obtener la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del **CHEQUE**. Y que una vez protestado el **CHEQUE**, corresponden al portador dos acciones a su elección, o bien puede ejercer contra el librador las acciones cambiarias propias del **CHEQUE** no pagado, o bien restituye este documento, obteniendo a su vez la restitución del título de crédito que con el se ha pagado, para ejercer la acción causal que en este caso es una nueva acción cambiaria, sin embargo previo a nuestro estudio de las acciones derivadas del documento debemos dejar claro, la responsabilidad mercantil que el impago produce en el mismo.

**1.3. RESPONSABILIDAD MERCANTIL.-** Encuentranse determinada en el artículo 193 L.G.T.O.C.,<sup>300</sup> y se refiere al resarcimiento de daños causados por el librador.<sup>301</sup> ordenando "**el librador de un CHEQUE presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio**

299 GÓMEZ GORDOA.- OP. CI., pags. 14 a 19.

300 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.114, señala "LA INDEMNIZACIÓN MENCIONADA EN EL ART. 193, NO TRATA DE DAÑOS COMO LO MANEJA EL COMÚN DE LA DOCTRINA YA QUE ESTOS SE DEBEN EN ARREGLO A LA LEY DE PRODARSE, TRATÁNDOSE ENTONCES DE UNA PENA CONSTITUIDA POR LEY".

301 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI., p.149.

librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione.... En ningún caso la indemnización será menor al veinte por ciento del valor del CHEQUE". Esto es como primer elemento el artículo en comento solicita la ya muy discutida **presentación en tiempo**, con el riesgo de que si la misma no se realiza en los plazos exigidos por ley, el tenedor corre el riesgo de perder la indemnización que nos ocupa:

CHEQUES PRESENTADOS INOPORTUNAMENTE, EL TENEDOR NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY.

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye textualmente: "EL LIBRADOR DE UN CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROPIO LIBRADOR, RESARCIRÁ AL TENEDOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO LE OCASIONE; EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN SERÁ MENOR DEL VEINTE PORCIENTO DEL VALOR DEL CHEQUE..." Como se desprende del precepto transcrito, para que el tenedor del título tenga derecho a reclamar la indemnización que en el mismo se prevé, **debe acreditar que presentó el cheque dentro del término legal**, por lo que si se demuestra la inoportunidad de tal presentación, ya sea porque tratándose de cheques posdatados el tenedor los presente al librado antes de la fecha de expedición, o porque los presente después del término legal de quince días, es indudable que aquel no tiene derecho a reclamar dicha indemnización.

FUENTE.- CIVIL, PAG. 23, VOL.TOMO. 78, ÉPOCA 7A; PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 2615/74 RICARDO ARREOLA JIMÉNEZ, 20 DE JUNIO DE 1975, 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

EN EL MISMO SENTIDO.- LA TESIS EMANADA DE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII JUNIO. TESIS VI.3º,347C, PAG.247, CLAVE TC063347 CIV. (ANEXA A LA PRESENTE).

Claramente observamos, que la presentación legal de quince días, si bien es cierto corren a partir del día siguiente, siguiendo al artículo 181, dicho término es en beneficio del deudor, sin dejar de respetar el derecho del tenedor para presentar el cheque el mismo día de su emisión en términos del artículo 178. Así bien la obligación de pago de la indemnización en referencia se genera "al momento de la presentación del documento dentro del término legal", lo que en consecuencia puede ser exigida contra el librador en ejercicio de la acción cambiaria, deducible en contra del librador, incluso el mismo día de libramiento del cheque.

Así mismo observamos, que la responsabilidad civil o mercantil surge a cargo del librador si por causa a él imputable, una institución librada deja sin pagar un cheque presentado en tiempo; como hemos señalado múltiples pueden ser esas causas, que el primer párrafo deja en completa indeterminación sin entrar en el casuismo que obviamente no podría contemplar todas las posibilidades.<sup>302</sup> La sanción a que aludimos, se cuantifica en un porcentaje por la ley, para evitar al tenedor ejercitar una acción de daños y perjuicios y aportar las pruebas necesarias, a menos que estime que aquellos son mayores y pueda reclamar un porcentaje más elevado.<sup>303</sup>

302 GÓMEZ GORDOAL - OP. CIT., p.215, señala "EL LIBRADO QUE SIN JUSTA CAUSA SE NIEGUE A PAGAR UN CHEQUE TIENIENDO FONDOS SUFICIENTES DEL LIBRADOR, RESARCIRÁ A ESTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO LE OCASIONE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 184 L.G.T.O.C."

303 PRIMER CO - ROM, JURISPRUDENCIA, señala "CHEQUES, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE FALTA DE PAGO DE... EN NINGÚN CASO, LA INDEMNIZACIÓN FORZOSA PUEDE SER MENOR DEL VEINTE PORCIENTO DEL VALOR DEL CHEQUE NO PAGADO; LUEGO ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE UN MÍNIMO LEGAL QUE NO REQUIERE DEMOSTRACIÓN, EN CUANTO QUE LA LEY DA POR NECESARIAMENTE CAUSADOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR ESE MÍNIMO, EXCEPTO QUE SE DEMANDARA POR ENCIMA DEL MISMO, EN CUYO CASO SIEMPRE NECESARIO LA COMPROBACIÓN DEL EXCEDENTE... FUENTE CIVIL, PAGINA 63, VOL. TOMO 157-162, SÉPTIMA ÉPOCA, A.D. 27/11/81, TOMAS CANTU VILLARREAL, 29 DE ENERO DE 1982, 5 VOTOS, FUENTE: GLORIA LEÓN ORANTES".

En este orden de ideas, el tenedor del CHEQUE rechazado tiene derecho de exigir al librador y solo a él, por vía judicial el pago del mismo y de los daños y perjuicios, que la ley cuantifica como mínimo a pagar por tal concepto, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, o si no quisiere seguir la vía ejecutiva, la ordinaria mercantil o ejercitar las acciones legítimas a que se refieren los artículos 168 y 169 de la L.G.T.O.C.,<sup>304</sup> posición claramente adoptada y apoyada por nuestro más alto tribunal en la siguiente forma:

**CHEQUE, INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE. SOLO PUEDE SER RECLAMADA AL LIBRADOR.**

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "EL LIBRADOR DE UN CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROPIO LIBRADOR, RESARCIRÁ AL TENEDOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO LE OCASIONE. EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN SERÁ MENOR DEL VEINTE PORCIENTO DEL VALOR DEL CHEQUE"; de donde se colige que la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasionen al tenedor de un cheque presentado en tiempo, por falta de pago, por causas imputables al librador, se atribuye excepcionalmente al propio librado, ya que siendo este quien da origen a las causas por las que no es cubierto el importe del título y siendo también el librador el responsable del pago del cheque en términos del artículo 183 del ordenamiento legal invocado, es inconcuso que el único responsable de los daños y perjuicios referidos es el multicitado librador, no pudiendo por ello hacerse extensiva dicha responsabilidad a cualquier otro suscriptor del título no pagado por las causas mencionadas, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, en relación con el 152, de la ley en cita, el último tenedor del cheque puede reclamar mediante la acción cambiaria el pago por los conceptos señalados

304 CÓMEZ GORDOA.- OP. CIT., p.215. señala "LA RESPONSABILIDAD MÉRAMENTE MERCANTIL NO ESTÁ SANCIONADA POR PENA CORPORAL, SEGÚN PRINCIPIO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

por el último de los preceptos invocados, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el pago por los daños y perjuicios cuestionados. Así, tomando en consideración que al señalar el artículo 193 invocado que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, se establece un caso de excepción a las reglas generales y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme el artículo 2, fracción IV, de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la responsabilidad por los daños y perjuicios de mérito no puede hacerse extensiva o atribuirse por simple analogía a ningún otro suscriptor del cheque, ya que el artículo 193 de referencia la previene en forma limitativa al librador.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 891/80 ALO S.A. 7 DE JUNIO DE 1982, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE OLIVERA TORO, SÉPTIMA ÉPOCA, FUENTE CIVIL, PAG. 53, VOL.- TOMO 157-162.<sup>305</sup>

Al amparo de la jurisprudencia transcrita podemos decir que el tenedor del CHEQUE puede exigir del librador el pago del importe del CHEQUE, más los intereses moratorios, ocasionados a partir de la fecha del impago,<sup>306</sup> y los gastos legítimos que se hayan ocasionado por obtener el cobro forzoso del CHEQUE. Pero, en ningún caso, los dos últimos conceptos pueden importar menos del 20% del valor del CHEQUE, puesto que el artículo en referencia

<sup>305</sup> PRIMER CD.- ROM. JURISPRUDENCIA.

<sup>306</sup> PRIMER CD.- ROM. JURISPRUDENCIA, SEÑALA "EL ART. 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DISPONE QUE LOS DEUDORES QUE DEMOREN EL PAGO DE SUS DEUDAS DEBERÁN SATISFACER, DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO, EL INTERÉS PACTADO PARA EL CASO O, EN SU DEFECTO, EL SEIS PORCIENTO ANUAL. ESTO QUIERE DECIR QUE TRATÁNDOSE DE INTERESES MORATORIOS, DEBERÁ ATENDERSE EN PRIMER LUGAR, A LO CONVENIDO POR LAS PARTES, Y SOLO EN CASO DE QUE NADA SE HAYA ESTIPULADO, SE APLICARÁ EL TIPO LEGAL, QUE ES DEL SEIS PORCIENTO. TAL LIBERTAD DE CONTRATACIÓN CONCEDIDA A LAS PARTES, TIENE COMO LÍMITE ÚNICO EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1843 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN IV, DE ESTA ÚLTIMA; LÍMITE QUE CONSISTE EN QUE LA CLAUSULA PENAL NO PUEDE EXCEDER, NI EN VALOR NI EN CUANTÍA, A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL". FUENTE CIVIL, PAGINA 62, VOL. CXXX, SEXTA ÉPOCA, INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS, EN MATERIA MERCANTIL. PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 1080/, ROBERTO DOMÍNGUEZ IARCEA POR SI Y POR DOMÍNGUEZ S.A. Y OTRA, 29 DE ABRIL DE 1968, 5 VOTOS, PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.



señala que el tenedor de un CHEQUE no pagado y que haya sido presentado en tiempo, deberá ser resarcido por el librador de los daños y perjuicios que haya experimentado, sin que dichos daños y perjuicios puedan ser inferiores al 20% del valor nominal del CHEQUE. Lo que quiere decir que si el tenedor está en condiciones de probar que ha sufrido daños y perjuicios por valor de más del 20% del valor del CHEQUE, se le pagará la cantidad superior que resulte probada en juicio, pero, si no puede probar la existencia de daños por cuantía superior o si realmente son éstos inferiores, en todo caso tiene derecho a que se le abone por lo menos dicho 20%.<sup>307</sup>

## 2.- ACCIONES CIVILES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO.

**2.1. PROCESO EJECUTIVO.-** Derivada del título ejecutivo,<sup>308</sup> es decir aquel que nuestro máximo tribunal le otorga ese carácter, en virtud de reunir la triple característica de ser: **cierto, líquido y exigible**,<sup>309</sup> y ajustarse a los señalados por el artículo 1391 fracción IV, de nuestro código de comercio, donde refiere a los "efectos de comercio", es decir a aquellos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>310</sup>

<sup>307</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 384.

<sup>308</sup> ESCRICHE, Joaquín.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, señala "ES EL INSTRUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN CONTRA EL OBLIGADO, DE MODO QUE EN SU VIRTUD SE PUEDE PROCEDER SUMARIAMENTE AL EMBARGO Y VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR MOROSO PARA SATISFACER AL ACREEDOR".

<sup>309</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- QUINTA ÉPOCA XXXIV, P.2115, QUINTA ÉPOCA CXXV, P.99, SEXTA ÉPOCA, VOL.VI, CUARTA PARTE TERCERA SALA P.61. "AFIRMANDO QUE EL JUICIO EJECUTIVO ES UN PROCEDIMIENTO SUMARIO DE EXCEPCIÓN Y QUE ÚNICAMENTE TIENE ACCESO AQUEL CUYO CRÉDITO CONSTA EN UN TÍTULO DE TAL FUERZA QUE CONSTITUYE VEHEMENTEMENTE PRESUNCIÓN DE QUE EL DERECHO DEL ACTOR ES LEGÍTIMO".

<sup>310</sup> ZAMORA PERCE.- OP. CIT., p.167.

Cabe decir previamente al análisis de la acción en el CHEQUE, que la legislación adjetiva aplicable a su procedimiento se constituye por nuestro actual Código de Comercio,<sup>311</sup> a falta de disposición en la ley especial de la materia (1050 Cod. Com.),<sup>312</sup> y en el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado (local, que aun hace difícil de distinguir cuando se trata de un acto civil o enteramente mercantil).<sup>313</sup> Opinión que sostenemos siguiendo al ilustre tratadista JESÚS ZAMORA PIERCE,<sup>314</sup>

Ya en materia, se trata de un documento que hace fuerza plena y tiene carácter ejecutivo, es reconocido por la autoridad judicial como valido (salvo prueba en contrario), y que el procedimiento judicial con base en un TITULO de VALOR no es el juicio ordinario que se utiliza en general, para la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones no satisfechas, sino que la legislación del mundo entero ha establecido el mas ágil, y rápido procedimiento judicial, que es el EJECUTIVO MERCANTIL, en el que se presenta la demanda, en secreto se despacha la ejecución, se practica embargo

311 ZAMORA PIERCE.- OP. CIT., p.XX (cop. introd.), señala "LA LEGISLACIÓN MEXICANA OPTA POR NO SEGUIR LA JURISDICCIÓN FRANCESA QUE MANTIENE APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CIVIL A LOS JUICIOS MERCANTILES".

312 LOC. CIT.- p.37, "LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA PROCESAL MERCANTIL DEBIO DE TENER EL CARÁCTER FEDERAL YA QUE SE DESTRUYE SU UNIFORMIDAD AL PERMITIR QUE SE APLIQUE EL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, Y AMEN DEL EFECTO NEGATIVO DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES DE LOS TRIBUNALES LOCALES (MATERIA MERCANTIL CUANDO SIN CIVILES) Y DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES (JUECES FEDERALES CONOCIENDO MATERIA ORDINARIA)".

313 ZAMORA PIERCE.- OP. CIT., p. XIII (cop. introd.), señala "EL PROCEDIMIENTO COMO ES CONOCIDO EN MEXICO ESTA LLAMADO A DESAPARECER SI NUESTRO PAYS SIGUE EL EJEMPLO DE ITALIA Y SUIZA, LLEGANDO A UNIFICAR EL DERECHO PRIVADO, DICTANDO UN CÓDIGO UNICO PARA LAS OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES. LA DUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS NO TIENE RAZÓN DE SER, Y COMPLICHA EN FORMA INNECESARIA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" en el mismo sentido, BARRERA GRAF, MANTILLA MOLINA, DE FINA VARA, ALCALA-ZAMORA.

314 ZAMORA PIERCE, Jesus.- PROCESO MERCANTIL: PASADO, PRESENTE Y FUTURO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ED. U.N.A.M., MÉXICO 1986, p.293 y sigs., señala "EN 1983, SE EFECTUÓ UNA CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y EN DONDE SE RECOMENDÓ QUE LA MATERIA PROCESAL MERCANTIL SE INCORPORA AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y QUE SE DEROGUE EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMA QUE DEBERÍA IR MAS LEJOS CONSIDERANDO LA UNIFICACION DEL DERECHO PROCESAL, LOCAL, Y FEDERAL, CIVIL Y MERCANTIL, DENTRO DE UN SOLO ORDENAMIENTO".

de bienes del demandado previo requerimiento de pago con resultados negativos, se emplaza a juicio para que dentro del quinto día se paguen las prestaciones reclamadas o se conteste la demanda, se opongán las excepciones correspondientes, y posteriormente se abra el juicio a prueba en una audiencia oral, en caso de que hubiese que desahogar pruebas, siendo los plazos muy breves y transcurrido estos, inmediatamente se dicta sentencia, en un término de 8 días, con la cual se termina el juicio (arts.1391 a 1414 del Cod. Com.), se trata del procedimiento mas rápido que existe en nuestro derecho.<sup>315</sup>

**2.2. LA ACCIÓN CAMBIARÍA.**- Se llama así a la acción ejecutiva derivada del título,<sup>316</sup> y se ejecuta como bien hemos indicado contra los obligados cambiarios en los términos del artículo 114, y aun contra el librado en los términos del 199 de la L.G.T.O.C., a través de las siguientes vías:<sup>317</sup>

**2.2.1. EN VÍA DIRECTA.**- (art. 191 fracción III, L.G.T.O.C.), Contra el principal obligado (librador), o sus avalistas, y excepcionalmente contra el librado<sup>318</sup> (al presentar la dualidad de librador y librado, o bien

<sup>315</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p. 58, señala "NO ES POSIBLE EJERCITARLO SI NO SE EXHIBE FÍSICAMENTE EL TÍTULO DE CRÉDITO. POR QUE SIN EL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE TIENE EL DERECHO, TODA VEZ QUE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO EN EL DOCUMENTO HACE QUE EL DOCUMENTO SE CONVIERTA EN EL DERECHO MISMO; A DECIR VERDAD SE CONSTITUYE UNA VERDADERA TRANSFIGURACIÓN DEL PEDAZO DE PAPEL PARA CONVERTIRSE EN UN TÍTULO VALOR".

<sup>316</sup> LOC. CIT.- p.60, señala "EL ÚLTIMO BENEFICIARIO PUEDE DEMANDAR A TODOS O A CUALQUERA DE LOS OBLIGADOS DEL TÍTULO EN EL ORDEN QUE LO DESEE, COMO CONSECUENCIA DE LA SOLIDARIDAD PASIVA DE LOS MISMOS DEACUERDO A LOS ARTS.90, 154, y 196 DE LA L.G.T.O.C., Y ES CONOCIDO EN EL ARGOT JURÍDICO COMO DEMANDA POR SALTO".

<sup>317</sup> GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.163, señala "EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 154 L.G.T.O.C., PUEDE EJERCITARSE AMBAS ACCIONES EN FORMA SIMULTÁNEA" en el mismo sentido, PRIMER CD- ROM, JURISPRUDENCIA, SEXTA ÉPOCA CUARTA PARTE, VOL. LXIII, p.33, A.D. 7345/59 OFELIA AGUILAR CHAVEZ, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

<sup>318</sup> PRIMER CD- ROM, JURISPRUDENCIA, SEÑALA "EL TENEDEDOR NO TIENE ACCIÓN CONTRA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE SEA CERTIFICADO... FUENTE CIVIL, PAG. 56, VOL.LXXV, SEXTA ÉPOCA, AMPARO DIRECTO 5654/62, JUAN JUÁREZ RAMÍREZ, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1963, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE JOSÉ CASTRO ESTRADA".

cuando el mismo haya sido declarado en estado de quiebra o de suspensión de pagos en los términos del art. 150 L.G.T.O.C.), por falta de pago total del valor contenido en el documento.<sup>319</sup>

Por su parte, el artículo 152 de la L.G.T.O.C., señala que se podrá exigir mediante juicio ejecutivo y en esta vía, el importe del título con sus respectivos intereses moratorios, los gastos del protesto, el premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado, la indemnización señalada en el artículo 193 de la ley en cita (responsabilidad mercantil), y los demás gastos legítimos que se hubieren realizado.

**2.2.1.1. OTROS CASOS DE VÍA DIRECTA.-** No es deseable dar por terminada, el tan delicado estudio de la "acción cambiaria en vía directa", sin antes referir un análisis a una problemática de actualidad, y es precisamente el derivado de las cuentas de cheques, suscritas en cotitularidad o indistintas también conocidas como mancomunadas, y el de las cuentas de firmas autorizadas o complementarias también conocidas como solidarias:

A).- En el caso de la cotitularidad de la cuenta (conocida también como indistinta o mancomunada), es obvio, que el librador tiene el carácter de ser también un cuenta-habiente de el librado, quien al igual que los demás titulares es también un suscriptor del contrato celebrado, respecto del

<sup>319</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT., p.337., en el mismo sentido diversas autores y sostenida en cátedra por los Sres. lics. FELIPE IBÁÑEZ MARIEL, Y NELSON MONSALVO LAGUNA, se señala "SE DETECTA UNA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA EN EL MANEJO DEL DOCUMENTO, YA QUE LO QUE REALMENTE SE LLAMA VÍA DIRECTA DEBERÍA DE SER EN VÍA DE REGRESO, DEBIDO A QUE LA PROPIA REMISIÓN DEL ART. 196 AL 151 DE LA L.G.T.O.C., ES REFERENTE AL ACEPTANTE EN EL CASO DE LA LETRA CON SU EQUIVALENTE AL LIBRADO, POR INTERPRETACIÓN DE OTROS NUMERALES DEL PROPIO ORDENAMIENTO, Y REGRESIVA CONTRA CUALQUIER OTRO OBLIGADO LO QUE EN SU CASO REPRESENTARÍA AL LIBRADOR", en el mismo sentido LA DOCTRINA EXTRANJERA Y EL ART. 40 DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA.

libramiento de cheques; por lo que, al igual que los demás autorizados en la cuenta, deberá de responder al suscribir el documento con el efecto de ser el principal obligado del documento, lo anterior en los términos de los artículos 175 segundo párrafo, y 183 de la L.G.T.O.C., que refieren: **175.- ...El cheque solo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo.... 183.- El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario (en el cheque) se tendrá por no hecha.** Numerales de los que inferimos claramente en una primera instancia de la ley especial en la materia, que, no obstante la existencia de varios titulares de la cuenta o llamados cotitulares de la misma, **la obligación es contraída por quien directamente suscribe el documento**, esto es, se obliga expresamente al suscriptor del título, en virtud de que es de él, el principal interés de hacer líquida la cantidad que se describe en el propio título.<sup>320</sup>

Sin embargo, este criterio de que, **solo el librador suscriptor del título, debe de ser el sujeto de demanda**, encuentra su limitante, en la aplicación supletoria del Código Civil por remisión expresa de la L.G.T.O.C. en su artículo 2, y obligada en términos de la cláusula contractual aceptada y constituida en dicha cuenta; siendo en el caso que nos ocupa, el artículo fundamental el 1985, que señala.- **La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir**

<sup>320</sup> NOTA.- EL ARTICULO 98 2º PARTE DE LA VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, OBLIGA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO A RECARAR EN EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE ...LOS DATOS DE SU CUENTELA, RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. LA C.N.B., EN SU OFICIO NUMERO 1094 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1990, HA SEÑALADO: "DATOS Y REQUISITOS MÍNIMOS A COMPLETAR EN LA SOLICITUD-CONTRATO DE CUENTA DE CHEQUES" 1.- DATOS DE REFERENCIA OPERATIVA INTERNA 1.6. RÉGIMEN DE LA CUENTA (INDIVIDUAL, INDISTINTA O SOLIDARIA, MANCOMUNADA, APODERADO O COTITULAR, ETC.). POR SU PARTE, LA PRACTICA BANCARIA HA INSTITUIDO EL ESTABLECER EN LOS CHEQUES RESPECTIVOS DE CADA CONTRATANTE, EL TIPO DE CUENTA DE QUE SE TRATA, DENOTANDO EL CARÁCTER DEL FIRMANTE DENTRO DE LA CUENTA.

**íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideraran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. En el mismo sentido, se inclina la jurisprudencia al resolver los casos donde existe una demanda en contra de uno solo de los titulares, y que al someterla a interpretación nos hace pensar que a fin de que nuestra acción no pueda ser afectada de la defensa, de no ser el único obligado al pago, debe de demandarse a todos los cotitulares:**

**APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES EN COTITULARIDAD. NO PUEDE INTERPRETARSE EN COPROPIEDAD.**

El hecho de que en una Institución Nacional de Crédito se encuentre demostrado que dos particulares han celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques y en la misma se haya establecido una cotitularidad bajo las siglas y/o, esta última particularidad de manera alguna puede considerarse como la existencia de un derecho de copropiedad, como tampoco que el primer cotitular tenga mayor derecho preferencial en la referida cuenta bancaria. Las siglas y/o solo deben entenderse desde el punto de vista comercial, como la facultad potestativa que existe entre ambos cotitulares a fin de que puedan librar, según el caso concreto diversos cheques, actividad esta que como antes se dijo no implica o presupone la existencia de un derecho de propiedad y ante ello, el embargo que en su caso se trabó en una cuenta bancaria, como la antes identificada, con motivo de un mandato judicial derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, procedimiento en el cual solo fungirá como parte demandada uno de los cotitulares, en atención a todo lo antes puntualizado es incuestionable que el embargo trabado conculca en perjuicio del cotitular ajeno al respectivo procedimiento judicial, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TOMO V SEGUNDA PARTE-1, TESIS 262, PAG. 78. CLAVE TC013262 CIV. PRECEDENTES: AMPARO EN

REVISIÓN 428/90.- JORGE GERARDO CEDILLO PÉREZ, 17 DE MAYO DE 1990, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, SECRETARIO VICENTE C. BANDERAS TRIGOS.

Así, sobre el particular, debemos concluir, que su bien es cierto el librador y obligado principal en términos de la ley especial de la materia es el librador, también lo es que en términos del contrato celebrado con el librado y en el cual se hace aplicable la figura de la **mancomunidad**, se obliga al tenedor del título, a **ejercitar la acción correspondiente en contra de todos los cotitulares**, a fin de que con motivo de la división de la cuenta de cheques pueda hacerse también exigible a los mismos no firmantes del título pero si responsables contractuales, el pago del documento.

B).- En el segundo caso, es la **Acción cambiaría directa**, la que deberá ejercitarse cuando se trate de una cuenta de cheques de **firmas adicionales** conocida también como **solidaria o indistinta**, (entendiendo que el autorizante avala y se solidariza con las obligaciones de su firmante); es en este supuesto, independientemente, **de que la demanda pueda ejercitarse en contra del librador, como principal obligado en términos de los numerales invocados de la L.G.T.O.C.**, que también **podrá ejercitarse en contra del titular solidario en la misma demanda** (beneficio adicional de **garantía para el tenedor**); lo anterior, de acuerdo con la obligación contraída en el contrato de cuenta corriente de responder **solidariamente** de las mismas; y que al externar el documento base de la acción, que se trata de este tipo de cuenta **faculta a demandar simultáneamente a librador, y obligado vía contrato en forma solidaria**, no obstante la falta de la suscripción original en el cheque, toda vez que existe una relación de obligación de **garantía anterior** (presunción que emana por la figura que se maneja, aunque no se tenga a

la **vista el contrato**), para el documento base mismo; dicho lo anterior, así también lo refiere el Código Civil de aplicación supletoria en la materia, en su artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá **solidaridad activa** cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y **solidaridad pasiva** cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida, el mismo código continúa diciendo en su art. 1989.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de **cualquiera de ellos** (artículo que regresa a la regla general, y especial en la materia), el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado solo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

**2.2.2. EN VÍA DE REGRESO (INDIRECTA).**- Para poder configurarse, previamente deberá de acreditar, la exhibición del título por parte del tenedor ante el librado en el término legal de presentación, levantando el protesto de impago del documento. Esta acción puede ser ejercida por el último tenedor del documento en contra de todos los obligados (endosantes), reclamando lo siguiente: El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a las que hubiere sido condenado (1084 de Cod. Com.), los intereses moratorios al tipo legal sobre la suma desde la fecha de su pago, los gastos de cobranza y demás gastos legítimos, el premio de cambio entre plaza de su domicilio y la de reembolso, más los gastos de situación, en los términos



del art. 153 de la L.G.T.O.C., y en el caso de que dicha acción se ejercite contra el librador, la indemnización señalada por el 193 del ordenamiento invocado.

**2.3. EXCEPCIONES.-** Como las excepciones<sup>321</sup> mas relevantes dentro de las contenidas en los artículos 8º y 167<sup>322</sup> de la L.G.T.O.C., para nuestro tema de procedimiento y análisis del titulo valor CHEQUE, podemos destacar las de **prescripción y caducidad** no sin dejar a un lado o sin importancia a las demás contenidas en el numeral en cita,<sup>323</sup> sin embargo las mismas no son objeto de nuestro análisis en profundidad, ya que tales son sujetas del procedimiento en forma especialísima; estas se constituyen como una **sanción legal** para el tenedor al no haber realizado determinados actos en apego a la ley.

Así bien el mayor análisis de dichas figuras, se antoja necesario, a fin de señalar la incongruencia de la remisión del artículo 196 de la L.G.T.O.C., al

<sup>321</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 277. "AL EFECTO PODEMOS DISTINGUIR ENTRE DEFENSA DE HECHO O DE DERECHO Y AMBAS CONSTITUYEN EN LA CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, AQUELLAS QUE SE FUNDAN EN LOS ELEMENTOS DE HECHO O DERECHO DERIVADOS DE SU NEGOCIACIÓN ORIGINAL. EXCEPCIÓN (NOMBRE ORIGINADO EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO ROMANO), SIRVE PARA DESIGNAR LA CONTESTACIÓN DE LA PRETENSIÓN QUE SE FUNDA EN UN HECHO QUE TIENE EFICACIA EXTINTIVA O IMPEDITIVA DEL EFECTO JURÍDICO AFIRMADO COMO FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN".

<sup>322</sup> IDEM.- p. 277. menciona la disertación que al efecto CARNELUTI señala entre las diferencias de excepción y de defensa.- "LA CONTESTACIÓN A UNA PETICIÓN JURÍDICA TIENE COMO BASE LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SIRVA DE BASE A AQUELLA (INEXISTENCIA); A.- DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN O FUNDAMENTO (DEFENSA). B.- INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE HECHO DEL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN (DEFENSA). C.- EXISTENCIA DE UN HECHO QUE SEGUN UNA NORMA O UN PRECEPTO JURÍDICO, TENGA EFECTO EXTINTIVO O IMPEDITIVO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN (EXCEPCIÓN).

<sup>323</sup> GÓMEZ GORDA.- OP. CIT., p.57, señala "DEL CONTENIDO TAXATIVO O LIMITATIVO Y NO ENUNCIATIVO, LAS DIEZ PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO SE REFIEREN A EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE POR DERIVAR DEL TITULO DE CRÉDITO PODEMOS LLAMAR CAMBARIAS Y LA UNDÉCIMA INCLUYE GENCERICAMENTE LAS PERSONALES (ALGUNAS CAUSALES NEGOCIO ORIGINAL O SUBYACENTE), QUE EL DEMANDADO TENGA CONTRA EL ACTOR".

artículo 151, que regula la acción cambiaria directa y de regreso en la letra de cambio, y que se manifiesta al invertir en el caso del cheque el orden de ejercicio de las acciones, señalando en el artículo 191 fracción III, que: ...la acción será directa en contra del librador....; y además, de que el mismo lesiona de caducidad, a la falta de presentación del documento, caso que no sucede en el artículo 160 (que se refiere a la letra de cambio), toda vez que en ese caso el librador no está sometido a caducidad. Mientras que el cheque, se invierte la vía cambiaria de "regreso", a "directa", y además por aplicación expresa del artículo 191, se le afecta de caducidad.<sup>324</sup>

**2.3.1. PRESCRIPCIÓN.-** En lato sensu, la acción cambiaria en vía directa, y en vía de regreso, derivadas del CHEQUE, deberán ejercitarse por el tenedor dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que concluya el plazo de presentación (las del último tenedor del documento); desde el día siguiente a aquel en que paguen el CHEQUE las de los endosantes y las de los avalistas (art.192, L.G.T.O.C.), pudiéndose interrumpir el término de prescripción por la sola presentación de la demanda e inclusive por la promoción presentada aun ante juez incompetente y por lo tanto empezando de nuevo a contar el mencionado plazo, (que solo beneficiaría al promovente, y perjudicaría al deudor demandado, por lo que para los demás obligados continuara corriendo el término de prescripción en su beneficio).<sup>325</sup>

<sup>324</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO.- OPINIÓN EN BASE AL CUESTIONAMIENTO FORMULADO POR EL LIC. OSCAR MORINEA, REVISTA MENSUAL "LOS TRIBUNALES"; NUMERO 8, JULIO DE 1993, "CREO QUE PROCEDE QUE SE DESPACHE EJECUCIÓN CONTRA EL ACEPTANTE, PORQUE, POR QUE ESTE Y SUS AVALISTAS, SEGUN NUESTRA LEY (ART. 151 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), SON LOS UNICOS OBLIGADOS POR ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA SE PRESCRIBE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 165 DE LA LEY MENCIONADA Y NO ESTA REGIDA POR LA CADUCIDAD. CREO PUES, COMO DECIA AL PRINCIPIO, QUE DEBE DESPACHARSE EJECUCIÓN POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACEPTANTE, AUN CUANDO LA LETRA NO HUBIERE SIDO PROTESTADA POR FALTA DE PAGO".

<sup>325</sup> PRIMER CO- ROM, JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, SEXTA EPOCA, P.186, VOL.XIX, A.D. 2319/58, ANGEL B. FERNÁNDEZ, 26 DE ENERO DE 1959, 5 VOTOS, PONENTE GABRIEL GARCÍA ROJAS.

Opera en la acción cambiaria IPSO IURE, sin intervención de la voluntad del obligado, pero su estimación debe ser judicial y requiere de una oportuna invocación de parte, (arts.1038, 1049, del Cod. Com. Mex., y 1176 y 1180 del Cod. Civ.), podrá prescribir una vez que el librado proteste el documento, porcesalmente la acción cambiaria directa es una acción perentoria, que se destruye en vía de excepción esgrimida en forma expresa por el demandado ya que no existe estudio oficioso de la autoridad, y en tal contexto, la acción cambiaria prescribe en el caso del CHEQUE, en seis meses en términos del artículo 192 L.G.T.O.C.

**2.3.2. CADUCIDAD.-** La acción directa<sup>326</sup> podrá prescribir y caducar en el caso del CHEQUE, así como la acción cambiaria de regreso, impidiendo la posibilidad de su ejercicio una vez que el librador cuente con los elementos suficiente para acreditar en los términos del art. 191 fracción III, que tuvo con los fondos suficientes durante el periodo de presentación del documento.<sup>327</sup>

#### CHEQUES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA REQUISITOS PARA QUE OPERE.

En los términos de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere no basta que el cheque haya dejado de presentarse en la forma y plazos previstos, sino que es necesario, además, que el librador acredite que durante el término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado, y que el

<sup>326</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO BANCARIO, p.229, señala "SI REALMENTE HA DE SER DIRECTA Y EN COMPLETA ANALOGÍA CON LA ACCIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO NO DEBERÁ SUJETARSE A LA CADUCIDAD, YA QUE EL SOLO EJERCICIO DE LA ACCIÓN COMO EN EL CASO DE ESTA GENERA LOS EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN AL COBRO".

<sup>327</sup> IDEM.- p.229, señala "ES UNA ABERRACIÓN QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAIGA EN EL LIBRADOR (ACTOR ONIUS PROBANDI), CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE FALTA DE PAGO DEVIENE DE LA CULPA DEL TENEDOR QUE EN DEJO DE PRESENTAR EN TIEMPO EL DOCUMENTO" en el mismo sentido FINA VARA.- OP. CIT., p.264 y 265.

cheque dejo de pagarse por causa ajena al propio librador, sobrevenida con posterioridad a dicho termino (verbigracia, la quiebra del librador). Al respecto, el tratadista Felipe de J. Tena, en su obra "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo II, Edición 1939, Pag.387, comenta textualmente; "Existe una causa, una sola, en que el tenedor pierde su acción contra el librador Hasta poder exigirle el importe del cheque no pagado por el librador, y es cuando el librador prueba que durante el termino de la presentación tuvo fondos suficientes en poder del librador y que el cheque dejo de pagarse por causa ajena al mismo librador sobrevenida con posterioridad a dicho termino...".

PRECEDENTES: SÉPTIMA ÉPOCA, CUARTA PARTE: VOL. 78, PAG. 23. A.D. 2615/74, RICARDO ARREOLA JIMÉNEZ. 5 VOTOS.

En cuanto a sus efectos, es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción y la autoridad se encuentra obligada a su estudio oficioso solo en el caso de la cambiaría de regreso, (LA JURISPRUDENCIA DE LA SÉPTIMA ÉPOCA A DIRIMIDO EL CRITERIO ENCONTRADO)<sup>328</sup> ya que es parte importante, y el juzgador en reconocimiento del inicio de los elementos constitutivos de la acción y aun cuando el demandado no la haya hecho valer en via de excepción.<sup>329</sup>

**2.3.3. DIFERENCIAS Y CONFUSIÓN.-** Es por lo anterior, que "prescripción y caducidad" no son las mismas figuras jurídicas, y en este

<sup>328</sup> PRIMER CO- ROM, JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, P.12, VOL.78, SÉPTIMA ÉPOCA "ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD... EL ARTICULO 160 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, OBLIGA AL SENTENCIADOR A EXAMINAR, DE OFICIO, SI HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS CAMBIALES, POR SER ESTE PUNTO CONDICIÓN ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN... AMPARO DIRECTO 1940/66, AGUSTIN OTERO GUTIÉRREZ Y COAGA, 28 DE ABRIL DE 1967, 5 VOTOS, PONENTE: MARRANO RAMÍREZ VAZQUEZ".

<sup>329</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA, "RENDIDA EN EL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA S.C.J.N., DE 1958, p.33 y 34, EL JUEZ DEBERA DE NEGAR LA ENTRADA A LA DEMANDA O BIEN RESOLVER EN SENTENCIA EN FORMA OFICIOSA LA CADUCIDAD" en el mismo sentido, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CI., p.79.

sentido, junto con el común de la doctrina se expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

#### CHEQUES, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

El artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación.

FUENTE CIVIL, SECCIÓN JURISPRUDENCIA, PAG.120. VOL. TOMO. X, ÉPOCA 6A. PRECEDENTES: SEXTA ÉPOCA CUARTA PARTE; A.D. 3294/57 MARGARITA CH. DE CADENA. 5 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 311/85.

Sin embargo, como experiencia personal, he encontrado en múltiples ocasiones abogados que confunden ambos términos, alegando en el mejor de los casos la figura de la **caducidad de la instancia**; señalando que en este caso no se da por falta de nacimiento de un derecho, sino por la falta de ejercicio del mismo en un termino procesal legal lo que la confunde con la **prescripción**; no entendiendo, por parte de tales juristas, que en este caso, se trata de una mala técnica legislativa que opto por llamarle **caducidad** en vez de **prescripción**. Confusión legislativa que aun en nuestra tan bien elaborada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevalece, al confundir en su artículo 54, si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTIVA**, dentro de los treinta días que sigan a la fecha

en que quede firme la cancelación.... Confundiendo legislativamente lo que ya hemos explicado, al tratarse de un claro termino **prescriptivo**, por no ejercitar un derecho constituido en vía sentencia, tachándolo con la **caducidad**, a todas luces equivocado, toda vez que no se preconstituye derecho alguno.

**2.4. ACCIÓN CAUSAL EN EL CHEQUE.-** El tenedor tiene la elección entre la **acción cambiaria y la causal**, elección sólo subordinada al hecho de que el **CHEQUE** haya sido presentado inútilmente para el cobro; lo que es explicable, por el hecho de haber tomado un **CHEQUE** como instrumento de pago, donde el tomador asume el compromiso de requerir el pago y el Librador descansa en la existencia de este compromiso e incluso en las medidas que ha adoptado para que el **CHEQUE** sea satisfecho.

**2.4.1. CONCEPTO, (CONVENIENCIA DE EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL EN VEZ DE LA CAMBIARIA).-** Se entiende por **relación causal o relación subyacente**, el negocio jurídico con ocasión del cual se emite el **CHEQUE** (COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO); el art. 196 de la L.G.T.O.C., hace aplicables al **CHEQUE** las disposiciones contenidas en el art.168, que regula la acción causal del tenedor de una letra de cambio.<sup>330</sup> Es decir, la emisión de un **CHEQUE** y la estampación de cualquier firma en él, ya sea en concepto de endoso o aval, suponen la existencia de un negocio jurídico, que es al que se llama "**relación causal o**

<sup>330</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. - OP. CIT. P. 385., EN EL MISMO SENTIDO GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. P.53. SEÑALAN "EL ARTÍCULO 168 DE LA L.G.T.O.C. DISPONE "SI DE LA RELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN O TRANSMISIÓN DE LA LETRA, SE DERIVA UNA ACCIÓN, ESTA SUBSISTIRÁ A PESAR DE AQUELLAS, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE HUBO NOVACIÓN"; EN FORMA ANALÓGICA APLICADA AL CHEQUE EL ARTÍCULO EN MENCIÓN CONTINUA DICIENDO "ESA ACCIÓN DEBE INTENTARSE, RESTITUYENDO LA LETRA AL DEMANDADO, Y NO PROCEDE, SI NO DESPUÉS DE QUE LA LETRA HUBIERE SIDO PRESENTADA INÚTILMENTE PARA SU ACEPTACIÓN, O PARA SU PAGO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 91, AL 94 Y 126 AL 128".

**subyacente**".<sup>331</sup> De este negocio, se derivan acciones, y el problema, que nos planteamos, es el de saber en qué forma y condiciones podría el tenedor de un **CHEQUE** ejercer, en vez de la acción cambiaria, las acciones causales derivadas de esa relación subyacente.<sup>332</sup>

No es difícil imaginar diversas hipótesis, de las que evidentemente resulta la conveniencia de poder usar la acción causal, en vez de la acción cambiaria.

A).- Cuando en la relación causal se han establecido cláusulas que favorecen especialmente al acreedor.

a. Una fuerte cláusula penal.

b. Intereses moratorios muy elevados en comparación al interés legal (arts. 152 y, 153 L.G.T.O.C.).

B).- Cuando la acción cambiaria ha prescrito o caducado.

C).- Un **CHEQUE** al portador que solo brinda al tenedor la acción cambiaria contra el Librador.

**2.4.2. REQUISITOS.**- De la lectura del art. 168 de la L.G.T.O.C., que para el ejercicio de la acción causal, precisa la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

**1º PERSISTENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.** Es necesario que del negocio causal resulte alguna acción a favor del acreedor, tenedor del **CHEQUE**, su prescripción opera en un año a partir de la caducidad de la acción contra el librador (art. 169 L.G.T.O.C.).

<sup>331</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p.82, señala "LANZADO EL TÍTULO A LA CIRCULACIÓN Y SI ESTE ES ABSTRACTO, SE DESVINCUA DE SU ORIGEN, SIN TENER NINGUNA IMPORTANCIA SOBRE EL TÍTULO".

<sup>332</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 263, señala "PODRÁ EJERCITARSE POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, CUANDO LA ACCIÓN CAMBIARIA SE HAYA EXTINGUIDO POR CADUCIDAD", en el mismo sentido GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.171 a 175.

**2º PRESENTACIÓN AL COBRO.** El segundo párrafo del artículo 168, dice que la acción no procede "SINO DESPUÉS DE QUE HUBIESE SIDO PRESENTADO INÚTILMENTE AL COBRO".

**3º Deberá EJERCITARSE EN LA VÍA ORDINARIA** en los términos del Código de Comercio artículos 1049, 1050, 1055, y 1577 (lo cual alarga y dificulta el procedimiento), a diferencia de la acción cambiaria (vía ejecutiva).

Podemos concluir que la acción causal procede cuando ya no es posible hacer valer la acción cambiaria, principalmente, por lo tanto el tenedor puede hacer valer ambas acciones aunque no simultáneamente sino sucesivamente o bien alternativamente, aunque cabe decir que la misma es de rara aplicación en cuanto al CHEQUE, por el carácter negocial normalmente independiente que tiene este respecto de las causas que le dan origen.

Por último debemos señalar que tal acción otorga el derecho a solicitar, el monto del CHEQUE, con sus respectivos intereses moratorios legales (6% anual), la rescisión del contrato, en el caso de que este hubiere sido la causa origen de la expedición del título, así como el pago de los daños y perjuicios, (sin el carácter indemnizatorio del art. 193).

## **2.5. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.**

**2.5.1. CONCEPTO (EXTREMUM REMEDIUM LEGIS).**- Cuando el tenedor de un CHEQUE no tiene ya las acciones cambiarias, por prescripción o caducidad de las mismas, ni tampoco la causal, por haber desaparecido o porque nunca llegó a existir formalmente, se concede al



tenedor del CHEQUE una ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO (art. 169 L.G.T.O.C.),<sup>333</sup>

Esta puede definirse como "la acción, que compete al tenedor contra el LIBRADOR, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo."<sup>334</sup> A este efecto y en materia de CHEQUE la L.G.T.O.C. sólo señala en su art. 196, que será aplicable al mismo el art. 169, precepto que regula la acción en la letra de cambio.

**2.5.2. CONDICIÓN DE EJERCICIO.-** Se ejercita en la vía ordinaria, recayendo la carga de la prueba sobre el tenedor respecto de que el librador se beneficia en la misma proporción en que el se empobrece "situación de difícil prueba".<sup>335</sup> De la lectura de los numerales invocados resulta que son tres las condiciones a reunir para ejercer la acción en cita:

1º Inexistencia de otros recursos jurídicos a los que acudir.

2º Enriquecimiento del LIBRADOR.

3º Empobrecimiento del tenedor.

<sup>333</sup> PRIMER CD- ROM, JURISPRUDENCIA, señala "ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. INTERPRETACIÓN DEL ART. 169 L.G.T.O.C..... SEGUN DICHO PRECEPTO, LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO SE DA CONTRA EL GRADOR Y NO CONTRA EL BENEFICIARIO DEL TÍTULO. SON REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, QUE SE DA CONTRA EL GRADOR DEL DOCUMENTO, LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTAS O DE REGRESO, Y DE LAS ACCIONES CAUSALES CONTRA TODOS LOS ENDOSATARIOS. SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XLIII, P.71, A.D. 2547/59 INOCENCIO GONZÁLEZ DÍAZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS".

<sup>334</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- OP. CIT. P. 387., en el mismo sentido GÓMEZ GORDOIA.- OP. CIT. p.176 o 177., FINA VARA.- OP. CIT. p.174.

<sup>335</sup> GÓMEZ GORDOIA.- OP. CIT. p.178.

### 3.- ACCIÓN PENAL.

**3.1. PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.-** El ejercicio de esta acción es una alternativa que el legislador concede al tenedor del documento objeto de impago siempre y cuando el mismo haya sido presentado a cobro en tiempo y forma ante la institución bancaria.

La presunción de la comisión de tal ilícito se constituye por la tipificación del "DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO" como a continuación explicaremos.

#### 3.1.1. INCUMPLIMIENTO DEL LIBRADOR.

**3.1.1.1. FALTA DE PROVISIÓN, PROVISIÓN INSUFICIENTE, O FALTA DE AUTORIZACION.-** Girar un cheque en cualquiera de las tres circunstancias que se acaban de enumerar, o retirar la provisión antes del transcurso del plazo que la Ley señala para la válida presentación de los cheques, caso que se asimila a la primera circunstancia señalada, constituye un delito tipificado en la fracción XXI del art. 387 del Código Penal para el Distrito Federal. La pena aplicable es la del Fraude y queda señalada en el artículo 386 del mismo ordenamiento, en función de la cuantía de lo defraudado.

A diferencia de lo que anteriormente preceptuaba el art. 193 de la L.G.T.O.C., a fin de que se pueda proceder penalmente en contra del librador en cualquiera de las circunstancias mencionadas, se precisa probar la

**Intención del agente**, es decir, del librador, para obtener ilícitamente bienes o lucrar indebidamente.<sup>336</sup>

**3.1.2. MARCO CRONOLÓGICO DEL TIPO.-** Cabe señalar que, a raíz de que entro en vigor la ley de Titulos, fue impugnada de inconstitucional<sup>337</sup> argumentándose que el Presidente de la República solo estaba investido de las facultades extraordinarias que le otorgo el Congreso de la Unión por leyes de 31 de diciembre de 1931 y de 21 de enero de 1932, para legislar en las materias de Comercio, de Derecho Procesal Mercantil y, de Crédito y Moneda, pero no para definir delitos como se había hecho en su articulo 193;<sup>338</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaro en jurisprudencia firme que:

"El articulo 193 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito no esta afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte, llena los requisitos Constitucionales, tanto en su confección como en su promulgación"<sup>339</sup>

La ley General de Titulos y Operaciones de Crédito de 1932 dispuso, en su articulo 193 segundo párrafo: **"El librador sufrirá ademas, la pena del fraude, si el Cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere**

<sup>336</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- OP. CIT. P. 372.

<sup>337</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- OP. CIT. P. 372.

<sup>338</sup> RDA BARCENAS, Rafael.- MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CIVIL FORENSE MEXICANA, ED. U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1991, p.254, señala como dato curioso "EL CODIGO PENAL DE 1871 NO COMPRENDÍA EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS EN NINGUNA DE SUS DISPOSICIONES, EN CONTRAPOSICIÓN A LO QUE DISPONÍA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y A LA LIBRANZA QUE PODÍAN DAR LUGAR A LA COMISIÓN DE UN FRAUDE".

<sup>339</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , p.612, TESIS 318 DEL ÚLTIMO APÉNDICE.

antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener la autorización para expedir CHEQUES a cargo del librado".

Era, pues, indiscutible, y nadie discutió, que el librador de un CHEQUE sin fondos debería sufrir la pena del fraude, es decir, multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años. Pero, fuera de ese punto, en ningún otro coincidió la doctrina. Los autores, con dispares criterios, afirmaron: **bien que el libramiento de cheques sin fondos era un delito de resultado material, de daño, en todo equiparable al fraude, del cual era una especie; o bien que era un delito formal, de peligro, destinado a proteger la confianza que la sociedad deposita en los CHEQUES.** La Suprema Corte, en su ejecutorias, siguió un movimiento pendular que la llevo de una a otra corriente doctrinal; misma que simplificando al máximo la evolución de la jurisprudencia, podemos afirmar que desde 1932, año en que entro en vigor la Ley de Titulos, hasta 1960, **La suprema Corte afirmo que el libramiento de CHEQUE sin fondos reunia todos los elementos del delito de fraude.** Así se integro la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria que dice a la letra:

#### CHEQUE SIN FONDOS.

Debe absolverse cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni, en consecuencia, delito, al entregar un CHEQUE, no por vía de pago, sino como una mera garantía, por convenir así al librador y la parte beneficiaria del documento, estando advertida esta ultima de la inexistencia de fondos para que el librado cubra el documento.<sup>340</sup>

En 1960, La suprema Corte cambio su criterio, para establecer la tesis de jurisprudencia definida que continua representando la postura de la Corte hasta el 14 de mayo de 1984, y que reza de la siguiente forma:

<sup>340</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- COMPILACION DE 1954 (PAG. 609), BAJO EL NUMERO 316.

**DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Si de las constancias de autos se prueba plenamente que el acusado expidió **CHEQUES**, con pleno conocimiento de que carecía de fondos suficientes ante la institución librada, y si los documentos fueron presentados a cobro dentro del plazo legal y no cubiertos por tal motivo, se tipifica el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la circunstancia, invocada por el quejoso, de que los **CHEQUE** fueron dados en garantía y postfechados sea relevante, puesto que se trata de un delito especial que se integra con la sola expedición del **CHEQUE**, dado que el bien jurídico tutelado a través de la figura delictuosa de referencia en la seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en los **CHEQUES** y no, como equivocadamente se ha pretendido, el interés patrimonial de los particulares.<sup>341</sup>

Ahora bien, al afirmar que el libramiento de **CHEQUE** sin fondos constituía un **delito especial, un delito formal, un delito de peligro**, el cual se comete aun cuando no se produzca un resultado material consistente en un daño patrimonial, la Suprema corte se metió en el problema de, **¿Que pena aplicarle exactamente al delito que se trata?**

La solución al problema fue la aplicación del delito de fraude afirmando que **"la pena del fraude a la que se refiere la L.G.T.O.C., es la que establecía el Código penal de 1931 en su redacción original, o sea la pena de seis meses a seis años de prisión; pena única que no guarda relación con el monto del CHEQUE librado. Agrego la Corte que, únicamente por lo que hace al delito que se refiere el artículo 193 de la L.G.T.O.C., esa penalidad esta aun vigente.**

<sup>341</sup> PRIMERO CD- ROM.- JURISPRUDENCIA, INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1980, p.24, DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

Así pues desde 1960, y con la aberrante opinión de la suprema Corte, los tribunales penales mexicanos condenaron a prisión a miles de personas, aplicándoles una sanción que fue derogada por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946.

**3.1.3. LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 387 DEL CÓDIGO PENAL-** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, se reforman, entre otros, el artículo 387 del Código Penal, para agregarle una fracción XXI. El nuevo texto legal dispone que se impondrán las penas señaladas para el delito de fraude en el artículo 386 del Código Penal; **"Al que libre un CHEQUE contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para su pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. NO SE PROCEDERÁ CONTRA EL AGENTE CUANDO EL LIBRAMIENTO NO HUBIESE TENIDO COMO FIN EL PROCURARSE ILÍCITAMENTE UNA COSA U OBTENER UN LUCRO INDEBIDO".**<sup>342</sup> El análisis de la relativamente nueva disposición nos lleva a formular los siguientes comentarios:

<sup>342</sup> ZAMORA PIERCE DE, Jesús.- REVISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, año de 1984, p. 18, señala "EN 1931, AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO PENAL, SU ARTICULO 386 SANCIONABA EL DELITO DE FRAUDE CON UNA PENA ÚNICA: MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS Y PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS, SIN OTORGARLE CONSECUENCIA JURÍDICA AL MONTO DE LO DEFRAUDADO".

A).- el nuevo tipo reúne todos los elementos del delito de fraude genérico: **un engaño, un lucro indebido y una relación causal entre ellos.**

B).- La jurisprudencia definida arriba estudiada, y que data de 1960, respecto a libramiento de **CHEQUES** sin fondos, **deja de ser aplicable.**

C).- El bien jurídico protegido por la adición al tipo penal es el patrimonio de los particulares. En consecuencia la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, conoce desde ese entonces como autoridad competente para recibir denuncias y practicar las averiguaciones penales relacionadas con el libramiento de **CHEQUES** sin fondos, y ejercer la acción penal ante los Juzgados del Fuero Común del Distrito Federal.

D).- El decreto a estudio reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La fracción XXI del artículo 387 crea un delito del fuero común,<sup>343</sup> en consecuencia, será aplicable únicamente en el Distrito Federal. Pero, por otra parte, el propio Decreto deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la L.G.T.O.C., luego entonces cabría preguntar **¿con que fundamento legal se perseguirá, en los Estados, a quienes libren CHEQUES sin fondos?**

En nuestra opinión, deberá perseguirseles con fundamento en las disposiciones que tipifiquen el fraude genérico en los Códigos Penales de cada uno de los Estados; en espera de que, se estime conveniente, se

<sup>343</sup> CARRANCA Y RIVAS, Roul.- CÓDIGO PENAL ANOTADO, NOVENA EDICIÓN, ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1988, p.717, señala "DEBERÁ ESTARSE Y NO PERDER DE VISTA LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 98 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, ...LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL CONOCERÁN EN MATERIA PENAL... I. DE LOS DELITOS QUE TENGAN UNA O MAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CUANDO SEA LA ÚNICA APLICABLE, O SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD HASTA DE DOS AÑOS... ASÍ COMO DE AQUELLOS ASUNTOS CUYA CUANTÍA NO REBASE EL MONTO DE 182 VECES EL SALARIO MÍNIMO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL, ART. 2 TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F."

adición a dichos Códigos Locales una disposición semejante a la fracción XXI del artículo 387.<sup>344</sup>

E).- El supuesto que nos ocupa hace sufrir en la actualidad al librador de un CHEQUE sin provisión, la pena del artículo 386 en su versión vigente. Esa pena no permite la libertad bajo fianza cuando el monto del fraude (entiéndase monto del CHEQUE) excede de quinientas veces el salario mínimo.<sup>345</sup> Circunstancia que si bien es cierto en la actualidad la difícil situación económica del país no ha permitido el mayor incremento salarial en forma desmesurada como hasta antes de la reforma, permite vislumbrar que en un futuro próximo tal límite será alcanzado fácilmente.<sup>346</sup>

Abundando en nuestro estudio y por especial trascendencia al señalar los puntos faltantes en nuestra disertación, nos permitimos reproducir las

<sup>344</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRIMERA EDICIÓN, ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1984, p.280, refiere "EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE NUESTRO ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU PRIMERA PARTE... A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA... DE DONDE SE DEDUCE QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA REFORMA EN ESTUDIO DEL CÓDIGO PENAL Y ESTABLECER LA COMISIÓN DE FRAUDE ESPECÍFICO, Y LA DEROGACIÓN DEL APARTADO DEL ART. 193 DE LA L.G.T.O.C., EL DELITO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE DELITOS ANTERIORES COMETIDOS POR CIUDADANOS QUE INCURRIERON EN EL SUPUESTO DESAPARECIÓN, Y EN CONSECUENCIA DEBE DE PONERSE EN LIBERTAD INCONDICIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 117 Y 56 DEL CÓDIGO PENAL".

<sup>345</sup> ZAMORA PIERCE.- OP. CIT., p. 18, señala "FRONTO VEREMOS, POR PRIMERA VEZ EN UN CUARTO DE SIGLO, PERSONAS PROCESADAS POR EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS QUE NO TIENEN DERECHO A LA LIBERTAD BAJO FIANZA".

<sup>346</sup> CÓDIGO PENAL.- ARTICULO 386. EL DELITO DE FRAUDE SE CASTIGARA CON LAS PENAS SIGUIENTES. I. CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A DIEZ MESES Y MULTA DE TRES A DIEZ VECES EL SALARIO, CUANDO EL VALOR DE LO EXTRAUDADO NO EXCEDA DE ESTA ÚLTIMA CANTIDAD; II. CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTAS DE DIEZ A CIENTO VECES EL SALARIO CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDIERA DE DIEZ PERO NO DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO; III. CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE HASTA DE CIENTO VECES EL SALARIO, SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERA MAYOR DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO.



instrucciones que sobre el particular fueron dirigidas por nuestro entonces Procurador General de la República Sergio García Ramírez.<sup>347</sup>

"El propósito de esta importante reforma acerca del debatido problema del llamado "CHEQUE SIN FONDOS" fue retirar del derecho penal federal mexicano, como resultaba debido y preciso hacerlo, la figura de un delito puramente formal, en el que no se tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni los usos y circunstancias relativos al manejo de CHEQUES. La permanencia de este delito formal en nuestro orden normativo dio lugar a injusticias y excesos sobradamente conocidos.

Rectificando esta situación, la reforma reconoce que el denominado "LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS" solo es punible cuando de esta manera se configure verdaderamente un fraude, esto es, cuando el sujeto activo de esta conducta la realice con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Por ello, el libramiento de un CHEQUE en tales condiciones pasa a ser medio para la comisión del fraude. Así se sancionaba penalmente solo las conductas que ameriten este tratamiento.

Es obvio, por otra parte, que la desaparición del antiguo tipo de delito formal no implica, en modo alguno, la impunidad de comportamientos fraudulentos, que en todo caso será posible sancionar a título de fraude genérico,<sup>348</sup> incluso bajo los ordenamientos que aun no incorporan un

<sup>347</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CIRCULAR N° 3/84, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 1984. "SOBRE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES".

<sup>348</sup> NOTA: OPINION QUE NO COMPARTIMOS YA QUE COMO HEMOS SOSTENIDO, SE TRATA DE UN "FRAUDE ESPECIFICO" AL QUE SOLO LE ES APLICADA LA PENA GENÉRICA DEL FRAUDE REFERIDO POR EL ART. 386 DEL C.P.

texto igual al de la nueva fracción XXI del artículo 387 del Código Penal federal".<sup>349</sup>

Al respecto y en virtud de que el delito dejo de ser competencia del Agente del Ministerio Publico Federal y de los tribunales de igual causa se determino por la misma circular en mención los criterios de su actuación y de los cuales desatacan los casos de tipificación en la forma siguiente:

#### A).- DELITOS.

1. Librar un CHEQUE, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito.

Se entenderá que el librador no tiene cuenta cuando la cancelo o le fue cancelada durante el plazo legal de presentación del CHEQUE y antes de que este sea exhibido para su pago.<sup>350</sup> También se incluyen los casos de quien tenia su cuenta cancelada al expedir el CHEQUE y de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

2. Librar un CHEQUE, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser

<sup>349</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CIRCULAR 3/84, P.G.R. señala "CON LA REFORMA MENCIONADA CAMBIARON LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA RESPECTO DE LOS DELITOS MENCIONADOS".

<sup>350</sup> COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. OFICIO CIRCULAR N° 20518-557 DEL PRIMER DE JUNIO DE 1965, "DONDE SE RECUERDA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LIBRADAS LA OBLIGACIÓN DE ANOTAR LAS CAUSAS POR LAS QUE NO SON PAGADOS LOS CHEQUES, MANIFIESTANDO LA OBLIGACIÓN DE RIVADA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL".

presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago. **El delito en este caso se tendrá por realizado solo cuando al momento de presentar el CHEQUE, los fondos no sean suficientes para cubrir la cantidad anotada en el documento.**

3. En los supuestos a que se refieren los puntos 1 y 2 de este apartado A, cuando el CHEQUE sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador, se configura la tentativa en los términos del artículo 12 del Código Penal.

4. Obtener de alguna persona una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un CHEQUE contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante sabe que el librado no ha de pagarlo, siempre que el CHEQUE sea rechazado al ser presentado a su pago (art. 387 fr. III C.P.).

5. Disponer el titular de una cuenta bancaria, mediante el libramiento de algún CHEQUE, de los fondos de la misma, si esta se encuentra a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención de esta o mediante contrato público o privado, siempre que el librado pague el CHEQUE indebidamente o por error. (art. 368 fr. I, C.P.).

6. Mediante un CHEQUE ya firmado por el librador, que una persona ha recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse esta ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándolo (art.386 C.P.).

7. Apoderarse de un CHEQUE ajeno ya firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el CHEQUE sea pagado por el librado (arts. 367 y 370, C.P.).

#### B).- DELITOS DEL FUERO FEDERAL

Los delitos enumerados en el apartado "A", serán del fuero federal cuando:

1. Se trate de los señalados en los artículos 2, 3, 4, y 5 del Código Penal (art. 41, fr. I, inciso .b), L.O.P.J.F.).

2. Sean cometidos en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 41 y su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>351</sup>

Así plenamente tal delito paso a formar parte de la competencia del Fuero Común; cabe aclarar que dicha controversia solo existió al principio de la aplicación de la modificación legal en comento pero fue aclarada, por la misma Corte y tribunales colegiados al emitir las tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

#### FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES. COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN.

Cuando no esta probado que un cheque haya sido devuelto por alguna de las causas que cita el artículo 193 del la Ley General de títulos y operaciones de Crédito, no esta comprendido en la

<sup>351</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CIRCULAR N° 3/84, TRANSITORIOS, PRIMERO "EN RELACION CON LOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS CON MOTIVO DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES, ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, SEGURA INTERVENIENDO EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SOLO EN LOS CASOS QUE CONTINUARON SIENDO DEL FUERO FEDERAL AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL. EN CONSECUENCIA, TODAS LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE NO SE HAN CONSIGNADO Y QUE, CON FORME A DICHAS REFORMAS, RESULTAN SER DEL FUERO COMÚN, INCLUYENDO LAS QUE SE ENCUENTREN EN RESERVA, SERÁN REMITIDAS PREVIA DECLARACION DE INCOMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL O A LA DEL ESTADO QUE CORRESPONDA...".

hipótesis de ese precepto y debe considerarse el caso como **delito de fraude previsto por el Código Penal del Estado** donde se cometió el delito, y por lo mismo, la competencia para conocer del proceso corresponde a las autoridades del **ORDEN COMÚN, POR NO QUEDAR COMPRENDIDO EN NINGUNO DE LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que es el que determina cuales son los **delitos del Orden Federal**.

FUENTE: ESPECIAL. SECCIÓN TRIBUNAL PLENO. NUM. TESIS 33, APÉNDICE 1985, PAG. 58, VOL.TOMO IX, PRECEDENTES: SEXTA ÉPOCA PRIMERA PARTE, VOL. XXVII, PAG.136,14/54, RAMÓN LABIAGA RODRIGO. UNANIMIDAD DE 18 VOTOS. VOL. TOMO. XLVI, PAG. 222, 105/60, JORGE CASTILLO LARA O JOSÉ LUIS FUENTES SOSA, UNANIMIDAD DE 16 VOTOS. VOL. LVI, PAG.121, 143/60. CÍA. SINGER DE MAQUINAS DE COSER. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS. VOL. LXIX, PAG. 14, 113/61 LUIS CHAVEZ. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS. VOL. LXIX, PAG. 14, 121/61, MANUEL SÁNCHEZ CABRERA Y OTROS, UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

**CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS, LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE, ACTUALMENTE NO CONSTITUYE DELITO. COMPETENCIA.**

El Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de enero de 1984, que entro en vigor el 13 de abril de ese año, suprimió el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual la conducta ahí descrita dejo de ser delictuosa, en los términos de dicho numeral sin perjuicio de que una expedición de **CHEQUES** sin provisión de fondos pueda encuadrar en la descripción típica de fraude, en caso de que los elementos constitutivos de este ilícito se presenten en la realidad fenomenica. En tal virtud, es errónea la argumentación del Juez de Distrito, en la que se apoya para declinar la competencia en favor del Juez del Fuero Común que se sintetiza en el acertó de que el citado decreto no le quito el carácter delictuoso a la expedición o libramiento de **CHEQUES** sin fondos, sino solamente traslado la figura delictiva al Código Penal, para estimar esa conducta como **fraude específico**, habida cuenta que como ya se ha dicho, tal Decreto si elimino la naturaleza delictuosa del libramiento de

CHEQUES mencionado. Sin embargo, lo antes expuesto no implica que la competencia no se surta en el Fuero Federal, dado que el delito atribuido al inculcado estaba previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es de índole Federal, por lo que la competencia radica en el Juez de Distrito (en los términos del artículo 41, fracción I, inciso d, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación) quien en su oportunidad deberá de resolver lo conducente, **teniendo en cuenta que el Decreto de referencia le quita el carácter delictivo a la expedición de CHEQUES sin provisión de fondos.**

SÉPTIMA ÉPOCA. SEGUNDA PARTE: VOLS. 193-198. COMP. 122/84. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. 5 VOTOS.

VOLS. 193-198. COMP. 178/84. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE TULANCINGO, HIDALGO, Y JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO. 5 VOTOS.

VOLS. 193-198. COMP. 178/84. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE TULANCINGO, HIDALGO, Y EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO. 5 VOTOS.

VOLS. 193-198. COMP. 179/84. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE TULANCINGO, HIDALGO, Y EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO. 5 VOTOS.

EN CONCLUSIÓN, RESULTA UN HECHO UNIVERSAL QUE LAS LEGISLACIONES PENALES, SEA MEDIANTE LA INSTITUCION DE FIGURAS DELICTIVAS EXPRESAS O ENTENDIENDO EL ÁMBITO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, REPRIMEN LA EMISIÓN Y FUNCIONAMIENTO ILÍCITO DEL CHEQUE, TENIENDO COMO FINALIDAD PERSEGUIDA, AMPARAR LA

**NORMALIDAD DE AQUEL Y, CONSIGUIENTEMENTE, PROPENDER SOCIALMENTE A SU EFICACIA.<sup>352</sup>**

Por ultimo y antes de iniciar nuestro estudio de modernización de la Institución, y sus perspectivas ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio, creemos importante señalar que el **TITULO VALOR CHEQUE**, tanto en su aspecto de dogmática pura referido en su historia y generalidades, y que claramente opinamos debería de ser materia de un estudio profundo en la Cátedra de los mal llamados Títulos de Crédito (por lo menos de un curso breve especial como ya existen en otras materias que por su complejidad han requerido de un complemento); e independientemente de que, como **institución bancaria** con un alto porcentaje de utilización comercial requiere de una mayor **especialización y cuidado de su normatividad**, sobre todo ahora que nuestro país se prepara a competir con las principales potencias mundiales a la luz de un **Tratado Trilateral de Libre Comercio**, quisiera realizar especial hincapié en su tratamiento penal, (tarea de alta delicadeza, que pone en juego la integridad de nuestros mas altos ideales sociales, como garantías fundamentales del individuo) permitiéndome transcribir el criterio fundamental que en el pasado y con mayor fuerza en un futuro deberá seguir rigiendo la sanción penal en él caso que nos ocupa y en todos aquellos actos antisociales punibles realizados por el hombre, cita que es tomada en forma literal de la obra cumbre del derecho penal:

**"LA BUENA FE DE LOS CONTRATOS Y LA SEGURIDAD DEL COMERCIO ESTRECHAN AL LEGISLADOR PARA QUE ASEGURE A LOS ACREEDORES LAS PERSONAS DE LOS DEUDORES**

<sup>352</sup> BALSANI LLO.- OP.CIT., p.131 y 132.

FALLIDOS; PERO YO JUZGO IMPORTANTE DISTINGUIR EL FALLIDO FRAUDULENTO DEL FALLIDO INOCENTE. EL PRIMERO DEBERÍA SER CASTIGADO CON LA MISMA PENA QUE AL MONEDERO FALSO; PORQUE FALSIFICAR UN PEDAZO DE METAL ACUÑADO, QUE ES UNA PRENDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS, NO ES MAYOR DELITO QUE FALSIFICAR LAS OBLIGACIONES MISMAS, MAS EL FALLIDO INOCENTE, AQUEL QUE DESPUÉS DE UN EXAMEN RIGUROSO HA PROBADO ANTE SUS JUECES, QUE, O LA MALICIA DE OTROS, O SU DESGRACIA, O CONTRATIEMPOS INEVITABLES POR LA PRUDENCIA HUMANA LE HAN DESPOJADO DE SUS BIENES ¿POR QUE MOTIVO BÁRBARO DEBERÁ SER ENCERRADO EN UNA PRISIÓN, Y PRIVADO DE LA LIBERTAD, ÚNICO Y TRISTE BIEN QUE SOLO LE QUEDA, EXPERIMENTANDO LAS ANGUSTIAS DE LOS CULPADOS, Y ARREPINTIÉNDOSE A CASO (CON LA DESESPERACIÓN QUE CAUSA LA PROBIDAD OFENDIDA) DE AQUELLA INOCENCIA CON QUE VIVÍA TRANQUILO BAJO LA TUTELA DE LAS LEYES, CUYA OFENSA NO ESTUVO EN SU MANO?"<sup>353</sup>

<sup>353</sup> BONESANO, Cesar, Marques de Beccaria. - TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, 2ª EDC. FACSIMILAR, ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1985, p.170.



*CAPITULO SEXTO.*

*MODERNIDAD LEGAL Y*

*PERSPECTIVA FRENTE*

*AL T.L.C.*

## CAPÍTULO 6

### MODERNIDAD LEGAL Y PERSPECTIVA FRENTE AL T.L.C.

#### 1- IMPORTANCIA DE LA UNIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LAS NORMAS JURIDICAS SOBRE EL CHEQUE.

1.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.- Siguiendo ha **BOUTERON**,<sup>354</sup> el movimiento a favor de la unificación de las normas relativas al **CHEQUE** se remonta a mediados de este siglo, no obstante los esfuerzos de la fundación en 1873 del Instituto de Derecho Internacional, respecto de la unificación del derecho mercantil en todas sus manifestaciones, así vemos como se han organizado congresos auspiciados por los estados soberanos o por la Sociedad de Naciones, entre los que cabe mencionar:

A).- Amberes de 1885.

B).- Bruselas de 1888.

C).- El Internacional de Derecho Comparado de París de 1900.

D).- Los de la Haya para la Unificación de la Letra de Cambio y **EL CHEQUE**, celebrados en 1910 y 1912.

<sup>354</sup> **BOUTERON**.- LE STATUT INTERNATIONAL DU CHEQUE, Paris, 1934, p.3, en cita por, **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, "PARA LA HISTORIA DE LA UNIFICACION ES FUNDAMENTAL LA OBRA DE **BOUTERON**, LE STATUT INTERNATIONAL DU CHEQUE. DES ORIGINES DE L'UNIFICATION AUX CONVENTIONS DE GENEVE, 1880-1931, PARIS, DALLOZ, 1934. LA OBRA, QUE TIENE TRES PARTES, ESTUDIA EN LA PRIMERA LA HISTORIA HASTA 1931; EN LA SEGUNDA ANALIZA LAS TRES CONVENCIONES DE 1931, Y EN LA TERCERA RECOGE LOS DOCUMENTOS MAS IMPORTANTES SOBRE ESTA MATERIA".

E).- La Convención de Ginebra que sacó adelante la Ley Uniforme para el CHEQUE, de 1º de marzo de 1931.<sup>355</sup>

Es preciso destacar la reglamentación Uniforme votada por los Estados soberanos que asistieron a la segunda conferencia diplomática de la Haya, reunida en 1912, y la cual consigue la definitiva emancipación del CHEQUE de la letra de cambio, pudiendo considerarse sus resoluciones como el anteproyecto de la actual Ley Uniforme de CHEQUES aprobada en Ginebra en 1931.

A este respecto los modernos autores se pronuncian acertadamente por la unificación de los principios relativos a los TÍTULOS DE VALOR, esté es el criterio de MOSSA<sup>356</sup> en Italia, y YADAROLA<sup>357</sup> en Argentina; La ciencia moderna no puede por consiguiente desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal:<sup>358</sup> "LA INDAGACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DEBERÁN ALGÚN DÍA APLICARSE UNIFORMEMENTE A LOS TÍTULOS DE VALOR PARA ATENDER A LAS NECESIDADES DEL COMERCIO MUNDIAL Y CONSEGUIR EL MÁS AMPLIO DESENVOLVIMIENTO DE LA ECONOMÍA EN BENEFICIO DE TODOS".

<sup>355</sup> CERVANTES AHUMADA.- OP. CIT. p. 82 y sigs. "EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE UNIFICACION DEL DERECHO SOBRE EL CHEQUE TROPEZÓ CON MENOS OBSTÁCULOS QUE EL MOVIMIENTO DE UNIFICACION DEL DERECHO SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO, Y CULMINÓ CON LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE, DEL 19 MARZO DE 1931, CUYAS DISPOSICIONES, EN EL FONDO HAN SIDO SEGUIDAS POR NUESTRA LEY".

<sup>356</sup> MOSSA.- LA CAMBIALE SECONDO LA NOVA LEGGE, VILLAR DI, MILANO, 1935.

<sup>357</sup> YADAROLA.- EL DERECHO CAMBIARIO ARGENTINO Y LA LEY UNIFORME., Cia. Impresora Argentina, Buenos Aires, 1940.

<sup>358</sup> MUÑOZ.- OP. CIT. p. 19 y 20.

Este interés de crear normas jurídicas internacionales relativas a los títulos de valor es una manifestación mas del afán de universalidad del ser humano; tendencia universalista innata en él, pues pese a su belicismo, es un ser por naturaleza sociable y de la misma manera que trata de integrarse en formas superiores de organización social y política, procura también estructurar las normas precisas para facilitar la solidaridad humana y el desenvolvimiento económico.

El CHEQUE, en razón a sus facilidades como instrumento de pago, se utiliza frecuentemente en el ámbito internacional, habrá por tanto que determinar las normas legales que sean aplicables a tales títulos; surgiendo el **conflicto de leyes**, difícil de resolver, sobre todo por los que a menudo han de dictaminar en poco tiempo.<sup>359</sup>

Ya hemos indicado la promoción entre el mayor numero de países de la Ley Uniforme del CHEQUE, uniformidad que no se consiguió desde 1931 ya que la Convención misma permitió a los **países firmantes dejar sin efecto los extremos que creyeran convenientes, subsistiendo el conflicto de leyes y obligando a dictar una segunda serie de normas que al menos ofrezcan soluciones uniformes en los diversos países signatorios desde el 19 de marzo de 1931.**

La Convención ha seguido los principios previamente recogidos en el derecho Internacional privado Francés, y cuando sobre ciertos puntos la convención difiere de estos principios, lo hace con el objeto de favorecer al

---

359 CAERILLAC.- OP. CI. p.157.

crédito y la seguridad de las relaciones comerciales internacionales; por tanto, a todos los efectos, y particularmente en interés del comercio bancario, debiendo aplicarse las normas de la Convención, cualesquiera que sean las leyes del país en conflicto. Y a fin de dar ante todo soluciones practicas aunque es de hacer notar que los conflictos de leyes en materia de CHEQUES, raramente suscitan dificultades, sobre todo después de la incorporación al derecho interno de las citadas Convenciones de Ginebra.

Los países que han ratificado la Convención sobre los conflictos de leyes y que se han adherido a ella son los siguientes: ALEMANIA, BRASIL, DINAMARCA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, ITALIA, MÓNACO, NICARAGUA, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, POLONIA, PORTUGAL, SUECIA Y SUIZA.

Cabe destacar que nuestro país no se ha suscrito a ninguna de las convenciones señaladas sobre la materia, sin embargo a incorporado a su legislación el criterio uniforme manejado por ellas haciendo de esa forma suyo el espíritu de modernidad en ellas inserto, así de la Ley Uniforme de ginebra en Materia de Cheques, ha tomado casi la integridad del manejo sustantivo del CHEQUE, pero es penosa la condición en nuestra codificación de la Ley Uniforme de Ginebra Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, cuyo contenido no causo ninguna repercusión dentro de nuestras normas adjetivas y de solución a tales conflictos.<sup>360</sup>

<sup>360</sup> NOTA.- EN MÉXICO LA LEY UNIFORME DE GINEBRA, A SIDO TOMADA EN CONSIDERACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA MISMA AUNQUE SUSCRITA NO FUE RATIFICADA.

## **1.2. NORMATIVIDAD RELEVANTE DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES (19 de marzo de 1931).**

**1.2.1. NORMAS GINEBRINAS Y CORRELATIVAS MEXICANAS.-** Las reglas conflictuales señalan art.1. Las Altas Partes contratantes se obligan una frente a otras a aplicar las reglas indicadas en los artículos siguientes para la solución de los conflictos de leyes enumerados a continuación en materia de CHEQUES, en concordancia con nuestro artículo 254 de la L.G.T.O.C..

A).- El artículo 5º, señala que los efectos de las **obligaciones contraídas, se regularan por las leyes del país en que hayan sido suscritos. (LOCUS REGIT ACTUM)**, Acorde con nuestra legislación en el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos civiles, y 156 del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

B).- El artículo 6º refiere los términos del ejercicio de las acciones judiciales **deberán regirse, por la ley de el lugar de creación del título. (LEX LOCI EXECUTIONIS)**; siendo la laguna legal de nuestra legislación, que en materia procedimental provoca muy graves problemas en el orden del "ejercicio de las acciones ejecutivas", controversia a la cual con toda oportunidad nos referiremos.

C).- La prescripción en el ejercicio de las acciones, se ajustaran a la ley del lugar donde se esgriman (art. 8), dicho plazo de prescripción, según el art.6, serán regulados por la ley del lugar de creación del CHEQUE; norma que al igual permite conocer exactamente el plazo de ejercicio de las mismas, por nuestra parte (legislación nacional) tal numeral, teniendo su correlativa en el artículo 258 de nuestra ley.

D).- artículo 9º, Cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de derecho internacional privado consagrados por la presente convención, en tanto se trata de párrafo 2º de una ley que sería aplicable según estos principios y que no sería la de una de las altas partes contratantes.

E).- Requisitos formales del CHEQUE, El artículo 4º párrafo 1º establece que deberán observarse las formalidades exigidas por la ley del territorio en que se contrae la obligación; norma que se aplica tanto al librador como a todos los obligados. Pero en el mismo artículo se prevé que es suficiente el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley del lugar de pago,<sup>361</sup> podemos decir que en principio nuestra legislación adopta el criterio transcrito en la primera parte del artículo 253 de la L.G.T.O.C., para después incurrir en abierta contradicción en el segundo párrafo del mismo numeral.

F).- Requisito personal de capacidad, el artículo 2º refiere que habrá de estarse al lugar de nacionalidad del obligado, sin embargo si esta señala aplicable la de otro Estado, a esta última habrá de atenerse para fijarla por lo tanto es admisible el reenvío. En cuanto a la persona del librado este deberá de ser capaz de conformidad a la legislación del lugar de pago; lineamiento que el párrafo segundo del artículo 252 de nuestra ley especial acepta en forma absoluta.

G).- Provisión, art. 7º par. 6º, el lugar de pago señala los derechos que el tenedor goza sobre la provisión y la naturaleza de los mismos, y es la misma la que determina el derecho del librador para revocar u oponerse al pago, así como las medidas a adoptar en caso de pérdida o robo del CHEQUE,<sup>362</sup> en el mismo sentido nuestro artículo 257 L.G.T.O.C.

<sup>361</sup> CABRILAC.- OP. CIT., p.159.

<sup>362</sup> LOC. CIT.- p.167.

H).- El plazo de presentación, se determina por la ley del país en que deba ser cobrado, art. 7, avalado por nuestro artículo 256.

I).- Protesto, la ley del país en que deberá ser pagado determinará si es necesario el protesto u otro modo de comprobación equivalente para no perder las acciones cambiarias, art. 7 y 8; siendo aplicable al caso nacional el art. 256.

J).- En cuanto a las sanciones aplicables a la irregularidad de forma y de pago (civiles, fiscales y penales), se estará a las del lugar de pago de las mismas.

Los comentarios anteriores nos obligan a señalar que, es claro aun cuando nuestro país, como hemos indicado no ha ratificado ninguna de las convenciones en comento, si ha tratado de ajustar sus instituciones a la tendencia comercial internacional; y aunque es cierto que al tratar de ajustar la Institución nacional a la internacional ha tenido que salvaguardar nuestros conceptos de soberanía y autodeterminación de nuestra Constitución Federal, es también cierto que al hacerlo ha dado pie a múltiples lagunas legislativas al dejar de resolver múltiples problemas derivados de negocios mercantiles no plenamente reconocidos por nuestra regulación.

## 2.- ASPECTOS DEL TRATAMIENTO DEL CHEQUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

2.1. EL CODIGO DE COMERCIO UNIFORME DE LOS E.U.A., (AVANCES).- Sin perder de vista el tratamiento que al efecto da la ley norteamericana a través de su Código de comercio Uniforme (C.C.U.), y



que ante las expectativas proximas de la entrada en nuestra legislacion del multicitado Tratado Trilateral de Libre Comercio entre Mexico, Estados Unidos de America, y Canada, creemos prudente enmarcar, aunque sea brevemente los aspectos mas relevantes de su normatividad en la materia, a fin de que en un futuro los mismos por su grado de desarrollo diferente al que señala nuestro marco legal, pueda ser considerado como un cambio de fondo en nuestra legislacion.

### 2.1.1. DIFERENCIAS DEL DERECHO NORTEAMERICANO Y MEXICANO EN MATERIA CAMBIARIA, DERECHO COMPARADO (CHEQUE).- Las leyes ANGLO-AMERICANAS,<sup>363</sup> es de todos conocido

que tienen un fundamento consuetudinario, cuya justificación actual argumenta que el Código de Napoleón, fundado en la tradición Romanista al igual que innumerables legislaciones del mundo, tienen numerosas lagunas;<sup>364</sup> y tiene sus mas remotas raíces en la legislación Británica, en la cual la importancia de la ley de cambio, fundase principalmente en que es la primera tentativa para la codificación de las leyes inglesas, constituyendo un verdadero código, nombre que no merece ninguna de las leyes publicadas con

<sup>363</sup> ALVAREZ DEL MANZANO, Faustino y ALVAREZ RIVERA.- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL COMPARADO CON EL EXTRANJERO, ED. LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ, MADRID, ESPAÑA 1915, p.162 y 163., señala "EN LA GRAN BRETAÑA, LA LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1882 ACERCA DE LAS LETRAS DE CAMBIO DE LOS CHEQUES Y DE LOS BILLETES A LA ORDEN (BILLS OF EXCHANGE, 45 Y 46 VIC., CAP. 16) RECOPIA 15 ACTOS LEGISLATIVOS, DE LOS QUE EL PRIMERO DATA DEL REINADO DE GUILLERMO III, Y SE FUNDA, ADEMÁS, EN LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR DOS MIL DECISIONES JUDICIALES. A ESTOS ELEMENTOS SE LES DIO FORMA, DIVIDIENDO LA LEY EN 5 PARTES, QUE SE TITULAN: 1º PRELIMINARES, 2º LETRAS DE CAMBIO, 3º CHEQUES GRADOS CONTRA UN BANQUERO, 4º DE LOS BILLETES, Y LA 5ª DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS."

<sup>364</sup> FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA INSTITUCION NACIONAL DE CRÉDITO.- LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA, ED. FINASA 1981, ANEXO 2, p.736 y sigs. señala "LA JERARQUÍA LEGISLATIVA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ES.- COMO LEY SUPREMA, LA CONSTITUCIÓN. LAS LEYES PROMULGADAS POR EL CONGRESO CON MAS IMPORTANCIA QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS. LAS CONSTITUCIONES LOCALES. LAS LEYES LOCALES Y LAS ORDENANZAS MUNICIPALES".

anterioridad; en que, al recopilar las disposiciones existentes se propone la unificación del derecho mercantil aplicable también en Irlanda, y siendo la más universal de todas las leyes británicas. En este aspecto en E.U.A. e Inglaterra se observa que, **su procedimiento se rige por la jurisprudencia y la equidad, que son también los elementos del sistema mercantil norteamericano, recurriéndose en su defecto a las normas de derecho común.**<sup>365</sup> Así podemos decir:

A).- Las diferencias entre el sistema cambiario anglo-americano y el sistema que podríamos llamar europeo-continental **son más de forma y de método, que de concepto y fondo**, ya que el derecho mercantil por su carácter esencialmente internacional, rama del derecho más propensa a la unificación y en particular es el derecho cambiario como hemos visto, el que más se ha hecho sentir hasta ahora, tanto en los países de derecho anglosajón como en los de derecho continental.<sup>366</sup>

B).- El derecho Anglo-americano no conoce nada tan drástico, como la acción ejecutiva que lleva aparejado el derecho cambiario continental, El derecho anglosajón no tiene una contrapartida equivalente a nuestra acción ejecutiva. Todas las cuestiones que suscitan la emisión, negociación y cumplimiento de un instrumento negociable, deben resolverse en un mismo juicio, contando con una amplia gama de defensas.<sup>367</sup>

C).- En cuanto a la naturaleza de las normas aplicables. Mientras que en nuestro país la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es, como

<sup>365</sup> ALVAREZ DEL MANZANO, Y ALVAREZ.- OP. CIT. p.162 y 163.

<sup>366</sup> TRIAS VARGAS, Ramón.- CUADERNOS DE DERECHO ANGLÓ-AMERICANO, EL DERECHO CAMBIARIO ANGLÓ-AMERICANO APUNTES COMPARATIVOS, ED. CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, BARCELONA, ESPAÑA, JULIO DICIEMBRE DE 1954., p.86.

<sup>367</sup> TRIAS VARGAS.- OP. CIT., p.96.

toda la legislación mercantil, de carácter federal en el país vecino de los E.U.A., por naturaleza es local y si bien existe una Ley Uniforme esta es aplicable en tanto que los Estados Federados así lo deseen, su aplicación difiere a través de las diversas interpretaciones de los tribunales estatales y federales.

D).- Una modalidad de adelanto en comparación con nuestra regulación es el establecimiento de la **CLÁUSULA DE CONFESIÓN EN JUICIO**, La cual debió de ser incluida en la ley por la fuerza de la costumbre y como garantía adicional para el acreedor. Consiste en establecer en el título que, si no es pagado a su vencimiento y en caso de que se entable la acción correspondiente, una persona determinada podrá confesar la demanda a nombre del obligado, y como consecuencia de haber aceptado tal cláusula, quedara privado de todas las excepciones y defensas que pudiera oponer. Extraña como parece, esta cláusula es de uso continuo y hay ciudades como Filadelfia, en donde los títulos que carecen de ella son de hecho rechazados por considerarse que los títulos ahí emitidos no tiene valor comercial.<sup>368</sup>

E).- El **CHEQUE** es conocido como de "crédito" en nuestra legislación y como "negociable" en la de los Estados Unidos. Aunque se ha considerado que la denominación adoptada por nuestra ley es doblemente impropia,<sup>369</sup> el tratamiento considerado en dichas regulaciones es el siguiente:

<sup>368</sup> CAXIOLA D. F. Jovier.- BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO, ED. U.N.A.M., N° 10, MEXICO, ENERO -ABRIL DE 1951, EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO CAMBIARIO NORTEAMERICANO Y EL MEXICANO, p.50.

<sup>369</sup> CAXIOLA.- OP. CIT., p.35-45, "EL CONCEPTO FUNDAMENTAL ES EL DE (CONSIDERACIÓN) QUE RICE A LOS CONTRATOS COMUNES Y ES APLICABLE A LOS TITULOS NEGOCIABLES (DE CRÉDITO), UTILIZÁNDOSE TAMBIÉN SEGÚN EL CONTEXTO DE LA LEY UNIFORME EL CONCEPTO DE VALOR, DONDE EXISTE UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE QUE TODO TITULO NEGOCIABLE SE HA EMITIDO POR UNA CONSIDERACIÓN DE VALOR".

1º En México concebido en forma distinta por los legisladores de la unión americana, se sujeta al **CHEQUE** a una disciplina diferente, constituyendo un título valor específico y diferenciado por la mención misma de ser **CHEQUE**; pudiendo solo ser librado a cargo de una institución de crédito y exclusivamente por la persona que haya sido autorizada para el efecto, como título diferenciado aunque este sujeto a disposiciones especiales; por su semejanza con la letra se le aplican muchas de las normas que la rigen; como medio de disposición de fondos entre dos partes contratantes, se sujeta a las estipulaciones contractuales y por la naturaleza de una de esas partes, esta influido por el derecho bancario.<sup>370</sup>

2º El **CHEQUE** en los Estados Unidos de acuerdo con la definición legal, no es sino "una letra de cambio girada a cargo de un banco y pagadera a la vista" tan es considerado como tal, que salvo en lo relativo a los efectos de la certificación, esta regulado en todo por las disposiciones que norman las letras a la vista, aunque reviste características peculiares por la considerable influencia de las estipulaciones contractuales y del derecho bancario, como es el caso en nuestro país.<sup>371</sup>

370 LOC. CIT.- p. 54.

371 GARCIA O. F.- OP. CIT. P.51. seAñda "DEACUERDO CON NUESTRO DERECHO, UN TITULO DE ESTA CLASE, PARA SERLO, DEBE CONTENER LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO. ESTE REQUISITO QUE HACE QUE EN ESTE DOCUMENTO CULMINE EL CARÁCTER FORMAL DE LOS TITULOS DE CRÉDITO, HA DADO LUGAR HA QUE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL RESOLVIERA "NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE FORZOSAMENTE Y DE MODO LITERAL CONTENGA LA PALABRA LETRA POR TRATARSE DE UNA FORMULA JURÍDICA EN LA QUE HAY QUE ATENDER MAS QUE NADA AL ESPÍRITU DE LA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA. LA LEY SOBRE TITULOS NEGOCIABLES NO CONTIENE NINGUNA DISPOSICIÓN EN ESTE SENTIDO Y ELLO HA DADO LUGAR A UNA SERIE DE PROBLEMAS INTERPRETATIVOS PARA DETERMINAR SI UN DOCUMENTO DADO ES O NO LETRA DE CAMBIO. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS TRIBUNALES HA SIDO EN EL SENTIDO DE QUE LOS TITULOS QUE LLENANDO LOS OTROS REQUISITOS CONTENGAN ADEMAS LA ORDEN INCONDICIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE ESTE CONCEBIDA, SERAN LETRAS DE CAMBIO. ASÍ, LO SERAN AQUELLOS QUE EN CUALESQUER TÉRMINOS ORDENEN EL PAGO Y NO LOS QUE CONTENGAN UNA MERA SUPLICA O UNA INDICACIÓN QUE NO LLEQUE A LA CATEGORÍA DE ORDEN".

De lo anterior deducimos lo siguiente:

a. Para la legislación Norteamericana se trata de un instrumento negociable, mientras que la nacional lo regula como de crédito, en ambas sin ese carácter, si no reúnen los requisitos mínimos marcados por la legislación correspondiente es decir Código de Comercio Uniforme, y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b. El CHEQUE en E.U.A., se trata de "una letra de cambio librada a cargo de un banco y pagadera a la vista", mientras que en caso nacional nos referimos a un documento independiente a los demás títulos de crédito reconocidos por la L.G.T.O.C., aunque si bien aplicable a su regulación en forma supletoria la normatividad de la letra de cambio.

F).- El C.C.U. no contiene ninguna disposición expresa respecto al tipo de documentos que deben emplearse para la expedición de CHEQUES, basta que en el documento que se emplee conste por escrito y contenga todos los requisitos establecidos por el C.C.U., para que sea un instrumento negociable, mientras que la L.G.T.O.C., requiere la autorización expresa o tácita de la institución bancaria.

G).- La relación jurídica entre librador y librado, en Estados Unidos, nace mediante la celebración de un contrato de depósito en cuenta de CHEQUES, en México también nace esa relación mediante la celebración del contrato de depósito.

H).- En el caso del C.C.U., la mención de ser CHEQUE es ineficaz, mientras que para la L.G.T.O.C., la mención de ser CHEQUE es un requisito primordial (circunstancia que provoca actualmente un conflicto extra territorial de aplicación legislativa) que en forma definitiva deberá de ser resuelto en la unificación de un criterio al respecto.

I).- El pago del **CHEQUE** debe efectuarse en moneda de curso legal de conformidad a nuestra ley monetaria (art. 8 L.M.), mientras que la legislación Norteamericana es mas explicita al definir el concepto de dinero, **"medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno nacional o extranjero como su sistema monetario al momento de suscribir el titulo"** forma mucho mas flexible de cumplir obligaciones, dejando a las partes la libertad de convenir el pago en moneda extranjera.

J).- La L.G.T.O.C., solo permite la revocación del documento una vez que han transcurrido los plazos de presentación señalados en el articulo 181, mientras que el articulo 4-403 del Código de Comercio Uniforme, permite que el librador de ordenes a su banco de no pagar un **CHEQUE**, siempre y cuando se reciba con tiempo suficiente antes de su pago e incluso oralmente con vigencia de hasta 14 días, salvo que se confirme por escrito, en cuyo caso su duración será de 6 meses, pudiendo confirmarse nuevamente con otro escrito.

K).- En cuanto al protesto las regulaciones difieren totalmente ya que en los E.U.A., no es obligatorio par el ejercicio de la acción de cobro, y en caso de que este quisiere hacerse deberá de realizarse en cualquier tiempo hasta antes de que el mismo se emplee como medio de prueba para acreditar el incumplimiento de pago; en tal sentido opinamos en comparación a la legislación uniforme americana, que **nuestra legislación debería o bien adoptar la cláusula sin protesto si existente en aquella legislación o por lo menos, regularizar la acción derivada de tal levantamiento** ya que como hemos expresado la acción derivada del mismo es confusa.

L).- En el caso del C.C.U. nos atrevemos a decir aun sin un profundo conocimiento de sus instituciones, que esté contempla el rango de legislación local y que debería de ser elevado al rango de **legislación federal** en vez de

contemplarse como de aplicación estatal, en este orden de ideas creemos prudente remarcar nuestra opinión de la creación de un **Código Mercantil Federal**, y un **Código Federal de Procedimientos Mercantiles** o por lo menos la **única aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles**, dejando si efecto la cascada de aplicación de legislaciones adjetivas locales; amen de lo anterior y aun con la reserva de observar los cambios futuros de nuestra nación, nos **manifestamos abiertamente por la unificación de las materias civil y mercantil en una sola normatividad sustantiva**.

Por lo anteriormente señalado y las controversias que sobre la materia de desgajan me permito realizar las siguientes consideraciones sobre los claros problemas que aquejan al título valor en comento.

### **3.- CONFLICTO INTERNACIONAL (SUPRANACIONAL O EXTRA TERRITORIAL), DE LA LEGISLACIÓN.**

Dicho análisis es necesario independientemente de su problemática futura dado el desarrollo económico de nuestra nación y con miras a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio y su innumerables repercusiones en la vida financiera del país; y siendo un problema de actualidad que aun no ha sido resuelto por nuestra legislación y jurisprudencia respecto de los siguientes problemas:

A.- El libramiento en el extranjero, de un **CHEQUE** de los Estados Unidos de América, cobrable en una de sus corresponsalías en México, o bien librado en México con cargo a una corresponsalía en México o sucursal Norteamericana.

B.- La calidad del documento respecto a su validez y reconocimiento de ser **CHEQUE**, toda vez que el mismo en los E.U.A., no contiene tal mención exigida como presupuesto indispensable en la ley nacional, si no únicamente la cláusula "**pay for order**".

Ambos supuestos implican una problemática específica y totalmente diferente una de otra, y a la que nuestra legislación especial sustantiva no otorga una solución, y ni siquiera la ley de aplicación adjetiva contempla reglas claras para el conflicto normativo internacional.

Dicho lo anterior creemos importante exponer previamente a la posible solución de tales conflictos, lo que consideramos como una laguna legal, que no determina correctamente a la **AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE NACIONAL O INTERNACIONAL**, para la exigibilidad de tal obligación fallida:

**PRIMERO.-** Es sabido que, en la materia Internacional no existe un Tribunal Superior de los Estados, sujetos de la comunidad internacional, con facultades para dirimir las controversias<sup>372</sup> competenciales judiciales negativas o positivas que pueden presentarse.<sup>373</sup> Por tanto, son los propios órganos judiciales de cada Estado los que tienen que resolver los conflictos competenciales presentados.

<sup>372</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 8ª EDICIÓN, ED. PORRUA S.A., MÉXICO 1986, p.805 y 782, señala "ES RECOMENDABLE QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESTABLEZCAN CRITERIOS DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL A NIVEL INTERNACIONAL".

<sup>373</sup> ÍDEM.- señala "SE LLAMA CONFLICTO NEGATIVO CUANDO NINGUNA DE LAS LEYES NACIONALES DE LOS PAÍSES EN CONFLICTO, REIVINDICA A TRAVÉS DE SU LEGISLACIÓN LA COMPETENCIA PARA SÍ, ES DECIR LA PROPIA REGLA NACIONAL LE NEGA COMPETENCIA A SUS PROPIOS ÓRGANOS".



SEGUNDO.- El común de la doctrina en materia internacional señala que, la única solución, es que los estados, a través de las Convenciones y Tratados Internacionales, establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos o positivos de competencia judicial o por lo menos entre los órganos jurisdiccionales de Estados diversos, fijando también las reglas del procedimiento para plantear y resolver los conflictos.<sup>374</sup>

TERCERO.- En nuestro país, en términos genéricos, esta prevista la obligatoriedad de los Tratados Internacionales en el artículo 133 Constitucional cuando se establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la LEX FORI. Esta afirmación la fundamos en el artículo 12 del Código Civil, de gran amplitud, y que no distingue entre leyes adjetivas y sustantivas. Este precepto, establece: "Las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la

<sup>374</sup> IBIDEM.- señala "DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE YA ES DERECHO VICENTE EN MÉXICO SEGÚN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS".

**República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes." El legislador no permite, que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia puesto que NO HAY DISPOSICIÓN DERIVADA DE TRATADO INTERNACIONAL, NI DE LEY, QUE ESTABLEZCA TAL POSIBILIDAD DE APLICACIÓN EXTRA TERRITORIAL PASIVA.<sup>375</sup>**

Respecto al conflicto que nos ocupa es claro que, ninguno de nuestros ordenamientos procesales, al fijar las reglas, competencias para resolver los conflictos sobre diversas materias, tiene la pretensión de aplicación extra territorial internacional, por ello debemos entender que, si se dice que es **"juez competente el del domicilio del demandado"** y el domicilio del demandado esta en el extranjero, **"no es la ley mexicana la que le da competencia al juez extranjero, salvo que el juez extranjero establezca una regla diferente a la LEX FORI, para regir la competencia"**.

Así como no hay norma jurídica procesal interna, ni federal ni local, que prevea la aplicación extra territorial activa de las reglas competenciales establecidas por nuestros diversos Códigos de Procedimientos Civiles, tampoco hay norma jurídica interna que permita la aplicación extra territorial pasiva de normas jurídicas de otros países para regir la competencia de nuestros tribunales, **SIMPLEMENTE EL LEGISLADOR MEXICANO INTERNO, FEDERAL Y LOCAL, NO SE OCUPA DE LOS**

<sup>375</sup> ARELLANO GARCÍA.- OP. CIT., p.807, señala "EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE LAS REGLAS QUE FIJAN LA COMPETENCIA A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES MEXICANOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL FIJA REGLAS DE COMPETENCIA PARA ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESTAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS FEDERADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA SEÑALA LAS REGLAS PARA DEJAR ESTABLECIDA LA COMPETENCIA DE SUS RESPECTIVOS ORGANOS JURISDICCIONALES".

## PROBLEMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL A NIVEL INTERNACIONAL POSITIVOS O NEGATIVOS.<sup>376</sup>

Los Estados Unidos de Norte America, por su parte señalan como juez competente respecto del lugar de pago, a "aquel donde el mismo tendra que pagarse".

Así, de lo anteriormente dicho se desprende que, el libramiento de un CHEQUE de los Estados Unidos de América, con circulación en nuestra nación solo tiene una solución relativa en la siguiente forma:<sup>377</sup>

1º El juez mexicano solo podrá conocer de la controversia del documento norteamericano girado por un extranjero, si la ley mexicana, federal o local, establece la competencia del juzgador mexicano, independientemente de que alguna norma jurídica procesal extranjera estableciese la competencia a favor de uno de sus órganos jurisdiccionales, EN TODO CASO, TAL JUEZ MEXICANO CONOCERÁ DEL ASUNTO Y EJECUTARA SU SENTENCIA RESPECTO A PERSONAS O BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS Y, RESPECTO A PERSONAS O BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO PEDIRÁ EL AUXILIO JUDICIAL Y DEPENDERÁ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

---

<sup>376</sup> IDEM.

<sup>377</sup> NOTA.- CIRCULA LA OPINIÓN DE ALGUNOS ABOGADOS, DE TRATAR A LA MENCIÓN NORTEAMERICANA COMO UNA CORRESPONSALIA, COMO REALMENTE LO ES EL BANCO NORTEAMERICANO EN MÉXICO EN LA ACTUALIDAD, PERO OPINAMOS QUE EL PROBLEMA NO SE SOLUCIONA YA QUE PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN NUESTRA LEY RECONOCE A LAS MISMAS COMO UNA SUCURSAL, LO QUE NOS LLEVA DE VUELTA A LA LEY AMERICANA, AMEN DE QUE EN ESTE CASO NUESTRA LEGISLACIÓN NO ACEPTA EL CASO DEL REEMIO.

## RELATIVAS AL AUXILIO JUDICIAL Y DE LAS NORMAS INTERNAS DEL PAÍS AL QUE SE LE SOLICITE LA AYUDA QUE SE OTORQUE O SE LE NIEGUE EL AUXILIO SOLICITADO.

2º Al pretender reclamar de un deudor el pago de un CHEQUE, conforme a las reglas de competencia mexicanas, **"el juez competente es el del domicilio del demandado"** y en el caso de que el domicilio del demandado se encontrara en cualquier estado de la Unión Americana, de acuerdo con la legislación estatal predominante en los E.U.A., **"el juez competente es el de el lugar de expedición del título de crédito"** por lo que al expedirse tal documento en México, nos sujetaría a un caso típico de competencia **judicial negativa** y la consecuencia practica seria la imposibilidad de someter a juicio a un deudor respecto de un libramiento que podría ser cuantioso.

3º En el supuesto que nos ocupa podría pensarse que se esta en un caso no previsto en la ley mexicana y por tanto, actuarse conforme a las disposiciones que prevén la **integración del derecho**, así bien el artículo 14 Constitucional en su párrafo cuarto señala **"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho"**. A su vez el artículo 18 del Código Civil establece: **"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizaran a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"**. En este caso, la controversia tendría como fundamento que **"NO HAY JUEZ"** competente ante el cual acudir para hacer la reclamación judicial. El artículo 19 establece: **"las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su**

**interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".** El artículo 20 por su parte refiere: **"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".**

4º Sin embargo, consideramos que estas reglas de integración son **"decisoria litis"** (normas para resolver en cuanto al fondo) y no **"ordinatoria litis"** (normas procesales), puesto que el artículo 16 Constitucional establece la necesidad de que el acto de molestia a la esfera jurídica de los particulares lo realice la autoridad competente y la competencia es **"la facultad del órgano del Estado deriva de la ley para poder actuar"**. Ningún órgano del Estado puede actuar si no hay una disposición legal que lo autorice a hacerlo, es decir exigencia de **legalidad**.

5º Se deja también abierta la controversia por los artículos 253 y 254 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como hemos dicho, si bien es cierto regulan la creación del documento al señalar **"art. 253.- Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra..."** cancela esa posibilidad de interpretación legal al referir en su segunda parte **"...Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consigno**

en ellos algun acto". He insistiendo en su equivocacion en el caso internacional, al señalar en su "art. 254.- Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emision de un titulo en el extranjero o de un acto consignado en él, si el titulo debe ser pagado total o parcialmente en la Republica, se regira por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden publico".

Ahora bien sobre la autenticidad del documento, si este no contempla la mención específica exigida por nuestra ley de llevar la palabra CHEQUE, (a la cual nos hemos referido ampliamente en nuestro analisis de las formalidades del documento) ya hemos indicado en nuestro punto inmediato anterior la posición de la L.G.T.O.C., y como es logico el problema DERIVA EN UN PROBLEMA DE EJECUCIÓN PROCESAL, O DE HOMOLOGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA A LA NACIONAL, A FIN DE ACCEDER A LA ACCIÓN CAMBIARÍA; Y NO PODER EJECUTAR COMO TITULO DE CRÉDITO QUE REÚNE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA L.G.T.O.C.; Así, este ultimo problema nos lleva de vuelta a la discusión del juez competente para conocer de la discusión, ya que como he indicado, la validez del documento (aspecto sustantivo o fondo del mismo), obedece al lugar de su creación que determinaría a su vez su nulidad al apegarse o no a las formalidades exigidas por ley "LOCUS REGIT ACTUM" (lugar de realización del acto) arts.253 L.G.T.O.C., 24 de el Código Federal de Procedimientos Civiles y 156 del Código de Procedimientos del Distrito Federal.<sup>378</sup>

<sup>378</sup> PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2ª EDICIÓN, F.D. HARLA EDITORES, MÉXICO 1985, p.249-265.

Como es de notar, la tesis referida, no ha constituido aun jurisprudencia, no contiendo aun, precedentes jurisprudenciales; lo que nos anima a pensar, que aun en la actualidad el criterio seguido por nuestros tribunales es el expuesto en nuestro estudio; y que se basa en **no admitir a tramite siquiera las demandas que versen sobre cheques librados en el extranjero**, en virtud de que los jueces en conocimiento se consideran **no competentes jurisdiccional y legislativamente** para conocer de tales controversias

Así mismo en un verdadero esfuerzo, de profundidad en la investigacion, se encuentra una tesis, que tiene como fundamento a la anterior, y que al igual que la anterior aislada, constituye en mi opinion un verdadero parteaguas ante el criterio que hasta la fecha se ha seguido por nuestras autoridades. Este criterio que dirime un problema diferente al arriba planteado, también emana de los Tribunales Colegiados; y me hace intuir, que en postrimeras fechas, nuestra Ley General de titulos y Operaciones de Crédito, tendrá por fuerza que ser mas exhausta en materia **internacional**, amen de que por fuerza adecue mas su apartado de **aplicación de leyes extranjeras**.

**DERECHO EXTRANJERO. NO ES NECESARIO PROBARLO SI LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE SE FUNDA EN LA APLICACIÓN DE LEYES MEXICANAS Y MEDIA LA CIRCUNSTANCIA, ADEMÁS, DE QUE EL TITULO CIRCULO EN TERRITORIO NACIONAL.**

Si de autos aparece que los documentos base de la acción, **aunque expedidos en territorio extranjero y a cargo de un Banco también extranjero**, se endosaron primero en territorio nacional donde igualmente circularon. resultaba innecesario probar la existencia del derecho extranjero, desde luego por que la reclamación no se fundo en disposiciones del orden extra nacional, sino en las contenidas en la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, y además porque al haberse endosado el documento en territorio mexicano y haber circulado en éste, es claro que la falta de

pago posterior, atento contra la confianza que el publico nacional debe tener en cuanto a la circulación de los cheques y contra los fines señalados en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, como fueron los referentes a FACILITAR LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES PARA ASEGURAR LAS MAYORES POSIBILIDADES DE CIRCULACIÓN DE TITULOS, PARA OBTENER MEDIANTE LOS MISMOS LA MÁXIMA MOVILIZACIÓN DE LA RIQUEZA COMPATIBLE CON UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD, PARA FOMENTAR LA CIRCULACIÓN DE TITULOS CAPACITADOS Y PARA GARANTIZAR AL TENEDOR DE BUENA FE, DE LOS DEFECTOS O CONTINGENCIAS DE LA RELACIÓN FUNDAMENTAL QUE LES DIO ORIGEN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. ÉPOCA 8A. TOMO III SEGUNDA PARTE-1, TESIS 03, PAG. 269, CLAVE TC033003 CIV. PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 336/89.- IGNACIO MENDOZA RODRÍGUEZ.- 14 DE JUNIO DE 1989.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE CARLOS HIDALGO RIESTRA.- SECRETARIO JORGE QUEZADA MENDOZA.

Por ultimo en mi opinión, es deseable que el legislador mexicano no solo ahora con miras al establecimiento de nuestro Tratado de Libre Comercio, resuelva este problema, si no como consecuencia de la grave problemática de todos conocida, y que a la fecha a permitido la comisión de innumerables actos ilegítimos al dejar de resolver en nuestra nación los mismos, dejando tan solo la opción de el ejercicio de la acciones cambiarias en el Estado competente de los Estados Unidos de Norteamérica y solo en el caso de que el CHEQUE hubiere sido librado en tal lugar y pagadero en el mismo. Solucionando a su vez un conflicto de competencia internacional (negativo) dando competencia a los jueces mexicanos a fin de ver legitimada su actuación.



#### 4.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPERCUSIÓN LEGISLATIVA.

4.1. AJUSTE DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.- Durante el ultimo decenio hemos visto que el programa macroeconomico condujo a la economía mexicana a la estabilización, consecuencia debida mas a la apertura comercial a largo plazo que hemos observado que, a las medidas económicas;<sup>379</sup> hecho al que en forma por mas relevante a contribuido la banca mexicana de 1988 a 1990 fundamentalmente, en este periodo la mejoría de su entorno macroeconomico (control de la inflación gradual, recuperación del crecimiento del producto y del ingreso, y saneamiento de las finanzas publicas) contribuyendo a que el sistema bancario recupere su función intermediadora pasando de un periodo de postergamiento de la inversión privada a una de franca promoción mediante los recurso del sistema bancario<sup>380</sup> permitiendo que los flujos de financiamiento del sector privado se incrementen en forma acelerada.

El Tratado de Libre Comercio, crea otra perspectiva en el marco de las instituciones financieras dentro de las cuales encontramos tanto a la banca privada como nacional, y es en ese ámbito que la institución del CHEQUE deberá de ajustarse, sin perder de vista su manejo internacional representado via tratados o convenios de igual indole (sujeto de nuestro análisis conjuntamente con su problemática conflictual); y de igual forma tener

<sup>379</sup> TEN KATE, Adrián.- EL AJUSTE ESTRUCTURAL DE MÉXICO, REVISTA MENSUAL, ED. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C., VOL. 42, N° 6, JUNIO DE 1992, MÉXICO, p.520-528.

<sup>380</sup> PERALDOZ WEBB, Tomas.- ASPECTOS CENTRALES DE LA BANCA MEXICANA, 1982-1990, REVISTA MENSUAL, ED. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C., VOL. 42, N° 2, FEBRERO DE 1992, MÉXICO, p.108-118.

presente la trascendencia e infraestructura de la regulación del título en la legislación de los E.U.A., que indudablemente ante la apertura deberá de influir en nuestro país.

**Podemos decir en conclusión, que el derecho positivo mexicano deberá en postrimeras etapas, ser sometido a una severa revisión institucional y estructural, principalmente en su normatividad comercial, la cual no puede seguir manteniendo figuras anacrónicas o ya superadas por el estudio internacional; sería conveniente recapacitar sobre aquellas materias que han quedado en el tintero de un tratado no ratificado, y sobre el manejo que los países de mayor desarrollo dan a las mismas.**

*C O N C L U S I O N E S .*

**CONCLUSIONES.****PRIMERA.**

**DERECHO MERCANTIL.-** Hemos señalado como desde la antigüedad, siguiendo al maestro **JOAQUÍN GARRIGUES**, se ha considerado a tal derecho como: "**EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ENTRE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES**", y que originalmente vinculado al comercio no se reduce a esté en forma estricta, si no que su amplia esfera abarca a la actividad industrial (inversión de dinero en la fabricación de algo para vender la mercancía y resultarla en ganancias) y en forma por demás relevante a la de carácter financiero (prestamos de dinero y transacciones bancarias), tiene como connotación la división en los siguientes periodos:

**1° DE CONFUSIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON EL DERECHO CIVIL**, durando toda la edad antigua siendo un periodo de prostración del derecho, regidos por el derecho común, tratándolo como un **derecho subjetivo** derivado de las corporaciones, gremios y consulados subsistente hasta el surgimiento del **mercantilismo**, es decir hasta que los "**estados nacionales europeos intervienen políticamente en su regulación y administración a partir del S. XVI**".

**2° DE SEPARACIÓN DE AMBOS DERECHOS EN CONSIDERACIÓN A LA PERSONA**, se señala como el renacimiento del comercio, dependiendo de quien los realizara bajo la jurisdicción mercantil o civil; el S. XVII marca el surgimiento de la teoría del **acto objetivo**, y la aparición de **tribunales especiales** regulados por el Estado prevaleciendo el sometimiento a tales juzgados dependiendo de la calidad de comerciante durando hasta mediados del S. XIX.

**3° DE DISTINCIÓN POR LA NATURALEZA DEL ACTO,** vigente de los últimos tiempos de la edad media, la edad moderna, y la contemporánea, donde el acto se distingue por su propia naturaleza independientemente de quien los celebre, siendo el Código de Comercio de Napoleón de 1808, el que claramente señala el rompimiento de las anteriores figuras enmarcando claramente la teoría del **acto de comercio**, y el establecimiento de límites legales a la jurisdicción mercantil aunque el concepto científico no surge verdaderamente, sino hasta nuestros días.<sup>380</sup>

### SEGUNDA.

**EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.-** Ya en nuestro antecedentes del derecho mercantil precortesiano, indicamos como al igual que comerciantes europeos, los comerciantes mexicanos arrancaron desde un principio la jurisdicción especial mercantil de manos de la regulación estatal, circunstancia que prevaleció hasta la aplicación de la legislación española, a través del derecho indiano (**Conjunto de leyes y disposiciones del gobierno promulgadas por los reyes y por otras autoridades subordinadas ha su autoridad, a fin de establecer un régimen jurídico especial en las indias**), y específicamente fueron las **Ordenanzas de Bilbao**, las aplicadas hasta ya muy entrada nuestra independencia; su aplicación que fue parcialmente hecha a un lado con nuestro **Código de Comercio de 1854**, y definitivamente incorporada con el Código de **1884**, mismo que también otorgo las facultades y legitimación al Congreso de la Unión (adición de la fracción X, del artículo 72 de la Constitución Federal) para legislar en materia de **comercio**; publicando posteriormente nuestro actual **Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889**.

380 FAUSTINO ALVAREZ DEL MANZANO Y ALVAREZ RIVERA.- OP. CIT., p.151.

### TERCERA.

**LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**- Como consecuencia de que el Código de Comercio de 1889, no respondía a las necesidades de la época presentando en su articulado grandes lagunas y deficiencias de imperioso remedio. y toda vez que los estudios de distinguidos especialistas no pasaron de simples proyectos; **había que crear una estructura jurídica diferente y destruir los viejos conceptos que nos heredara el individualismo.** Serias preocupaciones asaltaron a los redactores de la Ley de Titulos para encontrar solución a los distintos problemas que se presentaban en la vida diaria de los negocios y que originaban su estancamiento y continua inseguridad en las transacciones mercantiles, así vigente desde el **15 de septiembre de 1932**, sus disposiciones fueron obligada consecuencia de las transformaciones introducidas por la Revolución Mexicana en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; **de este modo se cumplía con los postulados que sustentaba el nuevo régimen para lograr la rehabilitación y el fomento del crédito y acomodar el sistema bancario imperante a los nuevos moldes que demandaba la vida económica del país, procurando una mejor y eficaz movilización de la riqueza en sus diversas formas, poniendo a prueba, para lograr dicho objetivo el empleo de los títulos de crédito como la Letra de Cambio, el Pagare, la Libranza y EL CHEQUE, asegurando las mayores probabilidades en su circulación mediante un sistema de solida seguridad y teniendo como fin la posibilidad de prestar un servicio social y no la simple posesión material y disfrute individual de los bienes.**<sup>381</sup>

<sup>381</sup> CONZALEZ EUSTAMANTE JUAN JOSÉ. - OP. CIT., p. XI a XIII.

Este postulado de cambio imperante en nuestra legislación de 1932, si bien tuvo un éxito rotundo al consagrar la doctrina y legislación de mayor modernidad en el momento de su promulgación, se ha visto olvidado, obligando en la actualidad a que la misma sea sometida a un nuevo análisis, partiendo de aquellos principios que no han dejado de ser vigentes; revisión minuciosa y permanente de nuestras instituciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en caso particular del CHEQUE ha sido nuestra principal preocupación.

#### CUARTA.

##### **ORIGEN DEL CHEQUE Y REGULACIÓN NACIONAL-**

Puede decirse que el uso del CHEQUE, es el producto de una civilización avanzada y que adecuado a las necesidades del comercio y de la industria, aparece en el ámbito jurídico con la extensión de las operaciones financieras como resultado de una economía social superior.<sup>382</sup> Esencialmente un producto de las transacciones bursátiles, es un documento típicamente bancario, y un instrumento de pago de capital importancia nacido de las necesidades modernas siendo también un medio de compensación en las complejas actividades que desarrollan los bancos; por lo anterior podemos decir que: **EL DESENVOLVIMIENTO DEL TÍTULO DE VALOR MERCANTIL, SI BIEN TUVO SU ORIGEN EN EL CONTINENTE EUROPEO ADOPTÁNDOSE TIEMPO MÁS TARDE POR LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS; HA DADO PIE A QUE VARIOS PAÍSES SE DISPUTEN SU PATERNIDAD Y LUGAR ORIGEN, SIN EMBARGO DE ACUERDO A NUESTRO ANÁLISIS DEFINITIVAMENTE CORRESPONDE A BÉLGICA TAL HONOR, Y**

<sup>382</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. - OP. CI., p.3.

A INGLATERRA EL DE HABER SIDO EL LUGAR, DONDE EL DOCUMENTO ADQUIRIERA SU MÁXIMA EXPRESIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL FORMAL. ES SIN DUDA ALGUNA, UN LEGADO AL MUNDO, QUE AUN CUANDO EN NUESTRO PAÍS SU REGULACIÓN ES RELATIVAMENTE RECIENTE, SU AUGE Y GRAN USO COMERCIAL, LO SEÑALAN COMO TITULO DE EXCELENCIA UNIVERSAL Y DE FUNCIÓN A TEMPORAL.

En el caso de nuestra regulación, el documento es enmarcado desde el Código de Comercio de 1884, y el de 1889, pero es hasta la ley de 1932 cuando se la da una orientación diferente, cabe decir que la actual L.G.T.O.C. se aparta en muchos puntos de lo contenido en la Conferencia Internacional de Ginebra y que redactada por los señores licenciados MANUEL GÓMEZ MORIN, MIGUEL PALACIOS MACEDO y EDUARDO SUÁREZ, se ve influenciada por el Reglamento Uniforme de la Haya, y el proyecto español D'Amelio, así como las doctrina de VIVANTE.<sup>383</sup>

#### QUINTA.

**CONCEPTO Y DEFINICIÓN.-** Al hablar del cheque nos referimos a un TITULO DE VALOR de contenido crediticio de dinero e instrumento de pago, cuyo contenido es una prescripción de autonomía privada como consecuencia de la declaración unilateral de contenido volitivo, fuente de la obligación que al crearlo el librador contrae de pagar por medio del banco la suma de dinero mencionada y ordenando la

<sup>383</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE.- OP. CI., p.45.



incondicionalidad de ese pago al banco,<sup>384</sup> concepción a todas luces avalado por los elementos proporcionados por CESAR VIVANTE y que nos llevan a concluir que no se trata de un instrumento de CRÉDITO. Así bien podemos definirlo, ante nuestra laguna legal al respecto como: "UN TITULO DE CRÉDITO BANCARIO QUE PUEDE EXPEDIRSE A LA ORDEN O AL PORTADOR Y QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESA ESPECIE DE DOCUMENTOS (literalidad, incorporación, autonomía, legitimación) ADEMÁS DE SER UN INSTRUMENTO DE PAGO FORMAL EN LAS OPERACIONES MERCANTILES".<sup>385</sup>

#### S E X T A .

**NATURALEZA JURÍDICA (CONCEPTUALIZACION DOCTRINAL).**- Hemos tenido en cuenta que se trata de un documento que nació a la vida jurídica como un autentico producto del desarrollo bancario; los principales escollos que encontramos al intentar definir su naturaleza, se deben a la multitud de teorías elaboradas por los tratadistas que insensiblemente nos conducen a una confusión de conceptos ostensiblemente contradictorios al pretender cada autor, explicar a su modo y olvidando el principio de vital importancia del "interés creciente" que en el mundo de los negocios tiene el uso del CHEQUE, vanos han resultado los esfuerzos para poder llegar a conclusiones definitivas en la Ley Uniforme de

<sup>384</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DERECHO MERCANTIL, p.366. CERVANTES AHUMADA, OP. CIT., p.175. GÓMEZ GORDOA.- OP. CIT. p.5. RAFAEL DE PINA VARA.- OP. CIT. p.5 y sigs., en el mismo sentido o: ASCARELLI, AUJETTA, RANCA, FANELLI, FERRI, GRECO, MOSSA, NAVARRINI, ROTONDI, SALANDRA, SUPINO Y DE SEMO, FERRONNERI, HAMONIC, JAUFREI, RIPERT, THALLER, BALSÀ ANTELMO Y BELUCCI, LANGLE, MALAGARRIGA.

<sup>385</sup> NOTA.- AMEN DE LO ANTERIOR, CREEMOS RELEVANTE DESTACAR EN ESTA PARTE FINAL OTRAS PECULIARIDADES DEL CHEQUE COMO SON LAS DE SER: "UN DOCUMENTO NOMINADO, NOMINATIVO O A LA ORDEN, OBLIGACIONAL, SINGULAR, PRINCIPAL, DE EFICACIA PROCESAL PLENA, CAUSAL O ABSTRACTO, COSA MERCANTIL MUEBLE, PROBATORIO, CONSTITUTIVO, DISPOSITIVO, Y UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO INTRÍNSECA Y ABSOLUTAMENTE MERCANTIL".

Ginebra, aunque en la misma se ha prescindido de cualquier postura doctrinal (posición sensata ante lo irreductible que resulta la conciliación de las ideas sobre la materia); por nuestra parte nos inclinamos a sostener la "teoría de indicación de pago", toda vez que las demás tienden en general, a explicar la naturaleza y funcionamiento del CHEQUE como hemos dicho, subsumida a figuras clásicas del derecho civil o bien aplicarle las mismas construcciones jurídicas que se han elaborado para la Letra de Cambio, cuando en realidad se trata de documentos que si bien tienen en mucho en común, los separan profundas diferencias que un somero análisis permite distinguir, así bien tales posturas no se ajustan a la naturaleza propia del título, la cual es explicable por sus propias connotaciones que lo señalan como: UN INSTRUMENTO DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN, detectando también en él UN EFECTO NEGOCIAL DOTADO POR EL LEGISLADOR DE UN ESTATUTO JURÍDICO ESPECIAL.<sup>386</sup>

### SEPTIMA.

**ELEMENTOS PERSONALES.**- En todo CHEQUE lo son: **EL LIBRADOR**, quien para ostentar esta calidad y expedir el título, realiza el depósito en propiedad, de una suma determinada de dinero ante una institución bancaria; **EL LIBRADO** que siempre será una institución de crédito; y **EL BENEFICIARIO** que es la persona a favor de la cual, se emite el documento mercantil y que puede ser el propio librador, el librado (cuando se le pague algún otro servicio bancario) o un tercero a la relación jurídica.

<sup>386</sup> CAERILAC, Henri.- OP. CI. p.15 y 16.

### OCTAVA.

**CIRCULACIÓN Y LIMITACIÓN.-** El CHEQUE puede transmitirse mediante su sola entrega material a favor del "portador," a la "orden," y por medio del "endoso", llamando la atención su limitación parcial al incertarle la cláusula "no negociable," caso en que solo podrá circular mediante la "cesión de derechos" realizada en los términos de los arts. 389-391 del Código de Comercio y las normas supletorias del derecho común.

### NOVENA.

#### **TRATAMIENTO LEGAL PARTICULAR (FORMALIDADES).-**

Para poder ser emitido válidamente, precisa que se cumpla una serie de condiciones que la ley establece, estas condiciones son: unas previas a la suscripción del documento, y otras referidas a la forma del título, así como algunas a las circunstancias de capacidad que deben llenar las personas que en el mismo intervienen. Se trata pues de, un documento privado, constitutivo de un derecho literal, necesario para su ejecución y de carácter ad solemnitatem.

En tal sentido no debemos perder de vista la regla de oro de los títulos de crédito enmarcada en el artículo 14 de la L.G.T.O.C., "LOS DOCUMENTOS Y LOS ACTOS A QUE ESTE TITULO SE REFIERE, SOLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL MISMO, CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY Y QUE ESTA NO PRESUMA EXPRESAMENTE". Tales requisitos son señalados por el artículo 176 de la ley de la materia y son:

A).- Los relativos al documento, lugar de emisión y la mención de ser CHEQUE. (LOCUS REGIT ACTUM)

B).- Los relativos a las personas que intervienen en el CHEQUE, firma del librador y el nombre del librado.

C).- Los Relativos a la obligación incorporada, cantidad que ha de pagarse, lugar de pago y la orden incondicional de pagar.

#### DECIMA.

**PAGO (CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA).**- Como "La prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al CHEQUE, (cobertura que realiza el librador a través del librado el cual en términos del art. 186 deberá de realizarlo en cualquier tiempo)"; encontramos en la practica moderna, la apertura de dos cuentas distintas a un mismo cliente, evitando así problemas de falta de cobertura de los documentos presentados al cobro, creemos que dicha practica debería de ser la regla general y no la excepcional; en dichas cuentas se puede girar en una CHEQUES en pago de operaciones comerciales, y en la segunda de naturaleza comercial (LLAMADA CUENTA MAESTRA), pactarse que sin previo acuerdo del librador el banco proceda a compensarlas. Por tanto de no hacerlo si el cliente emitiera un CHEQUE, sobre una de las cuentas en las que existiera provisión suficiente, aunque de la compensación se derivara un saldo negativo, el impago por el banco lo hace responsable de la indemnización de daños y perjuicios.

### DECIMA PRIMERA.

**PRESENTACIÓN (CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA).**- En el caso de la presentación, es decir "el acto exigido por ley, a fin de hacer liquido el equivalente de dinero en un periodo determinado ante una institución de crédito", detectamos la controversia de que todos los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha del documento (art. 81 aplicable por remisión del art. 196 L.G.T.O.C.); supuesto que para algunos autores arroja la problemática, de que si el documento es presentado el mismo día de su expedición, podría el mismo correr el riesgo de no ser cubierto por la institución o incluso impedir el ejercicio de la acción penal; **esta opinión que desde luego no compartimos, se refuta en términos de los artículos 175 y 178 de la ley de la materia que señalan que el CHEQUE, "será siempre pagadero a la vista" letra que sin dejar lugar a dudas apoyada por la mas alta interpretación doctrinaria y jurisprudencial se refiere a que: de admitirse que el CHEQUE no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino que a partir del día siguiente y hasta el décimo quinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría al documento como "instrumento de pago" que es, y si bien conforme a los artículos 181 fracción I, y 185 de la ley en cita, los CHEQUES deberán presentarse para su pago dentro del termino señalado y mientras tanto el librador no podrá revocar al mismo ni oponerse a su pago hasta el vencimiento de tal, estas normas obedecen a que el tenedor no debe dejarlo por un plazo largo, así bien el plazo en cita debe considerarse como "un termino conminatorio de presentación" y por que solo así responde a su naturaleza y a la seguridad y confianza, que lo equivale a la inmediata**

entrega de dinero.<sup>387</sup> Sin embargo opinamos que, dada la especial naturaleza del documento, diversa a la de los otros títulos de crédito contenidos en la ley de la materia sería conveniente someter a estudio el artículo 81, a fin de que se aclarara la aplicación del mismo en el caso particular, y modificar la parte que señala: "ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida", pues tal acepción deja la puerta abierta a la posible oposición de la excepción de caducidad, toda vez que el supuesto encuadra en los términos del art.191 de la L.G.T.O.C..

## DECIMA SEGUNDA.

### **CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.-**

Hemos indicado que el CHEQUE es un documento mercantil que previo a su surgimiento debe de reunir las formalidades exigidas por el legislador, en este orden de ideas deberá de celebrarse un "contrato de depósito irregular de dinero" entre el cuenta-habiente y una institución de crédito autorizada por el Estado para desarrollar funciones de banca de depósito; mediante dicho contrato se establecen derechos y obligaciones a cargo de los contratantes en base a la provisión; sobre tal clausulado nos permitimos realizar las recomendaciones siguientes:

1º El contrato tipo que actualmente regula a esta cuenta, no es especializado respecto de la diferente problemática que sobre el CHEQUE puede derivar, ya que en la actualidad la práctica bancaria lo estatuye como un simple contrato de depósito en cuenta corriente, con una cláusula adicional

387 PRIMER CD- ROM, JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, SEXTA ÉPOCA, VOL.TOMO CIV, PAGINA 26. PRECEDENTES: A.D. 3092/63, BANCO DE LONDRES Y MÉXICO S.A. 3 DE FEBRERO DE 1966. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

que tan solo expresa "la institución bancaria autoriza al libramiento de CHEQUES".

2° La SANCIÓN BANCARIA estipulada por el artículo 106 fracción XIV, de la Ley de Instituciones de Crédito (el libramiento de tres CHEQUES en descubierto dará motivo a la terminación de la relación, y la imposibilidad al cuenta-habiente para abrir una nueva cuenta en ese banco o cualquier institución de crédito, previa valoración de la Comisión Nacional Bancaria, y boletín del librador sancionado), debe de ser inserta en el contrato, aunque para ello deberá la norma en cita ser sujeta de modificación legislativa abreviando el procedimiento y su alto costo comercial, que impide en la actualidad su cumplimiento y practica por parte de las instituciones bancarias.

3° El establecimiento de una cláusula penal mas elevada a la que hoy determinan las autoridades por el libramiento en descubierto, debido a que la actual no se ajusta a la realidad económica nacional y de los usuarios de tal servicio bancario.

4° Creemos que es necesaria una cláusula similar a la de la legislación francesa, que señala: "el banquero en caso de duda en el pago del documento presentado al cobro (en alta cuantía), podrá exigir al librador la confirmación del pago, o bien ante la perspectiva prever operaciones de notificación previa a la emisión".<sup>388</sup> Si bien es cierto contraria la naturaleza del documento de ser un documento a la vista, creemos que no existe impedimento legal alguno en nuestra legislación al respecto, y dicha cláusula se convalidaría con base en el principio de "libertad contractual de las partes", además de que beneficiaría a las operaciones cuantiosas haciéndolas menos riesgosas.

<sup>388</sup> CASRIL AC. OP. CIT., p.20 y 35.

5° De mayor riesgo aunque no de menor consideración, y como un adelanto en la materia proveniente de las normas Norteamericanas, sería conveniente prever con precisión las controversias derivadas del documento, insertando al igual que tal legislación la **CLÁUSULA DE CONFESIÓN EN JUICIO**, y que consiste en establecer en todos los esqueletos proporcionados por la institución que, "si este no es pagado a su vencimiento y en caso de que se entable la acción correspondiente, una persona determinada podrá confesar la demanda a nombre del obligado, está no necesitara ser el mismo librador; y como consecuencia de haber aceptado tal cláusula, quedara privado de todas las excepciones y defensas que pudiera oponer". Aunque contraria a nuestro principio de "irrenunciabilidad de normas de orden publico" y Extraña como parece, esta cláusula es de uso continuo en los E.U.A. y hay ciudades como Filadelfia, en donde los títulos que carecen de ella son de hecho rechazados por considerarse que no tiene valor comercial.

6° Como una solución previa a la problemática de su procedimiento, damos la opción del establecimiento de una cláusula, que teniendo como base el secreto bancario señalado por la Ley de Instituciones de Crédito, planteara la posibilidad de **autorización previa del librador al tenedor** (en su caso actor), que ante el **desconocimiento de su domicilio**, podrá obtenerlo de la institución, o bien facultar al juzgador para requerir a la institución bancaria como una medida preparatoria a juicio a fin de que la institución proporcione el domicilio del demandado; en esté ultimo caso es evidente que nos encontramos ante un ajuste de la legislación bancaria y procesal **supletoria común**, pero creemos que nuestro pedimento esta justificado ante las expectativas de la apertura comercial del T.L.C., y en forma interna, dada



la innumerable cantidad de juicios varados por la trivial justificación de **NO CONTAR CON EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

### DÉCIMA TERCERA.

**TIPOLOGÍA, DESNATURALIZACIÓN DEL CHEQUE DE CAJA Y DE VIAJERO.-** Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encuadra al título valor en sus diferentes tipos de la siguiente forma: Arts. 197. **CRUZADO.** 198. **PARA ABONO EN CUENTA.** 199. **CERTIFICADO.** 200. **DE CAJA.** 201. **NO NEGOCIABLE.** (que consideramos mas que un tipo, una limitación a la circulación). 202. **VIAJERO.**

Consideramos que nuestra legislación, en cuanto al tratamiento de los mismos es anacrónica en dos sentidos.

1º Ha dejado de tomar en cuenta a los adelantos que sobre cada uno de sus tipos enmarcados se ha generado en el ámbito de comercio internacional.

2º Es corta en cuanto a su tipología, dejando de establecer aquellos que la practica ha impuesto como el caso de los de "tesorería", y en comparación con el tratamiento de otras legislaciones, citando a este efecto la legislación francesa, Española, y Norteamericana, que tratan en su regulación a muchos otros entre los que destacan los "vistos", "postales", "crédito confirmado" etc..

Por otra parte llama sobremanera la atención, la **desnaturalización** que en la practica tiene el caso específico de el "**CHEQUE DE CAJA**" y el "**CHEQUE DE VIAJERO**", de los cuales señalamos: que en el caso del

primero su función primordial y justificación de su creación fue, **el uso por la institución bancaria para pagar deudas como libradora a cargo de sí misma**, y no para que un tercero lo utilizara en sus pagos, caso para el cual se creó el "CHEQUE CERTIFICADO", desvirtuando la finalidad de cada uno de los CHEQUES ESPECIALES. El segundo caso **del de viajero**, es conocido por todos, en virtud de que los mismos circulan contrariando su normatividad que exige que, ....la primera de las firmas de las dos exigidas se realice al momento de comprar el título ante la institución y la segunda se efectúe ante el cobro del documento en su sucursal o corresponsalía del banco en el viaje del adquirente..., **supuesto que en la práctica no se cumple ya que la misma es estampada ante el pago comercial y posteriormente presentada al cobro líquido por un tenedor diferente al original adquirente.**

#### DECIMA CUARTA.

**RESPONSABILIDADES.-** El librador de CHEQUES sin fondos será merecedor de sanciones **mercantiles, administrativas, y penales**; constituidas en: una **sanción pecuniaria** regulada por el artículo 193 de la L.G.T.O.C. consistente en el pago del **veinte por ciento** del valor del documento por lo menos, para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al tenedor, derivados del impago oportuno del mismo (**prudente sería someter el monto a discusión legislativa a fin de establecer un porcentaje mayor**). Una **sanción administrativa** impuesta por el Sistema Bancario Mexicano (**hemos señalado que es inoperante**) de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito en vigor, y que preceptúa en su artículo 84 fracción XIII, la posible cancelación de la CUENTA DE CHEQUES durante el lapso de un año, siempre que en el lapso de dos meses el librador hubiere

expedido tres o mas de esos documentos. En **vía penal**, se sancionara a la persona que libre **UN CHEQUE SIN FONDOS**, con las penas aplicables al **DELITO DE FRAUDE** atendiendo al valor del **CHEQUE** con el que se haya defraudado al tenedor, de conformidad al artículo 386 en concordancia con el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el D.F..

Creemos que en este rubro, seria también conveniente prever una **SANCIÓN FISCAL**, es decir una multa por parte del Estado y ejecutada por el librado en su carácter de retenedor de los intereses del fisco, que equivaldría a un porcentaje del monto del **CHEQUE**, y que operaria automáticamente al momento de generarse cualquier causal de impago imputable al librador.<sup>389</sup>

#### DECIMA QUINTA.

**PROCESO Y JUICIO EJECUTIVO.**- El Proceso Mercantil es el ultimo en codificarse a nivel mundial a partir de 1830, pero es entonces cuando se caracterizo por su **simplicidad y rapidez** como un: "**Sistema de procedimientos en que se concilian la celeridad de sus tramites y la economía de su expresión con las formalidades esenciales y fundamentales para asegurar el acierto de las sentencias, enmarcado como juicio ejecutivo mercantil**"; en forma especifica de nuestra legislación, podemos concluir que su **reglamentación en el Código de Comercio es insuficiente**, razón por la cual debemos acudir a la supletoriedad de los códigos procesales locales en temas tan específicos como el Embargo, Remate, entre otros.<sup>390</sup>

<sup>389</sup> CABRIAC.- OP. CIT., p.82.

<sup>390</sup> ZAMORA PERCE.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL, p.159.

En el ámbito internacional hemos observado como, desde de finales del siglo XIX la tendencia ha sido la de eliminar a la **jurisdicción especial**, sin embargo esta medida que desde luego sigue nuestra nación y que al decir de gran parte de la doctrina es de **muy discutida conveniencia (opinión que desde luego compartimos)**, ha dado pie en la actualidad a la discusión de su posible nueva implantación, ya que no solo es una **erogación estatal justificada**, sino que ante la modernidad y cada vez mas compleja gama de operaciones mercantiles es de vital necesidad y urgencia.

Por nuestra parte, nos unimos a la opinión expresada en el ultimo **FORO DE DERECHO MERCANTIL, DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (U.N.A.M. 1986)**, y externada por los ilustres procesalistas **DR. JESÚS ZAMORA PIERCE, Y EL LIC. JOSÉ OVALLE FAVELA**, los cuales expresaron su inquietud sobre la creación de un **Código Mercantil Federal, y un Código Federal de Procedimientos Mercantiles** (previa creación de Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, eliminando así el problema de la **jurisdicción concurrente**), o por lo menos la única aplicación del **Código Federal de Procedimientos Cíviles**, dejando sin efecto la cascada de aplicación de Legislaciones adjetivas locales, asi como, la **unificación de las materias civil y mercantil en una sola normatividad sustantiva**.

#### DECIMA SEXTA.

**ACCIÓN CAMBIARÍA.-** Conveniente es señalar que tal acción emanada del titulo es acertada así como adecuado su sometimiento al juicio ejecutivo, no obstante que esté es insuficiente: ahora bien, para realizar el cobro judicial del **CHEQUE**, su tenedor deberá reclamarlo mediante el

ejercicio de la acción cambiaria en vía directa, toda vez que hubiere prótestado su impago oportuno contra el librador y sus avalistas o bien contra el librado (sucursales, corresponsalías o agencias autorizadas, y cuando el banco reúna la duplicidad de funciones de librador-librado en el caso de cheques certificados, de caja y de viajero), al respecto nos permitimos remarcar, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "tratándose del cheque, no puede haber acción directa, porque no hay aceptante"<sup>391</sup> sin embargo tal problema no ha sido corregido en su aspecto legislativo prevaleciendo la confusión de los litigantes en el ejercicio de la acción, al seguir el procedimiento de cobro creado para la letra de cambio y al cual remite en el caso del CHEQUE el artículo 196 de la LG.T.O.C.. En vía de regreso, en todo caso que haya protestado el CHEQUE al efectuar su presentación para obtener su cobro ordinario en contra de los endosantes.

### DECIMA SEPTIMA.

**ACCIÓN CAUSAL Y DE ENRIQUECIMIENTO.-** Cuando la acción cambiaria se encuentre caduca o prescrita en perjuicio del tenedor y siempre que dichas excepciones se le hayan hecho valer, se podrá instaurar en vía ordinaria mercantil, LA ACCIÓN CAUSAL, y toda vez que carezca de esta la de ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO (EXTREMUM REMEDIUM LEGIS), acciones que si bien entre ellas se deduce que no son complementarias sino excluyentes una de otra por no poder ejercitarse en forma simultánea, si funcionales y aplicables en forma alternativa o consecutiva.

<sup>391</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. - QUINTA ÉPOCA, I, XXXV, p. 1101. "AUNQUE EN OTRAS EJECUTORIAS TRATA A LA ACCIÓN COMO, ACCIÓN DIRECTA, LO QUE DEBEMOS INTERPRETAR COMO UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA LEY".

**DECIMA OCTAVA.**

**ACCIÓN PENAL.-** En caso de que el tenedor decida ejercitar tal acción, lo hará en forma alternativa o complementaria a la acción civil, ya que las mismas no son excluyentes entre si, al perseguir diferentes efectos jurídicos ya una persigue la sanción pública de un hecho punitivo por ley y la otra, el resarcimiento del daño causado y la recuperación de lo debido; en todo caso, su reclamación se realizara previo recibimiento del protesto bancario (circunstancia que actualiza y constituye la comisión del ilícito). La sanción corporal que se impone es la señalada por el tipo enunciado en el artículo 387 fracción XXI en concordancia con el 386 del Código Penal, y específicamente en el orden común (no en su carácter de ley federal), constituyendo el delito de "FRAUDE ESPECIFICO".

Para nosotros en opinión conjunta con la del maestro PINA VARA, no se justifica la institución de este delito protector de la circulación del CHEQUE (con consecuencias meramente intimidatorias que logra únicamente la imposición de una pena corporal y no la recuperación de lo debido que deberá seguirse por cuerda separada ante otra competencia material), ni aun cuando se encuentra establecido con la mayor precisión jurídica, ya que en nuestra apreciación basta la represión general de defraudación prevista en el art. 386 del C.P., debido a que la regulación específica de ese delito especial aun dentro del marco de la ley penal, entraña el peligro de violación flagrante a nuestra carta magna al establecer la "prisión por deudas", por otra parte su establecimiento no ha logrado el propósito de aceptación general, continuando el indiscriminado giro y pago mediante CHEQUES sin provisión suficiente.<sup>392</sup>

<sup>392</sup> PINA VARA, - OP. CIT., p.326.

SIN EMBARGO, RESULTA UN HECHO UNIVERSAL QUE LAS LEGISLACIONES PENALES, SEA MEDIANTE LA INSTITUCION DE FIGURAS DELICTIVAS EXPRESAS O ENTENDIENDO EL ÁMBITO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, REPRIMEN LA EMISIÓN Y FUNCIONAMIENTO ILÍCITO DEL CHEQUE, TENIENDO COMO FINALIDAD PERSEGUIDA, AMPARAR LA NORMALIDAD DE AQUEL Y, CONSIGUIENTEMENTE, PROPENDER SOCIALMENTE A SU EFICACIA.<sup>393</sup>

### DECIMA NOVENA.

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL.**- La competencia jurisdiccional para conocer de las controversias que se susciten con motivo del libramiento de CHEQUES en descubierto corresponderá:

1º A los Juzgados de Paz en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, tanto en materia mercantil (**debido a la jurisdicción concurrente**), como en materia penal; en el primer caso **mercantil su competencia es por cuantía** en tanto que el valor del documento no exceda de 182 veces el salario mínimo general geográfico vigente en el Distrito Federal (reiteramos referirnos al D.F., toda vez que la actuación de tales juzgados es a nivel local); en el segundo caso **penal** su competencia se determina por la **pena privativa de libertad** en tanto que esta, no sea superior a dos años, determinados como **media aritmética derivada de la punibilidad del artículo 386 fracción I y II del Código Penal del D.F.**, que también considera un criterio económico, al señalar las mismas fracciones que, el monto de lo **defraudado** no deberá exceder de quinientas veces el salario mínimo.

<sup>393</sup> FALSA ANTELO. OP.CIT., p.131 y 132.

2º A los Juzgados del Fuero Común o de Distrito, a elección del demandante, por tratarse la materia mercantil de carácter Federal en los términos del artículo 104 fracción I de la Constitución Federal, resolver dichos asuntos (derivados de las controversias reguladas por leyes federales), correspondiendo en el primer caso a los **JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA** dar solución a los conflictos mercantiles, cuando la cuantía del asunto sea mayor de 182 veces el salario mencionado, y a los **JUZGADOS PENALES DEL ORDEN COMÚN**, dar solución a las controversias en dicha materia, siempre que la pena corporal sobrepase los dos años de prisión (conforme a la regla de media aritmética), decimos del orden común en atención a que tal delito a partir de las modificaciones de 1984 adquirió formalmente tal carácter, pasando incluso a ser exclusiva autoridad persecutora la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, y solo en los casos en que la federación sea parte o sujeto pasivo será de **competencia federal**, lo anterior en los términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

### VIGESIMA.

**POSICIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA.-** Hemos indicado las múltiples dificultades para establecer entre el mayor número de naciones una Ley Uniforme sobre el cheque que culminara en la del 19 de marzo de 1931 con la firma de tres convenios: **LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE, LEY UNIFORME SOBRE CONFLICTO DE LEYES, LEY UNIFORME SOBRE DERECHOS DEL TIMBRE.** No estimamos por demás indicar que la indole supranacional de la legislación mercantil se ha confirmado en nuestro siglo con las diferentes convenciones internacionales en materia de títulos de crédito, y ha ella



corresponde un proceso uniforme dentro del territorio nacional, en los términos de la fracción X y XXX, del artículo 73 (97 frac. I) de la Constitución Federal, y regulada por los artículos 124 y 104 de la misma.

Cabe destacar que nuestro país no se ha suscrito a ninguna de las convenciones señaladas sobre la materia, sin embargo ha incorporado a su legislación el criterio uniforme manejado por ellas haciendo de esa forma suyo el espíritu de modernidad en ellas inserto, así de la Ley Uniforme de Ginebra en Materia de Cheques, ha tomado casi la integridad del manejo sustantivo del CHEQUE, pero es penosa la condición en nuestra codificación de los elementos emanados de la Ley Uniforme de Ginebra Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, cuyo contenido no causo ninguna repercusión dentro de nuestras normas adjetivas y de solución a tales conflictos.<sup>394</sup>

### VIGESIMA PRIMERA.

**CONFLICTO LEGISLATIVO.-** Al respecto deseamos señalar que la solución al conflicto material de normas conflictuales sobre la materia de CHEQUES, tan solo es parcialmente manejada por el legislador, dando soluciones tan generales que dejan a esta materia sin solución de fondo y forma, así como a las de aspecto adjetivo, al no contemplar claramente la competencia correspondiente en la ejecución de acciones personales, y negando incluso la posibilidad de entrar al análisis de la validez de las instituciones plasmadas en otros países y su aplicación en la nación, ya que de entrada imposibilita a las autoridades que debieran ser competentes en su

<sup>394</sup> NOTA. EN MÉXICO LA LEY UNIFORME DE GINEBRA, A SIDO TOMADA EN CONSIDERACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y AUNQUE SUSCRITA NO FUE RATIFICADA.

**Legitimidad Constitucional de actuación;** es por ello que en nuestra opinión es deseable que el legislador mexicano no solo con miras al establecimiento de un Tratado de Libre Comercio, resuelva este problema, si no que lo resuelva en virtud de la grave problemática que a la fecha a permitido la comisión de innumerables actos ilegítimos que han quedado en el archivo, dejando tan solo la opción de el ejercicio de la acciones cambiarias en el Estado competente donde se hubiere librado el CHEQUE, solución que no dirime el conflicto competencial internacional (negativo), ya que no otorga competencia a los jueces mexicanos en su actuación.

#### VIESIMA SEGUNDA.

**EL DERECHO CAMBIARIO NORTEAMERICANO, (PERSPECTIVA FRENTE AL T.L.C.).-** Hemos indicado que nuestra legislación es mas sistemática, y que se inspira en los principios doctrinales mas modernos dando lugar al desenvolvimiento de los titulos de valor prestando garantías a su circulación, sin embargo observamos que la legislación Norteamericana es mas flexible, y adaptable a los problemas diarios del comercio, no obstante su lastre de siglos de derecho consuetudinario, resultado que indudablemente se ha desgajado mas de la intervención del factor económico que de el puramente regulatorio; es por ello que ante las múltiples ventajas y desventajas que el Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México arroje en el ámbito Financiero o Comercial, seria conveniente que el mismo sirviera de acicate o pretexto a fin de someter nuestra cascada de regulaciones, a una severa postura de critica y análisis, a fin de que los vigentes Códigos y leyes,

podieren tener por fin la modernidad y perfeccionamiento que bien podemos decir desde hace mas de una centuria estamos esperando.

### VIGESIMA TERCERA.

Por ultimo, señalo que como se ha sostenido a lo largo de este estudio del **TITULO VALOR CHEQUE**; éste, tanto en su aspecto de dogmática pura referido a su historia y generalidades, debería de ser materia de un estudio profundo en la Cátedra de los mal llamados Titulos de Crédito, o por lo menos de un curso breve especial como ya existen en otras materias que por su complejidad han requerido de un complemento; como **institución bancaria** con un alto porcentaje de utilización comercial opinamos que requiere, de una mayor **especialización y cuidado de su normatividad**, sobre todo ahora que nuestro pais se prepara a competir con las principales potencias mundiales a la luz del multicitado **Tratado Trilateral**, es por ello que incluso nos atrevemos a recomendar la existencia de una ley especializada de la materia, es decir "**UNA LEY FEDERAL DE CHEQUE**", como ya existe en los Estados Unidos de Norte América, y que es de nuestro conocimiento, ya opera en otros países Europeos con excelentes resultados, siendo en el caso latino americano, Argentina la que actualmente somete a un severo análisis su posible implantación.

Por otra parte deseamos puntualizar nuestra intención de que el analisis realizado sirva de apoyo y consulta a aquellos interesados en la compleja regulación del documento y de la materia mercantil; y que en espera de noticias de aquellos con la misma inquietud jurídica, hacen de su vida diaria como en nuestro caso, la lectura de toda aquella información legal que sus manos se allegán.

*BIBLIOGRAFIA.*

## BIBLIOGRAFÍA.

### OBRAS PRINCIPALES.-

**ALVAREZ DEL MANZANO FAUSTINO Y ALVAREZ RIVERA.**

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL COMPARADO CON EL  
EXTRANJERO, ED LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ,  
MADRID ESPAÑA, 1915

**ARELLANO GARCÍA CARLOS.**

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 8ª EDICIÓN, ED PORRUA S A ,  
MEXICO 1986.

**BALSA ANTELO EUDORO.**

EL CHEQUE SU RÉGIMEN JURÍDICO PRIVADO PENAL, 1ª EDICIÓN, ED  
DE PALMA. REIMPRESION, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979

**BALSA Y BELUCCI.**

TÉCNICA JURÍDICA DEL CHEQUE, ED. LIBRERÍA EL ATENEO, BUENOS  
AIRES, ARGENTINA, 1942

**BARRERA GRAF JORGE.**

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, ED. PORRUA S A , MÉXICO, 1957  
- LOS TITULOS DE CRÉDITO Y LOS TITULOS VALOR EN DERECHO  
MEXICANO, ED ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL A C ,  
1ª EDIC MÉXICO 1983.

**CABRILAC HENRI.**

EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA, TRADUCCIÓN A LA 4ª EDICIÓN  
FRANCESA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR ANTONIO  
REVERTE PROFESOR ADJUNTO DE DERECHO CIVIL, REVISADA,  
POR MICHEL CABRILAC, PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE MONTPELLIER, BIBLIOTECA  
JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, ED REUS  
S A., 1989 , MADRID, ESPAÑA.

**CERVANTES AHUMADA RAUL.**

TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ED HERRERO S A , MÉXICO,  
1979

**CERVANTES MANUEL.**

DERECHO MERCANTIL TERRESTRE DE LA NUEVA ESPAÑA, ED.  
PORRUA HNOS , MÉXICO, 1930.

**CHAVERO ALFREDO.**

MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, (bajo la dirección de, DON  
VICENTE RIVA PALACIO) TOMO I, ED. DEL VALLE DE MÉXICO S.A de  
C.V., MÉXICO, 1992.

**DE PINA VARA RAFAEL.**

TEORÍA Y PRACTICA DEL CHEQUE, 2a EDICIÓN ED PORRUA S.A ,  
MÉXICO, 1988

- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

**FONTANARROSA RODOLFO O.**

DERECHO COMERCIAL ARGENTINO, 2a. EDICIÓN, ED VICTOR P. DE  
ZAVALIA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1963.

- NUEVO RÉGIMEN DEL CHEQUE, (decreto - ley 4776/63) 7a. EDICIÓN.  
ED. VICTOR P. DE ZAVALIA, BUENOS AIRES, ARG , 1974

**GARRIGUES JOAQUIN.**

CURSO DE DERECHO MERCANTIL. T.1., SÉPTIMA EDICIÓN, ED  
TECNOS, MADRID ESPAÑA 1976 (revisada con la colaboración de,  
Alberto bercovitz), REIMPRESIÓN, ED PORRUA S.A. MÉXICO 1984

- CURSO DE DERECHO MERCANTIL, ED PORRUA S.A MÉXICO, 1977

- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, T.II., ED TECNOS, MADRID,  
ESPAÑA, 1947 y, 1955

**GÓMEZ GORDOA JOSÉ.**

TITULOS DE CRÉDITO, RÚSTICA, ED PORRUA S.A., MÉXICO, 1988

**GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.**

EL CHEQUE, SU ASPECTO MERCANTIL Y BANCARIO SU TUTELA  
PENAL ED PORRUA S.A , MÉXICO 1961

- EL DELITO DE LIBRAMIENTO SIN PROVISIÓN DE FONDOS. 1a  
EDICIÓN, ED. PORRUA S.A., MÉXICO, 1944 y 1984.

- EL CHEQUE SIN FONDOS EN "CRIMINALIA", AÑO XXVII, No 8, MÉXICO  
31 DE AGOSTO DE 1961.

**LYON - CAEN Y RENAULT.**

TRAITE DE DROIT COMÉRCIALE. T. IV., 8a EDICIÓN, ED LIBRARIE  
COTILLÓN, PARÍS, FRANCIA, 1924

**MAJADA PLANELLES ARTURO.**

CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE, 3a EDICIÓN, ED. BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1989

**MANTILLA MOLINA ROBERTO.**

DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ED PORRUA S A, MÉXICO, 1984

- TITULOS DE CRÉDITO, 2a EDICIÓN, ED PORRUA S A., MÉXICO, 1983

**MOSSA LORENZO.**

HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL, S. XIX Y XX, MADRID, ESPAÑA, 1948.

- LA CÁMBIALE SECONDO LA NOVA LEGGE, ED. VILLAR DI, MILANO, ITALIA, 1935.

- DERECHO MERCANTIL ITALIANO, TRADUCCIÓN DE FELIPE DE JESÚS TENA RAMÍREZ

**MUÑOZ LUIS.**

DERECHO COMERCIAL, ED TIPOGRAFÍA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1973

- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, T II, ED CARDENAS, MÉXICO, 1973.

- TITULOS VALOR CREDITICIOS, ED TIPOGRAFÍA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973

- EL CHEQUE, PRIMERA EDICION, ED CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1974

**ORIONE FRANCISCO.**

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL 1a EDICION ED SOCIEDAD ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARG . 1944

- LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y DEMÁS PAPELES DE COMERCIO, ED SOCIEDAD ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARG 1944

**PANI ALBERTO.**

- LA POLÍTICA HACENDARIA Y LA REVOLUCIÓN, ED CULTURA, MÉXICO 1926

**PÉREZ NIETO CASTRO LEONEL.**

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2ª EDICIÓN, ED HARLA EDITORES, MÉXICO 1985

**PETIT EUGENE.**

DERECHO ROMANO, ED. CARDENAS, MÉXICO, 1980

**RAMÍREZ VALENZUELA ALEJANDRO.**

DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACIÓN, 5a. EDICIÓN,  
CORREGIDA Y AUMENTADA. SERIE EDUCACIÓN COMERCIAL, ED.  
EDITORIA NACIONAL S.A., MÉXICO, 1980.

**ROCCO ALFREDO.**

CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, ED. PADOVA CEDAM CASA  
EDITRICE, ITALIA, 1921.  
- PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.

**RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN N.**

PANDECTAS HISPANO MEXICANAS, ED. U N A M. INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS), MÉXICO, 1977.

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN.**

DERECHO MERCANTIL, T.I, ED. PORRUA S A. MÉXICO, 1988.  
- DERECHO BANCARIO, ED. PORRUA S A, MÉXICO, 1988.

**SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN.**

DE LOS CONTRATOS CIVILES, 8a EDICIÓN, ED. PORRUA S.A., MÉXICO,  
1988

**TENA RAMÍREZ FELIPE DE JESÚS.**

DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 10a EDICIÓN, ED. PORRUA S.A.,  
MÉXICO, 1980.  
- INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, T II, ED. PORRUA  
S A, MÉXICO, 1979

**VÁZQUEZ ARMINIO FERNANDO.**

DERECHO MERCANTIL, ED. PORRUA S A, MÉXICO, 1977

**VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR.**

CONTRATOS MERCANTILES, ED. PORRUA S A, MÉXICO, 1989.

**VIVANTE CESAR.**

TRATTATO DI DIRITTO COMMERCIALE, ED. TORINO, MILÁN, ITALIA,  
obras de. 1896, T.I, y 1922.  
- INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL, (TRADUCCIÓN Y  
NOTAS POR RUGGERO MAZZI, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO  
CRISTÓBAL COLON DE ROMA, 1a EDICIÓN, ED REUS S A, MADRID,  
ESPAÑA, 1928



ZAMORA PIERCE JESÚS.

DERECHO PROCESAL MERCANTIL, ED CARDENAS EDITORES  
DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1986

COMPLEMENTARIAS.-

ALCALÁ ZAMORA.

EXAMEN DEL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO, Y  
CONVENIENCIA DE REABSORCIÓN POR EL CIVIL, ED. PORRUA S A.,  
MÉXICO 1977.

ASCARELLI TULLIO.

TEORÍA GENERAL DE LOS TITULOS DE CRÉDITO, ED. PORRUA HNOS.,  
MÉXICO, 1947.  
- LA LITTERATA NEI TITOLI DI CRÉDITO, EN RIV. DIR. COMM., T. I., 1936.  
- INICIACIÓN.

ASQUINI.

TITOLI DI CRÉDITO, ED. CEDAM, No. 3, PADOVA, ITALIA, 1951.  
- LEZIONI DI DIRITTO COMMERCIALE.  
- CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, PADOVA, 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ.

EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, ED. PORRUA, S. A., MÉXICO 1989.

BLANCO CONSTANS FRANCISCO.

TEORÍA DEL DERECHO MERCANTIL, 4ª EDICIÓN, ED. REUS, MADRID,  
ESPAÑA, 1945.

BONESANO CESAR, MARQUES DE BECCARIA.

TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, 2ª EDICIÓN FACSIMILAR,  
ED. PORRUA, S. A., MÉXICO 1985.

BONFANTE PEDRO.

INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, ED. MADRID, ESPAÑA,  
1965.

BOUTERON.

LE STATUT INTERNATIONAL DU CHEQUES, PARÍS, FRANCIA, 1934.

BRUNNER.

WERT PAPIER, ED. EN ENDEMANCH HANDBUCH, BOON, ALEMANIA,  
1956

**CAPITANT.**

CHEQUE, ED. VIRACOCCHA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970

**COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.**

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1ª EDICIÓN,  
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1984.

**DAUPHIN MEUNIER A.**

HISTORIA DE LA BANCA, 1a. EDICIÓN, ED. MACCHI, BUENOS AIRES,  
ARGENTINA, 1970., TRADUCCIÓN CASTELLANA DE, L. BAJONA  
OLIVARES, 1a. EDICIÓN, ED. VERGARA EDITORIAL S.A., ESPAÑA,  
1984.

**DE LA HIDALGA LUIS.**

EL EQUILIBRIO DEL PODER EN MÉXICO, ED. PORRUA S.A., MÉXICO,  
1986.

**DHONT.**

LA ALTA EDAD MEDIA

**DIGESTO.**

OPERA OMNIA, DE CONTRACTIBUS, CAP. VII. FOLIO, 613.

**FIorentino ADRIANO.**

DISTINZIONI DI TITOLI DI CRÉDITO CAUSALI, ED. ASTRATTI, EN RIV. DIR.  
COMM. T.I., ITALIA, 1946.

**FLORES GARCÍA.**

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PUEBLOS ABORÍGENES  
DEL ANAHUAC.

**FLORIS MARGADANT.**

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.  
- BREVE HISTORIA DEL COMERCIO EN MÉXICO.

**GRECO PAULO.**

CORSO DI DIRITTO BANCARIO, 2a EDICIÓN, ED. PADOVA CEDAM  
CASA EDITRICE, MILÁN, ITALIA, 1936.

**GREGORIO ALFREDO.**

CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE. ED. ROMA, ITALIA, 1951.

**QUALTIERI GIUSEPPE.**

I TITOLI DI CRÉDITO

**QUALTIERI GIUSEPPE, E IGNACIO WINIZKI.**

TITULOS CIRCULATORIOS, 5a EDICIÓN, ED. VICTOR P. DE  
ZAVALIA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1981.

**HERNANDEZ ENRIQUEZ J.**

DERECHO BANCARIO MEXICANO, ED PORRUA S.A., MÉXICO, 1956

**LA LUMIA ISIDORO.**

CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, ED. MILANO, ITALIA, 1950.

**LUCAS BELTRAN.**

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS, BARCELONA, ESPAÑA,  
1961.

**MALAGARRIGA.**

DERECHO COMERCIAL, ED. VIRACOCCHA, BUENOS AIRES,  
ARGENTINA, 1954.

**MESSINEO FRANCESCO.**

I TITOLI DI CRÉDITO, T.I., ED CEDAM, PADOVA, ITALIA, 1934.

**NAVARRINI UMBERTO.**

LA CAMBIALI, EL ASEGNO BACARIO. ED. UNIONE TOPOGRÁFICO  
EDITRICE, ROMA, ITALIA, 1950

**PALLARES JACINTO.**

TITULOS DE CREDITI EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE, Y  
PAGARE, ED. PORRUA S.A., MÉXICO, 1952.

**P. DE ZAVALIA VICTOR.**

DERECHO COMERCIAL, ED P DE ZAVALIAN, BUENOS AIRES,  
ARGENTINA, 1974.

**PIRENNE HENRI.**

HISTORIE ECONOMIQUE DE L' OCCIDENT.

**REHEME PAUL.**

HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL, ED. REVISTA DE  
DERECHO PRIVADO, (TRADUCCIÓN DE GÓMEZ ORBANEJA),  
MADRID, ESPAÑA, 1941

**SOUSTELLE.**

LA VIDA MEXICANA DE LOS AZTECAS DE LA CONQUISTA.

#### **MANUALES.**

**LORENZO BENITO.**

MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, ED. MADRID, ESPAÑA, 1924.

**LANGLE Y RUBIO EMILIO.**

MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.N.C.**

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SUBSISTEMA DE CHEQUES DE SUCURSALES METROPOLITANAS, ED. BANOBRAS S.N.C., GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS MÉXICO 1988.

**MESSINEO FRANCESCO.**

- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL Y COMERCIAL. ED. TIPOGRAFICA ARGENTINA, (TRAD. SANTIAGO SENTÍS MELENDO), BUENOS AIRES, 1955.

**ROA BARCENAS RAFAEL.**

MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CIVIL FORENSE MEXICANA, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, (ESTUDIO PRELIMINAR DE JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ), MÉXICO 1991.

**TOMAS Y VALIENTE FRANCISCO.**

MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, ED. TECNOS, MADRID, ESPAÑA, 1981.

**JURISPRUDENCIA.**

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ED. TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1917 - 1986, ACTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

- PRIMER CD-ROM, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ED. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACTUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, MÉXICO, 1917, sep. 1991.

**CIRCULARES.****COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. S.H.C.P.**

OFICIO CIRCULAR No. 6986-1088, DEPURACIÓN DE CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES, 14 DE ENERO DE 1993.

- 191- CHEQUES OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS POSTDATADOS. 1o. DE DICIEMBRE DE 1941.

- 369- CUENTAS DE CHEQUES. 28 DE MARZO DE 1951.

- 497- CHEQUES. LOS PAGADOS NO DEBEN DE SER DEVUELTOS A SUS LIBRADORES 21 DE NOVIEMBRE DE 1941.

- 1094 - CUENTAS DE CHEQUES. REQUISITOS MÍNIMOS A RECABAR EN APERTURA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1990.
- 1124 - CUENTAS DE CHEQUES. VERIFICACIÓN DE DATOS DE SUS CUENTA HABIENTES, 22 DE JULIO DE 1991

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

OFICIO CIRCULAR N° 3/84. SOBRE DELITOS CON, MOTIVO DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES. MÉXICO 1984. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE MAYO DE 1984.

**REVISTAS.****INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.**

ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VÁZQUEZ DEL MERCADO, ED. U.N.A.M., MÉXICO, 1982.

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 2ª REIMPRESIÓN, TOMOS I y II, MÉXICO 1984.

**INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.**

PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO II, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO 8 DE MARZO DE 1988.

**PEÑALOZA WEBB TOMAS.**

EL AJUSTE ESTRUCTURAL DE MÉXICO, REVISTA MENSUAL, ED. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S N C, VOL. 42, N° 6, MÉXICO JUNIO DE 1992.

**REVISTA DE DERECHO.**

NUMERO DE JULIO Y AGOSTO DE 1924, MADRID, ESPAÑA

**REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.**

MÉXICO, 1930.

**RIBO.**

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO, MADRID, ESPAÑA, 1946.

**TRIAS VARGAS RAMÓN.**

CUADERNOS DE DERECHO ANGLO-AMERICANO. EL DERECHO CAMBIARIO ANGLO-AMERICANO APUNTES COMPARATIVOS, ED. CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, BARCELONA, ESPAÑA JULIO A DICIEMBRE DE 1954.

**TEN KATE ADRIÁN.**

EL AJUSTE ESTRUCTURAL DE MÉXICO, REVISTA MENSUAL, ED. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C., VOL. 42, N° 6, MÉXICO JUNIO DE 1992.

#### **BOLETINES.**

**GAXIOLA O. F. JAVIER.**

BOLETÍN DEL DERECHO COMPARADO DE MÉXICO, ED. U.N.A.M., N° 10, MÉXICO ENERO- ABRIL DE 1951

#### **FOLLETOS.**

**BANCO MEXICANO SOMEX S.N.C.**

FOLLETO INSTRUCTIVO N° 1, ED. ASESORÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS, DIRECCIÓN DE MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD, MÉXICO, 1984, AUTORIZACION C.N.B., 601-II-25475-090484

#### **DICCIONARIOS.**

**CABANELLAS GUILLERMO.**

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T.I,II,III., ED. VIRACOCCHA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1987.

**DE PINA VARA RAFAEL.**

- DICCIONARIO DE DERECHO, ED. PORRUA S.A., 13ª EDICIÓN, MÉXICO 1985,

**ESCRICHE JOAQUIN.**

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

**REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 20ª EDICION, TOMOS I y II, ESPAÑA, MADRID 1984.

**LEGISLACIÓN EXTRANJERA.**

**CÓDIGO DE COMERCIO UNIFORME, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. TEXTO OFICIAL, THE AMERICAN LAW INSTITUTE, ED WEST PUBLISHING Co, 9ª EDICIÓN, CHICAGO, E.U.A. 1978.**

**HOLDSWORTH ORIGINES AN EARLY HISTORY OR NEGOTIABLE INSTRUMENTS.**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, INSTITUCION NACIONAL DE CRÉDITO.**

**LEGISLACIÓN BANCARIA EXTRANJERA, ED. FINASA, ANEXO N° 2, MÉXICO 1981.**

**LEYES DE INDIAS.**

**LIBRO II, T. I, ED MADRID, ESPAÑA, 1959.**

**SCOBELL.**

**COLLECTION OF ACTS AND ORDINANCES OF GENERAL CASE, (1648 - 1656).**

**ZAVALAN RODRÍGUEZ CARLOS.**

**EL CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO, T. V, ED DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1972.**

**LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. D.O.F. 26 DE MARZO DE 1928.**

**CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO. D.O.F. DEL 7 AL 13 DE OCTUBRE DE 1889.**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. D.O.F. 1 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1934.**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 1931.**

**CARRANCÁ Y RIVAS RAUL.**

**CÓDIGO PENAL ANOTADO, NOVENA EDICIÓN, ED. PORRUA, S.A.,  
MÉXICO 1987.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D.O.F. 1 DE MAYO  
DE 1917.**

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.  
D.O.F. 30 DE AGOSTO DE 1985.**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. D.O.F. 20 DE AGOSTO DE  
1932.**

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. D.O.F. 18 DE JULIO DE 1990, MODIFICADA POR  
D.O.F. DEL 9 DE JUNIO DE 1992 Y 23 DE JULIO DE 1993.**

**PANI ALBERTO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL 26 DE AGOSTO DE 1932, ED.  
PORRUA S.A., MÉXICO, 1991.**

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MEXICO. D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988.**

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. D.O.F. 12 DE  
DICIEMBRE DE 1983.**

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL. D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1983.**

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
D.O.F. 29 DE ENERO DE 1969**

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. D.O.F. 28 DE JUNIO DE  
1990.**